

TEXTO ORDENADO GOBIERNO ELECTRÓNICO

(Actualizado y concordado al 30 de setiembre de 2014.)

ÍNDICE

LIBRO I - GOBIERNO ELECTRÓNICO

TÍTULO I – DE LA DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS

Arts. 1º a 2º.

TÍTULO II - INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I – AGENCIA PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DE GESTIÓN ELECTRÓNICA Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO (AGESIC)

SECCIÓN I – FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Arts. 3º a 19.

SECCIÓN II – ESTRUCTURA ORGÁNICA

Arts. 20 a 38. Arts.

SECCIÓN III – CONSEJOS Y COMISIONES INTEGRADAS POR AGESIC

Arts. 39 a 54.

SECCIÓN IV – FUNCIONARIOS

Arts. 55 a 72.

CAPÍTULO II – VENTANILLA UNICA DE COMERCIO ELECTRÓNICO

Arts. 73 a 75.

CAPÍTULO III – SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE EMPRESAS (SINARE)

Arts. 76 a 103.

CAPÍTULO IV – REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES DEL ESTADO (RUPE)

Arts. 104 a 137.

TÍTULO III – AGENDA DIGITAL

Arts. 138 a 145.

TÍTULO IV – GOBIERNO ABIERTO

Arts. 146 a 151.

TÍTULO V – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR TEMA

Arts. 152 a 153.

CAPÍTULO I – TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

Arts. 154 a 160.

CAPÍTULO II – SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Arts. 161 a 168.

CAPÍTULO III – EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

SECCIÓN I – NORMAS GENERALES

Arts. 169 a 193.

CAPÍTULO IV – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO

Arts. 194 a 223.

SECCIÓN I – DIFERENTES TIPOS DE COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Arts. 224 a 230.

SUBSECCIÓN I – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Arts. 231 a 236.

CAPÍTULO V – DOCUMENTO Y FIRMA ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I – RÉGIMEN GENERAL

Arts. 237 a 294.

SECCIÓN II – SITUACIONES ESPECIALES

SUBSECCIÓN I – REGISTROS CONTABLES EN LAS UNIDADES EJECUTORAS

Arts. 295 a 298.

SUBSECCIÓN II – REGISTROS CONTABLES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Arts. 299 a 301.

SUBSECCIÓN III – REGISTROS DE ACTUACIÓN MÉDICA

Arts. 302 a 304.

SUBSECCIÓN IV – MERCADO DE VALORES

Arts. 305 a 312.

SUBSECCIÓN V – OTRAS SITUACIONES

Arts. 313 a 319.

CAPÍTULO VI – INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Arts. 320 a 351.

CAPÍTULO VII – NORMAS PROCESALES

Arts. 352 a 358.

CAPÍTULO VIII – SOFTWARE LIBRE

Arts. 359 a 363.

TÍTULO VI – SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I – CERTUY

Arts. 364 a 380.

CAPÍTULO II - POLÍTICAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Arts. 381 a 393.

CAPÍTULO III – DOMINIOS

Arts. 394 a 398.

TÍTULO VII – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR ENTIDAD

CAPÍTULO I – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Arts. 399 a 412.

CAPÍTULO II – OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Arts. 413 a 414.

SECCIÓN I – REDISTRIBUCIÓN

Arts. 415 a 417.

SECCIÓN II – URUGUAY CONCURSA

Arts. 418 a 429.

CAPÍTULO III – MINISTERIO DEL INTERIOR

SECCIÓN I – FUNCIONARIOS POLICIALES

Arts. 430 a 431.

SECCIÓN II – VIOLENCIA DOMÉSTICA

Art. 432.

SECCIÓN III – DOCUMENTACIÓN DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN

Arts. 433 a 459.

CAPÍTULO IV – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECCIÓN I – AUDITORÍA INTERNA DE LA NACIÓN

Art. 460.

SECCIÓN II – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Arts. 461 a 486.

SECCIÓN III – INCLUSIÓN FINANCIERA

Arts. 487 a 610.

SECCIÓN IV – OTRAS DISPOSICIONES

Arts. 611 a 612.

CAPÍTULO V – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Arts. 613 a 614.

CAPÍTULO VI – MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Arts. 615 a 646.

CAPÍTULO VII – MINISTERIO INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

SECCIÓN I – DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Arts. 647 a 649.

SUBSECCIÓN I – RÉGIMEN DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Arts. 650 a 659.

SECCIÓN II -. PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Arts. 660 a 661.

SECCIÓN III – ADMISIÓN TEMPORARIA

Art. 662.

CAPÍTULO VIII – MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Arts. 663 a 666.

CAPÍTULO IX – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Arts. 667 a 686.

CAPÍTULO X – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

SECCIÓN I – DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Arts. 687 a 697.

SECCIÓN II – VÍCTIMAS DE LA ACTUACIÓN ILEGÍTIMA DEL ESTADO

Art. 698.

CAPÍTULO XI – MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

SECCIÓN I – ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Arts. 699 a 701.

SECCIÓN II – CANNABIS

Art. 702.

CAPÍTULO XII – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Arts. 703 a 705.

CAPÍTULO XIII – MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

SECCIÓN I – RECICLAJE DE ENVASES

Art. 706.

SECCIÓN II – REGISTRO DE INFORMACIÓN DE RELEVANCIA AMBIENTAL

Arts. 707 a 708.

CAPÍTULO XIV – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Arts. 709 a 715.

CAPÍTULO XV – CORTE ELECTORAL

Arts. 716 a 720.

CAPÍTULO XVI – TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Arts. 721 a 723.

CAPÍTULO XVII – UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DEL URUGUAY

SECCIÓN I – ALUMNOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

SUBSECCIÓN I – PASANTÍAS LABORALES

Arts. 724 a 725.

CAPÍTULO XVIII – JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

Art. 726.

CAPÍTULO XIX – DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Art. 727.

LIBRO II – COMERCIO ELECTRÓNICO

TÍTULO I – NORMAS GENERALES

Arts. 728 a 746.

TÍTULO II – PAGOS Y FACTURA ELECTRÓNICA

Art. 747.

CAPÍTULO I - COMPROBANTES FISCALES ELECTRONICOS

Arts. 748 a 776.

TÍTULO III – DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Arts. 777 a 860.

TÍTULO IV - REMATE VIRTUAL

Arts. 861 a 868.

TÍTULO V - JUEGOS DE AZAR VÍA ELECTRÓNICA

Arts. 869 a 875.

TÍTULO VI – OTRAS DISPOSICIONES

Arts. 876 a 882.

ANEXOS

LIBRO I – GOBIERNO ELECTRÓNICO – TÍTULO I – DE LA DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS

ANEXO I – PRINCIPIOS Y LINEAS ESTRATÉGICAS PARA EL GOBIERNO EN RED

LIBRO I – GOBIERNO ELECTRÓNICO – TÍTULO II – INSTITUCIONALIDAD – CAPÍTULO I – AGENCIA PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DE GESTIÓN ELECTRÓNICA Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO – SECCIÓN I – FUNCIONES Y COMPETENCIAS

ANEXO I – BASES PREMIO A LA TRANSPARENCIA

ANEXO II – CIRCULAR N° 110/2008 – CREACIÓN DE LA UNIDAD DE AMINISTRACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS (UANE)

LIBRO I – GOBIERNO ELECTRÓNICO – TÍTULO II – INSTITUCIONALIDAD – CAPÍTULO III – SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE EMPRESAS (SINARE)

ANEXO I – LÍNEAS DE ACCIÓN PARA LA REFORMA Y MEJORAS VINCULADAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN BÁSICA DE EMPRESAS A LO LARGO DE SU CICLO DE VIDA

LIBRO I – GOBIERNO ELECTRÓNICO – TÍTULO VII – NORMAS ESPECÍFICAS – CAPÍTULO I – CERTUY

ANEXO I – POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ANEXO II – POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ANEXO III – COMETIDOS DE LOS ÓRGANOS DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

LIBRO I – GOBIERNO ELECTRÓNICO – TÍTULO VII – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR ENTIDAD – CAPÍTULO III – DOMINIOS

ANEXO I – LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN Y USO DE NOMBRES DE DOMINIO DE INTERNET

ANEXO II – LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y USO DE SERVICIOS DE CORREO ELECTRÓNICO SEGURO

ANEXO III – LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y USO DE CENTROS DE DATOS SEGUROS

LIBRO I - GOBIERNO ELECTRÓNICO

TÍTULO I – DE LA DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1º.- Gobierno en Red.- Apruébase el documento "Principios y Líneas Estratégicas para el Gobierno en Red" que luce en el Anexo I.

Fuente: Decreto N° 450/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 1º¹.

Art. 2º.- Cumplimiento de estrategia de Gobierno en Red.- Encomiéndase a la AGESIC los mecanismos de difusión y seguimiento, así como la evaluación y fiscalización del cumplimiento de los "Principios y Líneas Estratégicas para el Gobierno en Red".

Fuente: Decreto N° 450/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 2º.

¹ Ver el Anexo I "Principios y Líneas Estratégicas para el Gobierno en Red" en LIBRO I - GOBIERNO ELECTRÓNICO - TÍTULO I – DE LA DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS, página 275.

TÍTULO II – INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I – AGENCIA PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DE GESTIÓN ELECTRÓNICA Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO (AGESIC)

SECCIÓN I – FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 3º.- AGESIC.- Créase como órgano desconcentrado dentro del Inciso 02 "Presidencia de la República", el programa 484 "Políticas de Gobierno Electrónico" y la unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" que actuará con autonomía técnica.

Tendrá un Consejo Directivo Honorario, encargado de diseñar las líneas generales de acción, evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, un representante de la Presidencia de la República y tres miembros designados por el Presidente de la República.

Asimismo tendrá los siguientes Consejos Asesores Honorarios:

A) Consejo para la Sociedad de la Información, integrado por los Rectores de la Universidad de la República y de las universidades privadas, el Presidente de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, el Presidente de la Administración Nacional de Educación Pública, el Ministro de Industria, Energía y Minería, el Ministro de Educación y Cultura, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presidente de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y el Presidente de la Cámara Uruguaya de Tecnologías de la Información, o quienes ellos designen como representantes.

B) Consejo Asesor de Empresas, integrado por cinco representantes de empresas nacionales o internacionales instaladas en el país, pertenecientes al sector de las tecnologías de la información y de la comunicación. Será requisito para integrar el Consejo acreditar experiencia a nivel internacional en ventas de servicios o productos vinculados al sector.

C) Consejo Asesor de Informática Pública, compuesto por siete miembros nombrados anualmente por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Directivo Honorario, elegidos entre los jefes del sector Informática de los organismos estatales.

Fuente: Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 80.

Redacción original: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, art. 72.

Redacciones sucesivas: Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, art. 54.

Inc. 2º) - Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, art. 70.

Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 148.

Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 80.

Ver: artículos 4º, 5º, 6º y 27 de esta norma.

Art. 4º.- Denominación.- La unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información" del programa 007 "Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de

la Información", creada por el artículo 72 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, pasará a denominarse "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" (AGESIC).

Fuente: Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, art. 118, inc. 1°.

Art. 5°.- Autonomía técnica.- La Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico creada por el artículo 72 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, funcionará con autonomía técnica y se comunicará directamente con la Presidencia de la República.

Fuente: Decreto N° 205/006, de 26 de junio de 2006, art. 1°.

Art. 6°.- Objetivos.- La "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información" tendrá como objetivo la mejora de los servicios al ciudadano utilizando las posibilidades que brindan las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Asimismo, impulsará el desarrollo de la Sociedad de la Información en el Uruguay con énfasis en la inclusión de la práctica digital de sus habitantes y el fortalecimiento de las habilidades de la sociedad en la utilización de las tecnologías.

Los cometidos asignados por el Poder Ejecutivo a otros órganos u organismos relacionados con áreas de competencia de esta Agencia, se considerarán asignados a ésta.

La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), tiene como misión impulsar el avance de la sociedad de la información y del conocimiento, promoviendo que las personas, las empresas y el Gobierno realicen el mejor uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Asimismo, planificará y coordinará proyectos en el área de Gobierno Electrónico, como base para la transformación y una mayor transparencia del Estado. A los efectos de promover el establecimiento de seguridades que hagan confiable el uso de las tecnologías de la información, la Agencia tiene entre sus cometidos concebir y desarrollar una política nacional en temas de seguridad de la información, que permitan la prevención, detección y respuesta frente a incidentes que puedan afectar los activos críticos del país.

Agrégase a la nómina del artículo 7° de la Ley N° 16.320², de 1° de noviembre de 1992, la función de Alta Prioridad de "Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información" a cuyo cargo estará la estructura operativa de la unidad ejecutora que se crea.

² Derogada por Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 41.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General la estructura organizativa y de puestos de trabajo de esta agencia, a su iniciativa y previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación. Si en un plazo de cuarenta y cinco días no hubiera expresión contraria a la propuesta del Poder Ejecutivo, éste procederá a su aprobación por decreto. El ingreso de funcionarios a esta estructura será, en todos los casos, por concurso de oposición y méritos.

La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la distribución de las partidas asignadas, a nivel de objeto del gasto y de proyectos de inversión una vez aprobada la estructura organizativa y de puestos de trabajo. Las partidas asignadas no podrán ser ejecutadas hasta que se formalice la referida distribución.

Fuente: Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, art. 55.
Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, art. 118.
Decreto Nº 205/006, de 26 de junio de 2006, art. 2º.
(Texto integrado)

Redacción original: Ley: Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, art. 55.
Redacciones sucesivas: Inc. 2º - Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, art. 118.

Ver: artículos 56 y 72 de esta norma.

Art. 7º.- Cometidos.- La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento Electrónico tendrá los siguientes cometidos:

- a) Crear las condiciones para definir una política nacional concertada que permita el desarrollo del Gobierno Electrónico.
- b) Controlar la ejecución del Plan, elaborando informes, recopilando información y realizando estudios -que podrán ser encomendados a terceros- para una evaluación permanente de los avances de los programas.
- c) Dirigir las actividades de difusión de los temas relacionados con las áreas de su competencia.
- d) Evaluar avances y resultados.
- e) Coordinar la instrumentación de las estrategias tecnológicas definidas a nivel de Gobierno y establecer las pautas necesarias para su aplicación.
- f) Apoyar y fomentar las acciones basadas en dichas tecnologías, que tiendan a mejorar los servicios y la eficiencia operativa de los diferentes organismos del Estado.
- g) Proponer, coordinar y eventualmente desarrollar los proyectos de cambios basados en tecnología de la información que abarquen horizontalmente a las diferentes reparticiones.
- h) Proponer acuerdos corporativos con diferentes proveedores del Estado en el área de tecnología, con el fin de mejorar las condiciones de compra y viabilizar en el mediano plazo las estrategias definidas.

- i) Desarrollar planes y coordinar acciones tendientes a mejorar la inclusión digital de los ciudadanos, viabilizar la utilización de las tecnologías de la información y fortalecer las habilidades de la sociedad en las mismas.
- j) Atender la coordinación internacional en materia de Sociedad de la Información, actuando como nexo en la construcción e instrumentación de políticas comunes en el área.
- k) Vincularse con las entidades internacionales referentes que compilan y distribuyen índices comparativos entre países.

Fuente: Decreto N° 205/006, de 26 de junio de 2006, art. 3°.

Art. 8°.- Comisión Nacional de Informática.- La Comisión Nacional de Informática tendrá los siguientes cometidos:

- a) asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación de una política de desarrollo informático nacional, coadyuvando a su elaboración, seguimiento y evaluación;
- b) recomendar normas y procedimientos uniformes relativos a la contratación administrativa de bienes y servicios informáticos o el desarrollo de los mismos;
- c) colaborar en el control de gestión en materia de informática;
- d) asistir al Poder Ejecutivo, a la Oficina Nacional de Servicio Civil y demás organismos competentes, en la definición de una política de recursos humanos en el área informática, así como en su seguimiento y evaluación;
- e) opinar en todos los casos establecidos en el presente Decreto, y en todos aquellos en que le sea requerido;
- f) recopilar información que permita conocer y analizar en forma permanente los recursos informáticos de que dispone el sector público;
- g) establecer relaciones con sus similares de otros países y con organismos internacionales afines a la materia de su competencia; y
- h) determinar las normas técnicas relativas a los productos y los servicios informáticos y a la realización de auditorías.

Fuente: Decreto N° 271/994³, de 9 de junio de 1994, art. 5°.

³ Se incluye este Decreto en mérito a su no derogación expresa y la previsión del artículo 55 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Art. 1°.- La Comisión Nacional de Informática (CONADI) es el órgano asesor del Poder Ejecutivo en materia informática y funcionará en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. La fijación de la política nacional en materia informática le corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 2°.- La Comisión Nacional de Informática estará integrada por:

- a) el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la presidirá;
- b) el Ministro de Economía y Finanzas;
- c) el Ministro de Educación y Cultura;
- d) el Ministro de Industria, Energía y Minería;
- e) dos expertos de notoria competencia técnica en la materia;
- f) un jerarca de un centro de computación de una entidad pública, sea estatal o no estatal;
- g) un representante de las asociaciones privadas más representativas del sector.

Las decisiones se adoptarán por mayoría de presentes y en caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá doble voto.

La Comisión contará con un Secretario Técnico, de carácter rentado, con incompatibilidad para realizar actividades privadas en el área de informática, y que tendrá a su cargo las tareas administrativas de la Comisión, y aquéllas que en forma expresa se le asignen.

Ver: artículo 9º de esta norma.

Art. 9º.- Intervención preceptiva.- En el desenvolvimiento de los cometidos enunciados en el artículo precedente, la Comisión Nacional de Informática intervendrá preceptivamente, en el ámbito de la Administración Central, en los siguientes casos:

- a) en la elaboración de planes directores anuales de informática que confeccionen los incisos presupuestales del Estado;
- b) en las contrataciones estatales de bienes y servicios informáticos cuyo monto supere las 35.000 (treinta y cinco mil) Unidades Reajustables así como en aquéllas no incluidas en planes directores. En ambos casos, dicha intervención será previa al dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones respectiva.

Art. 3º.- Los miembros de la Comisión Nacional de Informática indicados en los literales a), b), c) y d) del artículo precedente podrán hacerse representar por un funcionario de jerarquía de sus respectivas dependencias, o por personas de notoria competencia en la materia.

Art. 4º.- Los miembros de la Comisión Nacional de Informática indicados en los literales e), f) y g) del artículo 2º serán designados por el Poder Ejecutivo, conjuntamente con alternos respectivos que los sustituirán automáticamente en caso de vacancia temporal o definitiva.

Dichos miembros durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos y permanecerán en sus tareas hasta que asuman los nuevos integrantes designados.

Los integrantes titulares de la Comisión, indicados en los literales e), f) y g) del artículo 2º, o sus alternos en caso de ausencia de los primeros, recibirán una dieta equivalente a un salario mínimo nacional por sesión a la que asistan, con un límite máximo de doce en el transcurso del año civil.

Los titulares y alternos a que refieren los literales e), f) y g) del artículo 2º serán designados en base a las ternas que, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, proponga la Comisión Nacional de Informática teniendo en cuenta para el caso del literal g) del artículo referido, las opiniones de las asociaciones más representativas de las empresas privadas de informática.

Art. 7º.- Siempre que sea requerida la opinión de la Comisión Nacional de Informática, ésta deberá pronunciarse en el término máximo de diez días hábiles a contar desde la recepción completa de los antecedentes respectivos.

Transcurrido dicho plazo sin que mediare pronunciamiento, se entenderá que ha recaído opinión favorable, prosiguiéndose el trámite respectivo.

En los casos de especial complejidad o importancia así como en aquéllos en que sea necesaria la investigación de datos o hechos que no surjan de los antecedentes respectivos y que se consideren imprescindibles para emitir opinión, podrá suspenderse el transcurso del término fijado en forma fundada y por un lapso razonablemente determinado.

Art. 9º.- La Comisión Nacional de Informática podrá disponer de un cuerpo de consultores a ser ofrecidos a las distintas reparticiones de la Administración Pública que los requieran a su costo, particularmente para la formulación de los planes directores, la preparación de bases de contratación y el asesoramiento en materia informática.

Art. 10.- Para el mejor desenvolvimiento de sus cometidos, la Comisión Nacional de Informática, por mayoría absoluta de sus miembros, podrá dictar instructivos técnicos, de carácter general, dirigidos al sector público.

Art. 11.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto proveerá los recursos humanos y materiales necesarios para el eficaz funcionamiento de la Comisión Nacional de Informática.

Art. 12.- Se exhorta a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales a requerir el asesoramiento de la Comisión Nacional de Informática en las situaciones previstas en el artículo 6º de este Decreto, y a seguir las normas técnicas que se determinen conforme al literal h) del artículo 5º de la presente norma.

Art. 13.- Derógase el Decreto N° 299/990, de 27 de junio de 1990.

c) en la tramitación de solicitudes de interés nacional de proyectos privados de desarrollo informático que gestionen ampararse a las franquicias previstas en el Decreto-Ley de promoción industrial N° 14.178, de 28 de marzo de 1974 (art. 43 del Título 3 del Texto Ordenado 1991).

Fuente: Decreto N° 271/994⁴, de 9 de junio de 1994, art. 6°.

Art. 10.- Información preceptiva y requerimientos técnicos.- Atribúyese a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) el cometido de informar preceptivamente, sobre los planes de desarrollo y adquisiciones informáticas que deben confeccionar las dependencias de la Administración Central, así como proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento de requisitos técnicos generales que deben exigirse en las adquisiciones de bienes y servicios informáticos.

Fuente: Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 74.

Art. 11.- Remisión de información.- Todas las reparticiones del sector público deberán remitir a la Comisión Nacional de Informática, en la forma y oportunidad que ésta disponga, la información requerida para la confección y actualización de un registro nacional de equipamiento informático y de personal público capacitado en la materia.

Fuente: Decreto N° 271/994, de 9 de junio de 1994, art. 8°.

Art. 12.- Apercebimiento.- Facúltase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento a apercebir directamente a los organismos que no cumplan con las normas y estándares en tecnología de la información establecidas por la normativa vigente, en lo que refiera a seguridad de los activos de la información, políticas de acceso, interoperabilidad e integración de datos.

Fuente: Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2010, art. 74.

Art. 13.- Transferencia y reasignación.- Los cometidos y obligaciones asumidos por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto relativos al acercamiento a la ciudadanía pasarán de pleno derecho a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento, así como los recursos materiales, financieros y humanos afectados, cualquiera sea su vínculo contractual. Habilitase a la Contaduría General de la Nación a realizar, a solicitud de la Presidencia de la República, las reasignaciones de créditos presupuestales necesarias a efectos de dar cumplimiento al presente artículo.

Fuente: Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 31.

⁴ Cometidos trasladados a AGESIC en virtud de la previsión del artículo 55 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Art. 14.- Potestades sancionatorias de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.- El órgano de control podrá aplicar las siguientes sanciones a los responsables de las bases de datos, encargados de tratamiento de datos personales y demás sujetos alcanzados por el régimen legal, en caso que se violen las normas de la presente ley, las que se graduarán en atención a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida:

- 1) Observación.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Multa de hasta 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas).
- 4) Suspensión de la base de datos respectiva por el plazo de cinco días.
- 5) Clausura de la base de datos respectiva. A tal efecto se faculta a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura de las bases de datos que se comprobare que infringieren o transgredieren la presente ley.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales. La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales, la cual quedará habilitada a disponerla por sí en caso que el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura N° 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes.

Las resoluciones firmes de la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales que impongan sanciones pecuniarias, constituyen título ejecutivo a sus efectos.

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 152.

Redacción original: Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, art. 35.

Redacciones sucesivas: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 152.

Ver: artículos 15, 16 y 709 de esta norma.

Art. 15.- Multas. El monto de las multas previstas en el numeral 2) del artículo 35 de la Ley que se reglamenta⁵, será recaudado por AGESIC y la totalidad de lo producido por su cobro se verterá a Rentas Generales.

Fuente: Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009, art. 32.

Art. 16.- Suspensión.- La AGESIC promoverá la suspensión de la base de datos de acuerdo con lo previsto en el art. 35 numeral 3º) de la Ley N° 18.331, previo pronunciamiento del Consejo Ejecutivo de la URCDP, en los casos que se comprobare que se han infringido o transgredido la Ley y/o su reglamentación.

Fuente: Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009, art. 33.

Art. 17.- Actividades principales.- La misión del Archivo Nacional de la Memoria será la de reunir y organizar las copias de los documentos relativos a las violaciones de los derechos humanos, coordinando el acceso y la difusión con la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).

Fuente: Ley N° 18.435, de 12 de diciembre de 2008, art. 3º.

Art. 18.- Premio a la Transparencia.- Institúyese el Premio a la Transparencia, que será entregado anualmente por la Presidencia de la República, la Unidad de Acceso a la Información Pública y la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, en acto público, de acuerdo con el proceso de selección y otorgamiento que se estipulan en las bases⁶ - ⁷.

Fuente: Decreto N° 80/012, de 13 de marzo de 2012, art. 1º.

Art. 19.- Autorización.- Autorízase a las siguientes Unidades Ejecutoras: 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República"; 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto"; 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo"; 007 "Instituto Nacional de Estadística"; 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil" y 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" del Inciso 02 "Presidencia de la República", a gestionar y obtener la concesión de una cuenta de correo electrónico a los efectos de dar cumplimiento con la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.637, de fecha 17 de setiembre de 2008.

Fuente: Resolución N° 229/009, de 16 de marzo de 2009, art. 1º⁸.

⁵ Referencia efectuada a la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

⁶ Las bases fueron modificadas por Decreto N° 179/013, de 11 de junio de 2013, art. 1º.

⁷ Ver en Anexo I – LIBRO I – GOBIERNO ELECTRÓNICO – TÍTULO II – INSTITUCIONALIDAD CAPÍTULO I – AGENCIA PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DE GESTIÓN ELECTRÓNICA Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO – SECCIÓN I – FUNCIONES Y COMPETENCIAS, las Bases actualizadas al 30 de setiembre de 2014, página 280.

⁸ Ver el Anexo II – LIBRO I – GOBIERNO ELECTRÓNICO – TÍTULO II – INSTITUCIONALIDAD CAPÍTULO I – AGENCIA PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DE GESTIÓN ELECTRÓNICA Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO – SECCIÓN I

SECCIÓN II – ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 20.- Estructura orgánica permanente.- La Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico tendrá una estructura permanente compuesta por un Consejo Directivo Honorario, un Consejo Asesor Honorario, una Dirección Ejecutiva y una Dirección de Administración.

Fuente: Decreto N° 205/006, de 26 de junio de 2006, art. 4º.

Art. 21.- Dietas.- Los miembros titulares del Consejo Directivo Honorario, excluido el Director Ejecutivo y el representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, tendrán un régimen de dieta por sesión.

Las dietas que perciban los miembros del Consejo Directivo Honorario son acumulables con cualquier remuneración por actividad o de pasividad.

Fijase en \$ 1.000 (un mil pesos uruguayos) por sesión la dieta a que se refiere el inciso anterior, con un máximo de seis sesiones mensuales, la que se ajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que se incremente la remuneración del Director Ejecutivo.

Fuente: Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, art. 71, inc. 2º y 3º.

Ver: artículo 22 de esta norma.

Art. 22.- Dietas.- Las dietas que perciban los miembros de los citados Consejos⁹ son acumulables con cualquier remuneración por actividad o pasividad y su monto y actualización se darán en las mismas condiciones que las que rigen para los miembros del Consejo Directivo Honorario de la AGESIC, dispuestas por los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 71 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art.161, inc. 2º.

Art. 23.- Funciones y cometidos del CDH.- El Consejo Directivo Honorario es el encargado de diseñar las líneas generales de acción y evaluar el desempeño y los resultados obtenidos.

Administrará los recursos, planes y proyectos operativos asignados a la Agencia.

Serán cometidos del Consejo Directivo Honorario:

A) Definir las estrategias para la consecución de los objetivos de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico.

B) Supervisar la ejecución de las tareas definidas.

– FUNCIONES Y COMPETENCIAS, el texto de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.637, página 284.

⁹ La referencia es al Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, al Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública y al Consejo Ejecutivo de la Unidad de Certificación Electrónica.

C) Administrar todos los recursos asignados y los planes operativos de la Agencia.

D) Coordinar con los organismos competentes la elaboración de planes para la ejecución de programas para el desarrollo de la Sociedad de la Información

Fuente: Decreto N° 205/006, de 26 de junio de 2006, art. 6°.

Art. 24.- Competencia del CDH.- Facúltase al Consejo Directivo Honorario de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento a modificar la integración de los Consejos Asesores Honorarios en consulta con los Consejos respectivos.

Fuente: Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, art. 76.

Art. 25.- Consejo Asesor Honorario.- El Consejo Asesor Honorario estará compuesto por siete miembros designados anualmente por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Directivo Honorario, elegidos entre los Jerarcas del sector Informática de los organismos estatales.

Fuente: Decreto N° 205/006, de 26 de junio de 2006, art. 7°.

Art. 26.- Cometidos del CAH.- El Consejo Asesor Honorario tendrá como cometidos asesorar al Consejo Directivo Honorario para la elaboración de las pautas y planes vinculados a los objetivos y cometidos de la Agencia, plantear los temas que requieran coordinación en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, y apoyar a la Agencia en el cumplimiento de sus cometidos.

Fuente: Decreto N° 205/006, de 26 de junio de 2006, art. 8°.

Art. 27.- Integración del CAHSI y CAHE.- Créase el Consejo Asesor Honorario de Seguridad Informática, integrado por un representante de los siguientes órganos: Prosecretaría de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Administración Nacional de Telecomunicaciones y Universidad de la República, que apoyará a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) en la materia.

Los integrantes del Consejo Asesor Honorario de Empresas previsto en el artículo 72 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, así como del Consejo creado por el inciso precedente, serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Directivo Honorario de la Agencia.

Fuente: Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, art. 119.

Ver: artículo 37 de esta norma.

Art. 28.- Dirección Ejecutiva.- Habrá un Director Ejecutivo dependiente del Consejo Directivo Honorario, que tendrá a su cargo planificar, organizar y dirigir

las operaciones de la Agencia, elaborar y proponer para su aprobación los planes operativos anuales y elaborar los informes mensuales de avance.

Fuente: Decreto N° 205/006, de 26 de junio de 2006, art. 9°.

Art. 29.- Representación.- El Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), ejercerá la representación de la misma y, en su defecto, lo hará un miembro del Consejo Directivo Honorario designado a tales efectos.

Fuente: Resolución N° 625/007, de 24 de setiembre de 2007, art. 1°.

Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, art. 71 inc. 1°.
(Texto integrado)

Art. 30.- Delegación de atribuciones.- Facúltase al Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), a delegar su participación en los consejos ejecutivos de los órganos desconcentrados de la misma, por resolución fundada.

El Director Ejecutivo de AGESIC podrá, en todo momento, revocar dicha delegación o reasumir personería.

Fuente: Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 79.

Art. 31.- Ordenación de gastos.- Delégase en el Director Ejecutivo de la AGESIC la facultad de ordenador primario del Presidente de la República con el límite máximo del cuádruple de las licitaciones abreviadas.

Fuente: Resolución N° 747/009, de 3 de agosto de 2009, art. 1°.

Art. 32.- Ordenación de gastos.- Delégase en el Director Ejecutivo de AGESIC la facultad de ordenador primario del Presidente de la República para contratar al amparo de los literales A), C), D), E), I), J) y N) del numeral 3° del artículo 33 del Texto Ordenado de Administración y Contabilidad Financiera (TOCAF).

Fuente: Resolución N° 747/009, de 3 de agosto de 2009, art. 2°.

Art. 33.- Ordenación de gastos.- Designase como ordenador secundario de gastos de acuerdo con lo establecido por el literal b) del artículo 29 del "TOCAF 1996" al Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información, con su límite máximo.

Fuente: Decreto N° 356/007, de 24 de setiembre de 2007, art. 1°.

Art. 34.- Dirección de Administración.- Habrá un Director de Administración que tendrá la responsabilidad del seguimiento de la ejecución financiera de los proyectos del presupuesto y de la cooperación internacional, actuando como Unidad Coordinadora del Programa. Gestionará los servicios de apoyo internos de la Agencia. Sus funciones serán planificar, organizar y dirigir los servicios

internos de la Agencia, confeccionar los planes operativos anuales, realizar el seguimiento de la ejecución financiera de los proyectos y el presupuesto y realizar la administración financiera de la Agencia.

Fuente: Decreto N° 205/006, de 26 de junio de 2006, art. 9°.

Art. 35.- Dirección de Derechos Ciudadanos.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, en la Agencia para el Desarrollo de la Gestión del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, la Dirección de Derechos Ciudadanos que tendrá por cometidos la atención de consultas, asesoramiento en materia de protección de datos personales y de acceso a la información pública.

Fuente: Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, art. 72.

Ver: artículo 316 de esta norma.

Art. 36.- Creación puestos de trabajo.- Créase en la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento dos puestos de trabajo de "Director", correspondientes respectivamente a la Dirección de Derechos Ciudadanos, creada por el artículo 72 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y a la Dirección de Seguridad de la Información, creada por el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con las siguientes características y condiciones:

| ESCALAFÓN | GRADO | DENOMINACIÓN | SERIE | CONDICIÓN |
|-----------|-------|--------------|-------------|----------------|
| A | 16 | Director | Profesional | ó B 15 Técnico |
| A | 16 | Director | Profesional | ó B 15 Técnico |

Fuente: Decreto N° 217/011, de 23 de junio de 2011, art. 1°.

Art. 37.- CERTuy.- Créase, en la Agencia para el Desarrollo de la Gestión del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el "Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática" (CERTuy), con el objetivo de regular la protección de los activos de información críticos del Estado, de acuerdo a los criterios que sugiera el Consejo Honorario de Seguridad Informática creado por el artículo 119 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007. Tendrá como cometido difundir las mejores prácticas en el tema, centralizar, coordinar la respuesta a incidentes informáticos y realizar las tareas preventivas que correspondan.

Fuente: Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, art. 73.

Ver: artículos 38, 365 y 383 de esta norma.

Art. 38.- Dirección de Seguridad de la Información.- Créase en la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, la Dirección de Seguridad de la Información que albergará al Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy), creado por el artículo 73 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008. A los cometidos señalados por la citada norma se les

agregarán los concernientes a asesorar en la definición de políticas, metodologías y buenas prácticas en seguridad de la información en la Administración Pública, así como brindar apoyo en las etapas de implementación de las mismas.

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 149.

Ver: artículos 382 y 394 de esta norma.

SECCIÓN III – CONSEJOS Y COMISIONES INTEGRADAS POR AGESIC

Artículo 39.- Órgano de Control en materia de datos personales.- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Estará dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos. A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso. Durante su mandato no recibirán órdenes ni instrucciones en el plano técnico.

Fuente: Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, art. 31.

Ver: artículo 40 de esta norma.

Art. 40.- Presidencia de la URCDP.- La dirección técnica y administrativa de la URCDP será ejercida por un Consejo Ejecutivo de tres miembros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley que se reglamenta¹⁰. La Presidencia de la URCDP será rotativa anualmente entre los integrantes del Consejo Ejecutivo, a excepción del Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC). En ausencia temporal del Presidente de la URCDP, la Presidencia será ejercida en forma interina por el restante miembro nombrado por el Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009, art. 21.

Art. 41.- Órgano de control en materia de acceso a la información pública.- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad de Acceso a la Información Pública. Estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos

¹⁰ Referencia efectuada a la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

La presidencia del Consejo Ejecutivo será rotativa anualmente entre los dos miembros designados por el Poder Ejecutivo para dicho órgano y tendrá a su cargo la representación del mismo y la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

Fuente: Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, art. 19.

Ver: artículo 42 de esta norma.

Art. 42.- Presidencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública.- La dirección técnica y administrativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública será ejercida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley que se reglamenta¹¹.

La Presidencia del Consejo Ejecutivo será ejercida en forma anual y rotativa entre sus miembros, con excepción del Director Ejecutivo de AGESIC. Ante la ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida interinamente por el otro miembro designado por el Poder Ejecutivo.

La representación de la Unidad de Acceso a la Información Pública corresponderá a quien ejerza la presidencia del Consejo Ejecutivo.

Fuente: Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, art. 42.

Art. 43.- Unidad de Certificación Electrónica.- Créase la Unidad de Certificación Electrónica como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotada de la más amplia autonomía técnica.

La Unidad de Certificación Electrónica estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de su cargo.

Dichos miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de su sucesor o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

¹¹ Referencia efectuada a la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

La Presidencia de la Unidad de Certificación Electrónica será ejercida en forma rotativa por períodos anuales entre los integrantes del Consejo Ejecutivo -a excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC- y tendrá a su cargo la representación de la misma y la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

Fuente: Ley Nº 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 12.

Ver: artículos 44, 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 44.- Presidencia de la Unidad de Certificación Electrónica (UCE).- La dirección técnica y administrativa de la UCE será ejercida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley que se reglamenta¹².

La Presidencia de la UCE será rotativa anualmente entre los integrantes del Consejo Ejecutivo, a excepción del Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC). En ausencia temporal del Presidente de la UCE, la Presidencia será ejercida en forma interina por el restante miembro nombrado por el Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto Nº 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 3º.

Art. 45.- Comisión para la elaboración de un Plan Nacional de Sistema Unificado de Control Vehicular.- Créase una Comisión Interinstitucional que funcionará en la órbita de la Presidencia de la República, integrada por un representante de cada Ministerio, Ente Autónomo y Servicio Descentralizado, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), de la Presidencia de la República, quien la coordinará, y por invitación, un representante del Congreso de Intendentes.

Fuente: Decreto Nº 497/009, de 26 de octubre de 2009, art. 1º.

Art. 46.- SINARE.- Créase en la órbita del Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", el Proyecto "Sistema Nacional de Registro de Empresas", que tendrá como cometido sustantivo gestionar la integración de la información identificatoria de las empresas del país.

El Proyecto "Sistema Nacional de Registro de Empresas" contará con un Consejo Consultivo integrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por la Dirección General de Registros, por la Dirección General Impositiva, por la Auditoría Interna de la Nación, por el Instituto Nacional de Estadística, por la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, por el Banco de Previsión Social, por el Ministerio de Economía y Finanzas, por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales y por el Banco de Seguros del Estado.

¹² Referencia efectuada a la Ley Nº 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

Facúltase al Consejo Directivo Honorario de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento a modificar la integración del referido Consejo Consultivo.

Los cometidos y obligaciones asumidos por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto relativos al Sistema Nacional de Registro de Empresas pasarán de pleno derecho a la unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" en el Inciso 02 "Presidencia de la República".

Habilítase a la Contaduría General de la Nación, a realizar las transferencias de créditos presupuestales necesarias a efectos de dar cumplimiento a la presente norma.

Fuente: Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 82.

Redacción original: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 276.

Redacciones sucesivas: Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 82.

Art. 47.- Infraestructura de datos espaciales.- Créase en el Inciso 02 - "Presidencia de la República" la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica. Tendrá como finalidad ordenar la producción y facilitar la disponibilidad, el acceso y uso de productos, servicios e información geográfica del territorio nacional, actualizada y de calidad, como apoyo a los procesos de tomas de decisiones para el desarrollo nacional, inspirándose en los principios básicos de cooperación y coordinación entre las administraciones, así como en la transparencia y el acceso a la información pública.

Tendrá un Consejo Nacional Honorario de Información Geográfica y una Comisión Directiva.

El Consejo Nacional será el encargado de diseñar las líneas generales de acción de datos espaciales. Estará integrado por la Presidencia de la República, por los Ministerios de Economía y Finanzas, de Transporte y Obras Públicas, de Defensa Nacional, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de Ganadería, Agricultura y Pesca, y de Industria, Energía y Minería, por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por el Congreso de Intendentes y por la Intendencia de Montevideo. Se reunirá por lo menos una vez cada sesenta días.

La Comisión Directiva será quien realice la conducción cotidiana y dirija la IDE. Estará integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República, representantes de las siguientes instituciones: Presidencia de la República, quien la presidirá, Ministerio de Economía y Finanzas y Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento.

Fuente: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 35.

Redacción original: Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, art. 75.

Redacciones sucesivas: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 35.

Art. 48.- Cometidos de la IDE.- La Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) tendrá los siguientes cometidos:

1) Coordinar, planificar y promover la producción de información geográfica del territorio nacional.

2) Garantizar a través del dictado de normas, estándares y recomendaciones la interoperabilidad, actualización, calidad y acceso de la información geográfica nacional.

3) Integrar la información geográfica perteneciente a los diferentes niveles de la Administración, inspirándose en los principios básicos de cooperación y coordinación, así como la transparencia y acceso a la información pública.

4) Constituir el GEOPORTAL con sus líneas básicas de operatividad y política de difusión de la información geográfica generada.

5) Favorecer la eficiencia en el gasto público destinado a los distintos aspectos de la información y sistemas de información geográfica.

6) Generar los ámbitos de discusión adecuados preparatorios de las normas de ejecución, antes de su aprobación, para garantizar la participación en los debates que se den en el marco de la IDE a los representantes de las distintas administraciones u organismos públicos, instituciones de investigación y enseñanza, productores, usuarios y toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.

Para el cumplimiento de sus cometidos, podrá comunicarse directamente con toda la administración pública estatal, organismos públicos y entidades privadas.

Fuente: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 36.

Art. 49.- Comisión de Evaluación Documental de la Nación.- Créase la Comisión de Evaluación Documental de la Nación, que funcionará en la órbita del Archivo General de la Nación, a efectos de determinar qué documentos reúnen estos requisitos y la aprobación de propuestas de establecimiento de Tablas de Plazos Precaucionales de Conservación de Documentos, así como controlar su efectivo cumplimiento.

Dicha Comisión estará integrada por un representante del Archivo General de la Nación (que la presidirá), un representante de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, un representante de AGESIC, un representante de la Universidad de la República y un representante de la Asociación Uruguaya de Archivólogos.

Fuente: Decreto Nº 355/012, de 31 de octubre de 2012, art. 15.

Redacción original: Decreto Nº 497/994, de 10 de noviembre de 1994, art. 2º.

Redacciones sucesivas: Decreto Nº 355/012, de 31 de octubre de 2012, art. 15.

Art. 50.- Comité de Selección y Evaluación de Proyectos.- Créase el Comité de Selección y Evaluación de Proyectos a aplicar en el Programa BID Nº UR-L1042, el cual estará integrado por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), el Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) y el Ministro de Economía y Finanzas.

Fuente: Decreto Nº 246/008, de 13 de mayo de 2008, art. 1º.

Art. 51.- Cometidos del Comité de Selección y Evaluación de Proyectos.- Dicho Comité tiene como cometido seleccionar los proyectos en función de las

orientaciones estratégicas del Gobierno. El mismo se reunirá por lo mínimo dos (2) veces al año para evaluar el avance del Programa y su impacto, además de seleccionar nuevos proyectos a ser financiados.

Fuente: Decreto N° 246/008, de 13 de mayo de 2008, art. 2º.

Art. 52.- ACCE.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado" (ACCE o Agencia de Compras), como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica. La Agencia de Compras tendrá como finalidad promover y proponer acciones tendientes a la mejora de la gestión y la transparencia de las compras y en general, de las contrataciones del sector público.

Tendrá un Consejo Directivo Honorario encargado de diseñar las líneas generales de acción, dirigir la Agencia de Compras y evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por seis miembros, uno de los cuales será el Presidente, a propuesta conjunta de la Presidencia de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas; los cinco restantes actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las empresas públicas, siendo todos ellos designados por el Presidente de la República.

El Consejo Directivo Honorario podrá proponer la integración de distintos Consejos Asesores Honorarios, cuya creación será resuelta por el Poder Ejecutivo. El objetivo de dichos Consejos será fortalecer capacidades en materia de compras, incorporando para ello el asesoramiento de actores relevantes en áreas específicas.

Fuente: Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 39.

Redacción original: Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, art. 81.

Redacciones sucesivas: Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 14.

Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 39

Art. 53.- Grupo de Reglamentación e Implementación del Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.- El Grupo estará integrado por sendos representantes del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, y de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Fuente: Decreto N° 329/009, de 13 de julio de 2009, art. 2º.

Art. 54.- Consejo Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia.- El Consejo de Dirección será asistido en el cumplimiento de sus cometidos por un Consejo Consultivo Honorario integrado por el Presidente del Consejo de Dirección, los Directores Generales de los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Técnico-Profesional, de Educación Media Básica y de Educación Media Superior, el Director de Educación del Ministerio

de Educación y Cultura, un Director de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, un Director de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, un representante de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay y un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar la integración del Consejo Consultivo Honorario integrando otros organismos vinculados al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 841.

Redacción original: Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, art. 8º.

Redacciones sucesivas: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 841.

SECCIÓN IV - FUNCIONARIOS

Artículo 55.- Aprobación de estructura organizativa.- Apruébase la formulación de la estructura organizativa de la Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información" del Inciso 02 "Presidencia de la República"

Fuente: Decreto Nº 307/007, de 27 de agosto de 2007, art. 1º.

Ver: artículo 65 de esta norma.

Art. 56.- Aprobación estructura de puestos de trabajo.- Apruébase la estructura de puestos de trabajo correspondiente a la Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" (AGESIC), del Inciso "02 Presidencia de la República", referente a las funciones contratadas permanentes creadas por el Poder Ejecutivo en el Decreto Nº 307/2007, de 27 de agosto de 2007 por la facultad conferida en el artículo 55, de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006 y las creadas en el artículo 120 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007.

Fuente: Decreto Nº 301/008, de 23 de junio de 2008, art. 1º¹³.

Art. 57.- Provisión de cargos.- La estructura de funciones contratadas será provista por el mecanismo de concurso de oposición y méritos abierto a todos los ciudadanos de la República.

Fuente: Decreto Nº 307/007, de 27 de agosto de 2007, art. 2º.

Decreto Nº 301/008, de 23 de junio de 2008, art. 2º.

(Texto integrado)

¹³ Los anexos que acompañan a este Decreto fueron modificados por el Decreto Nº 371/008, de 4 de agosto de 2008, art. 1º, el que fuera a su vez modificado por Decreto Nº 618/008, de 12 de diciembre de 2008, art. 1º.

Art. 58.- Personal en comisión de servicio.- El personal en comisión de servicio proveniente de otras dependencias públicas que preste funciones en la Agencia, aún antes de la provisión de los puestos de trabajo, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Dicho personal conservará todos los derechos adquiridos en su respectiva oficina de origen.
- b) En caso de existir diferencia de remuneración en menos, se establecerá una compensación a la función, mientras ésta sea desempeñada.
- c) En ningún caso, el desempeño de funciones en comisión de servicio o interinas, dará lugar a mérito a ser considerado para el concurso del puesto de trabajo respectivo en la Unidad Ejecutora 010 que es creada.

Fuente: Decreto N° 307/007, de 27 de agosto de 2007, art. 3°.

Art. 59.- Funcionarios en comisión.- El personal en comisión y en comisión de servicio proveniente de otras dependencias públicas que preste funciones en la Agencia, aún antes de la provisión de los puestos de trabajo, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Si la función que pasa a desempeñar el funcionario tiene un nivel retributivo superior a la que recibe en su oficina de origen, la diferencia hasta alcanzar el monto correspondiente a dicha función será considerado una compensación especial.
- b) En ningún caso, el desempeño de funciones en comisión o en comisión de servicio será considerado como mérito en los llamados a concurso de la Unidad Ejecutora.

Fuente: Decreto N° 301/008, de 23 de junio de 2008, art. 3°.

Art. 60.- Compensación Especial. Aprobación.- Apruébase la Compensación Especial AGESIC por el desempeño de funciones en la referida Unidad Ejecutora.

Fuente: Decreto N° 301/008, de 23 de junio de 2008, art. 4°.

Art. 61.- Compensación adicional. Aprobación.- Apruébase una Compensación Adicional por el desarrollo de funciones sustantivas.

Fuente: Decreto N° 301/008, de 23 de junio de 2008, art. 5°.

Art. 62.- Retribuciones.- Los niveles retributivos nominales resultantes de la estructura de puestos de trabajo de AGESIC, corresponden a un régimen de cuarenta horas semanales de labor y no incluyen la prima por antigüedad, los beneficios sociales y otros complementos que puedan corresponder.

Fuente: Decreto N° 217/011, de 23 de junio de 2011, art. 3°.

Redacción original: Decreto N° 301/008, de 23 de junio de 2008, art. 6°.

Redacciones sucesivas: Decreto N° 217/011, de 23 de junio de 2011, art. 3°.

Art. 63.- Presupuestación.- Los contratos de función pública pertenecientes a la unidad ejecutora 010 "Instituto Nacional de Logística y la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información (AGESIC)" del Inciso 02 - "Presidencia de la República", a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, se transformarán en cargos presupuestados de igual escalafón, grado, denominación y serie.

Dichos cargos, serán provistos de acuerdo al orden de prelación resultante de la ponderación del concurso que fuera oportunamente realizado para el ingreso de los funcionarios contratados en esa unidad ejecutora y de la evaluación de su actuación funcional, exceptuándose lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

En caso de que la retribución del cargo presupuestal fuere menor que la correspondiente a la función contratada, la diferencia se mantendrá como compensación personal, que se absorberá en futuros ascensos.

Hasta tanto se concrete la presupuestación de que trata este artículo, se faculta a la AGESIC a disponer créditos existentes del Rubro 0, a fin de otorgar compensaciones por mayor responsabilidad.

Fuente: Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 73.

Art. 64.- Créditos objeto del gasto.- La AGESIC comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de los créditos en los objetos del gasto de acuerdo con lo aprobado por el presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 301/008, de 23 de junio de 2008, art. 7°.

Art. 65.- Derogación.- Derógase del Decreto N° 307/007, de 27 de agosto de 2007, el artículo 4° así como del Capítulo IV "Estructura de puestos de trabajo" el numeral 3 "Cantidad de puestos de trabajo", contenido en el Anexo 1 del mencionado Decreto.

Fuente: Decreto N° 301/008, de 23 de junio de 2008, art. 8°.

Art. 66.- Reformulación de la estructura organizativa.- Apruébese el proyecto de reformulación de las estructuras organizativas y los nuevos puestos de trabajo de las Unidades Ejecutoras 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", 006 "Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua", 007 "Instituto Nacional de Estadística", 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones", 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", del Inciso 02 "Presidencia de la República", que se incluye en los Anexos I, II¹⁴ y III, sin perjuicio de las actuales estructuras de puestos de trabajo.

Fuente: Decreto N° 285/013, de 9 de setiembre de 2013, art. 1°.

¹⁴ Los anexos I y II fueron modificados por Decreto N° 61/014, de 14 de marzo de 2014, art. 2°.

Art. 67.- Reasignación de créditos presupuestales.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales en función de los nuevos puestos de trabajo aprobados.

Fuente: Decreto N° 285/013, de 9 de setiembre de 2013, art. 2°.

Art. 68.- Reasignación de créditos presupuestales.- Los créditos excedentes producto de las diferencias entre las asignaciones de los contratos a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 5° de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y los créditos habilitados de los cargos que se crean, se reasignarán en un objeto del gasto que la Contaduría General de la Nación dispondrá a esos efectos.

Fuente: Decreto N° 285/013, de 9 de setiembre de 2013, art. 3°.

Ver: artículos 69 y 70 de esta norma.

Art. 69.- Transformación de cargos.- Autorízase la transformación de cargos vacantes del último nivel del escalafón que se generen hasta el 28 de febrero de 2015, según los siguientes criterios: a) la financiación de la transformación se realice con los créditos excedentes a que se refiere el artículo anterior, b) la provisión de los cargos productos de la transformación pueda realizarse recurriendo a la lista de prelación resultante de los concursos de ascenso que se realicen en cada Unidad Ejecutora. En todos los demás casos será de aplicación lo previsto en el artículo 62 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Fuente: Decreto N° 285/013, de 9 de setiembre de 2013, art. 4°.

Art. 70.- Compensaciones.- Las compensaciones que se dispongan en caso de cumplimiento de tareas de mayor responsabilidad con cargo al objeto del gasto referido en el artículo 3° de este Decreto y al amparo de lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, quedarán exceptuadas de la aplicación de la limitación establecida por el artículo 105 del Decreto-Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

Fuente: Decreto N° 285/013, de 9 de setiembre de 2013, art. 5°.

Art. 71.- Análisis.- Se dispone de hasta 180 días después de cumplido el plazo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para el análisis de funcionamiento de la nueva organización e instrumentación de los ajustes que requiera.

Fuente: Decreto N° 285/013, de 9 de setiembre de 2013, art. 6°.

Art. 72.- Presupuestación de funcionarios.- Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a presupuestar el personal de la unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" que cumple

funciones en régimen de contrato de función pública provisto por concurso de oposición y méritos al amparo de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 55 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en los cargos, escalafones y grados asimilables al sistema escalafonario de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes. En la unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" del Inciso 02 "Presidencia de la República", se aplicarán las normas generales sobre funcionarios de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

Fuente: Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 44.

CAPÍTULO II – VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 73.- Cometidos.- El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios tendrá los siguientes cometidos:

- A) promover la radicación de inversiones extranjeras en el país;
- B) realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento, la diversificación y el mayor valor de las exportaciones;
- C) promover y coadyuvar a la difusión de la imagen del país en el exterior en lo que respecta a las inversiones y a las exportaciones;
- D) Desarrollar y prestar servicios de información y apoyo a los exportadores e inversores, reales o potenciales;
- E) preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo, a través de representaciones permanentes, itinerantes u otras;
- F) coordinar las acciones promocionales de inversiones y exportaciones que se cumplan en el exterior mediante el esfuerzo conjunto de agentes públicos y privados, contando al efecto con la colaboración y apoyo de las representaciones diplomáticas y consulares de la República;
- G) asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a aspectos que puedan mejorar las condiciones para la inversión y exportación;
- H) realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos.
- I) Implementar la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios proveerá los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la VUCE.

Fuente: Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 204.
Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 379.
(Texto integrado)

Redacción original: Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 204.
Redacciones sucesivas: Lit. I) - Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 379.

Art. 74.- Creación.- Créase la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) que funcionará en el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, creado por el artículo 202 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Su objeto será unificar en un solo punto de entrada, a través de medios electrónicos, los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones, documentos e informaciones, que se exigen ante y por los organismos públicos para cumplir con los trámites de importación, exportación y tránsito de mercaderías.

El Poder Ejecutivo reglamentará la implementación progresiva de la VUCE por parte de los organismos competentes en materia de comercio exterior para la emisión de documentos y autorizaciones, debiéndose ajustar y simplificar los formatos y procesos que actualmente se exigen para la realización de los mismos.

Fuente: Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 378.

Art. 75.- Funcionamiento.- La Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), funcionará con autonomía técnica y será administrada por un Coordinador Ejecutivo designado por el Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, debiendo ser persona de notoria versación en materia de comercio exterior de mercaderías, en el sector público o privado.

Habrá un Consejo Consultivo Honorario de la VUCE encargado de proponer las líneas generales de acción en lo concerniente a su diseño, implementación y funcionamiento. Estará integrado por sendos representantes de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior, la Dirección Nacional de Aduanas, el Instituto Nacional de Logística y la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC), y tres representantes del sector privado, los que serán designados por el Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios en base a propuesta de las organizaciones más representativas de los exportadores, los importadores y otros operadores de comercio exterior.

Los miembros del Consejo Consultivo Honorario actuarán por períodos de dos años, renovables por períodos de igual duración.

Fuente: Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 381.

CAPÍTULO III – SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE EMPRESAS (SINARE)

Artículo 76.- Aprobación.- Aprobar las líneas de acción para la reforma y mejoras vinculadas al registro de información básica de empresas a lo largo de su ciclo de vida, las que serán conducidas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a través del Proyecto correspondiente en forma coordinada con los Incisos y Unidades Ejecutoras de la Administración Central que corresponda.

Fuente: Decreto N° 55/010, de 9 de febrero de 2010, art.1º¹⁵.

Art. 77.- Atribuciones.- Cometer a la OPP en coordinación con los Incisos de la Administración Central el desarrollo de las acciones y procedimientos necesarios a efectos de simplificar los trámites pertinentes y el aseguramiento de los resultados en los plazos previstos, pudiendo realizar acuerdos interinstitucionales para la prestación conjunta de servicios vinculados al objetivo del Proyecto.

Fuente: Decreto N° 55/010, de 9 de febrero de 2010, art.2º.

Art. 78.- Exhortación.- Exhortar a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales a participar en este proceso de reforma a través de sus representantes, facilitando la información, los recursos y las decisiones necesarias para la implementación de las acciones que sean conjuntamente acordadas.

Fuente: Decreto N° 55/010, de 9 de febrero de 2010, art. 3º.

Art. 79.- Integración.- Invitar a las instituciones que representan a los emprendedores y empresarios a que se integren a este proceso a través de sus correspondientes representantes.

Fuente: Decreto N° 55/010, de 9 de febrero de 2010, art. 4º.

Art. 80.- Suscripción de convenios marco.- Habilitar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a suscribir los Convenios Marco necesarios para la participación de todos los actores involucrados.

Fuente: Decreto N° 55/010, de 9 de febrero de 2010, art. 5º.

Art. 81.- Régimen especial.- Créase en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto un régimen especial para la constitución de empresas unipersonales y personas jurídicas en general denominado "Empresa en el Día", con la reglamentación que se dirá y aquélla que oportunamente se dicte.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art.1º.

¹⁵ Ver en Anexo LIBRO I - GOBIERNO ELECTRÓNICO - TÍTULO II – INSTITUCIONALIDAD - CAPÍTULO III – SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE EMPRESAS (SINARE), las líneas de acción referidas, página 289.

Art. 82.- Supervisión Provisoria.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá la supervisión provisoria del presente régimen hasta la formalización del Registro Único de Empresas, y todas las competencias asignadas por el presente decreto a la misma se trasladarán a éste.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 2º.

Art. 83.- Empresas incluidas.- El presente régimen se aplicará en primera instancia a la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas y se instalará inicialmente en Montevideo y tres localidades del Interior del país.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá ampliar el elenco de personas jurídicas y empresas alcanzadas por el sistema así como la instalación de nuevos puestos de "Empresa en el Día", cuando lo estime técnicamente conveniente.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 3º.

Art. 84.- Requisitos.- A fin de acogerse a los beneficios del presente régimen los usuarios deberán: a) escoger una de las denominaciones preestablecidas en la "Base de Denominaciones Sociales Disponibles Para el Estado" creada por el presente decreto e incorporada al Portal de la Empresa (www.portaldelaempresa.gub.uy); b) emplear uno de los modelos de contrato/estatuto preaprobados por los organismos competentes e incorporados al portal antes indicado, respecto del cual no podrán efectuarse modificaciones en cuanto al contenido de las cláusulas pactadas con excepción de aquéllas en que se encuentra expresamente previstas para su llenado por el usuario.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 4º.

Art. 85.- Contrato social. Normas aplicables.- Para la constitución y registro de sociedades en la modalidad "Empresa en el Día" en su etapa inicial los socios sólo podrán realizar aportes en dinero a los efectos de la conformación y suscripción del capital social. Son aplicables a las sociedades que se constituyan por este régimen todas las normas que regulan los correspondientes tipos sociales con las excepciones previstas en el presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 5º.

Art. 86.- Límite de sociedades a constituir.- Cada usuario del presente régimen especial no podrá constituirse en socio fundador de más de seis sociedades comerciales creadas por medio de "Empresa en el Día" en cada año civil.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente disposición, sin perjuicio de otras medidas de contralor que disponga para asegurar la accesibilidad de la población a este sistema.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 6°.

Art. 87.- Base de Denominaciones Sociales Disponibles para el Estado.- Créase dentro del régimen "Empresa en el Día" la "Base de Denominaciones Sociales Disponibles Para el Estado" que deberá formarse con denominaciones previamente controladas por la Dirección General de Registros, la Auditoría Interna de la Nación, la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, disponibles para la Oficina de Planeamiento y Presupuesto/"Empresa en el Día", hasta tanto la denominación sea asignada a un usuario que la seleccione.

Las denominaciones sociales incluidas en la citada Base sólo podrán asignarse a las sociedades creadas a través del régimen de "Empresa en el Día", salvo lo dispuesto en el artículo 10 del presente.

Se adicionarán nuevas denominaciones previamente controladas en forma constante, a medida que las mismas sean empleadas por los usuarios.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 7°.

Art. 88.- Control de Homonimia.- El control de homonimia previsto en el artículo 49 del Decreto N° 99/998, de 21 de abril de 1998, se extenderá asimismo a las denominaciones sociales incorporadas a la "Base de Denominaciones Sociales Disponibles para el Estado" del régimen "Empresa en el Día".

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 8°.

Art. 89.- Reserva de Nombres.- El sistema de selección de denominación social, habilitará la asignación de una denominación al usuario por el plazo de 30 días o hasta que el trámite haya finalizado; en este último caso la asignación será definitiva.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 9°.

Art. 90.- Coordinación.- A los efectos dispuestos por el artículo 50 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997 y 47 a 49 del Decreto N° 99/998, de 21 de abril de 1998, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección General de Registros y la Auditoría Interna de la Nación realizarán las coordinaciones necesarias para evitar conflictos entre las denominaciones sociales incorporadas a la "Base de Denominaciones Sociales Disponibles para el Estado" y las solicitudes de reserva de nombre que realicen los particulares por el régimen general.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 10.

Art. 91.- Control de legalidad de A.I.N..- En el marco del régimen especial de "Empresa en el Día", la Auditoría Interna de la Nación aprobará el modelo de contrato de Sociedades Anónimas así como el de certificación notarial de firmas e integración y suscripción de capital, que aseguren el cumplimiento de los controles requeridos por la normativa vigente.

Los modelos estarán disponibles en www.portaldelaempresa.gub.uy y deberán contar con los mecanismos de seguridad e inviolabilidad de la información que

determine la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en coordinación con la Unidad Ejecutora mencionada.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 11.

Ver: artículo 92 de esta norma.

Art. 92.- Resolución A.I.N.- La aprobación referida en el artículo anterior de los modelos de contrato y de certificación notarial para "Empresa en el Día" por parte de la Auditoría Interna de la Nación, se consagrará en Resolución genérica dictada por el Jefe del organismo mencionado y se constituirá en el control de legalidad requerido por la Ley N° 16.060.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 12.

Art. 93.- Protocolo de gestión.- Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en coordinación con los organismos correspondientes, a establecer los requerimientos técnicos, locativos y funcionales de "Empresa en el Día" y a definir el protocolo administrativo de gestión para su implementación.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 13.

Art. 94.- Servicio prestado y cumplimiento de objetivos.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto determinará la forma de prestación del servicio y los trámites necesarios para el cumplimiento de los objetivos definidos.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 14.

Art. 95.- Pago de impuestos y tasas.- El pago de todas las tasas, impuestos y precios que correspondan se realizará mediante los boletos de pago proporcionados por "Empresa en el Día".

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 15.

Art. 96.- Intercambio de información.- Los mecanismos de intercambio y coordinación entre los distintos organismos respecto de la información derivada del empleo del régimen especial consagrado en el presente decreto será objeto de la reglamentación que se dicte oportunamente y deberá contemplar las disposiciones en materia de reserva y secreto de los organismos involucrados.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 16.

Art. 97.- Documento de Identificación de la Empresa.- Finalizado el trámite ante Empresa en el Día se expedirá el "Documento de Identificación de la Empresa" que contendrá los siguientes datos mínimos: Nombre o Denominación Social, Número de R.U.T., Número de inscripción en B.P.S., Domicilio Fiscal, Giro principal y Fecha de Emisión. Se expedirá asimismo toda otra documentación que se determine por los organismos involucrados.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 17.

Art. 98.- Prestación de servicios.- En el marco de los convenios realizados y en forma provisional hasta tanto se constituya el Registro Único de Empresas, las Unidades Ejecutoras de los incisos de la Administración Central vinculados a la materia de "Empresa en el Día" podrán proveer funcionarios para prestar servicios de atención en forma directa a los usuarios en el local sede de "Empresa en el Día". Exhórtase a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados vinculados a actuar de la misma forma en caso de establecerse la necesidad de dicho servicio.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 18.

Art. 99.- Publicaciones en Diario Electrónico.- Las publicaciones referidas en el artículo 17 de la Ley 16.060 en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 16.296, exclusivamente para la constitución de personas jurídicas creadas a través del régimen especial de "Empresa en el Día", se efectuarán en el Diario Oficial y en el Diario Electrónico que se creará en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto - hasta tanto se cree el Registro Único de Empresas - y estará disponible en www.portaldelaempresa.gub.uy. La publicación del extracto del estatuto o contrato en el Diario electrónico citado tendrá los efectos de una publicación realizada en diarios de circulación nacional y deberá contar con los mecanismos de seguridad necesarios, que serán determinados por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Exhórtase al IMPO a prestar el asesoramiento y servicios que fueran necesarios, para la mejor publicación del referido Diario electrónico.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 19.

Art. 100.- Lugar inscripción.- La inscripción deberá cumplirse en la Delegación de Registro Único de Contribuyentes que corresponda al domicilio constituido, debiendo declarar la iniciación o reanudación de actividades en todo local, establecimiento, sucursal, oficina o anexos utilizados en el giro empresarial, en forma previa al ejercicio de las mismas.

Para los contribuyentes incluidos en el régimen de "Empresa en el Día" no será de aplicación la limitación establecida en el inciso anterior en lo que respecta a la inscripción presencial en la delegación correspondiente al domicilio constituido.

Fuente: Decreto N° 597/988, de 21 de setiembre de 1988, art. 11.
Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 20.
(Texto integrado)

Art. 101.- Inscripción Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días a contar del acta de constitución y se inscribirán "en formación". Cuando el estatuto quede aprobado, inscripto y publicado, deberán comunicarlo al Registro Único de Contribuyentes dentro de los 30 (treinta) días siguientes al de la inscripción en el Registro Público y General de Comercio o última publicación en su caso.

Las sociedades anónimas constituidas por el régimen especial de "Empresa en el Día" se inscribirán sin el aditamento "en formación", y no requerirán la comunicación de la publicación e inscripción referida en el inciso anterior.

Fuente: Decreto N° 597/988, de 21 de setiembre de 1988, art. 13.
Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 21.
(Texto integrado)

Art. 102.- Coordinación interinstitucional.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto determinará, conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social, la Auditoría Interna de la Nación, la Dirección General de Registros y la Dirección General Impositiva, la documentación requerida por dichos organismos para el cumplimiento de sus cometidos y que será solicitada a los usuarios de "Empresa en el Día".

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 22.

Art. 103.- Régimen de acuerdos.- Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a realizar todas las gestiones y suscribir todos los acuerdos que sean necesarios ante otros organismos del Estado y organismos paraestatales a efectos de facilitar el cumplimiento del presente decreto.

Fuente: Decreto N° 155/010, de 24 de mayo de 2010, art. 23.

CAPÍTULO IV – REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES DEL ESTADO (RUPE)

Artículo 104.- Capacidad para contratar con el Estado.- Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

1) Ser funcionario público o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza, dependiente de los organismos de la administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales la persona esté vinculada por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia, tratándose de personas que no tengan intervención en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.

2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del estado.

3) No estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

4) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.

5) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad.

Fuente: Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 27.

Redacción original: Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, art. 487.

Redacciones sucesivas: Nral. 1º) Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 524.

Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 27.

Art. 105.- Objeto.- El Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) es el sistema de información a ser utilizado por todos los organismos públicos estatales, con el objeto de facilitar y asegurar lo siguiente:

- a) la inscripción de los sujetos interesados en contratar con el Estado;
- b) el registro y mantenimiento de la información vinculada a los mismos y requerida para la formalización y ejecución de los contratos;
- c) la incorporación de información de cumplimiento de los contratos, así como de sanciones que los organismos resuelvan y queden firmes;
- d) el acceso de los organismos a la información contenida en el Registro, mediante mecanismos que garanticen la seguridad y disponibilidad de tal información, así como la interoperabilidad con otros sistemas de información; y
- e) el acceso de los proveedores inscriptos a toda la información que sobre ellos conste en el Registro, sin necesidad de solicitud previa.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 1º.

Art. 106.- Alcance objetivo.- La inscripción en el RUPE constituye un requisito para contratar con organismos públicos estatales, aplicable a todos los procedimientos de contratación que realicen, con independencia de su fuente de financiamiento.

Quedan exceptuadas de este requisito las contrataciones menores al tope de la compra directa autorizado al organismo comprador, que sean realizadas con fondos de "Caja Chica" o "Fondos Permanentes". También quedan exceptuadas de este requisito aquellas contrataciones que se realicen al amparo de los numerales 1, 8, 11, 17 o 19 del artículo 33 literal C del TOCAF, así como aquéllas que sean expresamente exceptuadas por la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado.

En los procedimientos de contratación no comprendidos en las excepciones referidas, los organismos públicos estatales deberán verificar en el RUPE la inscripción e información de los oferentes y considerar en la evaluación de sus ofertas la información de antecedentes que conste sobre los mismos.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 2º.

Art. 107.- Alcance subjetivo.- El deber de estar inscripto en el RUPE alcanza a todos aquellos sujetos interesados en contratar con un organismo público estatal en calidad de proveedores. La verificación de la inscripción y su vigencia corresponde al organismo comprador, no correspondiendo la exigencia de certificados de inscripción.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 3°.

Art. 108.- Órgano competente.- La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) es el órgano responsable del funcionamiento del RUPE y, en particular, de la preservación de su información y la disponibilidad de acceso a la misma. Sin perjuicio de ello, los demás organismos podrán llevar sus propios registros, complementarios del RUPE, intercambiando con éste la información común en forma electrónica y en tiempo real.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 4°.

Art. 109.- Contenido.- El RUPE contendrá información personal de cada sujeto inscripto y, cuando corresponda, información sobre su desempeño como proveedor del Estado y las inhibiciones o prohibiciones de contratar que lo afecten.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 5°.

Art. 110.- Información personal.- La información personal del proveedor incluirá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) número de identificación fiscal o Registro Único Tributario;
- b) razón social, nombre comercial, domicilio fiscal y nacionalidad de la empresa;
- c) identidad de sus titulares y representantes;
- d) Número de inscripción en el Banco de Previsión Social;
- e) domicilio, teléfono y correo electrónico;
- f) cuentas bancarias designadas para el depósito de sus créditos; y
- g) toda otra información que la ACCE pueda requerir para el mejor funcionamiento del RUPE.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 6°.

Art. 111.- Información de desempeño.- La información de desempeño del proveedor inscripto en el RUPE se compondrá a partir de los registros que realice cada organismo público que lo contrate, acerca del cumplimiento del contrato respectivo, así como de las sanciones que haya aplicado que revistan

el carácter de firmes, con expresión de la fecha en que se acordaron, la causa legal que las motiva, su duración y la extensión de sus efectos. La ACCE podrá registrar en el RUPE otros hechos que considere relevantes respecto al desempeño de un sujeto inscripto.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 7°.

Art. 112.- Instructivo.- La ACCE publicará en el sitio web de Compras y Contrataciones del Estado (www.comprasestatales.gub.uy) un instructivo para la inscripción en el RUPE, detallando las características, requisitos de información y procedimientos de actualización que deberán seguir proveedores y compradores, según corresponda. La ACCE será responsable de la actualización del instructivo mencionado, adaptándolo a los futuros cambios en la normativa y a las mejores prácticas en la materia.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 8°.

Art. 113.- Procedimiento.- La inscripción en RUPE se realizará vía Internet, directamente por el interesado o un representante autorizado, debiendo exhibir la documentación respectiva en forma presencial en los casos en que no se utilice firma electrónica avanzada en la realización de la transacción o en la autenticación de documentos digitales presentados.

Serán puntos de atención personalizada las Unidades de Compra de los organismos públicos, los Centros de Atención Ciudadana y otros organismos que determine la ACCE. La ACCE mantendrá una publicación del listado de puntos de atención personalizada en el sitio web de Compras y Contrataciones del Estado (www.comprasestatales.gub.uy).

Solamente en el caso de proveedores extranjeros no domiciliados en el país y sin actividad local, la inscripción de los mismos podrá ser realizada por los organismos contratantes, que deberán transferir electrónicamente la información al RUPE.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 9°.

Art. 114.- Alcance.- Para inscribirse en el RUPE, los interesados deberán acreditar con la documentación correspondiente, la siguiente información mínima:

a) su personalidad y naturaleza jurídica, comprendiendo razón social y nombre comercial, nacionalidad, Registro Único Tributario, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico;

b) sus socios o directores y sus representantes con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente, incluyendo nombre, apellido, documento de identidad y cargo; y

c) las autorizaciones o habilitaciones que resulten necesarias para actuar en su sector de actividad, cuando corresponda.

La información del proveedor relativa al cumplimiento de sus obligaciones tributarias y previsionales, así como la relativa a la contratación del seguro obligatorio sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será aportada al RUPE directamente por el organismo público competente (Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social y Banco de Seguros del Estado, respectivamente) mediante mecanismos de interoperabilidad de sistemas de información. La información relativa a la identidad de los socios, directores, representantes o administradores del proveedor inscripto, que posean documento de identidad uruguayo, será corroborada por la Dirección Nacional de Identificación Civil, por los mismos mecanismos.

De la misma manera, tampoco se requerirá al interesado aquella información o documentación que obre en poder de un organismo público y sea aportada al RUPE mediante mecanismos de interoperabilidad.

Fuente: Decreto Nº 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 10.

Art. 115.- Proveedores extranjeros.- Los proveedores extranjeros no domiciliados en el país, interesados en inscribirse en el RUPE, deberán acreditar la información requerida, incluyendo la relativa al cumplimiento de sus obligaciones tributarias y previsionales, mediante la documentación equivalente otorgada de conformidad con la legislación de sus países de origen o mediante declaración jurada de que tales constancias no existen.

La documentación referida deberá presentarse en forma e indicando su vigencia.

Fuente: Decreto Nº 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 11.

Art. 116.- Datos del proveedor.- Toda la información personal de un proveedor, exceptuando la que provenga de otros organismos públicos, deberá ser incorporada y actualizada en el RUPE por el propio proveedor. Los documentos notariales incorporados al RUPE, así como los datos del proveedor que surjan de éstos, deberán ser validados por Escribanos Públicos que tengan rol de validación. Otros documentos y datos incorporados al RUPE serán controlados y verificados por funcionarios públicos que tengan rol de verificación.

Fuente: Decreto Nº 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 13.

Art. 117.- Deber de actualización.- Los proveedores inscriptos en el RUPE serán responsables por mantener actualizada y vigente su información personal obrante en el Registro, ingresando prontamente sus modificaciones y acreditando las mismas mediante la documentación que corresponda. Las consecuencias que puedan resultar del uso por parte de un organismo público estatal de información personal incorrecta, inexacta o desactualizada obrante en el RUPE, serán de entera responsabilidad del proveedor que haya aportado la misma u omitido hacerlo.

Fuente: Decreto Nº 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 14.

Art. 118.- Deber de veracidad.- Toda la información aportada por los interesados deberá ser veraz y completa. La comunicación al RUPE de información incorrecta, inexacta o desactualizada, estará sujeta a las penas prevenidas en los artículos 236 y siguientes del Código Penal (Falsificación documentaria), sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan corresponder.

Sin perjuicio de ello, la ACCE podrá requerir al interesado la subsanación de defectos u omisiones que advierta en la información proporcionada, así como toda otra información que considere necesaria para el mejor funcionamiento del RUPE, condicionando la eficacia de su inscripción al cumplimiento de tales requerimientos. Asimismo, podrá rectificar o cancelar de oficio asientos registrales cuando constate su falta de correspondencia con la realidad.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 15.

Art. 119.- Procedimiento.- Los organismos públicos estatales deberán incorporar al RUPE la información relevante referida al cumplimiento de sus respectivos contratos por parte de los proveedores inscriptos.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 16.

Art. 120.- Alcance.- Todos los organismos públicos estatales deberán ingresar al RUPE lo siguiente:

- a) la información de los contratos realizados con cada proveedor, indicando objeto, monto y plazo, dentro de los 30 días de perfeccionado el mismo;
- b) la información de las ampliaciones de contratos dispuestas, indicando monto y plazo, dentro de los 30 días de dictada la resolución respectiva;
- c) las cesiones que realicen los proveedores respecto a sus contratos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del TOCAF, indicando al nuevo proveedor cesionario;
- d) el registro de cumplimiento final de los contratos, pudiendo hacerlo directamente o a través de interoperabilidad de sistemas de información, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la finalización del contrato;
- e) las sanciones de cualquier índole que se impongan a proveedores, una vez que se encuentren firmes y en un plazo máximo de 30 días a partir de alcanzado ese estado; y
- f) otros hechos que se consideren relevantes respecto al cumplimiento de un contrato por parte de un proveedor, sin agregar ninguna valoración subjetiva.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 17.

Art. 121.- Sanciones de los organismos.- Las sanciones administrativas registrables en el RUPE que podrán aplicar los organismos contratantes, frente a infracciones cometidas por un proveedor, son las siguientes:

- a) advertencia;
- b) suspensión por el período y alcance que en cada caso se determine; y
- c) eliminación del infractor como proveedor del organismo sancionador.

Las sanciones mencionadas se aplicarán sin perjuicio de aquéllas establecidas en los contratos celebrados, en los pliegos de condiciones y demás estipulaciones que rigen cada contratación, las cuales también deberán registrarse en el RUPE.

En todos los casos, la sanción deberá guardar relación con el monto del contrato, la entidad de la infracción y el perjuicio resultante para los intereses del Estado. Ninguna sanción podrá ser aplicada sin previa vista del interesado, para que pueda articular su defensa.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 18.

Art. 122.- Otras medidas registrables.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas que el organismo contratante pueda aplicar al proveedor infractor, también serán registrables en el RUPE, cuando corresponda, las medidas de ejecución de la garantía de mantenimiento de oferta o de fiel cumplimiento de contrato, o la multa que se disponga en su lugar al amparo de lo establecido en el artículo 64 del TOCAF.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 19.

Art. 123.- Sanciones de la ACCE.- La ACCE podrá disponer, con carácter general, las sanciones de suspensión o eliminación del RUPE de un proveedor inscripto, inhabilitándolo para contratar con cualquier organismo público estatal. Tales medidas sancionatorias deberán guardar la debida proporcionalidad con la infracción cometida o la situación detectada, previa vista al proveedor involucrado.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 20.

Art. 124.- Suspensión en el RUPE.- La suspensión de un proveedor registrada en el RUPE tendrá vigencia en el ámbito de autoridad de quien emita la resolución correspondiente, salvo las emitidas por la ACCE, que alcanzarán a todos los organismos públicos estatales.

Los proveedores suspendidos no podrán suscribir nuevos contratos en el ámbito alcanzado por la resolución de suspensión. Sin embargo, las mismas no tendrán efecto sobre contratos vigentes, los cuales deberán ser cumplidos de acuerdo a sus términos y condiciones.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 21.

Art. 125.- Eliminación en el RUPE.- La ACCE podrá eliminar a un proveedor del RUPE cuando se verifique alguna de las causales siguientes:

a) muerte o incapacidad sobrevenida del titular de la empresa unipersonal inscrita; b) extinción de la personalidad jurídica, fusión o absorción de la empresa inscrita; c) solicitud de eliminación del propio proveedor inscrito; d) configuración de un delito por parte del titular, representante o administrador de un proveedor inscrito, cometido en su calidad de tal, siempre que dicha situación haya sido declarada por sentencia que posea autoridad de cosa juzgada; y e) otras situaciones de gravedad que, a criterio de la ACCE, determinen la procedencia de la medida de eliminación como sanción.

Cuando se verifique el caso descrito en el literal d) anterior, quedará inhabilitada para inscribirse en el RUPE cualquier otra empresa en la que el autor del delito participe directa o indirectamente, por un plazo de cinco años a contar de la sanción de eliminación.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 22.

Art. 126.- Deber de actualización.- Luego de agotados los efectos de una sanción o de cumplida la misma, ésta permanecerá publicada en el RUPE, con expresa mención de ese hecho, por un plazo máximo de cinco años.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 23.

Art. 127.- Gestión electrónica.- La gestión del RUPE se realizará por medios electrónicos, sin perjuicio del derecho de los interesados a elegir la manera de inscribirse en el mismo, en los términos del presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 24.

Art. 128.- Efectos de la inscripción.- En virtud de la inscripción en el RUPE, los proveedores quedarán eximidos de la carga de inscribirse en la Tabla de Beneficiarios del Sistema Integrado de Información Financiera (S.I.I.F.) y tendrán derecho a no presentar ante los organismos públicos estatales, en el marco de procedimientos de contratación que éstos promuevan, los certificados o comprobantes de la información que sobre aquéllos conste, válida y vigente, en dicho Registro Único.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 25.

Art. 129.- Verificación.- Los organismos públicos estatales deberán verificar, en forma previa a contratar con un proveedor, su inscripción en el RUPE, la información que sobre el mismo se encuentre registrada, la ausencia de elementos que inhiban su contratación y la existencia de sanciones que constituyan antecedentes que merezcan su valoración en el caso.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 26.

Art. 130.- Identificación.- Los proveedores que desarrollen actividad económica dentro del país se identificarán en el RUPE con su respectivo número de RUT. Los proveedores extranjeros que no desarrollen actividad económica dentro del país, se identificarán en el RUPE con el país, tipo y número de documento de

identificación fiscal o de comercio que corresponda, según las normas de su país de origen.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 27.

Art. 131.- Acceso del proveedor.- Cada proveedor inscripto tendrá derecho a conocer la información que el RUPE tenga sobre el mismo, ya sea en forma directa o en forma electrónica en tiempo real, sin más trámite que su identificación.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 28.

Art. 132.- Acceso del organismo.- Los organismos públicos estatales podrán acceder a toda la información existente en el RUPE, mediante funcionario expresamente autorizado a tales efectos, a través de mecanismos de identificación que garanticen la seguridad de la misma.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 29.

Art. 133.- Seguridad de la información.- Toda modificación o actualización de información en el RUPE deberá ser habilitada mediante un mecanismo de seguridad que permita la operación solamente a quienes tengan autorización para hacerlo, dejando registro de autor, fecha y operación realizada.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 31.

Art. 134.- Implementación.- La implementación del RUPE por parte de los organismos públicos estatales es obligatoria y deberá realizarse en la fecha prevista por la ACCE a tales efectos. La ACCE será el órgano responsable de coordinar la implementación del RUPE en los distintos organismos públicos estatales, en virtud de lo cual publicará en el sitio web www.comprasestatales.gub.uy el cronograma de implementación paulatina del RUPE en cada organismo, hasta la fecha de su puesta en marcha definitiva.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 32.

Art. 135.- Vigencia.- El presente Decreto reglamentario¹⁶ regirá para todos los organismos públicos estatales y sus respectivos proveedores a medida que aquéllos vayan implementando el RUPE, conforme al cronograma que establecerá la ACCE.

Sin embargo, el derecho de los proveedores inscriptos en el RUPE a que no se les exija adicionalmente su inscripción en la Tabla de Beneficiarios del Sistema Integrado de Información Financiera (S.I.I.F.), será oponible a todos los organismos, aún cuando no tuvieran implementado el RUPE.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 33.

¹⁶ Referencia efectuada a la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, art. 487.

Art. 136.- Cumplimiento.- La ACCE realizará el seguimiento y supervisión del cumplimiento del presente reglamento debiendo, de constatar apartamientos, informar al jerarca del organismo respectivo y, en caso de proceder, al Tribunal de Cuentas de la República.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 34.

Art. 137.- Aplicación de sanciones.- Las personas públicas no estatales, deberán comunicar las sanciones que apliquen a sus proveedores y las actuaciones de la vía recursiva a la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales, a efectos de la incorporación de las mismas al Registro Único de Proveedores del Estado.

Fuente: Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 23.

TÍTULO III – AGENDA DIGITAL

Artículo 138.- Aprobación.- Apruébase la Agenda Digital Uruguay 2008 - 2010.

Fuente: Decreto N° 373/008, de 4 de agosto de 2008, art. 1º¹⁷.

Art. 139.- Aprobación.- Apruébase la Agenda Digital Uruguay 2011-2015 (ADU11-15).

Fuente: Decreto N° 405/011, de 23 de noviembre de 2011, art. 1º¹⁸.

Art. 140.- Recomendación.- Encomiéndase a los responsables de cada proyecto avanzar en el cumplimiento de las metas aprobadas en las condiciones establecidas en la Agenda.

Fuente: Decreto N° 373/008, de 4 de agosto de 2008, art. 2º
Decreto N° 405/011, de 23 de noviembre de 2011, art. 2º.
(Texto integrado)

Art. 141.- Encargo.- Encomiéndase a la AGESIC los mecanismos de actualización, seguimiento y evaluación del avance de dichas acciones.

Fuente: Decreto N° 373/008, de 4 de agosto de 2008, art. 3º
Decreto N° 405/011, de 23 de noviembre de 2011, art. 3º.
(Texto integrado)

Art. 142.- Obligación.- Dispónese que toda la Administración Central deberá utilizar la marca "Uruguay Digital", de acuerdo con el Manual de Uso de la Marca.

Fuente: Decreto N° 401/011, de 22 de noviembre de 2011, art. 1º.

¹⁷ Ver Agenda Digital Uruguay 2008 – 2010 en www.agesic.gub.uy

¹⁸ Ver Agenda Digital Uruguay 2011 – 2015 en www.agesic.gub.uy

Art. 143.- Manual de uso de la marca.- El logo de Uruguay Digital tiene como referente el de la marca del país; Uruguay Natural. Basándose en éste toma la tipografía, los colores y los principales aspectos formales de la marca país, manteniendo una unidad en el diseño institucional de Uruguay.

Formalmente nos remite a la imagen dinámica de la curva que simula una letra "U" (que, en el caso de Uruguay Natural responde a una persona con los brazos levantados). En cambio para Uruguay Digital las curvas forman una letra "Y", simulando el dominio "UY" perteneciente a Uruguay. Hay dos aplicaciones, una centrada y otra lateral, que se aplicarán según la necesidad del diseño.

Las dos palabras se diferencian tipográficamente, manteniendo el mismo color (azul):

- * "Uruguay" está escrito en Bold.
- * "Digital" está escrito en Regular Itálica.

Fuente: Decreto N° 401/011, de 22 de noviembre de 2011, Anexo I.

Art. 144.- Cumplimiento.- Exhórtase a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a actuar en igual sentido¹⁹. El Poder Ejecutivo apreciará, en el ejercicio de sus poderes de contralor, el modo como se cumpla la exhortación que precede.

Fuente: Decreto N° 401/011, de 22 de noviembre de 2011, art. 2º.

Art. 145.- Encargo.- Encomiéndase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) la tarea de velar por el uso adecuado de la marca.

Fuente: Decreto N° 401/011, de 22 de noviembre de 2011, art. 3º.

TÍTULO IV – GOBIERNO ABIERTO

Artículo 146.- Integración.- Solicítase a los jefes de los organismos antes referidos²⁰ la designación en un plazo no mayor al 16 de diciembre de 2011, de un representante para integrar el grupo de trabajo de Open Government.

Fuente: Resolución N° 595/011, de 22 de noviembre de 2011, art. 1º.

¹⁹ La referencia de similitud de actuación debe entenderse referida al Decreto N° 401/011, de 22 de noviembre de 2011, art. 1º.

²⁰ Los organismos a que se refiere se encuentran citados en el Considerando de la Resolución N° 595/011, de 22 de noviembre de 2011, indicándose que son los siguientes: "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Instituto Nacional de Estadística".

Art. 147.- Encargo.- Encomiéndase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento la coordinación, gestión y seguimiento del referido grupo de trabajo y plan de acción

Fuente: Resolución N° 595/011, de 22 de noviembre de 2011, art. 2°.

Art. 148.- Plan de Acción.- Aprobar el "Plan de Acción de Gobierno Abierto de Uruguay 2012"²¹.

Fuente: Decreto N° 259/012, de 13 de agosto de 2012, art. 1°.

Ver: artículo 150 de esta norma.

Art. 149.- Adhesión.- Adherir a la "Declaración sobre Gobierno Abierto" de setiembre de 2011 de la "Sociedad de Gobierno Abierto".

Fuente: Decreto N° 259/012, de 13 de agosto de 2012, art. 2°.

Art. 150.- Recomendación.- Encomendar a los responsables de los compromisos que se asumen por este acto, avanzar en el cumplimiento de las metas aprobadas en el Plan de Acción individualizado en el Artículo 1°.

Fuente: Decreto N° 259/012, de 13 de agosto de 2012, art. 3°.

Art. 151.- Encargo.- Encomendar a AGESIC el seguimiento y evaluación del avance del referido Plan de Acción.

Fuente: Decreto N° 259/012, de 13 de agosto de 2012, art. 4°.

TÍTULO V – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR TEMA

Artículo 152.- Utilización de TIC.- Las administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, garantizando a los administrados el pleno acceso a las informaciones de su interés.

Fuente: Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 694.

Ver: artículos 154, 157 y 158 de esta norma.

Art. 153.- Uso de medio informáticos y telemáticos.- Decláranse aplicables a efectos de lo previsto en los incisos finales de los artículos 4° y 7° del presente Decreto, el uso de medios electrónicos y telemáticos con la eficacia prevista por los artículos 695 al 697²² de la Ley 16.736.

Fuente: Decreto N° 425/001, de 31 de octubre de 2001, art. 8°.

CAPÍTULO I – TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

²¹ Ver Plan de Acción de Gobierno Abierto de Uruguay 2012 en www.agesic.gub.uy

²² Artículo derogado por Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 28.

Artículo 154.- Transparencia y publicidad.- El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función.

Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho (art. 7º de la ley 17.060 y 21 del decreto 354/999).

Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar a los particulares interesados que lo solicitaren el acceso a aquellas informaciones que resulten del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las Administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias (art. 694 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996).

Fuente: Decreto Nº 30/003, de 23 de enero de 2003, art. 18.

Art. 155.- Transparencia activa vía web.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá dar publicidad en el sitio web que se determine, a la siguiente información mínima respecto a los cargos y contratos de las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto nacional, contenida en el Sistema de Remuneraciones (SR), creado por el artículo 5º del Decreto Nº 289/002, de 30 de julio de 2002:

1. Unidad Ejecutora.
2. Escalafón.
3. Monto total nominal devengado en el mes correspondiente.

El ingreso de dicha información deberá realizarse con periodicidad trimestral o menor si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto lo estima conveniente, y dentro del trimestre siguiente de producida, coincidiendo con el envío de la información al mencionado Sistema.

Fuente: Decreto Nº 89/005, de 24 de febrero de 2005, art. 1º.
Ver: artículo 156 de esta norma.

Art. 156.- Transparencia activa vía web.- Asimismo deberá publicarse en el mismo medio electrónico a que alude el artículo anterior, la siguiente información mínima, también contenida en el Sistema de Remuneraciones (SR), creado por el artículo 5º del decreto 289/002, de 30 de julio de 2002:

1. Nombre completo del funcionario.
2. Grado y Escalafón que ocupa.
3. Unidad Ejecutora a la que pertenece.
4. Fecha de ingreso a la Administración Pública.

El ingreso de esta información deberá realizarse con la misma periodicidad que la establecida en el artículo precedente.

Fuente: Decreto Nº 89/005, de 24 de febrero de 2005, art. 2º.

Art. 157.- Acción de acceso a la información pública.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva que garantice el pleno acceso a las informaciones de su interés (artículo 694 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996)

Fuente: Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, art. 22.

Art. 158.- Información que debe ser difundida por todos los sujetos obligados.- Los sujetos obligados deberán difundir en sus sitios web la siguiente información, que deberá ser actualizada mensualmente:

1. Creación y evolución histórica del sujeto obligado conjuntamente con sus cometidos.
2. Estructura orgánica en un formato que habilite la vinculación de cada oficina con ésta, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con la normativa vigente.
3. El marco jurídico aplicable a cada organismo.
4. Programas operativos de largo y corto plazo y mecanismos que permitan visualizar metas y cumplimiento de éstas.
5. El Diario de Sesiones.
6. Los anteproyectos y proyectos de ley que se presenten, así como cualquier otro tipo de comunicación legislativa, la indicación del trámite de que ha sido objeto y las resoluciones que sobre éstos recaigan.
7. Listado con los servicios que ofrece y los programas que administra incluyendo los trámites para acceder a ellos y la población objetivo a que están dirigidos.
8. El listado de los funcionarios, a partir del jefe de departamento, gerente, director o equivalente hasta el jerarca máximo, incluyendo: nombre, domicilio postal, electrónico y números telefónicos oficiales. En caso de tratarse de órganos legislativos, las comisiones que se integren, estableciendo el número de convocatorias, presencias y ausencias en los diferentes órganos, inclusive de los suplentes proclamados por la Corte Electoral.
10. Nómina de los funcionarios que no perteneciendo al organismo cumplen funciones en el mismo, sea por ser contratados, sea por estar en comisión provenientes de otro organismo, con indicación de compensaciones recibidas con cargo a las partidas asignadas al funcionamiento de los organismos correspondientes.
11. Perfil de los diferentes puestos de trabajo y currículum actualizado de quienes ocupan aquéllos a partir del jefe de departamento, gerente, director o equivalente hasta el jerarca máximo.
12. Convocatorias a concursos de ingreso para ocupar cargos y resultados de los mismos.
13. Remuneración mensual nominal de todos los funcionarios incluyendo todas las prestaciones en razón de los diferentes sistemas de compensación que se aplicaren.
14. Indicación de los viáticos recibidos y la determinación de su utilización.
15. Listado de comisiones de servicio en el exterior de los funcionarios, viáticos percibidos, razón del viaje y resultados del mismo, incluyendo a todas las personas que integren la delegación sin excepción alguna.
16. Presupuesto y ejecución del mismo:

- a. Ingresos recibidos por cualquier concepto, con indicación del responsable en la recepción, administración y ejecución.
 - b. Ingresos asignados por el presupuesto nacional.
 - c. Estados financieros y balances generales de gastos.
 - d. Auditorías.
 - i. Número y tipo de auditorías.
 - ii. Número de observaciones realizadas por rubro de auditoría sujeto a revisión.
 - iii. Total de aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.
17. En caso de los pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos licitatorios que representen gastos de funcionamiento de inversión y las resoluciones que dispongan la adjudicación en dichos procedimientos, las que declaren desiertas o dispongan el rechazo de todas las ofertas presentadas, deberá establecerse un vínculo electrónico con el sitio www.comprasestatales.gub.uy, en cumplimiento de los requerimientos establecidos por las Leyes Nos. 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 694, 17.060, de 23 de diciembre de 1998, art. 5 y 17.556, de 18 de setiembre de 2002, art. 163 y los Decretos Nos. 66/002, de 26 de febrero de 2002, 232/003²³, de 9 de junio de 2003, 393/004 de 3 de noviembre de 2004 y 191/007, de 28 de mayo de 2007.
18. Las partidas presupuestales provenientes de convenios con organismos internacionales o que se gestionen a través de éstos, deberán incluirse en la web del sujeto obligado.
19. Montos otorgados en carácter de financiamiento a los diferentes Partidos Políticos por parte del Estado.
20. Calendario de reuniones, citaciones de comisión, de directorios, de plenarios, de asambleas, que sean convocadas, así como presencias y ausencias de los convocados, minuta de comunicación indicativa del orden del día de la convocatoria y resoluciones y resultados de las mismas.
21. Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones debiendo publicarse el objeto, nombre o razón social del titular, así como si el contrato involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos.
22. Programas educativos que se encuentran vigentes y correlaciones de adecuación en relación con los últimos dos planes de estudios inmediatos anteriores.
23. Listado de programas de capacitación, número de funcionarios capacitados así como sus evaluaciones.
24. Indicadores de gestión de evaluaciones al desempeño académico y/o administrativo.
25. Listados de partidos y agrupaciones políticas que se encuentran registrados.
26. Resultados totales de las elecciones y las discriminaciones que se consideren útiles para la ciudadanía.
27. La fecha de la última actualización.
28. Mapa del sitio.
29. Domicilio postal y electrónico y números telefónicos oficiales del sujeto obligado.
30. Información sobre la política de seguridad y protección de datos.

²³ Derogado por Decreto N° 277/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 1º.

31. Cualquier otra información que pudiere ser de utilidad o relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas que son responsabilidad del sujeto obligado.

Fuente: Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, art. 38.

Ver: artículo 159 de esta norma.

Art. 159.- Información adicional a ser presentada por el Poder Ejecutivo.- Sin perjuicio de la información requerida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, el Poder Ejecutivo deberá hacer pública en su sitio web la siguiente información:

1. El listado de expropiaciones que por razones de utilidad pública se cumplan.
2. La coordinación de proyectos con las Intendencias Municipales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Personas Jurídicas de Derecho Público no Estatal así como aquéllos con los sectores empresariales y sociales.
3. El presupuesto que haya sido aprobado por el Parlamento y las adecuaciones presupuestales que se sucedan en las diferentes rendiciones de cuentas.
4. Toda aquella información que se considere de utilidad o sea importante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas bajo responsabilidad de cada dependencia y entidad.

Fuente: Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, art. 40.

Art. 160.- Difusión.- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte deberá dar adecuada difusión del Plan de Cierre de Minas a ejecutar y de sus revisiones posteriores. A tal efecto, entre otros medios de difusión, desarrollará a su costo un portal electrónico de acceso público que deberá mantener actualizado, indicando el cumplimiento de tareas realizadas.

Fuente: Ley N° 19.126, de 11 de setiembre de 2013, art. 15.

CAPÍTULO II – SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Artículo 161.- Objeto.- El presente Decreto tiene por objeto promover la simplificación de los trámites administrativos, mediante la adopción de medidas de racionalización y optimización que permitan una mayor eficiencia en la gestión pública y un mejor servicio al interesado.

Fuente: Decreto N° 177/013, de 11 de junio de 2013, art. 1º.

Art. 162.- Ámbito de aplicación.- Este Decreto alcanza a todos los trámites administrativos promovidos de oficio o por un interesado, sea persona física o jurídica, ante cualquier organismo de la Administración Central.

Fuente: Decreto N° 177/013, de 11 de junio de 2013, art. 2º.

Art. 163.- Deber de publicación.- Los organismos deberán publicar en su sitio web y en el Portal del Estado Uruguayo cada uno de los trámites que ofrecen, con la indicación precisa de todos los requisitos que el interesado debe cumplir para su realización, del costo total que debe abonar, del plazo máximo de duración del trámite y de la dependencia responsable del mismo.

Los organismos serán responsables de revisar periódicamente la información publicada, exhibiendo la fecha de la última revisión.

El organismo no podrá exigir al interesado el cumplimiento de requisitos adicionales a los previstos en la publicación referida.

Fuente: Decreto N° 177/013, de 11 de junio de 2013, art. 3°.

Art. 164.- Deber de supresión.- Los organismos deberán analizar los trámites que ofrecen, a los efectos de evaluar su pertinencia y eliminar los requisitos cuyo cumplimiento no sea indispensable para la obtención del propósito perseguido, salvo que sean exigidos por una norma legal.

Fuente: Decreto N° 177/013, de 11 de junio de 2013, art. 4°.

Art. 165.- Deber de simplificación.- Los organismos deberán rediseñar los trámites que se ofrecen, utilizando las facilidades que brindan las tecnologías de la información, con la finalidad de adoptar el procedimiento más sencillo posible para el interesado y exigir al mismo únicamente el cumplimiento de los requisitos y etapas que sean indispensables para la obtención del propósito perseguido.

Fuente: Decreto N° 177/013, de 11 de junio de 2013, art. 5°.

Art. 166.- Responsabilidad del organismo.- Los organismos deberán presentar a Presidencia de la República un plan de acción para el cumplimiento del presente Decreto, en el plazo de los próximos 120 días. Se encomienda a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) la elaboración y distribución de un instructivo a tales efectos.

Fuente: Decreto N° 177/013, de 11 de junio de 2013, art. 6°.

Art. 167.- Partida de Nacimiento.- Los ciudadanos, naturales o legales, que cuenten con Cédula de Identidad vigente, quedarán eximidos de presentar su partida de nacimiento en aquellos trámites ante organismos públicos en que la misma sea solicitada, cuyo objeto no requiera la demostración del vínculo filial del interesado.

Fuente: Decreto N° 177/013, de 11 de junio de 2013, art. 7°.

Art. 168.- Jura de la Bandera.- La acreditación del juramento de fidelidad a la bandera nacional (artículo 28 de la Ley N° 9.943, de 20 de julio de 1940) no será exigible a los ciudadanos, naturales o legales, que acrediten tener título profesional o técnico, haber desempeñado un cargo de función pública o haber culminado el ciclo básico de enseñanza secundaria.

Fuente: Decreto N° 177/013, de 11 de junio de 2013, art. 8°.

CAPÍTULO III – EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

SECCIÓN I – NORMAS GENERALES

Artículo 169.- Definiciones.- A los efectos de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y del presente Decreto, se entenderá por:

a. Archivos: conjunto orgánico de documentos reunidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones.

b. Clasificación: procedimiento por el cual se determina que la información de un sujeto obligado es información confidencial o reservada.

c. Documentos: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus funcionarios, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Estos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

d. Expediente: conjunto de documentos que tratan de un mismo asunto y que se forma siguiendo el ordenamiento regular de los documentos que lo integran, en forma sucesiva y por orden de fechas.

e. Información: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

f. Informe anual: reporte de actividades cuantitativo y cualitativo que los sujetos obligados deben presentar anualmente en relación con el estado de cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

g. Informe semestral: reporte de información que los sujetos obligados deben remitir semestralmente sobre la información que ha sido clasificada como reservada con indicación de fecha y resolución que así lo ha determinado.

h. Publicación: reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público.

i. Sujeto obligado: todos los organismos públicos sean de carácter estatal o no estatal.

Fuente: Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, art. 17.

Art. 170.- Presentación.- Toda petición o exposición que se formule ante cualquier órgano administrativo, se efectuará por escrito, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el artículo 44 del presente decreto.

Podrán utilizarse formularios proporcionados por la Administración, admitiéndose también los impresos que presenten las partes siempre que respeten las reglas referidas en el inciso anterior.

Asimismo las dependencias de la Administración Central podrán admitir la presentación de los particulares por fax u otros medios similares de transmisión a distancia, en los casos que determinen.

Fuente: Decreto N° 420/007, de 7 de noviembre de 2007, art. 1°.

Redacción original: Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, art. 19.
Redacciones sucesivas: Decreto N° 420/007, de 7 de noviembre de 2007, art. 1º.

Art. 171.- Formas documentales.- En toda actuación administrativa, los documentos cuya agregación exija las normas legales o reglamentarias correspondientes, o aquéllos que el gestionante agregue como prueba, podrán presentarse en fotocopia, copia facsímil o reproducción similar, cuya certificación podrá ser realizada por el organismo público interviniente, en el acto, o, en su caso, en un plazo máximo de cinco días hábiles, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación a dictarse.

A tales efectos el interesado deberá acompañar el original, el que le será devuelto una vez efectuada la certificación.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, la autoridad administrativa correspondiente podrá exigir, en cualquier momento, la exhibición del original o de fotocopia certificada notarialmente.

Los trámites y actuaciones que conforman el procedimiento administrativo así como los actos administrativos podrán realizarse por medios informáticos.

Su validez jurídica y valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

La firma autógrafa podrá ser sustituida por contraseñas o signos informáticos adecuados.

Fuente: Ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 651.

Ley 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 695.

(Texto integrado).

Ver: artículo 303 de esta norma.

Art. 172.- Identificación.- Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de los recursos (escrito en papel simple, formulario o impreso, telegrama colacionado, certificado con aviso de entrega, telex, fax o cualquier otro medio idóneo), siempre deberá constar claramente el nombre y domicilio del recurrente y su voluntad de recurrir traducida en la manifestación de cuáles son los recursos que se interponen y la designación del acto administrativo que impugna.

Si se actúa en representación de otro, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 24 del presente Decreto.

Si la autoridad que dictó el acto estuviera radicada en los departamentos del interior, el recurrente deberá, en caso de franquearse el recurso subsidiario, establecer domicilio en el radio de la Capital de la República, donde se realizarán los emplazamientos, citaciones, notificaciones e intimaciones que puedan disponerse en la tramitación del recurso jerárquico o de anulación correspondiente.

Fuente: Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, art.154.

Art. 173.- Ratificaciones.- En caso que los recursos se hayan interpuesto mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, télex, fax, u otro procedimiento similar, por razones de conservación de la documentación y

seguridad jurídica, la Administración procederá de inmediato a su reproducción a través de los medios pertinentes y formará el correspondiente expediente. El jefe o encargado de la unidad de administración documental extenderá la correspondiente certificación de la reproducción realizada.

En los casos señalados precedentemente, el recurrente o su representante, dispondrá de un plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a la recepción del correspondiente documento por la Administración, para comparecer en la oficina a efectos de ratificar por escrito su voluntad de recurrir, de cumplir con la exigencia legal de la firma letrada, para la agregación del mandato respectivo en caso de representación y, en general, para cumplir con todo otro requisito que para el caso sea exigible.

Si no lo hiciera dentro del plazo señalado, sin justa causa, la Administración tendrá el recurso por no presentado.

Fuente: Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, art. 157.

Ver: artículo 174 de esta norma.

Art. 174.- Fecha de recepción.- En los casos de utilización del procedimiento del telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, se tendrá por fecha y hora de interposición del recurso la que estampe la oficina telegráfica al recibir el texto a remitir. En los demás procedimientos referidos en el artículo anterior, se tendrá por fecha y hora de recepción, la que luzca el reporte emitido por el equipo utilizado o, en su defecto, la que estampe el funcionario receptor.

Se entenderá que el recurso no fue presentado en tiempo cuando sea interpuesto el último día del término fijado por el artículo 142 después de vencido el horario de la oficina donde deba presentarse.

Fuente: Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, art. 158.

Art. 175.- Concepto y obligación.- El Estado, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán implantar el expediente electrónico para la sustanciación de todas las actuaciones administrativas. A tal efecto dispondrán los actos jurídicos y operaciones materiales tendientes al cumplimiento de esta norma en el menor tiempo posible, dando cuenta a la Asamblea General.

El expediente electrónico es la serie ordenada de documentos registrados por vía informática, provenientes de la Administración o de terceros, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado, teniendo la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional

Fuente: Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, art. 24.

Ver: artículo 176 de esta norma.

Art. 176.- Aplicabilidad.- Los Gobiernos Departamentales podrán aplicar lo dispuesto en los dos artículos anteriores dando cuenta a sus respectivas Juntas Departamentales.

Fuente: Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, art. 26.

Art. 177.- Prevalencia normativa.- Siempre que coexistan normas de procedimiento en el Decreto 500/991, cuyo contenido hubiera sido contemplado en los Decretos N° 65/998²⁴ de 10 de marzo de 1998 y 83/001 de 8 de marzo de 2001, prevalecerá la aplicación de estos últimos, en cuanto corresponda.

Fuente: Decreto N° 420/007, de 7 de noviembre de 2007, art. 3°.

Art. 178.- Registro de información.- Los medios de almacenamiento de documentos electrónicos a mediano y largo plazo, podrán seleccionarse de la siguiente lista:

* Discos de Video Digital sólo de lectura (conocidos por sus siglas en inglés DVD-R "Digital Video Disc Recordable").

* Discos Magneto Ópticos de escritura única y lectura múltiple (conocidos por sus siglas en inglés MO-WORM "Magneto Optical disc Write Once Read Many").

* Discos Compactos de escritura única y lectura múltiple (conocido por sus siglas en inglés CD-R "Compact Disc Recordable").

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 1°.

Ver: artículos 180, 181 y 185 de esta norma.

Art. 179.- Requisitos.- Los medios de soporte de la tecnología a emplearse deberán contar con la certificación de calidad ISO y deberán tener una vida útil mínima de 20 años. El control de calidad de dichos medios será responsabilidad de los Centros de Cómputos de cada organismo del Estado.

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 2°.

Art. 180.- Copias.- Los registros de documentos electrónicos realizados a través de la utilización de alguno de los medios indicados en el artículo 1° del presente Decreto, deberán efectuarse en un mínimo de dos copias. Deberá emplearse siempre la misma copia para el uso periódico, quedando las restantes como archivo muerto. El archivo muerto deberá ubicarse en un lugar físico diferente al de la copia de uso periódico, asegurando sus condiciones de preservación.

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 3°.

Ver: artículo 187 de esta norma.

²⁴ Derogado por Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 40.

Art. 181.- Plazos de registro.- Será cometido de cada organismo del Estado la determinación del plazo para el registro de los documentos a través de alguno de los medios técnicos de almacenamiento previstos en el artículo 1º del presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 4º.

Art. 182.- Publicación y actualización de información.- La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará en Internet y mantendrá actualizadas las recomendaciones necesarias, así como toda otra información que considere relevante o de utilidad que se relacione con el uso de estos medios. Asimismo, incorporará nuevas tecnologías, con el previo informe favorable de la Comisión Nacional de Informática y del Grupo Técnico Asesor, de conformidad con los cometidos asignados en el Decreto N° 65/998²⁵ de 10 de marzo de 1998.

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 5º.

Art. 183.- Transferencia a formato electrónico de documentos.- El proceso de copiado de los documentos a los medios citados, deberá contar con una etapa previa de control de calidad, en la que se registrará la fecha y la hora del control, así como el nombre, apellido, documento de identidad y la firma digital o contraseña del funcionario responsable de dicho cometido.

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 6º.

Art. 184.- Registro de documentos electrónicos.- A efectos del almacenamiento de documentos electrónicos a corto plazo, podrá utilizarse cualquier dispositivo de uso corriente en los equipos informáticos disponibles en cada organismo del Estado, debiendo contar los mismos con el correspondiente respaldo de acuerdo con las medidas de seguridad oportunamente adoptadas por los distintos Centros de Cómputos.

El almacenamiento de dichos respaldos deberá realizarse de forma que asegure su protección e inalterabilidad y en lugares físicos alejados de los centros de procesamiento de la información.

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 7º.

Art. 185.- Registro de copias.- Deberán almacenarse por lo menos dos copias de todas las herramientas de software necesarias para acceder a los mismos, junto con los datos almacenados en los medios descritos en el artículo 1º de este Decreto, excepto en el caso de que éstos fueran almacenados en formato estándar, tales como el formato ASCII (American Standard Code for Information Interchange), TIFF (Tagged Image File Format) o HTML (Hiper Text Markup Language).

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 8º.

²⁵ Derogado por Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 40.

Art. 186.- Contralor de almacenamiento.- Los Organismos deberán controlar cada dos o tres años la estabilidad de la información almacenada, a través de muestreos estadísticos sobre medios que contengan datos almacenados desde un período no menor a dos años y luego de transcurridos por lo menos dos años desde el último control. Las muestras deberán ser representativas de los medios empleados, teniendo en cuenta el proveedor del medio y las condiciones de almacenamiento.

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 9°.

Art. 187.- Incidentes.- Cuando se detecten deterioros o pérdida de la información, deberá recurrirse a las copias de respaldo - según se haya procedido de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del presente Decreto - y generar una nueva copia de respaldo.

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 10.

Art. 188.- Transferencia de registro.- Cumplido el 75% de la vida útil del medio de almacenamiento empleado, de conformidad con la certificación de las características técnicas de cada uno, deberá transferirse la información allí contenida a otro medio de almacenamiento que cumpla con los requisitos de seguridad e inalterabilidad que aseguren la calidad de la tecnología escogida.

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 11.

Art. 189.- Dispositivos de lectura.- Cada organismo del Estado deberá contar con más de un dispositivo de lectura (hardware y software) para cada tipo de tecnología empleada, a fin de asegurar el acceso a la información almacenada. Dicho equipamiento deberá permitir la migración de los datos contenidos a un medio de almacenamiento temporal, a efectos de permitir la migración hacia nuevas tecnologías de almacenamiento.

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 12.

Art. 190.- Funcionamiento.- Los organismos estatales deberán asegurar en forma permanente el buen funcionamiento de los dispositivos de lectura de los medios empleados, atendiendo especialmente al posible desuso de los mismos, en cuyo caso, si es necesario, deberá establecerse en forma eficiente y prematura una migración de los documentos hacia otra tecnología.

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 13.

Art. 191.- Migración de datos.- Cuando se adopte una nueva tecnología de almacenamiento, la misma deberá permitir la migración de los datos existentes de forma confiable y económica, previniéndose respecto de la posible pérdida de calidad, o bien, optar por la selección de otra tecnología compatible con la actual que involucre mejoras comparativas. La nueva tecnología deberá contar, además, con el aval de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Comisión Nacional de Informática. Cada organismo deberá establecer mecanismos de migración para un eventual traspaso de la información de una tecnología a la

otra, en caso de que no sean compatibles o de que se verifique el desuso de la actual.

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 14.

Art. 192.- Procedimiento de seguridad.- Se recomienda la duplicación de la información en distintas tecnologías a efectos de una mayor seguridad, en especial para el caso de documentos que por su importancia requieran mayores exigencias en cuanto a su preservación.

Fuente: Decreto N° 83/001, de 8 de marzo de 2001, art. 15.

Art. 193.- Respaldos.- Los órganos de la Administración Central deberán contar con procedimientos y tecnologías de respaldo a fin de garantizar la disponibilidad de la información contenida en los expedientes electrónicos en caso de desastre.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 37.

CAPÍTULO IV – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO

Artículo 194.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Decreto alcanzan a todo procedimiento administrativo electrónico desarrollado en los órganos de la Administración Central.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 1º.

Art. 195.- Definiciones.- A los efectos del presente Decreto se entiende por:

- A) Actuación Administrativa Electrónica: aquella producida por un sistema informático estatal sin necesidad de intervención de una persona física en cada caso singular, que incluye la producción de actos de trámite, resolutorios o meros actos de comunicación.
- B) Constancia electrónica: aquella emitida por medios electrónicos en la que consta fecha, hora, lugar, actuación y firma.
- C) Domicilio o dirección electrónica: identificador asociado al medio electrónico seleccionado para recibir y enviar información electrónicamente, el cual será constituido por el interesado y los órganos de la Administración Central.
- D) Procedimiento administrativo electrónico: sucesión o secuencia de actuaciones en soporte electrónico de naturaleza administrativa.
- E) Sede electrónica: aquel sitio web u otro medio análogo donde se desarrolla la vida operativa y jurídica de una Entidad Pública, cuya titularidad, gestión y administración le corresponde.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 2º.

Art. 196.- Documentación del procedimiento.- El procedimiento administrativo electrónico se documentará en un expediente electrónico conforme lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del presente Decreto, sin perjuicio de

lo previsto en el artículo 28 del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

El expediente electrónico podrá instrumentarse a través de formularios, o seguir todas las etapas necesarias para la formación de la voluntad administrativa.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 3°.

Art. 197.- Publicidad.- Los órganos de la Administración Central informarán en su sede electrónica, en forma destacada, cuáles son los medios electrónicos que se admitirán en cada caso para la tramitación del procedimiento administrativo electrónico.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 4°.

Art. 198.- Etapas.- El procedimiento administrativo electrónico comprende las etapas de iniciación, sustanciación, finalización y archivo.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 5°.

Art. 199.- Iniciación.- El procedimiento administrativo electrónico podrá iniciarse a petición de persona interesada o de oficio. Las personas físicas o jurídicas interesadas podrán optar por alguno de los medios electrónicos puestos a disposición por la Administración Central, o por medios tradicionales.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 6°.

Art. 200.- Presentación de documentos electrónicos.- Los interesados podrán presentar documentos electrónicos ante los órganos de la Administración Central a través de medios electrónicos.

A los efectos de la presentación de los documentos se utilizarán los formatos de documentos electrónicos abiertos determinados por los órganos de la Administración Central y suscritos con firma electrónica conforme con lo establecido en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 7°.

Art. 201.- Presentación en otros soportes.- Cuando los documentos se presenten en soportes no electrónicos, el interesado exhibirá el original al funcionario, el que deberá digitalizarlo a efectos de ser incorporado al expediente electrónico y devuelto, salvo que su digitalización no sea viable o deba conservarse el original por necesidades de servicio. En estos casos, el funcionario deberá dejar constancia y proceder al archivo del documento físico asociándolo al expediente electrónico. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 8°.

Art. 202.- Requisitos de presentación inicial.- En la comparecencia inicial en soporte electrónico se deberán indicar los nombres y apellidos del interesado, y en su caso, de su representante o apoderado, cédula de identidad o RUT, domicilio real, domicilio electrónico cuando opte por relacionarse electrónicamente, hechos que fundan la solicitud, lugar y fecha, órgano al que se dirige y firma.

Si la petición careciere de alguno de los requisitos señalados en este artículo, o si del escrito no surgiere con claridad cuál es la petición efectuada, se requerirá a quien la presente que en el plazo de diez días hábiles salve la omisión o efectúe la aclaración correspondiente, bajo apercibimiento de mandarlo a archivar, de lo que se dejará constancia en el escrito de firma de aquél.

Toda modificación de estos datos deberá ser comunicada inmediatamente al órgano u organismo actuante.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 9°.

Art. 203.- Emisión de constancia.- De toda actuación electrónica del interesado el órgano u organismo actuante le emitirá una constancia de su presentación.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 10.

Art. 204.- Sustanciación.- La sustanciación del procedimiento administrativo electrónico se realizará de oficio por los órganos u organismos de la Administración Central, sin perjuicio de la impulsión que puedan darle los interesados. Las actuaciones serán registradas en el sistema informático correspondiente.

Cuando el expediente electrónico esté a consideración de un órgano colegiado, será puesto en conocimiento simultáneo a todos sus integrantes a efectos de ser estudiado y resuelto dentro del mismo plazo.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 11.

Art. 205.- Actuaciones entre órganos u organismos.- Cuando en la sustanciación del procedimiento administrativo electrónico se requiera la actuación de otro órgano u organismo, ésta se producirá a través de medios electrónicos de comunicación, salvo que causas justificadas lo impidan, debiéndose dejar la respectiva constancia explicativa de ello.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 12.

Art. 206.- Cómputo de plazos de sustanciación.- Los plazos para la sustanciación de los procedimientos administrativos electrónicos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recepción efectiva por el funcionario al que se le asigna el trámite.

Se entiende por recepción efectiva, la fecha en que el expediente a sustanciar es asignado al funcionario en el sistema informático correspondiente.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa constitucional y legal vigente.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 13.

Art. 207.- Continuación del procedimiento administrativo por medios tradicionales.- Cuando el interesado opte por continuar con el procedimiento por medios tradicionales, el órgano competente, sin perjuicio de proseguir con su gestión electrónica, procederá a reproducir en soporte papel los documentos que fueren necesarios para la continuación del trámite.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 14.

Art. 208.- Finalización.- Los actos que ponen fin al procedimiento administrativo electrónico, también serán dictados por medios electrónicos, y notificados por el medio elegido por el interesado.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 15.

Art. 209.- Identificación.- Los expedientes electrónicos deberán comenzar con una carátula que contenga como mínimo los siguientes elementos identificatorios:

- año,
- identificación del órgano,
- número correlativo anual del procedimiento administrativo electrónico de que se trate,
- nombre completo del interesado,
- asunto,
- fecha y hora de iniciado,
- carácter, en caso de no ser información pública debe señalarse si se trata de información secreta por ley, o información de carácter reservado o confidencial de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008,
- domicilio electrónico del interesado y del órgano administrativo actuante.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 16.

Art. 210.- Identificación de actuaciones administrativas electrónicas.- Las actuaciones administrativas electrónicas se identificarán con un número correlativo dentro del procedimiento administrativo electrónico correspondiente.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 17.

Art. 211.- Firma de las actuaciones.- Todas las actuaciones administrativas que obren en el expediente electrónico deberán contar con firma electrónica conforme lo establecido en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 18.

Art. 212.- Consulta de expedientes.- La exhibición total o parcial de los expedientes electrónicos se realizará al interesado, su apoderado constituido en forma, o su abogado patrocinante, por medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Cuando el interesado lo requiera, o no fuere posible la exhibición del expediente por medios electrónicos, el órgano competente facilitará la información a través de otros medios disponibles a tal efecto.

El sistema informático deberá permitir la generación de un único documento electrónico en el que se incorporen todas las actuaciones del procedimiento administrativo electrónico.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 19.

Art. 213.- Desglose electrónico.- Los desgloses electrónicos se realizarán copiando las actuaciones a desglosar. Si la situación lo requiriere, dichos folios o actuaciones podrán marcarse como secretos, confidenciales o reservados en el expediente original.

En todos los casos, se dejará constancia de lo realizado en el expediente a través de una actuación que dé cuenta de ello, y se deberán marcar las actuaciones correspondientes como desglosadas.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 20.

Art. 214.- Unión de expedientes y conformación de piezas.- Los expedientes electrónicos que deban sustanciarse en forma conjunta, serán unidos para resolver lo que corresponda a cada uno de ellos mediante un único acto formal.

Cuando en el transcurso de un procedimiento administrativo electrónico se deriven asuntos que no puedan continuarse por el principal, se conformarán piezas que se tramitarán en forma separada.

Estas piezas serán numeradas en forma independiente, debiendo contar el sistema con un mecanismo de relación automática de la pieza con el expediente principal.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 21.

Art. 215.- Copias electrónicas de documentos electrónicos.- Las copias, que tengan indicación de tales, realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por los órganos de la Administración Central, manteniéndose o no el formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con la misma eficacia que el documento electrónico original, siempre que éste se encuentre en poder de la Administración, y que la información de firma electrónica permita comprobar la coincidencia con dicho documento.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 22.

Art. 216.- Copias electrónicas de documentos en soporte papel.- Las copias recibidas o realizadas por los órganos de la Administración Central por medios electrónicos de documentos emitidos originariamente en soporte papel, tendrán el carácter de copias auténticas, siempre que el funcionario actuante deje constancia de su identidad con el original, fecha, hora, lugar de emisión y firma.

La constancia deberá ser realizada en el momento de la exhibición del documento original, o dentro de los cinco días hábiles siguientes en caso de complejidad derivada del cúmulo o naturaleza de los documentos a certificar. Cumplida que sea, se devolverá a la parte los documentos originales. Sin perjuicio de ello, el órgano administrativo podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los mismos o de fotocopias certificadas notarialmente.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 23.

Art. 217.- Copias en soporte papel de documentos electrónicos.- Las copias en soporte papel realizadas por los órganos de la Administración Central de documentos administrativos electrónicos, serán auténticas siempre que su impresión incluya un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación, que permitan corroborar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 24.

Art. 218.- Archivo.- Todos los documentos y expedientes electrónicos deberán archivar por medios electrónicos, debiendo el órgano de la Administración Central asegurar la seguridad de la información y su adecuada conservación.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 25.

Art. 219.- Interrupción del servicio.- Las interrupciones programadas deberán comunicarse por anticipado.

Ya sea que la interrupción fuere programada como imprevista, la Entidad Pública deberá comunicar fehacientemente la fecha y hora de restablecimiento del servicio.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 31.

Art. 220.- Conservación de la información.- Los expedientes electrónicos se deberán conservar en formato abierto para su archivo, de forma que se garantice la disponibilidad y accesibilidad.

El expediente originario en papel que fuere totalmente digitalizado, será guardado en un archivo centralizado. En caso de la tramitación de un expediente parcialmente digitalizado, la pieza separada que contenga los documentos registrados en papel, se radicará en un archivo a determinar por el órgano respectivo. En ambos casos, se propenderá a facilitar la consulta, sin obstaculizar el trámite del expediente.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 36.

Art. 221.- Remisión.- Serán de aplicación el Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, modificativos y concordantes en todos los aspectos no expresamente previstos en el presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 39.

Art. 222.- Derogaciones.- Deróganse el Decreto N° 65/998, de 10 de marzo de 1998 y el Decreto N° 382/003, de 17 de setiembre de 2003.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 40.

Art. 223.- Exhortación a otros organismos públicos.- Exhórtase a otros organismos públicos a adoptar por decisiones internas las disposiciones normativas contenidas en el presente Decreto.

El Poder Ejecutivo apreciará, en el ejercicio de sus poderes de contralor, el modo como se cumpla la exhortación que precede.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 41.

SECCIÓN I – DIFERENTES TIPOS DE COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 224.- Comunicaciones y notificaciones.- Las comunicaciones y notificaciones de las actuaciones administrativas podrán realizarse por medio de fax, (facsimil).

La notificación personal de los trámites y actos administrativos podrá realizarse válidamente por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, los cuales tendrán plena validez a todos los efectos siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

Fuente: Ley 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 477.

Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 696.

(Texto integrado).

Ver: artículo 232 de esta norma.

Art. 225.- Comunicaciones electrónicas.- Los órganos de la Administración Central utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los interesados, siempre que éstos lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento se podrán emitir y recabar por medios electrónicos.

Los interesados optarán por alguno de los medios electrónicos puestos a disposición por los órganos de la Administración Central. Sin perjuicio de ello, se podrán comunicar a través de un medio distinto al inicialmente elegido, en cuyo caso así lo harán saber al órgano de la Administración Central involucrado.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 26.

Art. 226.- Cambio de opción de medio de comunicación.- Cuando el interesado decida cambiar el medio de comunicación elegido deberá comunicarlo fehacientemente al órgano de la Administración Central involucrado.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 27.

Ver: artículos 229 y 652 de esta norma.

Art. 227.- Notificaciones. Régimen general.- Las resoluciones que den vista de las actuaciones, decreten la apertura a prueba, las que culminen el procedimiento y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, serán notificadas personalmente al interesado. La notificación personal se practicará en la oficina mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos. Si el día en que concurriere el interesado la actuación no se hallare disponible, la oficina expedirá constancia de su comparecencia.

Si el interesado no compareciese espontáneamente, se intimará su concurrencia a la oficina dentro del plazo de tres días hábiles, mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, carta certificada con aviso de retorno o por cualquier otro medio idóneo.

Si al vencimiento de dicho plazo el interesado no hubiese concurrido, la notificación se tendrá por efectuada.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando no fuere posible la notificación en la oficina de las resoluciones que culminen el procedimiento y las que la autoridad disponga expresamente que así se haga, la misma se practicará a domicilio por telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, carta certificada con aviso de retorno o por cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia.

Fuente: Decreto N° 420/007, de 7 de noviembre de 2007, art. 1°.

Redacción original: Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, art. 91.

Redacciones sucesivas: Decreto N° 420/007, de 7 de noviembre de 2007, art. 1°.

Ver: artículos 231, 232, 233 y 704 de esta norma.

Art. 228.- Notificaciones electrónicas.- Los interesados que optaren por recibir notificaciones electrónicas por alguno de los medios puestos a disposición por los órganos de la Administración Central, seleccionarán alguna de las siguientes modalidades:

A) El ingreso a la sede electrónica del órgano de la Administración Central, cuyo sistema informático deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Suministrar usuario y contraseña al interesado que así lo requiera.
- b) Acreditar fecha y hora en que se produce la recepción efectiva por parte del interesado del acto objeto de notificación.

c) Posibilitar el acceso permanente a la sede electrónica por parte del interesado.

B) El envío realizado al correo electrónico:

a) proporcionado al interesado por la Entidad Pública, con la finalidad exclusiva de recibir notificaciones;

b) proporcionado a instancia del interesado a la Entidad Pública en el que se puedan realizar notificaciones electrónicas, siempre que se asegure la expedición de un acuse de recibo automático en favor de la Entidad emisora cada vez que se realice una notificación.

C) Otros mecanismos idóneos sujetos a la reglamentación que corresponda.

Todas las modalidades expresadas se consideran válidas siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

Cuando el interesado haya optado por alguna de estas modalidades de notificación electrónica, los órganos de la Administración Central podrán exigir su uso hasta que aquél comunique su intención de relacionarse por otra.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 28.

Ver: artículos 239 y 652 de esta norma.

Art. 229.- Momento de la notificación.- De acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores del presente Decreto, la notificación electrónica se entenderá realizada cuando el acto a notificar:

A) Se encuentre disponible en la sede electrónica del órgano de la Administración Central, y el interesado acceda a ella.

B) Se encuentre disponible en la casilla de correo electrónico proporcionada por el órgano de la Administración Central o en la casilla de correo electrónico proporcionada por el interesado.

Transcurridos diez días hábiles siguientes a aquél en que el acto a notificar se encuentre disponible sin que el interesado haya accedido al medio electrónico, se lo tendrá por notificado.

Los plazos para la realización de los actos jurídicos de que se trate, se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que el acto se tenga por notificado.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 29.

Art. 230.- Documentación adjunta.- Cuando se requiera notificar actos que incluyan documentación adjunta cuyo tamaño exceda el límite establecido en el sistema de notificación utilizado por el órgano de la Administración Central, su digitalización no sea viable o implique costos excesivos, se deberá notificar al

interesado de tal circunstancia. A esos efectos, se le otorgará un plazo de tres días hábiles a fin de que concurra a la oficina.

La notificación se entenderá efectuada en el momento que el interesado retire la correspondiente documentación, dejando constancia de ello, o transcurra el plazo sin que proceda a hacerlo.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 30.

SUBSECCIÓN I – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 231.- Notificaciones de la Dirección Nacional de Comunicaciones.- Las resoluciones de la Dirección Nacional de Comunicaciones que pudieren causar perjuicio al administrado o a las que la autoridad disponga expresamente, se notificarán personalmente a los interesados en la forma prevista por los artículos 91 y siguientes del Decreto 500/991.

Las restantes notificaciones y comunicaciones podrán efectuarse a través del fax del Radio Club al que perteneciere el interesado.

Las comunicaciones que los radioaficionados deban cursar a la Administración en los casos contemplados en los artículos 3° literal f); 8°; 17°; 18°; 20°; 22°; literal d); 24° literales a) y d) y 29° de este Reglamento, se practicarán de inmediato, en forma personal o por cualquier medio idóneo que asegure la inmediata recepción por la Administración. De no mediar observación oficial alguna, comunicada dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, se reputará que la Administración ratifica los criterios, medidas o decisiones adoptadas y autoriza o aprueba su ejecución.

La Dirección Nacional de Comunicaciones podrá en todo momento, suspender, revocar o modificar tales criterios, medidas o decisiones. A partir del momento mismo de la notificación fehaciente de las nuevas directivas, instrucciones o resoluciones se actuará conforme a cuanto expresamente haya decidido la Administración.

Fuente: Decreto N° 404/993, de 14 de setiembre de 1993, art. 1° (art. 32 Reglamento del Servicio de Radioaficionados).

Art. 232.- Notificaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.- En los casos en que no sea de aplicación el Código Tributario, las notificaciones de las resoluciones de la Caja se practicarán de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 91 y siguientes, del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991 y el artículo 696 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Fuente: Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, art. 138.

Art. 233.- Notificaciones. Derechos antidumping.- Las notificaciones previstas en el presente Decreto, se realizarán de conformidad a lo establecido en el artículo 91° del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Fuente: Decreto N° 142/996, de 23 de abril de 1996, art. 130.
Decreto N° 2/999, de 8 de enero de 1999, art. 95.

Decreto N° 395/008, de 18 de agosto de 2008, art. 116.
(Texto integrado)

Art. 234.- Notificaciones en el procedimiento administrativo de contratación.- Las comunicaciones y resoluciones de la Administración Pública contratante dictadas durante la tramitación del procedimiento de contratación serán notificadas personalmente al interesado.

La notificación personal se realizará en el domicilio electrónico constituido. La notificación se considerará realizada cuando esté disponible en la casilla de destino.

Las notificaciones que deban practicarse acompañadas de documentos emitidos en soporte papel, se entenderán efectuadas en el momento en que el interesado retire o acceda a las correspondientes copias, actuaciones o expediente administrativo en su caso, dejándose expresa constancia de tal circunstancia o, en su defecto, luego de transcurridos tres días hábiles contados del siguiente al que estuviere disponible la comunicación electrónica en la casilla del interesado, siempre que la documentación estuviere disponible para su consulta en las oficinas de la Administración.

Fuente: Decreto N° 17/012, de 26 de enero de 2012, art. 40.

Art. 235.- Presentación de las ofertas.- La presentación de las ofertas se realizará en el día y hora previamente fijados y en el formato que exijan las bases de contratación.

Las ofertas deberán incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto, conforme lo exigido en las bases de contratación, pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias requeridas.

Los oferentes deberán presentar carta de compromiso de que, en caso de adjudicación, se constituirá una sociedad de objeto exclusivo. La misma será debidamente constituida en el plazo de 20 días hábiles de notificada la adjudicación provisional por resolución fundada que indica en el Art. 23 de la Ley No. 18.786 de 19 de julio de 2011. Asimismo, el oferente deberá haber constituido la garantía de mantenimiento de oferta.

En lo que refiere a la individualización del oferente, deberá surgir con claridad todos los datos que identifiquen a la/s persona/s física/s o jurídica/s de que se trate.

Asimismo, deberá constituirse domicilio electrónico, a todos los efectos del procedimiento de contratación.

Fuente: Decreto N° 17/012, de 26 de enero de 2012, art. 23.

Art. 236.- Notificaciones. Actividad turística.- Las notificaciones que en el curso de la sustanciación de procedimientos administrativos de cualquier naturaleza

deban realizarse a cualquier operador turístico registrado, se reputarán efectuadas dentro del tercer día de remitido el correo electrónico correspondiente a la casilla de correo denunciada como propia por parte del operador en el momento de su inscripción, reinscripción o actualización de datos.

Fuente: Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014, art. 35.

CAPÍTULO V – DOCUMENTO Y FIRMA ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I – RÉGIMEN GENERAL

Artículo 237.- **Ámbito de aplicación.**- Queda reconocida la admisibilidad, validez y eficacia jurídicas del documento electrónico y de la firma electrónica.

Los servicios de certificación deberán ajustarse a lo previsto en esta ley, su actividad no estará sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de libre competencia, sin que ello implique sustituir o modificar las normas que regulan las funciones que corresponde realizar a quienes están facultados legalmente para dar fe pública.

Las disposiciones de esta ley no alteran el derecho preexistente respecto a la celebración, perfeccionamiento, validez y eficacia de los actos y negocios jurídicos.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 1º.

Ver: artículos 238, 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 238.- **Ámbito Subjetivo.**- La Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, se aplica a las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, a excepción de aquellas actuaciones donde la Constitución de la República o una Ley, exijan una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la presencia o firma personal de la autoridad o funcionario llamado a intervenir.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 1º.

Art. 239.- **Ámbito Objetivo.**- La Ley regula el régimen jurídico de los documentos y firmas electrónicas, los servicios de certificación de ésta, y se aplica a los actos y negocios jurídicos en general.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 2º.

Art. 240.- **Definiciones.**- A los efectos de esta ley se entenderá por:

A) "Acreditación": el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Unidad de Certificación Electrónica que cumple con esta ley y su respectiva reglamentación.

B) "Certificado electrónico": documento electrónico firmado electrónicamente que da fe del vínculo entre el firmante o el titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica.

C) "Certificado reconocido": certificado electrónico emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado.

- D) "Datos de creación de firma": los datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para crear la firma electrónica.
- E) "Datos de verificación de firma": los datos, tales como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica.
- F) "Dispositivo de creación de firma": componente informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma.
- G) "Dispositivo de verificación de firma": componente informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma.
- H) "Documento electrónico o documento digital": representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.
- I) "Fecha electrónica": conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para determinar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que está asociado.
- J) "Firma electrónica": los datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico o asociados de manera lógica con el mismo, utilizados por el firmante como medio de identificación.
- K) "Firma electrónica avanzada": la firma electrónica que cumple los siguientes requisitos:
- 1) Requerir información de exclusivo conocimiento del firmante, permitiendo su identificación unívoca;
 - 2) ser creada por medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control;
 - 3) ser susceptible de verificación por terceros;
 - 4) estar vinculada a un documento electrónico de tal modo que cualquier alteración subsiguiente en el mismo sea detectable; y
 - 5) haber sido creada utilizando un dispositivo de creación de firma técnicamente seguro y confiable y estar basada en un certificado reconocido válido al momento de la firma.
- L) "Firmante o signatario": persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado electrónico o un certificado reconocido para efectuar operaciones de firma electrónica o firma electrónica avanzada.
- M) "Prestador de servicios de certificación": persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que expida certificados electrónicos o preste otros servicios de certificación en relación con la firma electrónica.
- N) "Prestador de servicios de certificación acreditado": aquel prestador de servicios de certificación acreditado ante la Unidad de Certificación Electrónica.
- Ñ) "Titular del certificado": persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado electrónico.
- O) Tercero aceptante: persona que acepta de su titular un certificado electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación acreditado.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 2°.
Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 41.
(Texto integrado)

Redacción original: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 2°.
Redacciones sucesivas: Lit. O) - Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 41.

Ver: artículos 312, 317, 689 y 764 de esta norma.

Art. 241.- Otras definiciones.-

Archivo Administrativo: Todo archivo que reúne los documentos que corresponden a cualesquiera de las tres primeras etapas de su ciclo vital (archivo de gestión, archivo central, archivo intermedio). (Diccionario de Terminología Archivística del Consejo Internacional de Archivos)

Archivo de Gestión: Dentro del ciclo vital de los documentos, es el archivo de la oficina que reúne su documentación en trámite o sometida a continua utilización y consulta administrativa por las mismas oficinas. En virtud de la normativa vigente, con carácter general y salvo excepciones, no pueden custodiar documentos que superen los cinco años de antigüedad. (Diccionario de Terminología Archivística del Consejo Internacional de Archivos)

Archivo Histórico: Dentro del ciclo vital de los documentos, es aquél al que se ha de transferir desde el archivo intermedio la documentación que deba conservarse permanentemente, por no haber sido objeto de dictamen de eliminación por parte de la Comisión Superior Calificadora de documentos Administrativos. También puede conservar documentos históricos recibidos por donación, depósito, adquisición, etc. (Diccionario de Terminología Archivística del Consejo Internacional de Archivos)

Archivos Privados: Conjunto orgánico de documentos producidos y/o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas en el transcurso de actividades no regidas por el derecho público. (Diccionario de Terminología Archivística del Consejo Internacional de Archivos)

Archivos Públicos: Conjunto orgánico de documentos producidos y/o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas en el transcurso de actividades administrativas regidas por el derecho público. Desde el punto de vista de la consulta es aquél cuyos fondos son accesibles de acuerdo con la reglamentación establecida. (Diccionario de Terminología Archivística del Consejo Internacional de Archivos)

Archivólogo: Profesional de nivel superior universitario, que tiene la responsabilidad de salvaguardar el patrimonio documental de las instituciones a las que sirve, a través de la definición de políticas institucionales y nacionales, en cumplimiento de las normas legales y el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos, y desarrollar un marco jurídico que lo respalde.

A partir del diagnóstico de las necesidades informacionales y mediante la aplicación de metodologías, procedimientos y técnicas de recuperación documental, en ámbitos reales y virtuales, se ocupan, ya sea en forma autónoma o integrando equipos multidisciplinarios, de la planificación, gestión y desarrollo de servicios archivísticos insertos en entornos institucionales. (Documento interno de la Asamblea del Claustro de la Escuela Universitaria de Bibliotecología y Ciencias Afines de la Universidad de la República - Perfil del Archivólogo)

Conservación: Conjunto de procedimientos y medidas destinadas a asegurar, por una parte, la preservación o prevención de posibles alteraciones físicas en los documentos, y, por otra, la restauración de éstos cuando la alteración se ha producido. (Documento interno de la Asamblea del Claustro de la Escuela Universitaria de Bibliotecología y Ciencias Afines de la Universidad de la República - Perfil del Archivólogo)

Digital: Representación de objetos o datos físicos por medio de valores numéricos diferenciados -discretos o discontinuos-, por lo general valores numéricos binarios (bits), de acuerdo con un código o convención preestablecidos. En contraste de una representación analógica de un objeto o proceso físico, una representación digitalmente codificada nunca se parece al original. (Glosario InterPARES de Preservación Digital, 2010)

Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características. (Norma Internacional General de Descripción Archivística - ISAD (G) - 2000)

Documento de Archivo: Información contenida en cualquier soporte y tipo documental, producida, recibida y conservada por cualquier organización o persona en el ejercicio de sus competencias o en el desarrollo de su actividad. (Norma Internacional General de Descripción Archivística – ISAD (G) - 2000)

Documento de archivo electrónico: Un documento de archivo analógico o digital consistente en un mensaje elaborado con base en impulsos electrónicos y que puede ser almacenado en un dispositivo al efecto, transmitido a través de un canal o red y reconstruido a lenguaje natural o forma original por medio de un equipo electrónico el cual es indispensable para poder hacer inteligible el documento de nuevo. (Glosario InterPARES de Preservación Digital, 2010)

Evaluación Documental: Es un proceso archivístico-administrativo, con actuaciones archivísticas y trámites administrativos. Sus etapas pueden ser las siguientes: identificación, valoración, selección, aprobación o sanción, ejecución o aplicación, control y cuantificación. Afecta a las series documentales. (Heredia Herrera, 2007)

Expediente: Unidad organizada de documentos reunidos bien por el productor para su uso corriente, bien durante el proceso de organización archivística porque se refieren al mismo tema, actividad o asunto. El expediente es generalmente la unidad básica de la serie. (Norma Internacional General de Descripción Archivística - ISAD (G) - 2000)²⁶

Fondo: Conjunto de documentos, con independencia de su tipo documental o soporte, producidos orgánicamente y/o acumulados y utilizados por una persona física, familia o entidad en el transcurso de sus actividades y funciones

²⁶ Ver también definición de expediente contenida en los Decretos Nos. 500/991 y 276/013.

como productor. (Norma Internacional General de Descripción Archivística - ISAD (G) - 2000)

Gestión Documental: área de gestión responsable de un control eficaz y sistemático de la creación, la recepción, el mantenimiento, el uso y la disposición de documentos de archivo, incluidos los procesos para incorporar y mantener en forma de documentos la información y prueba de las actividades y operaciones de la organización. (Norma ISO 15489, Parte 1, Glosario)

Microfilmación: Conjunto de procedimientos asociados a la reproducción de documentos que tienen como resultado una microforma. (Diccionario de Terminología Archivística del Consejo Internacional de Archivos)

Microforma: Término genérico que designa todo tipo de soporte fotográfico (microfilme, microficha, etc.) utilizado para reproducir microimágenes, y que designa también cada uno de los ejemplares realizados. (Diccionario de Terminología Archivística del Consejo Internacional de Archivos)

Normalización: Acción y efecto de normalizar. Regularizar o poner en orden lo que no lo estaba. (Diccionario de la Real Academia Española, 22º Edición)

Organización: Procedimiento físico e intelectual, así como su resultado, consistente en analizar y disponer los documentos de acuerdo con los principios archivísticos. (Norma Internacional General de Descripción Archivística - ISAD (G) - 2000)

Patrimonio Documental: Totalidad de documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

También los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años, generados conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado. Por último, integran el Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cien años, generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas. (Diccionario de Terminología Archivística del Consejo Internacional de Archivos)

Principio de procedencia y respeto a los fondos: Los fondos de los archivos deben conservarse organizados científicamente, no debiendo mezclarse con los fondos procedentes de otras instituciones (cfr. Schellenberg, 1956; y Heredia Herrera, 1993).

Principio de orden original o natural: es la secuencia y la organización en que los documentos fueron producidos en la oficina de origen (cfr. Schellenberg, 1956; y Heredia Herrera, 1993).

Reprografía: Conjunto de procedimientos de copia o microcopia realizados mediante cualquier tecnología y en distintos soportes. (Diccionario de Terminología Archivística del Consejo Internacional de Archivos)

Valoración: Procedimiento que permite determinar el calendario de conservación de los documentos de archivo. (Norma Internacional General de Descripción Archivística - ISAD (G) - 2000)

Selección Documental: Operación intelectual y material de localización de las fracciones de serie que han de ser eliminadas o conservadas en virtud de los plazos establecidos en el proceso de valoración. (Diccionario de Terminología Archivística del Consejo Internacional de Archivos)

Sistema archivístico: Conjunto de normas e instituciones que participan en la dirección, seguimiento, coordinación e inspección de los programas para la conservación, tratamiento y difusión del Patrimonio Documental. Componen el sistema archivístico los archivos, los servicios archivísticos, la Administración de archivos, la legislación archivística y el personal. (Diccionario de Terminología Archivística del Consejo Internacional de Archivos)

Fuente: Decreto N° 355/012, de 31 de octubre de 2012, art. 14.

Art. 242.- Principios generales.- Sin que la enumeración tenga carácter taxativo, los actos y negocios jurídicos realizados electrónicamente, las firmas electrónicas o firmas electrónicas avanzadas y la prestación de los servicios de certificación, se ajustarán a los siguientes principios generales:

- A) equivalencia funcional;
- B) neutralidad tecnológica;
- C) libre competencia;
- D) compatibilidad internacional; y
- E) buena fe.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 3°.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 243.- Efectos legales de los documentos electrónicos.- Los documentos electrónicos satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas.

El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento electrónico, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 245 del Código Penal, según corresponda.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 4°.

Ver: artículos 308, 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 244.- Efectos legales de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá eficacia jurídica cuando fuese admitida como válida por las partes que la utilizan o haya sido aceptada por la persona ante quien se oponga el documento firmado electrónicamente.

Se respetará la libertad de las partes para concertar de común acuerdo las condiciones en que aceptarán las firmas electrónicas, conforme a la presente normativa.

En caso de ser desconocida la firma electrónica por una de las partes, corresponde a la otra parte probar su validez

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 5°.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 245.- Efectos legales de la firma electrónica avanzada.- La firma electrónica avanzada tendrá idéntica validez y eficacia que la firma autógrafa consignada en documento público o en documento privado con firmas certificadas, siempre que esté debidamente autenticada por claves u otros procedimientos seguros que:

A) garanticen que la firma electrónica avanzada se corresponde con el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado, que lo asocia con la identificación del signatario;

B) aseguren que la firma electrónica avanzada se corresponde con el documento respectivo y que el mismo no fue alterado ni pueda ser repudiado; y

C) garanticen que la firma electrónica avanzada ha sido creada usando medios que el signatario mantiene bajo su exclusivo control y durante la vigencia del certificado reconocido.

El documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada tendrá idéntico valor probatorio al documento público o al documento privado con firmas certificadas en soporte papel. El documento electrónico no hará fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador de servicios de certificación acreditado.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 6°.

Ver: artículos 310, 311, 312, 317, 689 y 764 de esta norma.

Art. 246.- Uso de la firma electrónica avanzada en la función notarial.- Autorízase el uso de documentos electrónicos y firma electrónica avanzada en la función notarial, de conformidad con la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 7°.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 247.- Empleo de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en los órganos del Estado.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y, en general, todos los órganos del

Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica o firma electrónica avanzada.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución de la República o la ley exijan una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 8°.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 248.- Régimen específico de uso de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en la Administración Pública.- La Unidad de Certificación Electrónica podrá determinar por vía reglamentaria el uso de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en el seno de la Administración Pública y en las relaciones que con ella mantengan los particulares, a los efectos de adoptar las condiciones adicionales que se estimen necesarias, para salvaguardar las garantías de cada procedimiento.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 9°.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 249.- Régimen de uso de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en las profesiones de Abogado, Escribano y Procurador.- La Suprema Corte de Justicia expedirá, en forma exclusiva, los certificados reconocidos para ser utilizados en el ejercicio de las profesiones de Abogado, Escribano y Procurador, si se constituye como prestador de servicios de certificación acreditado bajo las condiciones que establece esta ley.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia no se constituya como prestador de servicios de certificación acreditado, tendrán plena validez y eficacia para ser utilizados en el ejercicio de las profesiones de Abogado, Escribano y Procurador, los certificados reconocidos expedidos por otro prestador de servicios de certificación acreditado.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 10.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 250.- Infraestructura nacional de certificación electrónica.- La infraestructura nacional de certificación electrónica es el conjunto de equipos y programas informáticos, dispositivos criptográficos, políticas, normas y procedimientos, dispuestos para la generación, almacenamiento y publicación de los certificados reconocidos, así como también para la publicación de información y consulta del estado de vigencia y validez de dichos certificados.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 11.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 251.- Autoridad Certificadora Raíz Nacional.- La Autoridad Certificadora Raíz Nacional es la primera autoridad de la cadena de certificación a la cual le compete emitir, distribuir, revocar y administrar los certificados de los prestadores de servicios de certificación acreditados.

Desígnase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento como Autoridad Certificadora Raíz Nacional.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 15.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 252.- Competencia.- La Unidad de Certificación Electrónica deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de esta ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) De acreditación:

A) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de acreditación de los prestadores de servicios de certificación.

B) Inscribir a los prestadores de servicios de certificación en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Acreditados, que a tal efecto se crea en esta ley, una vez otorgada la acreditación.

C) Suspender o revocar la inscripción de los prestadores de servicios de certificación acreditados.

D) Mantener en el sitio web de la Unidad de Certificación Electrónica la información relativa al Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Acreditados, tales como altas, bajas, sanciones y revocaciones.

2) De control:

A) Controlar la calidad y confiabilidad de los servicios brindados por los prestadores de servicios de certificación acreditados, así como los procedimientos de auditoría que se establezcan en la reglamentación.

B) Realizar auditorías a los prestadores de servicios de certificación acreditados, de conformidad con los criterios que la reglamentación establezca para verificar todos los aspectos relacionados con el ciclo de vida de los certificados reconocidos y de sus claves criptográficas.

C) Determinar las medidas que estime necesarias para proteger la confidencialidad de los titulares de certificados reconocidos.

D) Efectuar inspecciones y requerir en cualquier momento a los prestadores de servicios de certificación acreditados toda la información necesaria para garantizar el cumplimiento de la función en los términos definidos en esta ley y su reglamento.

3) De instrucción: recibir y evaluar reclamos de titulares de certificados reconocidos relativos a la prestación de servicios de certificación, sin perjuicio de la responsabilidad directa que el prestador de servicios de certificación acreditado tiene ante el titular.

4) De regulación:

A) Definir los estándares técnicos y operativos que deberán cumplir los prestadores de servicios de certificación acreditados, así como los procedimientos y requisitos de acreditación necesarios para su cumplimiento.

B) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad, así como el correcto y seguro funcionamiento de los dispositivos de creación y verificación de firma, controlando su aplicación.

C) Definir y regular las obligaciones y responsabilidades respecto de los terceros que acepten certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación acreditado, así como establecer las recomendaciones atinentes a los mismos.

5) De sanción: La Unidad de Certificación Electrónica podrá imponer al prestador de servicios de certificación acreditado que infringiere total o parcialmente cualesquiera de las obligaciones derivadas de esta ley o de las normas que resulten aplicables al servicio que presta, las sanciones que se graduarán en atención a la gravedad o reiteración de la infracción, que se detallan a continuación:

A) Apercibimiento.

B) Multa entre 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) y 4.000.000 UI (cuatro millones de unidades indexadas).

C) Suspensión hasta por un año de la acreditación.

D) Revocación de la acreditación.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso.

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en esta ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.

Fuente: Ley Nº 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 14.

Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 2º.

(Texto integrado)

Redacción original: Ley Nº 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 14.

Redacciones sucesivas: Lit. O) - Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 2º.

Ver: artículos 255, 271, 284, 286, 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 253.- Cometidos del Presidente.- Al Presidente del Consejo Ejecutivo o a quien lo sustituya, corresponde:

a. La representación de la UCE en sus relaciones externas por si o por medio de apoderado en forma.

b. Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias, y ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Ejecutivo.

c. Presidir las sesiones del Consejo Ejecutivo y dirigir sus deliberaciones.

d. Adoptar las medidas que creyere convenientes en caso de urgencia, dando cuenta en la próxima sesión del Consejo Ejecutivo y estando a lo que se resuelva.

e. Estructurar el orden del día.

f. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

g. Someter a la aprobación del Consejo Ejecutivo la planificación de la Unidad.

h. Firmar las actas, las resoluciones del Consejo Ejecutivo y la correspondencia oficial.

- i. Firmar los contratos y documentos de cualquier naturaleza, debidamente autorizados por el Consejo Ejecutivo.
- j. Fiscalizar la administración ejecutiva y el desempeño de los funcionarios y demás personas que presten servicios en la UCE, dando cuenta al Consejo Ejecutivo.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 4°.

Art. 254.- Funcionamiento del Consejo Ejecutivo.- El Consejo Ejecutivo dictará su reglamento interno, con las siguientes bases:

- a. Las resoluciones se tomarán por mayoría. Si se produjera empate, el asunto será tratado en la próxima sesión y si éste subsistiera, el voto del Presidente se computará doble.
- b. Cuando el Consejo Ejecutivo lo resuelva podrá formar Comisiones Especiales, de carácter permanente o extraordinario, con el objeto de asesorar o realizar trabajos, estudios o investigaciones que se dispongan.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 6°.

Art. 255.- Atribuciones del Consejo Ejecutivo.- El Consejo Ejecutivo tendrá los siguientes cometidos:

- a. Ejercer las potestades que le asigna la Ley que se reglamenta²⁷, a efectos de asegurar la regularidad y eficiencia de sus servicios.
- b. Dictar las normas técnicas y reglamentaciones que se deben cumplir en el desarrollo de las actividades comprendidas por la Ley que se reglamenta.
- c. Resolver dentro de su competencia, todos los asuntos que propongan sus miembros.
- d. Asesorar al Poder Ejecutivo sobre la normativa y proyectos de ley, en sus diferentes etapas, que refieran total o parcialmente a documentos electrónicos, firma electrónica y firma electrónica avanzada.
- e. Solicitar informes circunstanciados a entidades públicas y privadas, garantizando la seguridad y confidencialidad de los datos y elementos recibidos.
- f. Concertar convenios con organismos internacionales, previa autorización del Poder Ejecutivo.
- g. Designar al funcionario o funcionarios que representarán a la Unidad en todas aquellas gestiones en que no fuere posible la intervención del Consejo Ejecutivo o de alguno de sus miembros.
- h. Aplicar sanciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley que se reglamenta.
- i. Realizar todas aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 5°.

²⁷ Referencia efectuada a la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

Art. 256.- Requerimientos técnicos y de gestión.- Los aspectos técnicos y de gestión que deben cumplir los prestadores de servicios de certificación acreditados serán determinados por la UCE.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 9°.

Art. 257.- Fiscalización de prestadores de servicios de certificación acreditados.- Las auditorías y las evaluaciones técnicas serán ordenadas mediante resolución motivada, de oficio o por denuncias sustentadas de usuarios de los servicios prestados. La resolución indicará los sistemas o procedimientos que deben ser auditados y evaluados.

La UCE podrá, en cualquier momento, por sí misma o utilizando los servicios de organismos públicos, personas físicas o jurídicas acreditadas para tal fin, realizar inspecciones a las instalaciones y evaluaciones técnicas, ordenar auditorías de los sistemas y procedimientos, y requerir toda documentación relacionada con la prestación de los servicios que considere necesaria para garantizar la correcta prestación de los servicios regulados por la referida Ley y su reglamentación.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 28.

Art. 258.- Deber de colaboración.- Los prestadores de servicios de certificación, en proceso de acreditación o acreditados, tienen la obligación de facilitar a la UCE toda la información y elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones, así como la de permitir al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de toda documentación relevante.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 29.

Art. 259.- Consejo Consultivo.- El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Certificación Electrónica funcionará asistido por un Consejo Consultivo que estará integrado por el Presidente de la Unidad de Certificación Electrónica, que lo presidirá, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente del Banco Central del Uruguay, el Rector de la Universidad de la República, el Presidente de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y el Presidente de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, o quienes ellos designen como sus representantes.

Sesionará a convocatoria del Presidente de la Unidad de Certificación Electrónica o de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Consultivo. Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y lo será preceptivamente por éste cuando ejerza potestades de reglamentación, sin que sus pronunciamientos tengan carácter vinculante.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 13.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 260.- Funcionamiento del Consejo Consultivo.- El Consejo Consultivo será convocado por el Consejo Ejecutivo, con una antelación mínima de cinco días hábiles y sesionará con una mayoría simple de sus integrantes.

Habiendo quórum para sesionar, el Presidente del Consejo Ejecutivo declarará abierta la sesión, disponiendo leer el acta o actas anteriores correlativas si las hubiera. De todo lo actuado por el Consejo Consultivo se dejará constancia en acta, la que una vez aprobada será firmada por los asistentes.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 7°.

Art. 261.- Votación.- Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros. El Presidente del Consejo Ejecutivo tiene voz pero no voto.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 8°.

Art. 262.- Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Acreditados.- Créase el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Acreditados que estará a cargo de la Unidad de Certificación Electrónica.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 16.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 263.- Registro.- La UCE mantendrá actualizado, en forma regular, continúa y accesible al público, un Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Acreditados.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 24.

Art. 264.- Actualización del registro.- Toda modificación de los datos mínimos de registro deberá ser informada a la UCE con un plazo de por lo menos quince días hábiles de anticipación a la fecha en que dicha información será exigida, la que dispondrá su incorporación.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 25.

Art. 265.- Fecha de la inscripción.- Se tendrá como fecha de inscripción en el Registro la que surja de la Resolución de la UCE que otorga la acreditación.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 26.

Art. 266.- Contenido del Registro.- En el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Acreditados se deberá consignar la siguiente información, que deberá estar disponible al público:

- a. Nombres y apellidos en caso de personas físicas; razón social, y nombre de fantasía si lo tuviere, en caso de personas jurídicas, así como domicilio dentro del territorio de la República y algún medio de comunicación del prestador de servicios de certificación acreditado.
- b. Número y fecha de la Resolución que otorga la acreditación.
- c. Cualquier otra información que la UCE considere pertinente.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 27.

Art. 267.- Requisitos para ser prestador de servicios de certificación acreditado.- Son condiciones indispensables para ser prestador de servicios de certificación acreditado, las siguientes:

- 1) Ser persona física o jurídica constituida en el país, dar garantía económica y solvencia suficiente para prestar los servicios.
- 2) Contar con personal calificado con conocimientos y experiencia necesarios para la prestación de los servicios de certificación ofrecidos y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados en el ámbito de la firma electrónica avanzada.
- 3) Utilizar estándares y herramientas adecuadas según lo establecido por la Unidad de Certificación Electrónica.
- 4) Estar domiciliado en el territorio de la República Oriental del Uruguay, entendiéndose que cumple con este requisito cuando su infraestructura tecnológica y demás recursos materiales y humanos se encuentren situados en territorio uruguayo.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 17.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 268.- Garantía de solvencia económica.- Los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos deberán constituir un seguro de responsabilidad civil para afrontar el riesgo de la responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda ocasionar el uso de los certificados que expidan.

La citada garantía podrá ser sustituida total o parcialmente mediante aval bancario.

El monto de la garantía será fijada por la UCE anualmente, conforme a categorías que se determinarán de acuerdo con la cantidad de certificados emitidos.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 11.

Ver: artículo 268 de esta norma.

Art. 269.- Servicios de Certificación.- Los prestadores de certificación podrán acreditarse en los siguientes servicios de certificación:

- a. Autoridad de Certificación (AC): es la entidad de confianza, pública o privada, responsable de emitir y revocar los certificados electrónicos utilizados para generar firmas electrónicas y de administrar los servicios relacionados con el uso de dichos certificados electrónicos.
- b. Autoridad de Registro (AR): es la entidad delegada por la Autoridad de Certificación, responsable de comprobar y validar la identidad del solicitante de un certificado electrónico, y otras funciones dentro del proceso de expedición y manejo de certificados electrónicos.

c. Autoridad de Fechado Electrónico (AFE): es la entidad de confianza que emite fechas y horas electrónicas.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 12.

Art. 270.- Requisitos de los prestadores de servicios de certificación.- El procedimiento de acreditación de los prestadores de servicios de certificación se iniciará por medio de una solicitud ante la UCE, con los siguientes requisitos:

A) Si se tratare de personas físicas:

- a. nombres y apellidos,
- b. documento de identidad,
- c. domicilio postal constituido, pudiendo además constituir domicilio electrónico en una casilla de correo electrónico,
- d. estar legalmente registrado en el Registro Único Tributario y en el Banco de Previsión Social,
- e. acreditar buena conducta.

Si se tratare de personas jurídicas:

- a. razón social y nombre de fantasía si lo tuviere,
- b. acreditar la personería jurídica, su vigencia y la representación invocada.
- c. domicilio postal constituido, pudiendo además constituir domicilio electrónico en una casilla de correo electrónico,
- d. estar legalmente registrado en el Registro Único Tributario y en el Banco de Previsión Social,
- e. acreditar la buena conducta de los directores

B) Acreditar solvencia económica.

C) Acreditar la existencia de contratos correspondientes a servicios que sean prestados por terceros, en caso de haberlos.

D) Modelos de contratos a ser suscritos con los usuarios y de política de privacidad del solicitante.

E) Informe de auditoría técnica-legal elaborado por auditores independientes, elegidos entre aquéllos que fueren autorizados por la UCE, en donde conste que el solicitante está en capacidad de actuar de acuerdo con los requerimientos establecidos en las leyes, reglamentos y demás normativa técnica aplicable. El procedimiento de auditoría deberá realizarse conforme el protocolo que será definido por la UCE.

F) Describir detalladamente la plataforma tecnológica incluyendo un detalle pormenorizado de hardware, software y dispositivos de comunicación con los que cuenta, sus características y funcionalidad.

G) Informar los planes y procedimientos de seguridad que garanticen la prestación de servicios de certificación.

H) Presentar la declaración de prácticas de certificación.

I) Cumplir con cualquier otro requisito que la UCE estime necesario.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 13.

Ver: artículo 272 de esta norma.

Art. 271.- Comunicación de modificación en los requisitos.- Los requisitos exigidos en el artículo anterior deberán ser cumplidos mientras esté vigente la acreditación y ser comunicados a la UCE cuando se produzca un cambio en alguno de ellos, dentro del plazo máximo de 10 días corridos a partir del hecho.

De acuerdo con lo previsto en el art. 14 1) lit. C) de la ley que se reglamenta²⁸ la UCE podrá suspender o revocar la acreditación en caso de incumplimiento de lo establecido en el inciso primero del presente artículo.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 14.

Art. 272.- Control de admisibilidad.- Recibida la solicitud de acreditación se procederá dentro del quinto día hábil siguiente a verificar su admisibilidad comprobando la presentación en forma de todos los recaudos exigidos en el artículo 13.

Si existieran observaciones se le notificarán éstas al solicitante quien dispondrá de diez días hábiles para subsanarlas. En caso de no hacerlo, se le tendrá por rechazada la solicitud.

Admitida la solicitud se procederá a su estudio y evaluación dentro del plazo de sesenta días corridos, produciéndose los informes necesarios y el proyecto de resolución correspondiente. Este plazo podrá prorrogarse por única vez y por igual período como máximo.

Si el contenido del proyecto de resolución fuere denegatorio de la solicitud de acreditación, se notificará al solicitante quien dispondrá de diez días hábiles para evacuar la correspondiente vista de descargos conforme lo establecido en el artículo 75 del Decreto N° 500/991.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 15.

Art. 273.- Presentación de garantía.- Aprobada técnicamente la solicitud, se le comunicará al solicitante, quien dispondrá de veinte días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, para presentar la garantía prevista en el artículo 11 del presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 16.

Art. 274.- Otorgamiento.- La acreditación será otorgada al solicitante por el plazo que determine la UCE y estará sujeta a las inspecciones y auditorías que requiera, conforme lo establecido en el Capítulo VII del presente Decreto.

²⁸ Referencia efectuada a la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

Los prestadores de servicios de certificación podrán solicitar la renovación de la acreditación, debiendo cumplir con los requerimientos que la UCE estime pertinentes, tales como la auditoría, el estado patrimonial o los antecedentes.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 17.

Art. 275.- Efectos de la acreditación.- La acreditación del prestador de servicios de certificación producirá los siguientes efectos:

- a. Incorporación al Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Acreditados al que hace referencia el Capítulo VI de este Decreto.
- b. Habilitación para expedir certificados reconocidos, o prestar otros servicios de certificación dentro del marco de la Infraestructura Nacional de Certificación Electrónica.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 18.

Art. 276.- Obligaciones de los prestadores de servicios de certificación acreditados.- Todos los prestadores de servicios de certificación acreditados deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1) Abstenerse de generar, exigir o, por cualquier otro medio, tomar conocimiento o acceder bajo ninguna circunstancia, a los datos de creación de firma electrónica avanzada de los titulares de los certificados reconocidos por él emitidos.

2) Proporcionar al solicitante antes de la expedición del certificado reconocido la siguiente información mínima, que deberá transmitirse de forma gratuita, por escrito o por vía electrónica:

A) Las obligaciones del firmante, la forma en que han de custodiarse los datos de creación de firma, el procedimiento que haya de seguirse para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos y determinados dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica avanzada que sean compatibles con los datos de firma y con el certificado reconocido expedido.

B) Los mecanismos para garantizar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada de un documento a lo largo del tiempo.

C) El método utilizado por el prestador para comprobar la identidad del firmante u otros datos que figuren en el certificado reconocido.

D) Las condiciones precisas de utilización del certificado reconocido, sus posibles límites de uso y la forma en que el prestador garantiza su responsabilidad patrimonial.

E) Las acreditaciones que haya obtenido el prestador de servicios de certificación.

F) Las demás informaciones contenidas en la declaración de prácticas de certificación.

La información citada anteriormente que sea relevante para terceros afectados por los certificados reconocidos deberá estar disponible a instancia de éstos.

3) Mantener un registro actualizado de certificados reconocidos en el que se indicarán los certificados expedidos y si están vigentes o si su vigencia ha sido

suspendida o extinguida. La integridad del registro se protegerá mediante la utilización de los mecanismos de seguridad adecuados.

4) Garantizar la disponibilidad de un servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados reconocidos.

5) Informar a la Unidad de Certificación Electrónica cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación durante la vigencia de su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Acreditados.

Fuente: Ley Nº 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 18.

Ver: artículos 277, 290, 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 277.- Cese de la actividad de un prestador de servicios de certificación acreditado.- El prestador de servicios de certificación acreditado que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a los titulares de certificados reconocidos que hubiere expedido y podrá transferir su gestión, con su consentimiento expreso, a otro prestador de servicios de certificación acreditado o, en caso contrario, extinguir su vigencia.

La referida comunicación deberá efectuarse con una antelación mínima de sesenta días al cese efectivo de su actividad e informará, en su caso, sobre las características del prestador al que se propone la transferencia. La comunicación deberá realizarse perentoriamente dentro de los primeros veinte días y los titulares de los certificados contarán con un plazo de veinte días a partir de la recepción de la comunicación para dar su consentimiento.

El prestador cesante deberá comunicarlo a la Unidad de Certificación Electrónica con una antelación de veinte días al cese efectivo de su actividad y deberá indicar el destino que dará a los certificados reconocidos, especificando si los va a transferir y a quién, o si los dejará sin efecto.

La inscripción del prestador de servicios de certificación en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Acreditados será cancelada de oficio por la Unidad de Certificación Electrónica, cuando aquél cese en su actividad.

La Unidad de Certificación Electrónica se hará cargo de la información relativa a los certificados reconocidos que se hubieren dejado sin efecto por el prestador de servicios de certificación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 18.

Fuente: Ley Nº 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 19.

Ver: artículos 286, 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 278.- Cese de actividades del prestador de servicios de certificación acreditados.- El prestador de servicios de certificación acreditados que cese en sus actividades está obligado a comunicarlo a través del Diario Oficial y cualquier otro medio electrónico o tradicional que considere pertinente, a mantener o derivar el servicio de recepción de solicitudes de revocación, y a actualizar y publicar el Registro actualizado de certificados revocados hasta que haya vencido el último de los certificados emitidos.

Fuente: Decreto Nº 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 23.

Art. 279.- Responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación acreditados.- Los prestadores de servicios de certificación acreditados responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona en el ejercicio de su actividad, cuando incumplan las obligaciones que se estipulan en esta ley o actúen con negligencia. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios de certificación acreditado demostrar que actuó con la debida diligencia.

El prestador de servicios de certificación acreditado sólo responderá de los daños y perjuicios causados por el uso indebido del certificado reconocido cuando no haya consignado en él, de forma claramente reconocible por terceros, el límite en cuanto a su posible uso o al importe del valor de las transacciones válidas que pueden realizarse empleándolo.

La responsabilidad será exigible conforme a las normas generales sobre la culpa contractual o extracontractual, según proceda, con las especialidades previstas en este artículo. Cuando la garantía que hubieran constituido los prestadores de servicios de certificación acreditados no sea suficiente para satisfacer la indemnización debida, responderán de la deuda con todos sus bienes presentes y futuros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, relativa a las relaciones de consumo.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de la certificación efectuada por un prestador de servicios de certificación acreditado no estatal comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 20.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 280.- Contenido de los certificados reconocidos.- Los certificados reconocidos tendrán el siguiente contenido:

A) La indicación de que se expiden como tales.

B) El código identificativo único del certificado.

C) La identificación del prestador de servicios de certificación acreditado que expide el certificado, indicando su nombre o razón social, su domicilio, su correo electrónico, su número de identificación fiscal y sus datos de identificación registral.

D) La firma electrónica avanzada del prestador de servicios de certificación acreditado que expide el certificado.

E) La identificación del firmante a través de sus nombres, apellidos y documento de identidad para las personas físicas o la razón social y número de identificación fiscal para las personas jurídicas. Se podrá consignar en el certificado cualquier otra circunstancia del titular en caso de que sea significativa en función del fin propio del certificado y siempre que aquél de su consentimiento.

F) En los supuestos de representación, la indicación del documento que acredite las facultades del signatario para actuar en nombre de la persona física o jurídica a la que represente.

G) Los datos de verificación de firma que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante.

- H) El comienzo y el fin del período de validez del certificado.
- I) Los límites de uso del certificado, si se prevén.

La consignación en el certificado de cualquier otra información relativa al signatario requerirá su consentimiento expreso.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 21.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 281.- Comprobación de la identidad de los solicitantes.- La identificación de la persona física que solicite un certificado reconocido exigirá su comparecencia física ante los encargados de verificarla y se acreditará mediante el documento de identidad, pasaporte u otros medios legalmente admitidos.

En el caso de certificados reconocidos de personas jurídicas se exigirá la comparecencia física del representante, el que deberá acreditar mediante certificado notarial la representación invocada, la personería jurídica y su vigencia.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 22.

Ver: artículos 282, 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 282.- Comprobación de identidad de los solicitantes.- A los efectos de lo establecido en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, las entidades públicas deberán acreditar:

En caso de tratarse de una Entidad solicitante:

- 1) Nombre de la entidad pública de que se trate.
- 2) Nombre del representante.
- 3) Acto delegatorio y su vigencia.

En caso de tratarse de un funcionario actuando mediante delegación:

- 1) Nombre de la entidad pública de que se trate.
- 2) Nombre del funcionario.
- 3) Acto delegatorio y su vigencia.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 30.

Art. 283.- Vigencia de los certificados reconocidos.- Los certificados reconocidos quedarán sin efecto si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- A) Expiración del período de validez del certificado.
- B) Revocación por el signatario, por la persona física o jurídica representada por éste o por un tercero autorizado.
- C) Pérdida o inutilización por daños del soporte del certificado.
- D) Utilización indebida por un tercero.
- E) Resolución judicial o administrativa que lo ordene.

F) Fallecimiento del signatario o de su representado, incapacidad sobrevenida, total o parcial, de cualquiera de ellos, terminación de la representación o extinción de la persona jurídica representada.

G) Cese en su actividad del prestador de servicios de certificación acreditado salvo que, previo consentimiento expreso del firmante, los certificados reconocidos expedidos por aquél sean transferidos a otro prestador de servicios de certificación acreditado.

H) Inexactitudes graves en los datos aportados por el firmante para la obtención del certificado reconocido.

La pérdida de eficacia de los certificados reconocidos, en los supuestos de expiración de su período de validez y de cese de actividad del prestador de servicios de certificación acreditado, tendrá lugar desde que estas circunstancias se produzcan. En los demás casos, la extinción de la eficacia de un certificado reconocido surtirá efectos desde la fecha en que el prestador de servicios de certificación acreditado tenga conocimiento cierto de cualquiera de los hechos determinantes de ella y así lo haga constar en su registro actualizado de certificados reconocidos.

En cualquiera de los supuestos indicados el prestador de servicios de certificación acreditado habrá de publicar la extinción de eficacia del certificado reconocido y responderá de los posibles perjuicios que se causen al signatario o a terceros de buena fe por el retraso en la publicación. Corresponderá al prestador de servicios de certificación acreditado la prueba de que los terceros conocían las circunstancias invalidantes del certificado reconocido.

El prestador de servicios de certificación acreditado podrá suspender temporalmente la eficacia de los certificados reconocidos expedidos si así lo solicita el firmante o sus representados o lo ordena una autoridad judicial o administrativa. La suspensión surtirá efectos en la forma prevista en los dos incisos anteriores.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 23.

Ver: artículos 288, 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 284.- Suspensión de la acreditación.- La acreditación del prestador de servicios de certificación quedará suspendida en los siguientes casos:

a. Por solicitud del prestador de servicios de certificación acreditado, en forma fundada y por un período de tiempo que será fijado por la UCE.

b. Por suspensión de la acreditación en tanto sanción impuesta por la UCE de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 numeral 5° literal c) de la Ley N° 18.600.

c. Si se tratare de una persona física, por fallecimiento, incapacidad declarada judicialmente y declaración de ausencia.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 19.

Art. 285.- Efectos de la suspensión de la acreditación.- La suspensión de la acreditación del prestador de servicios surtirá efectos a partir de la fecha de la Resolución que la determine, la cual fijará su duración y producirá los siguientes efectos:

- a. No se podrán emitir nuevos certificados.
- b. Los certificados emitidos hasta la fecha de la suspensión mantendrán su validez.
- c. Se deberán mantener las demás condiciones exigidas por la Ley y el presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 20.

Art. 286.- Revocación de la acreditación.- La acreditación del prestador de servicios de certificación quedará sin efecto en los siguientes casos:

- a. Por solicitud del prestador de servicios de certificación acreditado debiendo, para ello, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.600, y demás requisitos que exija la UCE.
- b. Por revocación de la acreditación en tanto sanción impuesta por la UCE (artículo 14 numeral 5° literal d) de la Ley N° 18.600).

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 21.

Art. 287.- Efectos de la revocación de la acreditación.- La revocación de la acreditación del prestador de servicios surtirá efectos a partir de la fecha de la Resolución que lo determine, la cual producirá los siguientes efectos:

- a. Revocación de todos los certificados emitidos y vigentes a la fecha de la Resolución.
- b. Revocación del certificado emitido por la Autoridad Certificadora Raíz Nacional.
- c. Prohibición de emitir nuevos certificados.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 22.

Art. 288.- Lista de certificados revocados.- Los prestadores de servicios de certificación proporcionarán mecanismos en internet de acceso a registros de certificados revocados o suspendidos de acuerdo con el artículo 23 de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

El prestador de servicios de certificación deberá actualizar y publicar el registro de certificados revocados cuyo contenido, formato, periodicidad de actualización y publicación será determinado por la UCE. Asimismo, deberá enviar diariamente a la UCE la lista de certificados revocados.

Fuente: Decreto N° 436/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 10.

Art. 289.- Equivalencia de certificados.- Los certificados reconocidos podrán ser emitidos por entidades no establecidas en el territorio nacional y serán equivalentes a los otorgados por prestadores de servicios de certificación acreditados, cuando exista un convenio internacional ratificado por la República Oriental del Uruguay y se encuentre vigente.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 24.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 290.- Derechos del firmante o signatario.- El firmante o signatario tiene los siguientes derechos:

A) A ser informado por el prestador de servicios de certificación acreditado, con carácter previo a la emisión del certificado reconocido, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 18.

B) A que el prestador de servicios de certificación acreditado emplee los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por él y a ser informado sobre ello.

C) A que el prestador de servicios de certificación acreditado le informe sobre su domicilio en la República Oriental del Uruguay y sobre los medios a los que puede acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema o presentar sus reclamos.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 25.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 291.- Obligaciones del firmante o signatario.- Son obligaciones del firmante o signatario:

A) Brindar declaraciones exactas y completas en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación.

B) Mantener el control exclusivo de sus datos de creación de firma electrónica avanzada, no compartirlos e impedir su divulgación.

C) Utilizar un dispositivo de creación de firma electrónica avanzada técnicamente confiable.

D) Solicitar la revocación de su certificado reconocido al prestador de servicios de certificación acreditado ante cualquier circunstancia que pueda haber comprometido la privacidad de sus datos de creación de firma.

E) Informar sin demora al prestador de servicios de certificación acreditado el cambio de alguno de los datos contenidos en el certificado reconocido que hubiera sido objeto de verificación.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 26.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 292.- Divulgación de claves o contraseñas.- La divulgación de la clave o contraseña personal de cualquier funcionario autorizado a documentar su actuación mediante firma electrónica, constituirá falta gravísima, aún cuando la clave o contraseña no llegase a ser utilizada.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 38.

Art. 293.- Responsabilidad de los representantes o administradores de las personas jurídicas.- Para el caso en que el titular del certificado reconocido sea una persona jurídica serán responsables sus representantes o administradores

de acuerdo con lo establecido en esta ley y en las normas generales en la materia.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 27.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

Art. 294.- Derogaciones.- Deróganse los artículos 129 y 130 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988; 697 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996; 25 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000; 329 y 330 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007; y demás normas que se opongan a esta ley.

Fuente: Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 28.

Ver: artículos 312, 317 y 689 de esta norma.

SECCIÓN II – SITUACIONES ESPECIALES

SUBSECCION I – REGISTROS CONTABLES EN LAS UNIDADES EJECUTORAS

Artículo 295.- Registros contables.- Las Unidades Ejecutoras comprendidas en los Incisos 1 al 26 del Presupuesto Nacional, podrán utilizar como registros contables los siguientes sistemas en lugar de los libros de contabilidad (artículo 75 del Decreto N° 104/968²⁹, de 6 de febrero de 1968).

- A) Microfilmación de registros;
- B) Registros producidos por ordenadores.

Fuente: Decreto N° 23/982, de 22 de enero de 1982, art. 1°.

Art. 296.- Características.- Estos registros se integrarán con planillas que deberán cumplir las siguientes características:

- a) En las planillas se registrarán todas las operaciones en estricto orden cronológico;
- b) Las planillas tendrán preimpreso su número correlativo. En el caso de no utilizarse siguiendo la secuencia de los mismos, se dejará expresa constancia;
- c) Cada planilla llevará las firmas del Contador de la Unidad Ejecutora -o del funcionario en quien delegue bajo su responsabilidad o lo sustituya en caso de ausencia- del funcionario encargado de la registración y de su supervisor inmediato;
- d) Al comienzo de la secuencia numérico cronológica se agregará una carátula que contendrá:

Nombre del Inciso
Nombre de la Unidad Ejecutora

²⁹ Derogado por Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, art. 592.

Registro (Explicación del tipo de registro: movimiento de Caja Diario General, etc.)

Nombre y Apellidos del Contador Responsable de la Unidad Ejecutora

Firma - Documento de Identidad - Fecha

Nombre y Apellidos del funcionario responsable de la registración y cargo que ocupa

Firma - Documento de Identidad - Fecha

Nombre y Apellidos del Director de la Unidad Ejecutora

Firma - Documento de Identidad - Fecha

Intervención de la Inspección General de Hacienda N°

Firma - Fecha

e) La secuencia cronológica comprenderá el lapso de un Ejercicio, u otro que autorice en cada situación la Inspección General de Hacienda;

f) Para solicitar a la Inspección General de Hacienda la intervención de la carátula inicial, se adjuntará al petitorio la fórmula mencionada en literal d) por duplicado y en las subsiguientes además, la reproducción del acta de cierre de la secuencia anterior, prevista en el artículo 6º del Decreto N° 253/976, de 6 de mayo de 1976.

El original será devuelto intervenido por la Inspección General de Hacienda y el duplicado pasará a integrar un fichero ordenado por Inciso y Unidad Ejecutora en ese organismo de contralor.

En el caso de subrogación transitoria o definitiva, de algunos de los funcionarios cuyos datos figuran en la carátula de la Unidad Ejecutora se comunicará a la Inspección General de Hacienda aportando los mismos los datos de la carátula vigente (se mantendrá el mismo número de intervención).

Fuente: Decreto N° 23/982, de 22 de enero de 1982, art. 2º.

Art. 297.- Orden de la documentación.-Estos registros serán microfilmados de acuerdo a lo previsto por el artículo 688 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973 y Decreto N° 253/976, de 6 de mayo de 1976.

En cada rollo o microficha de una misma secuencia, a continuación del acta de apertura que dispone el artículo 6º del decreto 253/976, de 6 de mayo de 1976, se incluirá la carátula visada por la Inspección General de Hacienda.

Fuente: Decreto N° 23/982, de 22 de enero de 1982, art. 3º.

Art. 298.- Registros electrónicos.- Los registros elaborados por Ordenadores deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Cada folio producido por el ordenador llevará numeración correlativa;

b) En el cabezal de cada folio figurarán los siguientes datos aparte de los específicamente requeridos para cada proceso:

- Inciso.

- Unidad Ejecutora.
- Nombre de la Instalación.
- Sistema que lo produjo.
- Programa.
- Fecha.
- Número de Intervención de la Inspección General de Hacienda.
- Período a que corresponda.
- Hoja número.

c) El último folio (al término del listado u hoja resumen) de cada emisión será firmado por el Contador de la Unidad Ejecutora -o del funcionario en quien delegue bajo su responsabilidad o lo sustituya en caso de ausencias- del funcionario encargado de la registración y de su supervisor inmediato;

d) Los registros serán encuadernados formando libros de una aplicación común (Caja, Cuentas Corrientes, Diarios, etc.).

Los libros abarcarán el lapso de un ejercicio financiero u otro que autorice en cada situación la Inspección General de Hacienda. Se confeccionarán tantos tomos como sean necesarios.

La encuadernación de los registros podrá ser complementada y sustituida por su microfilmación de acuerdo a lo establecido para el sistema A) "Sistema de microfilmación de registros";

e) Al comienzo de cada libro -encuadernado o microfilmado- se agregará la siguiente carátula, que será previamente visada por la Inspección General de Hacienda:

- Inciso (número y nombre).
- Unidad Ejecutora (nombre).
- Registros (Explicación del tipo de registro de que se trata: Movimientos de Caja, Diario, etc.).
- Nombre y Apellidos del Contador responsable de la Unidad Ejecutora.
- Firma - Documento de Identidad – Fecha.
- Nombre y Apellidos del funcionario responsable de las operaciones registradas.
- Firma - Documento de Identidad – Fecha.
- Nombre y Apellidos del Director de la Unidad Ejecutora.
- Firma - Documento de Identidad – Fecha.
- Intervención de la Inspección General de Hacienda N° ... Fecha, Firma.

f) Para visar la carátula se presentará petitorio ante la Inspección General de Hacienda acompañando la carátula en duplicado. El original será devuelto intervenido por la Inspección General de Hacienda y el duplicado pasará a integrar un archivo ordenado por Inciso y Unidad Ejecutora en ese organismo de contralor.

En la solicitud se dejará constancia del período que abarcará el Libro.

Fuente: Decreto N° 23/982, de 22 de enero de 1982, art. 4°.

SUBSECCIÓN II – REGISTROS CONTABLES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 299.- Norma especial.- La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.

Podrá excluir de esta obligación a las sociedades comerciales en las que la totalidad de sus activos se encuentren radicados en el exterior.

Asimismo, podrá autorizar para estas sociedades, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, art. 100.

Redacción original: Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, art. 91.

Redacciones sucesivas: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, art. 100.

Art. 300.- Legajo.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11, el órgano estatal de control formará su propio legajo de cada sociedad anónima con la copia del contrato social, sus modificaciones, los documentos que deban incorporarse al legajo del Registro Público de Comercio, los referidos en el artículo 414 y aquéllos que disponga la reglamentación.

La reglamentación podrá autorizar el empleo de todos los medios técnicos disponibles para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

El legajo podrá ser consultado por cualquier accionista.

Fuente: Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, art. 418.

Art. 301.- Sustitución de Libros en las Sociedades Anónimas.- Las sociedades anónimas podrán reemplazar los Libros de Actas de Asambleas y de Órganos de Administración y de Control previstos en el artículo 336 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por otros medios técnicos disponibles, en la forma y con los requisitos de seguridad que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, art. 629.

SUBSECCIÓN III – REGISTROS DE ACTUACIÓN MÉDICA

Artículo 302.- Registro de actuación médica.- El médico debe llevar un registro escrito de todos los procedimientos, sean diagnósticos o terapéuticos, que indique al paciente, estando obligado a consignar la semiología realizada y la evolución del caso.

Dicho registro, llevado en ficha o historia clínica, sea en forma escrita, electrónica u otra, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe de su contenido a todos sus efectos.

Fuente: Decreto N° 258/992, de 9 de junio de 1992, art. 17.

Art. 303.- Historia clínica electrónica.- Declárase, en concordancia con lo establecido en el artículo 695, inc. 3° de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de

1996 y en el artículo 25 de la Ley N° 17.243³⁰ de 29 de junio de 2000, que se considerará debidamente autenticada toda historia clínica en medio electrónico cuyo contenido esté validado por una o más firmas electrónicas mediante claves u otras técnicas seguras de acuerdo al estado de la tecnología informática.

Toda historia clínica, debidamente autenticada, en medio electrónico constituye documentación auténtica y, como tal, será válida y admisible como medio probatorio.

Fuente: Decreto N° 396/003, 30 de setiembre de 2003, art. 4°.
Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, art. 19, inc. 1°.
(Texto integrado)

Art. 304.- Derechos de los pacientes.- Todo paciente tiene derecho a conocer todo lo relativo a su enfermedad. Esto comprende el derecho a:

D) Que se lleve una historia clínica completa, escrita o electrónica, donde figure la evolución de su estado de salud desde el nacimiento hasta la muerte.

La historia clínica constituye un conjunto de documentos, no sujetos a alteración ni destrucción, salvo lo establecido en la normativa vigente.

El paciente tiene derecho a revisar su historia clínica y a obtener una copia de la misma a sus expensas, y en caso de indigencia le será proporcionada al paciente en forma gratuita.

En caso de que una persona cambie de institución o de sistema de abertura asistencial, la nueva institución o sistema deberá recabar de la o del de origen la historia clínica completa del usuario. El costo de dicha gestión será de cargo de la institución solicitante y la misma deberá contar previamente con autorización expresa del usuario.

La historia clínica es de propiedad del paciente, será reservada y sólo podrán acceder a la misma los responsables de la atención médica y el personal administrativo vinculado con éstos, el paciente o en su caso la familia y el Ministerio de Salud Pública cuando lo considere pertinente.

Fuente: Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, art. 18, lit. D).
(Texto parcial)

Ver: artículo 453 de esta norma.

SUBSECCIÓN IV – MERCADO DE VALORES

Artículo 305.- Confiabilidad de los medios de almacenamiento.- Los registros que las entidades registrantes deben llevar de acuerdo con lo previsto en la ley que se reglamenta³¹, deberán cumplir con elementos mínimos de seguridad, disponibilidad, auditabilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La seguridad refiere a los mecanismos de protección de la información, de manera tal, que la misma se encuentre a salvo del acceso de terceros no autorizados.

³⁰ Derogado por Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 28.

³¹ Referencia efectuada a la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La auditabilidad refiere a la posibilidad de que la información pueda ser examinada y verificada por personas independientes a la entidad registrante. La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.-

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de registro y cuando, a partir de esos datos, es posible generar cualquier información exigida por la normativa aplicable.

En función de lo anterior, los registros que lleven las entidades registrantes podrán confeccionarse en:

a) Medios electrónicos, a través de aplicativos de almacenamiento de documentos o documentos en formato "pdf", con parámetros de seguridad que aseguren la confidencialidad y confiabilidad.

b) Medios magnéticos no regrabables que puedan ser identificados fehacientemente, adoptando medidas para asegurar su salvaguarda física y acceso sólo a personas autorizadas.

En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

Las entidades registrantes y los intermediarios de valores, según corresponda, serán responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación que implementen, conforme a los artículos 30 y 56 de la ley que se reglamenta.

Fuente: Decreto N° 322/011, de 16 de setiembre de 2011, art. 23.

Ver: artículo 309 de esta norma.

Art. 306.- Valores escriturales.- Se entenderá por valores escriturales aquéllos que sean emitidos en serie y representados exclusivamente mediante

anotaciones en cuenta que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y en la reglamentación que determine el Poder Ejecutivo.

Las anotaciones en cuenta se efectuarán por la entidad registrante en un Registro de Valores Escriturales que podrá ser llevado por medios electrónicos u otros, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, art. 14.

Ver: artículo 309 de esta norma.

Art. 307.- Medios electrónicos. Otros.- Las entidades registrantes y los intermediarios de valores podrán utilizar, para organizar los registros, archivos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones así como para recibir y enviar información de todos los sujetos participantes en el mercado de valores, medios electrónicos y magnéticos sin perjuicio de otros que autorice el Banco Central del Uruguay.

Fuente: Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, art. 44.

Ver: artículo 309 de esta norma.

Art. 308.- Prueba.- Todo registro relativo a valores escriturales en medio electrónico proveniente de emisiones públicas o privadas de oferta pública o privada, constituye documentación auténtica y como tal será válida y admisible como medio de prueba haciendo plena fe a todos los efectos, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, siempre que esté debidamente autenticada.

Fuente: Ley N° 18.627, 2 de diciembre de 2009, art. 47.

Ver: artículo 309 de esta norma.

Art. 309.- Requisitos de valores escriturales.- Conforme al artículo 14 de la ley que se reglamenta³², se entiende por valores escriturales aquéllos que sean emitidos en serie y representados exclusivamente mediante anotaciones en cuenta, que realizará la entidad registrante; se llevarán por medios informáticos, cumpliendo con los requisitos previstos en el Capítulo V del presente decreto y en el Título IV, Capítulo II, Sección VI de la ley que se reglamenta.

Fuente: Decreto N° 322/011, de 16 de setiembre de 2011, art. 14.

Art. 310.- Registro.- El Registro al que refiere el artículo 3° de la Ley que se reglamenta³³ estará a cargo del Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

³² Referencia efectuada a la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009.

³³ Referencia efectuada a la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012.

A los efectos de la remisión de las declaraciones juradas, la Superintendencia de Servicios Financieros pondrá a disposición un formulario, que deberá ser completado y suscrito por las entidades obligadas. El formulario deberá ser suscrito por quienes representen debidamente a la respectiva entidad. Su otorgamiento y suscripción, así como la personería jurídica y la representación de los firmantes, deberán ser certificadas notarialmente. El Escribano Público actuante deberá remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros el formulario y la certificación notarial referidos a través de firma electrónica avanzada (artículo 6° de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009), la que previamente deberá ser registrada ante el Banco Central del Uruguay, en las condiciones que ese Organismo definirá. Recibida la respectiva declaración en el sitio informático destinado a tal efecto, y luego de completados por el Escribano Público actuante los datos requeridos por el sistema respecto de la entidad y los titulares declarados, se expedirá automáticamente el certificado que acreditará la recepción de la declaración por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay y su incorporación al Registro a su cargo.

Fuente: Decreto N° 247/012, de 2 de agosto de 2012, art. 11.

Art. 311.- Firmas.- Se considerará debidamente autenticado todo documento en medio electrónico relacionado con valores escriturales de emisores públicos o privados, de oferta pública o privada, cuyo contenido esté validado por una o más firmas electrónicas o digitales mediante códigos u otras técnicas seguras, de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

Fuente: Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, art. 48.

Art. 312.- Firma digital³⁴.- Es de aplicación a todo registro electrónico de valores escriturales de emisores públicos o privados, de oferta pública o privada, el régimen establecido en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, para la certificación electrónica.

Fuente: Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, art. 49.

SUBSECCIÓN IV – OTRAS SITUACIONES

Artículo 313.- Reprografía.-

- a) Se autorizarán reproducciones de documentos cuando el original no corra riesgos de deterioro. La misma se realizará por personal capacitado en la institución o donde se determine por las autoridades respectivas.
- b) Las copias de originales en entorno electrónico, tendrán igual validez que los documentos originales siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación.

³⁴ La titulación original debió decir firma electrónica.

c) El proceso de microfilmación y digitalización se realizará atendiendo las razones de: identificación archivística, seguridad, consulta, complemento, sustitución, difusión y conservación.

d) Los documentos a microfilmarse y digitalizar deberán estar organizados, seleccionados y contar con instrumentos descriptivos para su identificación y localización.

Fuente: Decreto N° 355/012, de 31 de octubre de 2012, art. 9°.

Art. 314.- Emisión de cheques.- En los cheques emitidos por el Banco de Previsión Social, destinados al pago de jubilaciones, pensiones y otros beneficios, podrá sustituirse la firma autógrafa por signos o contraseñas impuestas o impresos mecánica o electrónicamente.

Fuente: Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, art. 84.

Art. 315.- Registro y almacenamiento. Apostillas.- Las apostillas de todos los documentos públicos, que se emitan tanto en soporte papel como electrónico, serán registradas y almacenadas en el Registro de Apostillas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fuente: Decreto N° 322/012, de 3 de octubre de 2012, art. 4°.

Art. 316.- Formalidades.- De conformidad con el anexo único al Convenio de La Haya, la Apostilla emitida tanto en soporte papel como electrónico, tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo y expresará las menciones que se incluyen en el Anexo³⁵ del presente Decreto.

Las Apostillas emitidas en soporte papel se extenderán en el propio documento apostillado. Si se extendiera en documento separado, esta quedará ligada al documento apostillado.

Fuente: Decreto N° 322/012, de 3 de octubre de 2012, art. 3°.

Art. 317.- Presentación de documentos.- La información requerida para la inscripción en el RUPE podrá ser acreditada de las siguientes maneras:

a) Por documentos electrónicos, firmados con firma electrónica avanzada por su autor, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009.

b) Por documentos en soporte papel, los cuales deberán ser digitalizados previa su incorporación al RUPE. La fidelidad de las respectivas copias electrónicas deberá ser verificada en el RUPE por un funcionario público debidamente acreditado, teniendo a la vista el documento original.

Todos los documentos que se aporten al RUPE deberán ser legalmente aptos para acreditar los extremos contenidos en ellos.

³⁵ Ver en Diario Oficial N° 28.583, de 11 de octubre de 2012.

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 12.

Art. 318.- Remisión electrónica de actas.- La remisión de las actas de sesiones de Directorio de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el Decreto N° 155/000, de 24 de mayo de 2000, así como la que el respectivo Ministerio realice a la Presidencia de la República, podrá efectuarse por medios electrónicos, a través de documentos electrónicos con firma electrónica avanzada.

Fuente: Decreto N° 557/009, de 9 de diciembre de 2009, art. 1°.

Art. 319.- Deducción.- Del monto determinado de acuerdo con el artículo 118° del presente decreto podrá deducirse el impuesto incluido en la documentación de las adquisiciones gravadas.

Para que pueda realizarse la deducción mencionada será necesario que el impuesto se halle discriminado en la documentación correspondiente e individualizado el comprador con nombre y número de Registro Único de Contribuyentes, sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del artículo 155° del presente decreto.

La falta de discriminación del impuesto, cuando corresponda, o la carencia de los requisitos formales o esenciales que deban cumplir los documentos emitidos no darán lugar al cómputo del crédito fiscal respectivo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Podrá deducirse, asimismo, el impuesto abonado en las operaciones de importación, en la liquidación del mes al que corresponda el referido pago, y los anticipos en la importación de acuerdo al régimen establecido en los artículos 115° a 117° del presente decreto.

No podrá deducirse el impuesto incluido en las adquisiciones documentadas en cintas impresas de máquinas registradoras de caja, en tickets electrónicos y sus correspondientes notas de corrección, o en facturas electrónicas que no puedan verificarse mediante el procedimiento que establezca la Dirección General Impositiva. Tampoco podrá deducirse el impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52° del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

A los efectos de la deducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la adquisición de vehículos por los sujetos pasivos excepto los del literal C) del artículo 6° del Título que se reglamenta:

a) Se considerarán utilitarios, aquellos vehículos incluidos en las Categorías -A" y "B" del artículo 35° del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990.

b) Para los restantes vehículos, deberán detallarse en anexo a la declaración jurada del período en que corresponda la deducción, los siguientes datos por cada unidad: marca, tipo, modelo de vehículo, fecha de compra, precio, N° de motor, padrón, matrícula u otro indicador que permita su individualización y actividad o actividades específicas en que será utilizado. Asimismo deberá declararse si el vehículo adquirido sustituye a otro, con identificación y precio de venta en su caso, del vehículo sustituido.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto correspondiente a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del ejercicio.

Las disposiciones que anteceden se aplicarán, en lo pertinente, al impuesto que corresponda a la adquisición de bienes integrantes del activo fijo.

Las empresas de transporte terrestre de cargas no tomarán en cuenta los servicios prestados fuera del país a partir del 1° de enero de 1988 para proporcionar el impuesto incluido en las compras de bienes y servicios realizadas desde la misma fecha.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones que anteceden, las enajenaciones de moneda extranjera y las cesiones de crédito no deben tomarse en cuenta a efectos de determinar la deducción del impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios, siempre que:

- a) la moneda extranjera no tenga la condición de activo circulante, o
- b) el crédito cedido no provenga de una cesión de créditos previa.

Fuente: Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, art. 124.
Inc. Final) - Decreto N° 222/011, de 23 de junio de 2011, art. 5°.
Lit. a) inc. 6°) - Decreto N° 309/011, de 31 de agosto de 2011, art. 5°.
Inc. 5°) - Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 20.
(Texto integrado)

Redacción original: Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, art. 124.
Redacciones sucesivas: Decreto N° 207/007, de 18 de junio de 2007, art. 21.
Inc. Final) - Decreto N° 222/011, de 23 de junio de 2011, art. 5°.
Lit. a) inc. 6°) - Decreto N° 309/011, de 31 de agosto de 2011, art. 5°.
Inc. 5°) - Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 20.

CAPÍTULO VI – INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 320.- Interés público.- Es de interés público, para el mejor cumplimiento de los servicios, el intercambio permanente y directo de datos e información entre todas las unidades y reparticiones de la Administración Pública, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio hábil de comunicación, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 80.

A efectos de implantar sistemas de libre flujo de información, se propenderá a la interconexión de los equipos de procesamiento electrónico de información u otros medios similares.

Asimismo podrá la Administración brindar el servicio de acceso electrónico a sus bases de datos a las personas físicas o jurídicas, estatales, paraestatales o privadas que así lo solicitaren.

Fuente: Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, art. 14.

Ver: artículo 322 de esta norma.

Art. 321.- Autenticidad y validez.- La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido.

El que voluntariamente transmitiere a distancia entre dependencias oficiales un texto del que resulte un documento infiel, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda. (Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículos 129 y 130)³⁶.

Fuente: Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, art. 32.

Art. 322.- Facilitación.- En aplicación de lo dispuesto por el artículo 14, la Administración propiciará el uso de soportes de información electrónicos, magnéticos, audiovisuales, etc. siempre que faciliten la gestión pública.

Fuente: Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, art. 33.

Art. 323.- Promoción.- Las entidades públicas, estatales o no, deberán adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos.

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 157.

Ver: artículos 328, 331, 342, 348 y 694 de esta norma.

Art. 324.- Ámbito de aplicación.- El presente Decreto regula todo intercambio de información entre Entidades Públicas, sean éstas Estatales o No Estatales.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 1º.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 325.- Intercambio de información pública.- Toda Entidad Pública tiene el deber de intercambiar la información pública que produzca, obtenga, obre en

³⁶ Artículos derogados por Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 28.

su poder o se encuentre bajo su control, con cualquier otra Entidad Pública que así se lo solicite.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 2°.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 326.- Intercambio de información privada.- Toda Entidad Pública deberá intercambiar con las Entidades Públicas que así lo soliciten, la información privada que obre en su poder o se encuentre bajo su control, siempre que su titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, en los términos preceptuados por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 3°.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 327.- Obligaciones.- Son obligaciones de las entidades públicas, estatales o no:

A) Adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para posibilitar el intercambio de información.

B) Los sujetos involucrados en el intercambio de información deberán cumplir con las obligaciones de secreto, reserva o confidencialidad.

Asimismo, adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar niveles de seguridad y confidencialidad adecuados.

C) Recabar el consentimiento de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Hábeas Data.

D) Responder por la veracidad de la información al momento de producirse el intercambio.

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 158.

Ver: artículos 331, 342, 348 y 694 de esta norma.

Art. 328.- Deber de colaboración e interoperabilidad.- Los organismos públicos estatales tienen el deber de aportar al RUPE, directamente o a través de sus respectivos registros de proveedores o sistemas de información, los datos registrables identificados en el presente Decreto, así como cualquier modificación de los datos inscriptos de la que tengan constancia.

A tales efectos, los organismos deberán adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para posibilitar el referido intercambio electrónico de información (art. 157 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010).

Fuente: Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013, art. 30.

Art. 329.- Principios generales.- A los efectos de cumplir con los cometidos de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, en el intercambio de información las entidades públicas, estatales o no, deberán ajustar su actuación a los siguientes principios generales:

- A) Cooperación e integralidad.
- B) Finalidad.
- C) Confianza y seguridad.
- D) Previo consentimiento informado de los titulares de datos personales.
- E) Eficiencia y eficacia.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

La reglamentación establecerá el mecanismo para proceder al intercambio de información. Sin perjuicio de ello, el procedimiento se iniciará con la presentación de una solicitud fundada y firmada por el jerarca del organismo emisor, ante el jerarca del organismo receptor.

Cuando proceda el intercambio de información, los organismos podrán:

- 1) Formalizar un acuerdo que establezca los mecanismos o condiciones de intercambio.
- 2) Adoptar los mecanismos o condiciones de intercambio definidos por el órgano competente y formalizar un acuerdo.

En ambos casos, el acuerdo establecerá las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos con los que se llevará a cabo dicho intercambio.

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 159.

Ver: artículos 330, 331, 342, 348, 694 y 712 de esta norma.

Art. 330.- Principios generales.- De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en el intercambio de información las Entidades Públicas, deberán ajustar su actuación a los siguientes principios generales:

- A) Principio de cooperación. Las Entidades Públicas se interrelacionarán a través de medios electrónicos, simplificando los procesos administrativos y fomentando la prestación conjunta de los servicios a las personas. Se potenciará la visión integral del Estado, evitando la superposición de actuaciones y promoviendo el desarrollo de prácticas coordinadas e integradas.
- B) Principio de finalidad. La información que obre en poder de las Entidades Públicas, se intercambiará en el marco de los poderes competencias que les hubieren sido asignados por Ley, procurando evitar que las personas deban proporcionar aquella información que ya se encuentre en poder de otra Entidad Pública.

C) Principio de confianza y seguridad. Las Entidades Pública garantizarán la confianza y seguridad en la gestión de la información, trámites y servicios que se realicen a través de medios electrónicos proporcionando un nivel adecuado de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

D) Principio de previo consentimiento informado de los titulares de datos personales. Tratándose de datos personales cuya recolección y tratamiento requieran el consentimiento libre, previo, expreso e informado de su titular, se observará lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y su Decreto reglamentario N° 414/009, de 31 de agosto de 2009.

E) Principio de eficiencia y eficacia. El uso de medios electrónicos se llevará a cabo de forma tal que contribuya a mejorar la calidad de los servicios e información a los ciudadanos, reduciendo de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos, y optimizando los recursos de las Entidades Públicas.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 4°.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 331.- Potestades de AGESIC.- La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento deberá ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios establecidos en los artículos 157 a 159 de la presente ley, y tendrá las siguientes potestades:

A) Dictar y proponer las políticas, normas, estándares y procedimientos que deberán ser tenidos en cuenta por los organismos estatales y no estatales para garantizar la interoperabilidad.

B) Crear el Registro de Acuerdos de Interoperabilidad.

C) Asesorar en forma preceptiva al Poder Ejecutivo en la consideración de proyectos de ley o reglamentos que refieran total o parcialmente a lo dispuesto en lo referente a intercambio de información.

D) Fiscalizar el cumplimiento de los extremos establecidos en los artículos 157 a 159 de la presente ley.

E) Resolver todo caso de controversia entre el organismo emisor y receptor, adoptando resolución fundada y vinculante dentro de los cuarenta y cinco días corridos de conocida la posición de ambas partes.

F) Apercibir directamente a los organismos estatales y no estatales que incumplan con lo establecido en los citados artículos.

Fuente: Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 81.

Redacción original: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 160.

Redacciones sucesivas: Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 81.

Ver: artículos 332, 341, 342, 348 y 694 de esta norma.

Art. 332.- Cometidos y potestades.- Conforme el artículo 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 81 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011, AGESIC deberá ejercer todas las

acciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios establecidos en el presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 14.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 333.- Acuerdos de Intercambio de Información.- Las Entidades Públicas que pretendan realizar intercambios de información podrán seleccionar alguna de las siguientes modalidades:

A) Formalizar un acuerdo de intercambio en el que se establezcan los mecanismos o condiciones de éste.

B) Adoptar los mecanismos o condiciones de intercambio definidos por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) y formalizar un acuerdo.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 5°.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 334.- Formalización de acuerdos.- Las Entidades Públicas que pretendan realizar intercambios de información, contarán con un plazo de noventa días para la formalización de un Acuerdo de Intercambio, contados desde la fecha de recepción de la solicitud por parte del jerarca de la Entidad Pública cuya información se requiere.

Cuando, por resolución fundada, las Entidades Públicas decidan intercambiar información sin formalizar un Acuerdo, deberán igualmente garantizar niveles de seguridad suficientes conforme lo establecido en el presente decreto.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 6°.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 335.- Trámite.- A los efectos del otorgamiento del Acuerdo de Intercambio, a requerimiento fundado de la Entidad interesada, la Entidad requerida se pronunciará al respecto por acto también fundado, y fijarán lugar y fecha para su suscripción

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 7°.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 336.- Contenido del Acuerdo.- Los Acuerdos de Intercambio de Información entre Entidades Públicas contendrán, como mínimo, su finalidad, motivación y objeto, plazo de ejecución, especificaciones técnicas, obligaciones y derechos de las partes.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 8°.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 337.- Divisibilidad de la información.- Conforme lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, la información que hubiere sido entregada a una Entidad Pública con carácter confidencial y ésta requiera intercambiarla con otra, podrá ser dividida a esos efectos.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 9°.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 338.- Seguridad de la información.- Tanto durante el intercambio de la información como en el procesamiento de la misma deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar los niveles de seguridad conforme las políticas, estándares, buenas prácticas y normas técnicas dictadas por AGESIC.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 10.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 339.- Veracidad y responsabilidad de la información.- La Entidad Pública requerida será responsable por la veracidad de la información al momento de producirse el intercambio. Verificado el mismo, todo tratamiento posterior que se realice de ésta, será responsabilidad de la Entidad Pública solicitante de la información.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 11.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 340.- Requisitos técnicos.- En la implementación y ejecución del acuerdo se dará preferencia a aquellos requisitos de orden técnico dictados por AGESIC.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 12.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 341.- Registro de Acuerdos de Interoperabilidad.- Créase el Registro de Acuerdos de Interoperabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 81 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011.

Las Entidades Públicas que efectúen Acuerdos de Intercambio de Información deberán inscribirlos en el Registro que se crea a tales efectos dentro de los noventa días de firmado el acuerdo, asentando una copia en el Registro.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 13.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 342.- Fiscalización.- AGESIC en el ejercicio de sus potestades fiscalizará:

A) El cumplimiento de las condiciones establecidas en los Acuerdos de Intercambio de Información.

B) Las Entidades Públicas que intercambien información aunque no realicen acuerdos.

C) Las condiciones de seguridad de la información.

D) El cumplimiento de los estándares, buenas prácticas y normas técnicas señaladas por AGESIC, cuando las Entidades Públicas suscriptoras del acuerdo hubieran acordado esta modalidad.

E) La verificación de los requisitos establecidos en el presente Decreto y los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 15.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 343.- Resolución de controversias.- Toda diferencia o controversia que se suscite en materia de intercambio de información entre Entidades Públicas podrá ser sometida a resolución de AGESIC, la cual oirá a las partes y se pronunciará mediante resolución fundada y vinculante dentro de los cuarenta y cinco días corridos siguientes.

A tales efectos, AGESIC designará un instructor que podrá adoptar todas las medidas que considere necesarias y convenientes para el mejor y más completo esclarecimiento de la situación. Concluida la instrucción, el instructor realizará un informe circunstanciado con las conclusiones a las que arribe y elevará el mismo al jerarca de AGESIC para su resolución.

AGESIC podrá establecer un procedimiento especial de solución de controversias. En todo caso, deberá guiarse por los principios reconocidos en el presente Decreto y por aquéllos enunciados en el Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 16.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 344.- Plataforma de Interoperabilidad.- AGESIC pondrá a disposición de las Entidades Públicas una Plataforma de Interoperabilidad, por medio de la cual éstas podrán realizar intercambios de información en soporte electrónico, de forma segura y confiable.

Toda Entidad Pública que desee hacer uso de dicha Plataforma de Interoperabilidad, deberá aceptar y cumplir con los términos y condiciones de uso que AGESIC fije a tales efectos.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art.17.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 345.- Intervención de la Unidad de Acceso a la Información Pública.- Toda Entidad Pública a la que se le deniegue el acceso a información en poder de otra Entidad Pública invocándose su calidad de reservada, podrá someter la cuestión a la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Esta Unidad determinará si la información clasificada como reservada se ajusta a lo establecido en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y en caso de considerar inadecuada tal clasificación, dispondrá su desclasificación, en los

términos establecidos en el artículo 26 literal C) del Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010.

Fuente: Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013, art. 18.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 346.- Mecanismos de coordinación.- Tanto la Corporación de Protección del Ahorro Bancario como el Banco Central del Uruguay deberán coordinar esfuerzos para el fiel cumplimiento de los fines que les son comunes, procurando siempre no duplicar esfuerzos que encarezcan o entorpezcan de manera innecesaria la actividad de las instituciones financieras. En particular, la Superintendencia de Servicios Financieros y la Corporación deberán acordar Bases de Entendimiento relativas al intercambio de información entre sí.

Fuente: Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, art. 48.

Art. 347.- Intercambio de información específica.- El Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado y la Dirección General Impositiva, intercambiarán la información de sus registros de empresas y de los montos imponibles de las remuneraciones de los trabajadores declarados por las mismas, en la forma y periodicidad que determine la reglamentación.

Fuente: Ley N° 16.869, de 25 de setiembre de 1997, art. 4°.

Ver: artículo 348 de esta norma.

Art. 348.- Intercambios de información específica.- Agrégase a la nómina de organismos autorizados a intercambiar información de conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 16.869, de 25 de setiembre de 1997, a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social y a la Dirección Nacional de Aduanas.

El intercambio de información entre estos organismos, se realizará acorde con lo dispuesto en los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y el Decreto N° 178/013, de 11 de junio de 2013.

Fuente: Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 275.

Art. 349.- Comisión de aplicación.- Créase una Comisión para la aplicación de un sistema de intercambio de información, entre la Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Banco de Previsión Social, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario, con el fin de:

- a) racionalizar y optimizar la información que posean los mismos para auditar y fiscalizar a los sujetos pasivos.
- b) identificar a los sujetos pasivos que realicen liquidaciones incorrectas de tributos u omitan efectuar las mismas.
- c) identificar los sujetos pasivos a los que refiere el literal anterior, proceder de inmediato a solicitar en el ámbito jurisdiccional competente la adopción de medidas cautelares que aseguren al Estado el cobro de sus créditos.

d) en definitiva, evitar la evasión de tributos, con el propósito de lograr la correcta percepción y distribución de los recursos tributarios en total correspondencia en la realidad.

Fuente: Decreto N° 15/003, de 15 de enero de 2003, art. 1°.

Ver: artículos 350 y 351 de esta norma.

Art. 350.- Competencias.- La Comisión creada en el artículo anterior deberá:

- a) determinar el sistema a aplicar para cumplir con el fin propuesto.
- b) evaluar los recursos materiales necesarios para el funcionamiento del sistema, en especial, lo relativo al hardware y al software.
- c) definir los recursos humanos necesarios para la implementación del sistema.
- d) proyectar el marco jurídico necesario para la puesta en práctica del sistema.
- e) instrumentar el proceso.

Fuente: Decreto N° 15/003, de 15 de enero de 2003, art. 2°.

Art. 351.- Integración.- La Comisión creada en el artículo primero de este Decreto, estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Economía y Finanzas -que la presidirá-, Dirección General Impositiva, Dirección Nacional de Aduanas, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Banco de Previsión Social.

Los citados organismos deberán designar a su representante y a un suplente respectivo dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de este Decreto.

La referida Comisión deberá elevar un informe mensual al Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto N° 15/003, de 15 de enero de 2003, art. 3°.

CAPÍTULO VII - NORMAS PROCESALES

Artículo 352.- Autorización para el uso de diversos mecanismos electrónicos. Validez y eficacia jurídicas.- Autorízase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación.

Fuente: Ley N° 18.237, de 26 de diciembre de 2007, art. único.

Ver: artículo 353 de esta norma.

Art. 353.- Notificaciones.- Salvo que ya se hubiera constituido domicilio electrónico en autos, el traslado de la demanda y emplazamiento se notificará en el domicilio del demandado.

Todas las demás providencias se notificarán electrónicamente (Ley N° 18.237, de 26 de diciembre de 2007), salvo en aquellos lugares donde no se haya implementado la comunicación electrónica, en cuyo caso, la notificación se hará ficta en la oficina, excepto los casos en que el Tribunal disponga que se practique en el domicilio constituido en autos.

Fuente: Ley N° 18.847, de 25 de noviembre de 2011, art. 7°.

Redacción original: Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, art. 25.

Redacciones sucesivas: Ley N° 18.847, de 25 de noviembre de 2011, art. 7°.

Art. 354.- Constitución de domicilio.- Tanto el actor como el demandado y los demás que comparezcan en el proceso, deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, el domicilio real y el domicilio procesal electrónico o físico en el radio correspondiente al tribunal ante el que comparecen, de acuerdo a la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia y bajo apercibimiento de tener el domicilio procesal por constituido en los estrados, sin necesidad de mandato judicial o declaración alguna al efecto. Si el domicilio real denunciado fuere en el extranjero, sin perjuicio de la constitución de domicilio procesal, el compareciente deberá también indicar otro domicilio en el país, que tendrá el mismo alcance que el real denunciado.

Cualquier cambio de domicilio deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas en su defecto, las notificaciones que se realicen en el domicilio anteriormente constituido o denunciado, según corresponda. El domicilio constituido regirá para todos los actos, incidentes y etapas del proceso, incluyendo la liquidación y ejecución de sentencia, expedición de segundas copias y entrega de la cosa subastada. Igual regla regirá para el domicilio real denunciado como propio por un compareciente.

A quien fuere emplazado y no compareciere fijando domicilio procesal se le aplicará lo dispuesto en el artículo 71.1.

Cuando la segunda instancia o casación de un proceso deban tramitar ante un órgano jurisdiccional con sede o radio distintos al del tribunal donde se sustanció la primera o la segunda instancia y si fuere necesario constituir domicilio procesal físico, las partes deberán constituirlo en el radio del órgano de alzada o casación, con anterioridad al decreto de concesión del recurso respectivo, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados, sin necesidad de mandato judicial o declaración alguna al efecto.

Si constara en autos que el demandado vivía efectivamente en el domicilio denunciado en la demanda, o si el actor pudiera justificar sumariamente ese hecho, se tendrán por válidas las notificaciones que se practicaren en ese domicilio, aunque posteriormente a la notificación el demandado lo hubiere mudado.

Fuente: Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, art. 1°.

Redacción original: Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, art. 71.

Redacciones sucesivas: Inc. 2), Ord. 3°) - Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003, art. 4°.

Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, art. 1°.

Ver: artículo 516 de esta norma.

Art. 355.- Autorización de utilización de domicilio electrónico.- Autorízase el uso de domicilio electrónico constituido en los procedimientos administrativos que se tramiten ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que el previsto en el artículo 27 del Código Tributario. El Poder Ejecutivo reglamentará su uso y su implantación.

Fuente: Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 367.

Art. 356.- Proceso digital.- Dispónese la implantación del expediente electrónico en el ámbito de la jurisdicción laboral.

Fuente: Ley N° 18.847, de 25 de noviembre de 2011, art. 10.

Art. 357.- Documentación de la audiencia.- Lo actuado en toda audiencia se documentará en forma resumida, en acta que se labrará durante su transcurso o al cabo de ella.

Las partes podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar la fidelidad del resumen, estándose, en ese caso, a lo que el tribunal resuelva en el acto y de modo inmediato.

La Suprema Corte de Justicia establecerá, por vía reglamentaria, las medidas necesarias para la implementación de un sistema de registro a través de las nuevas tecnologías que permita documentar lo ocurrido en la audiencia.

Mientras no se aplique el registro que prevé el inciso anterior, se podrá disponer en casos complejos, la reproducción por medios técnicos, total o parcialmente, de lo actuado en las audiencias.

Fuente: Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, art. 1°.

Redacción original: Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, art. 102.

Redacciones sucesivas: Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, art. 1°.

Art. 358.- Plazos de estudio en los tribunales colegiados.- En los tribunales colegiados, el estudio será sucesivo. El plazo de que dispone cada integrante será de diez días en los casos de sentencias interlocutorias y de veinte días tratándose de sentencias definitivas (artículo 344.2).

Devueltos los autos por el último ministro, se pondrán al Acuerdo (artículo 203.4). En caso de no dictarse decisión anticipada, se convocará a la audiencia respectiva, que deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Cualquiera de los ministros podrá solicitar el diligenciamiento de prueba y el tribunal resolverá por sentencia interlocutoria si lo hace en forma previa o una vez culminado el estudio por todos sus integrantes.

Si se dispusiere el diligenciamiento en forma previa, se suspenderá el plazo de estudio desde la solicitud hasta la producción de la prueba, que deberá realizarse en audiencia. En este caso, la audiencia se celebrará dentro del

plazo de treinta días desde la convocatoria y, una vez culminada, se completará el estudio y se dictará sentencia en la forma y en los plazos previstos por el artículo 203.

Si el diligenciamiento de prueba se hubiere dispuesto por el tribunal luego de culminado el estudio inicial, se convocará a audiencia, que se celebrará dentro del plazo de treinta días. Al cabo de la misma, se celebrará el acuerdo y se pronunciará sentencia en la forma y en los plazos previstos por el artículo 203.

En casos excepcionales, el tribunal podrá disponer un segundo estudio sucesivo y celebrar el acuerdo una vez culminado el mismo. En esos casos, cada ministro dispondrá del plazo individual de estudio de cinco días y la oficina, de la mitad del establecido por el artículo 208. Devueltos los autos por el último ministro, se pondrán al acuerdo. El plazo para dictar sentencia se contará a partir del día hábil siguiente al del acuerdo, que deberá realizarse dentro del plazo de cinco días contados desde el hábil siguiente al de la devolución de los autos por el último ministro.

Para el caso de contar con medios técnicos apropiados que permitan un adecuado estudio de la causa, previa reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá el estudio simultáneo.

Fuente: Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, art. 1°.

Redacción original: Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, art. 204.

Redacciones sucesivas: Inc. 2°), Ord. 2°) - Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, art. 326.

Ord. 3°) - Ley N° 16.699, de 25 de abril de 1995, art. 4°.

Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, art. 1°.

CAPÍTULO VIII – SOFTWARE LIBRE

Artículo 359.- Obligación de las Entidades Públicas.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, los organismos descentralizados, las empresas donde el Estado posea mayoría accionaria, los Gobiernos Departamentales, las Juntas Departamentales, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral y los organismos de contralor del Estado, deberán distribuir toda información en al menos un formato abierto, estándar y libre. Todo pedido de información deberá ser aceptado en al menos un formato abierto y estándar.

Fuente: Ley N° 19.079, de 27 de diciembre de 2013, art. 1°.

Ver: artículo 360 de esta norma.

Art. 360.- Contratación y desarrollo.- En las instituciones y dependencias del Estado mencionadas en el artículo 1°, cuando se contraten licencias de software se dará preferencia a licenciamientos de software libre. En caso de que se opte por software privativo se deberá fundamentar la razón.

En caso de que el Estado contrate o desarrolle software, el mismo al ser distribuido, se licenciará como software libre. El intercambio de información

realizado con el Estado, a través de Internet, deberá ser posible en, al menos, un programa licenciado como software libre.

Fuente: Ley N° 19.079, 27 de diciembre de 2013, art. 2°.

Art. 361.- Interés general.- Se considera de interés general que el sistema educativo proceda a promover el uso de software libre.

Fuente: Ley N° 19.079, 27 de diciembre de 2013, art. 3°.

Art. 362.- Reglamentación.- El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días las condiciones, tiempos y formas en que se efectuará la transición de la situación actual a una que satisfaga las condiciones de la presente ley y orientará, en tal sentido, las licitaciones y contrataciones futuras de programas de computación (software) realizadas a cualquier título.

Fuente: Ley N° 19.079, 27 de diciembre de 2013, art. 4°.

Art. 363.- Definiciones.- Definiciones a los efectos de la presente ley:

A) El software libre es el que está licenciado de forma que cumpla simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Pueda ser usado para cualquier propósito.
2. Tenga acceso a su código fuente de forma que pueda ser estudiado y cambiado para adaptarlo a las necesidades.
3. Pueda ser copiado y distribuido.
4. Sea posible la mejora del programa y la liberación de dichas mejoras a la ciudadanía.

B) El software privativo es todo software que prive de alguna de las cuatro condiciones o libertades inherentes al software libre.

c) Los formatos abiertos son formas de manejo y almacenamiento de los datos en los que se conoce su estructura y se permite su modificación y acceso no imponiéndose ninguna restricción para su uso. Los datos almacenados en formatos abiertos no requieren de software privativo para ser utilizados.

D) Formatos estándar son los que han sido aprobados por una entidad internacional de certificación de estándares.

Fuente: Ley N° 19.079, 27 de diciembre de 2013, art. 5°.

TÍTULO VI – SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I – CERTUY

Artículo 364.- **Ámbito objetivo.**- La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) a través del "Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática" (CERTuy) protegerá los sistemas informáticos que soporten activos de información críticos del Estado, así como los sistemas circundantes a éstos.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 1°.

Art. 365.- **Ámbito subjetivo.**- El presente Decreto, en virtud a lo establecido en el art. 73 de la ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 será de aplicación al Estado.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 2°.

Ver: artículo 371 de esta norma.

Art. 366.- **Definiciones.**-

- a) **Activos de información:** son aquellos datos o información que tienen valor para una organización.
- b) **Activos de información críticos del Estado:** son aquellos activos de información necesarios para asegurar y mantener el correcto funcionamiento de los servicios vitales para la operación del gobierno y la economía del país.
- c) **Evento de seguridad informática:** es una ocurrencia identificada de un estado de un sistema, servicio o red que indica una posible violación de la política de seguridad de la información, la falla de medidas de seguridad o una situación previamente desconocida, que pueda ser relevante para la seguridad.
- d) **Incidente de Seguridad Informática:** es una violación o una amenaza inminente de violación a una política de seguridad de la información implícita o explícita, así como un hecho que comprometa la seguridad de un sistema (confidencialidad, integridad o disponibilidad).
- e) **Servicios vitales para la operación del gobierno y la economía del país:** son aquellos servicios referidos a la salud, orden público, servicios de emergencia, energía, telecomunicaciones, transporte, suministro de agua potable, ecología y ambiente, agroindustria, servicios públicos, banca y servicios financieros o cualquier otro servicio que afecte a más del 30% de la población.
- f) **Sistema informático:** los ordenadores y redes de comunicación electrónica así como los datos electrónicos almacenados, procesados, recuperados o transmitidos por los mismos para su operación, uso, protección y mantenimiento.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 3°.

Ver: artículo 396 de esta norma.

Art. 367.- **Cometidos.**- El CERTuy tendrá los siguientes cometidos:

- a) Asistir en la respuesta a incidentes de seguridad informática a los organismos estatales afectados.

- b) Coordinar con los responsables de la seguridad de la información de los organismos estatales para la prevención, detección, manejo y recopilación de información sobre incidentes de seguridad informática.
- c) Colaborar y proponer normas destinadas a incrementar los esfuerzos con la finalidad de aumentar los niveles de seguridad en los recursos y sistemas relacionados con las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en el Estado.
- d) Asesorar y difundir información para incrementar los niveles de seguridad de las TIC, desarrollar herramientas, técnicas de protección y defensa de los organismos.
- e) Alertar ante amenazas y vulnerabilidades de seguridad en sistemas informáticos de los organismos.
- f) Realizar las tareas preventivas que correspondan.
- g) Coordinar planes de recuperación de desastres y realizar un análisis forense del incidente de seguridad informática reportado.
- h) Centralizar los reportes y llevar un registro de toda la información sobre incidentes de seguridad informática ocurridos en sistemas informáticos del Estado y reportados al CERTuy.
- i) Fomentar el desarrollo de capacidades y buenas prácticas así como la creación de equipos de respuesta ante incidentes de seguridad informática (CSIRT) para mejorar el trabajo colaborativo.
- j) Interactuar como único interlocutor nacional en las comunicaciones con organismos nacionales e internacionales de similar naturaleza.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 4°.

Art. 368.- Potestades.- A efectos de cumplir sus cometidos el CERTuy podrá:

- a) Elaborar y difundir recomendaciones, buenas prácticas y estándares en materia de protección de activos de información críticos.
- b) Interactuar con los organismos para alertar sobre posibles incidentes de seguridad informática.
- c) Mantener comunicación con los organismos durante la ocurrencia de un incidente de seguridad informática y conformar equipos de trabajo a efectos de recuperar la información afectada y analizar el incidente de seguridad informática acaecido.
- d) Capacitar a los funcionarios de los organismos que posean activos de información críticos y realizar actividades de difusión.
- e) Emitir su opinión cuando le sea solicitada.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 5°.

Art. 369.- Normas de actuación.- La actuación administrativa del CERTuy se desarrollará con arreglo a los principios del proceso administrativo, los que servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en toda actuación

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 6°.

Art. 370.- Obligaciones del CERTuy.- El CERTuy tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Intervenir ante un posible incidente de seguridad informática.
- b) Guardar reserva acerca de la información relativa a incidentes de seguridad informática de acuerdo a la normativa vigente.
- c) Llevar un registro de los reportes de los incidentes de seguridad informática ocurridos en sistemas informáticos del Estado y reportados al CERTuy.
- d) Publicar las recomendaciones que realice en su sitio web y cuando refieran a incidentes de seguridad informática se aplicarán procedimientos de disociación de los datos.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 7°.

Art. 371.- Obligaciones de los organismos.- Los organismos establecidos en el art. 2 del presente Decreto tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Informar de forma completa e inmediata la existencia de un potencial incidente de seguridad informática.
- b) Adoptar medidas de seguridad eficientes para proteger sus activos de información críticos.
- c) Responder por la integridad de la información generada o en su poder.
- d) Reparar las consecuencias de los incidentes de seguridad informática que afecten activos de información críticos del Estado.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 8°.

Art. 372.- Solicitud.- El CERTuy podrá solicitar al Consejo Directivo Honorario de AGESIC que disponga una inspección sobre la seguridad de la información de cualquier activo de información crítico del Estado.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 9°.

Art. 373.- Autorización.- En caso que el Consejo Directivo Honorario de la AGESIC resolviere afirmativamente la solicitud, se notificará la resolución al responsable del organismo, quien tendrá 15 días corridos para consentir la inspección.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 10.

Art. 374.- Plazo.- Si vencido el plazo de 15 días no se ha recibido respuesta del organismo se considerará aceptada la inspección.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 11.

Art. 375.- Procedimiento técnico.- El CERTuy informará previamente al organismo a inspeccionar cuál será el procedimiento técnico a seguir, las técnicas y herramientas a utilizar.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 12.

Art. 376.- Informe de actuación.- Una vez realizada la inspección el CERTuy elaborará un informe de lo actuado, el cual, una vez aprobado por el Consejo

Directivo Honorario de AGESIC, será remitido al responsable del organismo y al Consejo Asesor de Seguridad Informática de AGESIC.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 13.

Art. 377.- Registro de incidentes de seguridad informática.- Una vez recibido el reporte de un incidente de seguridad informática se procederá a su registro.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 14.

Art. 378.- Clasificación y diagnóstico.- El incidente será clasificado según su tipo y severidad. En función de su clasificación, el CERTuy podrá convocar al Consejo Asesor de Seguridad Informática a fin de que emita su opinión. Asimismo, podrá reportarlo al Consejo Directivo Honorario de AGESIC.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 15.

Art. 379.- Actuación.- El CERTuy procurará recuperar los servicios afectados, identificar y mitigar la causa del incidente de seguridad informática, preservar la información forense, así como proveer políticas preventivas.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 16.

Art. 380.- Informe de actuación.- Una vez realizado el procedimiento, el CERTuy elaborará un informe de lo actuado, el cual, será remitido al responsable del organismo, al Consejo Directivo Honorario de AGESIC y al Consejo Asesor de Seguridad Informática de AGESIC.

Fuente: Decreto N° 451/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 17.

CAPÍTULO II - POLÍTICAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 381.- Seguridad de la información.- Los órganos de la Administración Central garantizarán la seguridad de la información en el desarrollo del procedimiento administrativo electrónico de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 452/009, de 28 de setiembre de 2009.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 32.

Art. 382.- Sistema de Gestión de Seguridad de la información.- Los órganos de la Administración Central deberán adoptar e implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información. Sus lineamientos serán establecidos por la Dirección de Seguridad de la Información de AGESIC, creada por el artículo 149 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 33.

Art. 383.- Activos de información críticos del Estado.- Los activos de información del Estado que se definan como críticos en el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, deberán regirse por las políticas y regulaciones

indicadas por el CERTuy, creado por el artículo 73 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 34.

Art. 384.- Responsabilidad.- Los órganos de la Administración Central serán responsables de garantizar la seguridad de la información en el ámbito de su competencia.

Fuente: Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 35.

Art. 385.- Política de Seguridad de la Información.- Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, deberán adoptar en forma obligatoria una Política de Seguridad de la Información, tomando como base la "Política de Seguridad de la Información para Organismos de la Administración Pública", con el propósito de impulsar un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.

Fuente: Decreto N° 452/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 1º³⁷.

Ver: artículo 688 de esta norma.

Art. 386.- Exhortación.- Se exhorta a los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, a todos los órganos del Estado a adoptar las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 452/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 2º.

Art. 387.- Política de Seguridad de la información de Presidencia de la República.- Adoptar como Política de Seguridad de la Información de Presidencia de la República, realizada en base a la "Política de Seguridad de la Información para Organismos de la Administración Pública".

Fuente: Resolución N° 604/012, de 4 de diciembre de 2012, art. 1º.³⁸

Art. 388.- Cometidos.- Asignar como cometidos de los órganos que integran el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información de Presidencia de la República los que figuran en el ANEXO.

Fuente: Resolución N° 487/013, de 12 de agosto de 2013, art. 1º.³⁹

³⁷ Ver el Anexo I "Política de Seguridad de la Información para Organismos de la Administración Pública" en LIBRO I - GOBIERNO ELECTRÓNICO - TÍTULO VII – NORMAS ESPECÍFICAS – CAPÍTULO I – CERTUY, página 291.

³⁸ Ver el Anexo II "Política de Seguridad de la Información para Presidencia de la República" en LIBRO I - GOBIERNO ELECTRÓNICO - TÍTULO VII – NORMAS ESPECÍFICAS – CAPÍTULO I – CERTUY, página 293.

³⁹ Ver el Anexo III "Cometidos de los órganos de Presidencia de la República que integran el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información" en LIBRO I - GOBIERNO ELECTRÓNICO - TÍTULO VII – NORMAS ESPECÍFICAS – CAPÍTULO I – CERTUY, página 295.

Art. 389.- Designación.- Designar al Director del Área de Seguridad de la Información de AGESIC como el Responsable de Seguridad de la Información de Presidencia de la República.

Fuente: Resolución N° 604/012, de 4 de diciembre de 2012, art. 2°.

Art. 390.- Responsables de Seguridad de la Información.- Encomendar a las Unidades Ejecutoras de Presidencia de la República, la designación de Responsables de Seguridad de la Información.

Fuente: Resolución N° 604/012, de 4 de diciembre de 2012, art. 3°.

Ver: artículo 392 de esta norma.

Art. 391.- Designación.- Designar como integrantes del Comité de Seguridad de la Información del referido inciso a los Directores de las Unidades Ejecutoras de Presidencia de la República, debiendo estos designar a sus alternos.

Fuente: Resolución N° 604/012, de 4 de diciembre de 2012, art. 4°.

Ver: artículo 392 de esta norma.

Art. 392.- Comunicación.- Comunicar las designaciones realizadas en los numerales 3° y 4° al Director del Área de Seguridad de la Información de AGESIC.

Fuente: Resolución N° 604/012, de 4 de diciembre de 2012, art. 5°.

Art. 393.- Confiabilidad de los medios de almacenamiento.- Los registros que las entidades registrantes deben llevar de acuerdo con lo previsto en la ley que se reglamenta⁴⁰, deberán cumplir con elementos mínimos de seguridad, disponibilidad, auditabilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La seguridad refiere a los mecanismos de protección de la información, de manera tal, que la misma se encuentre a salvo del acceso de terceros no autorizados.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La auditabilidad refiere a la posibilidad de que la información pueda ser examinada y verificada por personas independientes a la entidad registrante. La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

⁴⁰ Referencia efectuada a la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de registro y cuando, a partir de esos datos, es posible generar cualquier información exigida por la normativa aplicable.

En función de lo anterior, los registros que lleven las entidades registrantes podrán confeccionarse en:

- a) Medios electrónicos, a través de aplicativos de almacenamiento de documentos o documentos en formato "pdf", con parámetros de seguridad que aseguren la confidencialidad y confiabilidad.
- b) Medios magnéticos no regrabables que puedan ser identificados fehacientemente, adoptando medidas para asegurar su salvaguarda física y acceso sólo a personas autorizadas.

En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

Las entidades registrantes y los intermediarios de valores, según corresponda, serán responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación que implementen, conforme a los artículos 30 y 56 de la ley que se reglamenta.

Fuente: Decreto N° 322/011, de 16 de setiembre de 2011, art. 23.

CAPÍTULO III – DOMINIOS

Artículo 394.- Dominios.- Los organismos de la Administración Central deberán utilizar nombres de dominio "gub.uy" o "mil.uy", éste último para el Ministerio de Defensa y sus dependencias, para todos los servicios vinculados con Internet, prohibiéndose la utilización de cualquier otro nombre de dominio, de acuerdo con los "Lineamientos para la gestión y uso de nombres de dominio de Internet".

Fuente: Decreto N° 92/014, de 7 de abril de 2014, art. 1º.⁴¹

⁴¹ Ver el Anexo I "Lineamientos para la gestión y uso de nombres de dominio de Internet" en LIBRO I - GOBIERNO ELECTRÓNICO - TÍTULO VII – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR ENTIDAD – CAPÍTULO III – DOMINIOS, página 296.

Art. 395.- Correos electrónicos.- Los organismos de la Administración Central para el ejercicio de sus funciones deberán utilizar sistemas de correos electrónicos institucionales con nombre de dominio ".gub.uy" o ".mil.uy", prohibiéndose la utilización de cualquier otro nombre de dominio, de acuerdo con los "Lineamientos para la implementación y uso de servicios de correo electrónico seguro".

Los funcionarios de los organismos de la Administración Central en el ejercicio de sus funciones estarán sujetos a igual prohibición.

Fuente: Decreto N° 92/014, de 7 de abril de 2014, art. 2°.⁴²

Art. 396.- Sistemas informáticos de la Administración Central.- Los sistemas informáticos (art. 3° del Decreto N° 451/009 de 28 de setiembre de 2009) de la Administración Central deberán estar alojados en centros de datos seguros situados en territorio nacional, exceptuándose aquéllos que no constituyan un riesgo para el organismo, de acuerdo con los "Lineamientos para la implementación y uso de centros de datos seguros".

Fuente: Decreto N° 92/014, de 7 de abril de 2014, art. 3°.⁴³

Art. 397.- Plan de Acción.- Los organismos de la Administración Central deberán presentar a AGESIC un Plan de Acción para el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, en el plazo de 90 días desde su publicación.

Fuente: Decreto N° 92/014, de 7 de abril de 2014, art. 4°.

Art. 398.- Contralor.- Se comete a AGESIC la fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas en este Decreto, pudiendo contemplar excepciones por razones debidamente fundadas.

Fuente: Decreto N° 92/014, de 7 de abril de 2014, art. 5°.

TÍTULO VII – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR ENTIDAD

CAPÍTULO I – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 399.- Utilización del GEX.- Autorízase la contratación del Poder Ejecutivo con la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) para la prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica a los efectos de utilizar el GEX en la WEB de la Presidencia de la República para la conexión entre ésta, las Direcciones Generales de Secretaría de los Ministerios y los demás organismos a determinar por el Comité de Dirección del Proyecto.

⁴² Ver el Anexo II "Lineamientos para la implementación y uso de servicios de correo electrónico seguro" en LIBRO I - GOBIERNO ELECTRÓNICO - TÍTULO VII – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR ENTIDAD – CAPÍTULO III – DOMINIOS, página 298.

⁴³ Ver el Anexo III "Lineamientos para la implementación y uso de centros de datos seguros" en LIBRO I - GOBIERNO ELECTRÓNICO - TÍTULO VII – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR ENTIDAD – CAPÍTULO III – DOMINIOS, página 301.

Fuente: Resolución N° 1.005/004, de 10 de noviembre de 2004, art. 1º.

Art. 400.- Comisión Administradora.- Créase una Comisión Administradora del Sistema de Gestión de Expediente (GEX en la WEB) de la Presidencia de la República, que funcionará en el Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" del inciso 02 "Presidencia de la República".

Esta Comisión tendrá a su cargo la gestión de los procesos documentales de la Presidencia de la República y de los documentos que se tramitan a través de la Interconexión.

Fuente: Decreto N° 18/005, de 13 de enero de 2005, art. 1º.

Art. 401.- Cometidos.- Dicha Comisión tendrá los siguientes cometidos:

- a) Administrar el sistema GEX en la WEB de la Presidencia de la República
- b) Definir y difundir procedimientos, pautas de actuación e instructivos tendientes a la optimización de la gestión documental en el ámbito interno de la Presidencia de la República y de los organismos participantes de la interconexión.
- c) Detectar necesidades de formación e instrumentar su ejecución.
- d) Coordinar con los responsables de los organismos participantes de la Interconexión, las acciones necesarias para optimizar la operativa del sistema.
- e) Derivar al Comité de Dirección aquellas situaciones que exceden el ámbito de su competencia.

Fuente: Decreto N° 18/005, de 13 de enero de 2005, art. 2º.

Art. 402.- Integración.- La Comisión contará con cinco miembros designados por la Presidencia de la República, debiendo estar integrada preceptivamente por un delegado de la División Administración, un delegado del Departamento de Acuerdos y un delegado de Asesoría Jurídica.

Asimismo, contará con un grupo de apoyo de nivel operativo que será designado por la Presidencia de la República.

Fuente: Decreto N° 18/005, de 13 de enero de 2005, art. 3º.

Art. 403.- Designación de delegados.- Los Organismos participantes de la interconexión designarán un delegado permanente y su alterno, quien asistirá a las reuniones de la Comisión cuando sea convocado, debiendo comunicar estas designaciones a la Comisión Administradora en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 18/005, de 13 de enero de 2005, art. 4º.

Art. 404.- Legajo Personal Electrónico.- La Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará el "Modelo Legajo Personal Electrónico", el que una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, deberá ser adoptado por la Administración Central, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el Capítulo II de la Sección XI de la

Constitución de la República. Asimismo, el Poder Legislativo adoptará el referido modelo.

El modelo proyectado deberá tener en cuenta los desarrollos electrónicos ya realizados en la materia y puestos en funcionamiento por algunos de los órganos u organismos involucrados, procurando su compatibilización con los mismos.

Fuente: Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, art. 62.

Art. 405.- Legajo Electrónico.- Apruébase el Modelo de Legajo Personal Electrónico para los funcionarios civiles de la Administración Central, contenido en la aplicación informática denominada "Legajo Electrónico", cuyo acceso se realizará a través de la página Internet de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente: Decreto Nº 385/999, de 7 de diciembre de 1999, art. 1º.

Art. 406.- Accesibilidad.- La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá establecer los mecanismos de acceso al sistema, los que en todo caso deben brindar protección y confidencialidad a la información contenida en el mismo.

Fuente: Decreto Nº 385/999, de 7 de diciembre de 1999, art. 2º.

Art. 407.- Obligación.- Todas las Unidades de Personal de los organismos comprendidos en los Incisos 2 al 14 del Presupuesto Nacional, deberán adoptar dicho modelo a partir de la vigencia del presente Decreto.

Fuente: Decreto Nº 385/999, de 7 de diciembre de 1999, art. 3º.

Art. 408.- Omisiones.- Vencido dicho plazo, la Oficina Nacional del Servicio Civil pondrá en conocimiento de la Presidencia de la República las omisiones constatadas en la aplicación del presente Decreto.

Fuente: Decreto Nº 385/999, de 7 de diciembre de 1999, art. 5º.

Art. 409.- Instructivo.- La Oficina Nacional del Servicio Civil establecerá, por instructivo el uso del modelo, pudiendo introducir al mismo los ajustes que entienda conveniente a las exigencias que impongan las necesidades de la Administración.

Fuente: Decreto Nº 385/999, de 7 de diciembre de 1999, art. 6º.

Art. 410.- Exhortación.- Se exhorta a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a adoptar por decisiones internas las normas del presente Reglamento.

Fuente: Decreto Nº 385/999, de 7 de diciembre de 1999, art. 7º.

Art. 411.- Derogación.- Derógase el Decreto Nº 114/987, de 5 de marzo de 1987.

Fuente: Decreto N° 385/999, de 7 de diciembre de 1999, art. 8°.

Art. 412.- Comisión Ejecutiva para la Enajenación de Inmuebles y Vehículos del Estado.- Los inmuebles y vehículos serán ofrecidos públicamente en venta en medios electrónicos adecuados, disponibles al público, sin perjuicio de las publicaciones y demás exigencias previstas por las normas legales.

Fuente: Decreto N° 378/002, de 28 de setiembre de 2002, art. 3°.

CAPÍTULO II – OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 413.- Directorio de Funcionarios Públicos.- Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la implementación de un directorio actualizado de funcionarios públicos tendiente a verificar su pertenencia a un determinado organismo público y la regularidad para actuar en trámites de gobierno electrónico.

Fuente: Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, art. 18.

Art. 414.- Adecuación presupuestal.- A los efectos de la determinación del escalafón y grado para la adecuación presupuestal de los funcionarios a redistribuir, se considerará:

- a) En los casos en que se disponga el cambio del escalafón, tanto al amparo del artículo 26 de la Ley N° 16.127⁴⁴ de 7 de agosto de 1990, como del artículo 22 de la Ley 18.719, el funcionario será incorporado en la oficina de destino, en un cargo o función contratada perteneciente al último grado ocupado del escalafón. En el caso de no existir el escalafón en la Unidad Ejecutora de destino, será incorporado en un cargo o función contratada perteneciente al último grado ocupado del escalafón correspondiente del Inciso.
- b) Los funcionarios redistribuidos entre los incisos de la Administración Central o Unidades Ejecutoras pertenecientes al mismo Inciso, serán incorporados en un cargo de igual escalafón y grado del que sean titulares en la oficina de origen.
- c) En los restantes casos se deberá determinar el escalafón del cargo que le corresponda al funcionario, de acuerdo al escalafón del cargo en el que revista en la repartición de origen. El grado se definirá en base al nivel de jerarquía del cargo de origen y subsidiariamente, al total de retribuciones percibidas, considerando igual régimen horario.

La Comisión de Adecuación Presupuestal procurará evitar que la incorporación de funcionarios, por el mecanismo de la redistribución, distorsione la estructura de cargos del organismo de destino.

Fuente: Decreto N° 435/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 1°.

SECCIÓN I – REDISTRIBUCIÓN

⁴⁴ Artículo derogado por Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 11.

Artículo 415.- Registro.- La Oficina Nacional del Servicio Civil llevará un Registro de funcionarios a redistribuir, al que se dará publicidad por medios electrónicos indicando perfil laboral, lugar de residencia y de trabajo habitual de cada funcionario en la función pública, resguardando su anonimato. El funcionario quedará incluido en el mencionado Registro a partir del momento en que finalice el estudio técnico respecto de la viabilidad de la redistribución, para lo que dispondrá de un plazo de 60 días. La inclusión en el Registro dependerá de que los funcionarios involucrados cumplan con los siguientes requisitos de carácter general, cualesquiera sean las causales:

- a) poseer aptitud sicofísica normal para el cargo o función que desempeña, certificada debidamente;
- b) no estar suspendido en el ejercicio de su cargo o función;
- c) no hallarse con sumario administrativo pendiente;
- d) acreditar fehacientemente la pretensión invocada, cuando se trate de las situaciones amparadas en los artículos 8º y 9º del presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 151/003, de 22 de abril de 2003, art. 16.

Art. 416.- Redistribución de funcionarios.- La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará por medios electrónicos adecuados el listado del registro de funcionarios a redistribuir indicando perfil laboral, sexo, lugar de residencia y de trabajo habitual de cada funcionario en la función pública, resguardando su anonimato.

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 24.

Art. 417.- Condiciones de la redistribución.- La adecuación presupuestal deberá atender a la comparación de la retribución que le corresponde al funcionario en la oficina de destino con la que percibía en la oficina de origen, considerando igual régimen horario, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 105 de la llamada Ley Especial N° 7 de 23 de diciembre de 1983, con la modificación introducida por la ley que se reglamenta⁴⁵.

Para el cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino por el funcionario redistribuido, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de ser declarado excedente, con las actualizaciones al momento de la adecuación. Las mismas comprenderán el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo, percibidas en el organismo de origen, con excepción de las compensaciones por dedicación exclusiva, por prestación de funciones especiales no permanentes de ese organismo o de tareas distintas a las inherentes a su cargo o función.

En caso que el régimen horario correspondiente a la retribución del cargo del funcionario excedente en la oficina de origen, difiera de los regímenes horarios de la oficina de destino, a efectos de comparar las remuneraciones se deberán considerar las mismas de la siguiente manera:

⁴⁵ Referencia efectuada a la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

- Si en origen el régimen horario es mayor que en destino, se tomará la retribución de origen correspondiente al régimen horario del cargo del funcionario y se comparará con la de destino, correspondiente a la carga horaria que rija en destino.

- Si en origen el régimen horario es menor que en destino, la retribución de origen deberá transformarse en valores del régimen horario de destino.

Se entiende por compensaciones de carácter permanente aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año, durante un período como mínimo de tres años, con excepción del sueldo anual complementario.

Se considera que tiene carácter retributivo aquellas partidas que independientemente de su denominación o financiación se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios.

Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio mensual de lo percibido en los últimos doce meses previos a la declaración de excedencia.

Las retribuciones en especie se tomarán por su equivalente monetario.

Si la retribución que le corresponde al cargo o función en el organismo de destino fuere igual o superior a la que el funcionario percibe en la oficina de origen, se asignará aquella. Si fuere menor, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal al funcionario y en todos los casos se incrementará con los aumentos que establezca el Poder Ejecutivo para los salarios públicos. De la citada compensación deberán descontarse los incrementos por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario y compensaciones y partidas, cualquiera sea su financiación, que se abonen en la oficina de destino al momento de la incorporación o que se otorguen en el futuro.

Los montos en que se abate la compensación personal, en virtud de los conceptos expuestos, se transferirán a los objetos del gasto correspondientes a dichos conceptos.

Fuente: Decreto Nº 435/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 2º.

SECCIÓN II – URUGUAY CONCURSA

Artículo 418.- Solicitud a ONSC.- Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional para cubrir las necesidades de personal, podrán solicitar a la Oficina Nacional del Servicio Civil, que le provea de los aspirantes habilitados que integren la nómina respectiva. Recibida la solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil, a efectos de la asignación del lugar de trabajo de los aspirantes habilitados, respetará el orden de prelación establecido. Sin perjuicio de ello y de ser necesario determinar la asignación entre solicitudes de varios Incisos en forma

simultánea, se procederá a la realización de un sorteo u ordenamiento aleatorio.

En caso de que uno o más Incisos planteen necesidades de personal para diferentes localidades en un mismo departamento del país, la Oficina Nacional del Servicio Civil convocará a quienes integren la nómina de aspirantes habilitados respectiva a efectos de que por su orden manifiesten su preferencia.

Se convocará a los aspirantes para que se presenten en día, hora y lugar o determinar en el departamento correspondiente, habilitando la vía del correo electrónico para quienes no puedan concurrir en esa oportunidad.

La no comparecencia al lugar indicado o la no remisión del correo electrónico al día y hora indicados en la convocatoria, determinará el rechazo de la propuesta de designación, quedando habilitada la Oficina Nacional del Servicio Civil a continuar con el orden de prelación respectivo.

Fuente: Decreto N° 223/013, de 1 de agosto de 2013, art. 43.
Decreto N° 387/013, de 4 de diciembre de 2013, art. 1º.
(Texto integrado)

Redacción original: Decreto N° 223/013, de 1 de agosto de 2013, art. 43.
Redacciones sucesivas: Incs. 2º, 3º y 4º - Decreto N° 387/013, de 4 de diciembre de 2013, art. 1º.

Art. 419.- Convocatoria y Difusión.- Con el informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación según lo expresado anteriormente, el Jerarca del Organismo interesado estará habilitado a efectuar la convocatoria para la provisión de los contratos, mediante llamado público abierto de concurso de méritos y antecedentes, a través del Diario Oficial, dos medios de prensa escrita de circulación nacional y medios oficiales de difusión electrónica.

Fuente: Decreto N° 85/003, de 28 de febrero de 2003, art. 8º.

Art. 420.- Publicación de llamados a concurso.- Cada organismo deberá publicar en dos diarios de difusión nacional durante tres días, el llamado a concurso, las bases y requisitos del procedimiento de provisión de vacantes de que se trate, con una antelación mínima de treinta días de la fecha de la realización una vez aprobados los mismos por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Asimismo se deberá publicar el llamado a concurso y sus bases en medios de difusión electrónica.

El primer y último ejemplar de las publicaciones escritas deberá ser adjuntado por el organismo respectivo al expediente por medio del cual se tramita la autorización de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente: Decreto N° 205/007, de 11 de junio de 2007, art. 13.

Art. 421.- Publicaciones de llamados a concurso.- Las convocatorias o llamados que realicen los organismos estatales para el desempeño en la Administración Pública, cualquiera fuera la naturaleza y el término del vínculo a

establecerse, deberán ser publicados en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante todo el período de inscripción dispuesto para el llamado, por un período no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que de los mismos realice cada organismo

Fuente: Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 4º.

Redacción original: Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2011, art. 11.

Redacciones sucesivas: Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 4º.

Art. 422.- Procedimiento en llamados a concurso.- Recibido el oficio, la Unidad Uruguay Concurso, en un plazo de hasta cinco días hábiles, deberá configurar el llamado en el sistema, publicar el llamado en el portal (Resolución y Bases del llamado con perfil del puesto), designar al representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil en el Tribunal- titular y alterno-, e informar lo actuado al Inciso correspondiente (vía correo electrónico).

Fecho, el Inciso podrá realizar las otras publicaciones –si correspondiere-. Asimismo incorporará al expediente la copia del correo electrónico recibida de la ONSC, y la comunicación de COFE designando Veedor.

El periodo de la publicación en el portal Uruguay Concurso, no podrá ser inferior de quince días corridos.

Fuente: Decreto Nº 223/013, de 1 de agosto de 2013, art. 15.

Art. 423.- Publicación de llamados a concurso.- La publicación de los llamados se realizará en el sitio WEB administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, denominado "URUGUAY CONCURSA".

La Oficina Nacional del Servicio Civil, ha definido un sistema de codificación de llamados, que identifica a cada uno de los mismos con los datos del Inciso interviniente, Unidad Ejecutora, año y número de llamado.

Fuente: Decreto Nº 223/013, de 1 de agosto de 2013, art. 16.

Art. 424.- Información de llamados a concursos vigentes.- El sitio web "URUGUAY CONCURSA" es el habilitado a efectos de informar sobre los llamados a Concurso vigentes. Cualquier persona podrá registrarse en el Sistema, completar o actualizar el formulario de datos (currículum), postularse a llamados con período de inscripción vigentes o demás prestaciones.

El postulante deberá constituir domicilio electrónico, a los efectos de practicarse las notificaciones que se estimen pertinentes. La notificación se considerará realizada cuando esté disponible en la casilla de destino.

Sin perjuicio de ello, la Administración en las bases del llamado, podrá definir además, otros medios de notificación.

Fuente: Decreto Nº 223/013, de 1 de agosto de 2013, art. 17.

Art. 425.- Instalación del tribunal.- El tribunal quedará instalado dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el cierre de las inscripciones, para lo cual el Inciso le proporcionará el expediente respectivo.

El plazo es independiente de que el expediente estuviera o no en poder del Tribunal, dado que la actividad del Tribunal se desarrolla en el Sistema informático de Uruguay Concurso, con los postulantes preseleccionados por el Sistema mismo.

Fuente: Decreto N° 223/013, de 1 de agosto de 2013, art. 19.

Art. 426.- Proceso de reclutamiento y selección.- El proceso de Reclutamiento y Selección, se estructurará con las siguientes etapas, independientemente del orden de precedencia de los literales F) a K):

- A) Establecimiento del cronograma de actividades del proceso que se realizará al momento de configurarse el llamado en el portal Uruguay Concurso;
- B) Publicación del llamado y comienzo del período de inscripciones.
- C) Inscripción de los aspirantes mediante formulario, vía Web o personalmente según quede habilitado en las Bases;
- D) Instalación del Tribunal de concurso que intervendrá en el llamado y definición del Esquema de Valoración que se anexará al Acta de Instalación;
- E) Preselección de los postulantes a través del filtro de requisitos excluyentes del Sistema, en función de lo declarado por los candidatos al momento de la postulación.
- F) Sorteo u ordenamiento aleatorio;
- G) Recepción de la documentación que acredite lo declarado en el acto de postulación.
- H) Análisis de la documentación presentada y su calificación de acuerdo al Esquema de Valoración elaborado por el Tribunal al momento de su instalación. Con la calificación de los méritos y antecedentes se define quienes continúan o no, en el proceso de selección. Ambas nóminas de postulantes, se publicarán en el portal Uruguay Concurso y se convocará a los preseleccionados a la siguiente etapa del proceso establecida en las bases.
- I) Prueba de conocimiento (si se tratare de Concurso de Oposición y Méritos);
- J) Evaluación psicolaboral;
- K) Entrevista con el Tribunal, la que en casos debidamente justificados, a su juicio, podrá realizarse a través de medios electrónicos;
- L) Fallo del Tribunal;
- M) Acta Complementaría del Fallo Final, develando el anonimato de los concursantes, la que se agregará al expediente, pero no se publicará en el Portal Uruguay Concurso al amparo de la Ley N° 18.331 (protección de datos personales).

Los literales F), J), K), tendrán carácter opcional. En este caso, la proporcionalidad de los puntajes será la definida por el artículo 31 del presente.

Fuente: Decreto N° 223/013, de 1 de agosto de 2013, art. 29.

Art. 427.- Desistimiento.- El candidato que haya desistido de un ofrecimiento volverá a ocupar la lista de prelación original, mientras la misma se encuentre vigente o hasta que presente su renuncia.

Las formas para documentar la baja o desistimiento de un candidato son: a) Correo electrónico a nombre del postulante, donde informa su desistimiento; b) Nota personal con firma y número de documento de identidad; c) Informe del Área de Gestión Humana o de quien haga sus veces, en que figuren claramente las acciones realizadas y el nombre del funcionario responsable, como por ejemplo: I) Llamada telefónica: (día, hora, número), en varias oportunidades, consignando si se dejó mensaje en contestador, o a alguna persona, dejando constancia del nombre y vínculo con el interesado, o II) Correo electrónico enviado y no respondido: añadiendo copia donde figure el texto enviado, el que deberá indicar claramente las acciones que se esperan y el plazo que se otorga.

Fuente: Decreto N° 223/013, de 1 de agosto de 2013, art. 38.

Art. 428.- Documentación de baja o desistimiento.- Las formas para documentar la baja o desistimiento de un candidato son:

a) Correo electrónico a nombre del postulante, donde informa su desistimiento; b) Nota personal con firma y número de documento de identidad; c) Informe del Área de Gestión Humana o de quien haga sus veces, en que figuren claramente las acciones realizadas y el nombre del funcionario responsable, como por ejemplo: I) Llamada telefónica: (día, hora, número), en varias oportunidades, consignando si se dejó mensaje en contestador, o a alguna persona, dejando constancia del nombre y vínculo con el interesado, o II) Correo electrónico enviado y no respondido: añadiendo copia donde figure el texto enviado, el que deberá indicar claramente las acciones que se esperan y el plazo que se otorga.

Fuente: Decreto N° 223/013, de 1 de agosto de 2013, art. 56.

Art. 429.- Facilitación de los procesos de selección.- Los Incisos deberán proporcionar a la Oficina Nacional del Servicio Civil, el apoyo necesario para el correcto desarrollo de cualquiera de las modalidades de los procesos de selección, ya sea con el personal técnico o administrativo necesario debidamente capacitado de acuerdo a las instrucciones de la referida Oficina Nacional, con la infraestructura y recursos materiales correspondientes, tales como equipos informáticos, conexión a la red y demás necesarios.

Fuente: Decreto N° 223/013, de 1 de agosto de 2013, art. 58.

CAPÍTULO III – MINISTERIO DEL INTERIOR

SECCIÓN I – FUNCIONARIOS POLICIALES

Artículo 430.- El lugar que ocupe el funcionario policial del Escalafón respectivo, será notificado personalmente.

Aquellos funcionarios pertenecientes presupuestalmente a la Unidad Ejecutora N° 1 del Inciso 4 (Ministerio del Interior), serán notificados por el sistema de notificaciones electrónicas.

A estos efectos, todas las notificaciones de providencias, resoluciones, listas de prelación, boleto de notificación y demás actos administrativos, registrados en medio electrónico, que deban practicarse (ya sean solas o acompañadas de documentos emitidos en el mismo medio), se realizarán en el domicilio electrónico del usuario, creado por esta Secretaría mediante una casilla de correo electrónico institucional y personal.

Vencido el plazo de 3 (tres) días hábiles en la casilla de correo del destinatario, comenzarán a contarse los plazos para la presentación de todo tipo de actuación que el recepcionante deba cumplir.

La Junta de Calificaciones pondrá de manifiesto los escalafones para el conocimiento de los interesados.

Fuente: Decreto N° 428/013, de 30 de diciembre de 2013, art. 1°.

Redacción original: Decreto N° 638/971, de 5 de octubre de 1971, art. 38.

Redacciones sucesivas: Decreto N° 428/013, de 30 de diciembre de 2013, art. 1°.

Art. 431.- Información al funcionario.- Todo funcionario policial tendrá derecho, en cualquier momento, a solicitar la información existente en su historia laboral, debidamente certificada para su utilización personal o para la presentación ante otras instituciones.

Asimismo, previa solicitud de sus afiliados, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial podrá transferir electrónicamente la información de la historia laboral del solicitante a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

Cuando el funcionario encontrare errores u omisiones en su historia laboral, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para observarla, a partir de su notificación fehaciente, sin perjuicio del deber de enmendarlas de oficio por parte de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial toda vez que sean detectados.

Fuente: Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008, art. 52.

SECCIÓN II – VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo 432.- Sistema de información de gobierno electrónico. Registro.- La información referida a todos los eventos de seguridad pública en temas asociados a la violencia doméstica, violencia de género, maltrato y abuso infantil, deberá registrarse en el sistema de información de gobierno electrónico definido por el Ministerio del Interior.

Fuente: Decreto N° 317/010, de 26 de octubre de 2010, art. 32.

SECCIÓN III – DOCUMENTACIÓN DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN

Artículo 433.- Certificado de Nacido Vivo.- El Certificado Obstétrico de Nacimiento establecido por el Decreto N° 580/976, cuyo nombre se sustituye por "Certificado de Nacido Vivo", incluirá el número de cédula de identidad que

asigne la Dirección Nacional de Identificación Civil, de acuerdo con los procedimientos y bajo las responsabilidades que se establecen en el decreto que regula lo atinente al sistema de identificación de personas físicas.

Fuente: Decreto N° 249/007, de 9 de julio de 2007, art. 1°.

Art. 434.- Certificado de Defunción.- El Certificado de Defunción se emitirá, cuando corresponda, a través de una red informática entre el Ministerio de Salud Pública y las Instituciones de Salud Públicas y Privadas, lo que se complementará con los enlaces que el Ministerio establecerá con las restantes Instituciones involucradas, médicos y empresas funerarias intervinientes en el trámite de dicho Certificado, a efectos de contar con una base de datos de Certificados de Defunción y mantener actualizadas las estadísticas vitales, esto último en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística, sin perjuicio de la necesaria intervención del Registro de Estado Civil a los efectos legales pertinentes.

Fuente: Decreto N° 249/007, de 9 de julio de 2007, art. 2°.

Art. 435.- Procedimiento.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a disponer y reglamentar el procedimiento de inscripción centralizada de las defunciones cuya prueba radique en certificado de defunción electrónico.

Fuente: Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 256.

Art. 436.- Servicio de Identificación Confirmada.- La Dirección Nacional de Identificación Civil habilitará un Servicio de Identificación Confirmada (S.IDE.CO.) a efectos de confirmar los datos básicos de identificación de personas físicas (nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad) que consten en sus bases de datos a aquellos organismos públicos y privados que soliciten dicha confirmación en base al número de cédula de identidad y hayan contratado dicho servicio, en el caso de corresponder.

Las tasas correspondientes a este servicio serán determinadas por lo establecido en el art. 151 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y el art. 81 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Fuente: Decreto N° 249/007, de 9 de julio de 2007, art. 3°.

Art. 437.- Grupo de Trabajo. Integración.- Créase un Grupo de Trabajo que funcionará en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto el cual estará integrado por el Director de la misma, que lo presidirá, el Director Técnico del Instituto Nacional de Estadística, el Director General de la Salud, el Director Nacional de Identificación Civil, el Director General del Registro de Estado Civil, el Presidente del Banco de Previsión Social, un representante de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico y un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

Se invitará a integrarlo a representantes de las Agencias de Cooperación Técnica del Sistema de Naciones Unidas involucradas en la temática.

Los titulares del Grupo de Trabajo podrán designar un sustituto en caso necesario.

El Grupo de Trabajo establecerá la forma de funcionamiento y su reglamentación interna.

El Grupo de Trabajo podrá convocar a instituciones públicas y privadas afines a la materia, en carácter de invitados, comunicándose con las mismas en forma directa.

Fuente: Decreto N° 249/007, de 9 de julio de 2007, art. 4°.

Art. 438.- Cometidos.- El Grupo de Trabajo tendrá los cometidos siguientes:

- a) Coordinar las actividades establecidas precedentemente entre la diferentes Instituciones participantes.
- b) Asegurar la calidad de la información de identificación de personas físicas y la consiguiente información de estadísticas vitales.
- c) Elevar al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios correspondientes, un plan para abatir la cantidad de indocumentados en el país mientras se implanta paulatinamente la incorporación del número de cédula de identidad al Certificado de Nacido Vivo.
- d) Elevar al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios correspondientes, un plan para la informatización total de las Oficinas de la Dirección Nacional de Identificación Civil y de la Dirección General del Registro de Estado Civil con interconexión de las bases principales de datos de personas físicas, detallando costos y posibilidades de financiamiento.
- e) Preparar, con las Agencias de Cooperación del Sistema de Naciones Unidas, un Programa de Cooperación Técnica de apoyo a estas actividades.
- f) Analizar las repercusiones de estos procesos de informatización en otras actividades vinculadas a ellos.
- g) Efectuar o proponer las medidas necesarias para mejorar la gestión interinstitucional de las entidades involucradas.

Fuente: Decreto N° 249/007, de 9 de julio de 2007, art. 5°.

Art. 439.- Obligación de colaboración.- Todos los organismos públicos prestarán plena colaboración en lo que el Grupo de Trabajo requiera, a efectos del cumplimiento de sus cometidos.

Fuente: Decreto N° 249/007, de 9 de julio de 2007, art. 6°.

Art. 440.- Vigencia y procedimiento.- El Certificado de Nacido Vivo y el Acta de inscripción de nacimientos deberán contener el número de cédula de identidad correlativo que administra la Dirección Nacional de Identificación Civil, a partir de la fecha en que entre en funcionamiento el sistema que se crea por el presente decreto.

El Ministerio de Salud Pública establecerá la vigencia de lo establecido precedentemente para cada Servicio de Maternidad con un plazo máximo de un año prorrogable a dos años a partir de la fecha del presente decreto.

También determinará el procedimiento a aplicarse en los Certificados de Nacido Vivo en los nacimientos ocurridos fuera de los Servicios de Maternidad

y para las situaciones especiales que puedan ocurrir, coordinando con la Dirección General del Registro de Estado Civil en los casos que correspondan.

El Ministerio de Salud Pública adoptará las medidas necesarias de coordinación con la Historia Clínica Perinatal y de actualización de las estadísticas vitales, esto último en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística.

Fuente: Decreto N° 250/007, de 9 de julio de 2007, art. 1°.

Art. 441.- Número de documento de identidad.- El Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio del Interior efectuarán los convenios interadministrativos necesarios para asignar o confirmar el número de cédula de identidad a través de interconexiones informáticas y para realizar el control de calidad de la información en lo que le compete a cada organismo.

Fuente: Decreto N° 250/007, de 9 de julio de 2007, art. 2°.

Ver: artículo 442 de esta norma.

Art. 442.- Comunicación de datos al Banco de Previsión Social.- Amplíase el artículo 2° del Decreto N° 250/007, de 9 de julio de 2007, incluyéndose la facultad del Ministerio del Interior para celebrar los convenios pertinentes con el Banco de Previsión Social para que una vez culminado el proceso de asignación de número de cédula de identidad y el control de calidad de la información, comunique al Ente los datos de cada nacimiento registrado, aportando la siguiente información: número de cédula de identidad asignado, nombres y apellidos del niño, sexo, fecha y lugar de nacimiento, número de identificación y nombres y apellidos de la madre.

Fuente: Decreto N° 224/009, de 13 de mayo de 2009, art. 1°.

Art. 443.- Emisión de Certificado de Nacido Vivo.- Las Instituciones de Asistencia Médica donde se efectúen nacimientos estarán obligadas a emitir el Certificado de Nacido Vivo en las condiciones establecidas en este decreto y con el contenido que determine el Ministerio de Salud Pública, previo acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística. Se entregará un comprobante o talón de dicho Certificado a la madre con la identificación básica necesaria y se archivará el documento en dicho Ministerio durante cinco años, destruyéndose luego sin más trámite. El archivo del certificado durante dicho lapso, se realizará sin perjuicio de lo que establece la legislación vigente en materia de legitimación por subsiguiente matrimonio y de legitimación adoptiva.

Fuente: Decreto N° 250/007, de 9 de julio de 2007, art. 3°.

Art. 444.- Inscripción de nacimientos.- Es un derecho del niño y una obligación de los padres la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, debiendo efectuarse antes del alta en las Instituciones de Salud donde exista posibilidad de realizarse dicha inscripción. Los organismos públicos tendrán presente esta obligación, sin perjuicio de los plazos que establece el art. 24 del Decreto Ley

Nº 1.430, de 12 de febrero de 1879 en la redacción dada por el art. 1º del Decreto Ley Nº 15.317, de 30 de agosto de 1982.

Fuente: Decreto Nº 250/007, de 9 de julio de 2007, art. 4º.

Art. 445.- Número de cédula de identidad.- La emisión y firma del Certificado de Nacido Vivo confirmará la asignación del número de cédula de identidad del recién nacido.

Fuente: Decreto Nº 250/007, de 9 de julio de 2007, art. 5º.

Art. 446.- Información del Certificado.- La información del Certificado, en la parte que sea pertinente a cada uno de los organismos señalados precedentemente, se les transferirá electrónicamente, manteniéndose la debida confidencialidad sobre los datos de naturaleza médica o reservados del estado civil de las personas que disponga la ley al respecto.

Fuente: Decreto Nº 250/007, de 9 de julio de 2007, art. 6º.

Art. 447.- Inscripción de nacimientos. Situaciones especiales.- En el caso de que se presente una inscripción de nacimiento sin el necesario Certificado de Nacido Vivo, dentro de los plazos que establece el art. 24 del Decreto Ley Nº 1.430, de 12 de febrero de 1879, en la redacción dada por el art. 1º del Decreto Ley Nº 15.317, de 30 de agosto de 1982, ésta sólo podrá efectuarse en las Oficinas permanentes del Registro de Estado Civil. El Oficial del Registro de Estado Civil efectuará una investigación sumaria de las circunstancias y tomará declaración a los interesados sobre el hecho. Luego emitirá un Certificado de Nacimiento y efectuará la inscripción.

En los casos de inscripciones tardías se aplicará el procedimiento administrativo vigente, sin perjuicio de la investigación administrativa de las circunstancias, cuando corresponda para solucionar el problema.

Fuente: Decreto Nº 250/007, de 9 de julio de 2007, art. 7º.

Art. 448.- Información. Calidad y corrección.- La Dirección General de la Salud, por intermedio del Servicio de Información Poblacional de la Dirección General de la Salud, será responsable de la corrección y control de calidad de la información del Certificado Médico de Nacimiento y del mantenimiento de la base de datos correspondiente.

Fuente: Decreto Nº 250/007, de 9 de julio de 2007, art. 8º.

Art. 449.- Base de datos. Mantenimiento.- La Dirección General del Registro Civil será responsable del mantenimiento de la base de datos que reúna el número de cédula expedido por la Dirección Nacional de Identificación Civil, nombres y apellidos de niños y padres, los demás datos requeridos por el Registro y su vinculación con Libros y Actas del mismo.

Asimismo adoptará las medidas necesarias para que, a la brevedad, la información de edad que debe anotarse en las actas del Registro sea realizada en base a la fecha de nacimiento del involucrado e incluya el número de

documento de identidad nacional, de acuerdo con el procedimiento que apruebe esa Dirección General.

Fuente: Decreto N° 250/007, de 9 de julio de 2007, art. 9°.

Art. 450.- Base de datos. Ordenación numérica secuencial.- La Dirección Nacional de Identificación Civil será responsable del mantenimiento en su base de datos del orden secuencial de la numeración de la cédula de identidad y de la apertura de un legajo virtual del recién nacido a la espera de su presentación física en sus oficinas para la emisión del documento de identidad correspondiente, dentro de los plazos determinados por la ley.

Fuente: Decreto N° 250/007, de 9 de julio de 2007, art. 10.

Art. 451.- Estándar informático de identificación civil.- Las tres Direcciones señaladas precedentemente, la Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico y el Instituto Nacional de Estadística deberán coordinar entre sí y a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, una propuesta de un estándar informático de identificación civil de las personas, en base al utilizado por la Dirección Nacional de Identificación Civil, para que todos los organismos públicos y paraestatales lo apliquen en sus sistemas de información y facilite el intercambio de información, de acuerdo con la obligación establecida en el Decreto N° 318/993, de 6 de julio de 1993, de identificación en base al número del documento de identidad.

Para ello deberán convocar a consulta pública a las organizaciones públicas o privadas interesadas en el tema y, luego, elevar la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo a través de los respectivos Ministerios.

Fuente: Decreto N° 250/007, de 9 de julio de 2007, art. 11.

Art. 452.- Estadística y supervisión.- El Instituto Nacional de Estadística, órgano rector del Sistema Estadístico Nacional, establecerá las normas estadísticas a aplicarse y supervisará la elaboración de las estadísticas vitales. El Instituto continuará facilitando el acceso generalizado a las estadísticas vitales, especialmente a través de su página WEB.

Fuente: Decreto N° 250/007, de 9 de julio de 2007, art. 12.

Art. 453.- Certificados de Defunción Electrónicos.- Apruébase para todo el territorio nacional, el modelo de Certificado de Defunción y el Certificado de Defunción Resumido en formato electrónico.

Fuente: Decreto N° 431/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 1°.

Art. 454.- Certificado de Defunción Electrónico. Contenido.- El Certificado de Defunción, contendrá los datos sobre el lugar y fecha del hecho del fallecimiento, los datos patronímicos de la persona, sus datos clínicos y el código al que hace referencia el artículo 6° de este Decreto.

Fuente: Decreto N° 431/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 2°.

Art. 455.- Certificado de Defunción Electrónico Resumido. Contenido.- El Certificado de Defunción Resumido contendrá los datos sobre el lugar y fecha del hecho del fallecimiento, los datos patronímicos y el sistema de códigos determinado en el artículo 6° de este Decreto.

Se excluye la mención expresa sobre los datos clínicos y la causa de muerte, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008 sobre Derechos de los Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud y a su Decreto Reglamentario N° 274/010, de 8 de setiembre de 2010 y Ley N° 18.331, del 11 de agosto de 2008, sobre Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data.

Fuente: Decreto N° 431/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 3°.

Art. 456.- Certificado de Defunción Electrónico. Solicitud.- El Certificado de Defunción es de carácter reservado y podrá ser solicitado por el médico firmante del certificado, el Servicio de Salud al que pertenecía la persona fallecida y el Ministerio de Salud Pública.

Podrán solicitar el Certificado de Defunción, presentando los recaudos correspondientes a dichas calidades, los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, el cónyuge supérstite, los concubinos con más de 5 (cinco) años de vida en común y los beneficiarios de los Seguros de Vida de la persona fallecida.

Fuente: Decreto N° 431/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 4°.

Art. 457.- Certificado de Defunción Electrónico Resumido. Remisión.- El Certificado de Defunción Resumido es el documento que será remitido al Registro de Estado Civil para la inscripción del fallecimiento, a las Empresas Fúnebres y a los Servicios de Necrópolis para la realización de los trámites y los procedimientos correspondientes a la inhumación.

Fuente: Decreto N° 431/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 5°.

Art. 458.- Certificados de Defunción. Codificación.- Se aprueba en el Certificado de Defunción y en el Certificado de Defunción Resumido la incorporación de códigos que indiquen el tratamiento que deberá recibir el cadáver de la persona fallecida y orienten los procedimientos de inhumación.

La referencia para el establecimiento por parte del Médico firmante del código correspondiente en cada caso, es la tabla de enfermedades indicada en el Apartado 5 del "Reglamento Técnico" del Decreto N° 435/005, de 25 de octubre de 2005, cuya actualización corresponde a la División Epidemiología del Ministerio de Salud Pública cuando la situación epidemiológica del país lo requiera, debiendo comunicar inmediatamente dichas actualizaciones Estadísticas Vitales y a la Gerencia de Gobierno Electrónico.

Los códigos son los siguientes:

El código A: representa riesgo Bajo, se aconseja embolsamiento, se permite la vista de familiares, se permite embalsamado y la preparación del cadáver.

El código B: representa riesgo Medio, embolsamiento opcional y aconsejable, permitida la vista de familiares, se permite el embalsamado y la preparación del cadáver.

El código C: representa riesgo Alto, embolsamiento obligatorio. No permitida la vista de familiares, no se permite el embalsamado y no se permite la preparación del cadáver.

Fuente: Decreto N° 431/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 6°.

Art. 459.- Certificados de Defunción Electrónico. Instrumentación.- Cométese al Ministerio de Salud Pública, la instrumentación relativa a la Implementación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 431/011, de 8 de diciembre de 2011, art. 7°.

CAPÍTULO IV – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECCIÓN I – AUDITORÍA INTERNA DE LA NACIÓN

Artículo 460.- Control interno y gestión económico-financiera.- El sistema de control interno de los actos y la gestión económico-financiero estará encabezado por la Auditoría Interna de la Nación, a la cual corresponderá:

5) Implementar auditorías informáticas, a fin de controlar los medios electrónicos de emisión, salvo cuando los mismos sean materia de la Dirección General Impositiva.

La Auditoría Interna de la Nación podrá verificar la emisión y destrucción de valores fiscales, en el ámbito de su competencia

Fuente: Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 48.

Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 113.
(Texto integrado)

Redacción original: Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 48.

Redacciones sucesivas: Nral. 5) - Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 113.

SECCIÓN II – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Artículo 461.- Declaraciones juradas.- La declaración jurada de las mercaderías ante la Dirección Nacional de Aduanas, en las operaciones de entrada, salida y tránsito, se realizará y solicitará por el Declarante, en el Documento Único Aduanero.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 1°.

Art. 462.- Simplificación.- La Dirección Nacional de Aduanas, atendiendo a situaciones especiales derivadas de la operativa del Comercio Exterior debidamente justificadas, podrá establecer con carácter general, la utilización del Documento Único Aduanero Simplificado, para la declaración de dichas operaciones.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 2°.

Art. 463.- Requisitos.- La Dirección Nacional de Aduanas determinará los datos e informaciones que debe contener el Documento Único Aduanero, así como los documentos que deben adjuntarse como justificación de los mismos y que acrediten los elementos de hecho exigibles para la aplicación del régimen aduanero solicitado.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 3°.

Art. 464.- Obligatoriedad.- Las declaraciones aduaneras deberán ser fidedignas y realizarse de conformidad a las informaciones obtenidas de los documentos presentados, los cuales a todos los efectos forman parte integrante de la misma.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 4°.

Art. 465.- Descripción de la mercadería.- La descripción de la mercadería en la declaración aduanera deberá ser hecha en términos que permitan a la Aduana su identificación y clasificación arancelaria al nivel de la correspondiente Sub-Partida de la Nomenclatura Común del Mercosur. Cuando por aplicación de lo establecido en un Acuerdo Internacional firmado por la República o, en una norma nacional, se establezca una tributación menor a la que correspondería si la operación se sujetara al régimen general aplicable, la descripción de la mercadería se ampliará de tal forma que permita a la Aduana identificarla sin ninguna duda, con el producto al que el Acuerdo o la norma otorga el beneficio correspondiente.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 5°.

Art. 466.- Presentación de documentación.- La Dirección Nacional de Aduanas reglamentará la forma de impresión y presentación del Documento Único Aduanero y de la Declaración de Valor en Aduanas, incluida la presentación por medios electrónicos. En el uso de la firma electrónica se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 6°.

Art. 467.- Responsabilidades.- La intervención del Despachante de Aduana en la operación aduanera y las responsabilidades derivadas de ella que no le sean directamente imputables, quedarán respaldadas por la firma del importador, exportador o remitente en la Declaración Jurada de Responsabilidad, la que presentará junto a la declaración aduanera, en tanto no se haga uso de la firma electrónica.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 7°.

Art. 468.- Intercambio de información.- Ante las necesidades actuales y futuras de intercambio de información entre las distintas Autoridades Aduaneras, la Dirección Nacional de Aduanas propenderá a la introducción de criterios de

estandarización internacional, en los mensajes electrónicos de intercambio de información.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 8°.

Art. 469.- Validez jurídica de los procedimientos informáticos.- Los procedimientos aprobados por la Dirección Nacional de Aduanas serán informatizados en la medida en que sea posible. Cualquier actuación establecida en el procedimiento que realicen los funcionarios sobre la Aplicación Informática de la Aduana, tendrá un efecto jurídico y probatorio equivalente a la que se venía realizando manualmente sobre los documentos. Será de plena aplicación en la materia lo establecido por el Decreto N° 65/998⁴⁶ citado.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 9°.

Art. 470.- Racionalización de la operativa de Comercio Exterior.- La Dirección Nacional de Aduanas establecerá, en coordinación con otros Organismos o Instituciones del Estado, los procedimientos para racionalizar sus actuaciones en la operativa del Comercio Exterior y especialmente en lo que concierne a las autorizaciones que los mismos deben emitir preceptivamente. Los procedimientos aprobados tendrán carácter obligatorio para ambas Instituciones, siempre y cuando lo consientan y serán puestos en conocimiento de los operadores.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 10.

Art. 471.- Intercambio de información.- El intercambio de datos de la Dirección Nacional de Aduanas con particulares y Organismos Públicos se hará utilizando las redes de valor agregado homologadas por el Instituto, de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el mismo, sin perjuicio de los futuros avances tecnológicos que en el área de la informática o de las comunicaciones se puedan verificar.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 11.

Art. 472.- Cumplimiento de obligaciones fiscales.- La Dirección Nacional de Aduanas comprobará que el operador está al día en sus obligaciones fiscales con la Dirección General Impositiva, Banco de Seguros del Estado, Banco de Previsión Social y la propia Dirección Nacional de Aduanas, no autorizando la realización de cualquier operación aduanera a aquéllos que no estén en dicha situación.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 12.

Art. 473.- Pagos.- El pago de los tributos, precios o proventos liquidados en el Documento Unico Aduanero, será hecho efectivo en el lugar, tiempo y forma

⁴⁶ Derogado por Decreto N° 276/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 40.

determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, incluso por medios electrónicos.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 13.

Art. 474.- Declaración y liquidación.- Cualquier tributo, precio o provento que se genere con motivo de la realización de las operaciones de entrada, salida o tránsito de las mercaderías, y cuya cuantía pueda ser determinada al momento del registro del Documento Único Aduanero, deberá ser declarado y liquidado en el mismo. En un plazo no superior a doce meses desde la aprobación de la presente norma, la Dirección Nacional de Aduanas establecerá de acuerdo con los respectivos Organismos el procedimiento para la declaración, liquidación y recaudación de los montos correspondientes.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 14.

Art. 475.- Conocimiento de carga.- La solicitud para la autorización del fraccionamiento de los conocimientos a que se refiere el artículo 34 del Decreto N° 570/994⁴⁷, puede ser hecho por vía electrónica, con el formalismo que la Dirección Nacional de Aduanas determine en su reglamentación.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 15.

Art. 476.- Inadmisibilidad.- La selección de las declaraciones por la Aduana para su control parcial (documental o Canal Naranja) o total (comprobación documental, física y análisis de valor, o Canal Rojo), producirá los mismos efectos enunciados en el inciso segundo del artículo 249⁴⁸ de la Ley N° 13.318, para las detenciones de las declaraciones.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 16.

Art. 477.- Validez jurídica de las actuaciones electrónicas.- En las declaraciones seleccionadas sin comprobación física y/o documental (Canal Verde) o en aquéllas en las que se disponga de la documentación adjunta, por medios electrónicos (Canal Naranja, con documentos capturados y enviados por medios electrónicos -scanner-), la autorización para el desaduanamiento y retiro de la mercadería será hecha por vía electrónica mediante el envío de una contraseña por cada despacho. La contraseña enviada por el Organismo tendrá la misma validez jurídica y probatoria que las firmas autógrafas que sus funcionarios realizan sobre las declaraciones presentadas en papel.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 17.

Art. 478.- Ausencia de preceptividad.- Para las declaraciones no solicitadas por el Órgano Central de Valoraciones al momento de su presentación, se entiende que la actuación "a priori" de esta Oficina no es preceptiva, aún en el caso de que el Canal de verificación fuese Rojo.

⁴⁷ Derogado por Decreto N° 173/005, de 6 de junio de 2005, art. 2°.

⁴⁸ Artículo derogado por Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, art. 275

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 18.

Art. 479.- Revisión de las operaciones aduaneras.- El desaduanamiento y entrega de la mercadería no impide que dentro del período de prescripción de los tributos, la Dirección Nacional de Aduanas proceda a la revisión de las operaciones aduaneras, poniendo de manifiesto las irregularidades que detecte y tomando las acciones legales y judiciales correspondientes, sin que ello implique responsabilidad para el Organismo por el desaduanamiento efectuado, salvo que se probara fehacientemente la complicidad del mismo en la maniobra.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 19.

Art. 480.- Despacho de mercadería.- El declarante concurrirá al despacho de la mercadería en el lugar en que se encuentre dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la declaración en la Aduana. La falta de concurrencia facultará al funcionario para actuar de oficio, sin que pueda admitirse posteriormente reclamo alguno del declarante por los derechos que hubiere dejado de ejercer.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 20.

Art. 481.- Responsabilidad.- En las operaciones de tránsito de mercaderías, la Agencia de Transporte encargada del traslado de la mercadería será responsable del buen término de la operación, entendiendo como tal el respeto a la ruta fijada, la presentación de la mercadería declarada en la Aduana de destino, en el horario establecido, con los precintos impuestos sobre el medio de transporte intactos y cumpliendo el resto de requisitos inherentes a la operación de tránsito.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 21.

Art. 482.- Procedimientos.- Al efecto de la declaración y control de las operaciones de abastecimiento de naves y aeronaves con mercadería nacional, las mismas tendrán la consideración de operaciones asimiladas a la Exportación, siguiendo los procedimientos comunes, especiales o simplificados que la Dirección Nacional de Aduanas establezca.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 22.

Art. 483.- Embarques parciales.- En la Exportación, cuando el medio de transporte en el cual van a salir las mercaderías del territorio aduanero, tuviere mayor capacidad que la de los medios de transporte en los que se presenta la mercadería a despacho ante la Aduana, se permitirá la realización de embarques parciales en dicho medio de transporte de las mercaderías incluidas en un mismo Documento Único Aduanero.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 25.

Art. 484.- Relación referencial.- Cualquier referencia de la normativa vigente a Documento Único de Importación o permiso de importación en las operaciones de Importación o Admisión Temporal o a Documento Único de Exportación o permiso de exportación en las operaciones de Exportación, se entenderán hechas al Documento Único Aduanero.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 26.

Art. 485.- Procedimientos operativos.- La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los procedimientos operativos que deben cumplir los Agentes Privados de Interés Público y los demás operadores relacionados con las operaciones aduaneras.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 27.

Art. 486.- Derogaciones.- Deróganse el artículo 8° del Decreto N° 756/968, de 18 de diciembre de 1968, los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 475/976, de 29 de julio de 1976, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 565/994, de 29 de diciembre de 1994 y los artículos 2° y 7° del Decreto N° 477/995, de 29 de diciembre de 1995.

Fuente: Decreto N° 312/998, de 3 de noviembre de 1998, art. 28.

SECCIÓN III – INCLUSIÓN FINANCIERA

Artículo 487.- Declaratoria promocional.- Declárase promovida, al amparo del inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 16.906 del 7 de enero de 1998, la actividad de instalación y puesta en funcionamiento de terminales punto de venta (POS) que contribuyan a la generalización de las transacciones efectuadas por medios electrónicos de pago.

Fuente: Decreto N° 459/011, de 23 de diciembre de 2011, art. 1°.

Art. 488.- Beneficios fiscales.- Las siguientes inversiones, destinadas a integrar el activo fijo e intangible, que tengan como finalidad la implantación de la actividad promovida, obtendrán los beneficios fiscales que se reglamentan en el presente Decreto:

- a) Terminales POS, ya sean éstas autónomas o parte de un sistema de facturación y cobranza.
- b) Teclados numéricos (PIN PAD) y demás accesorios de terminales POS que determine la Comisión de Aplicación (COMAP) establecida en el artículo 12 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.
- c) Bienes incorpóreos afectados directamente a la actividad promovida y que tengan como finalidad la implementación de la misma, de acuerdo al procedimiento que se detalla a continuación.

Las empresas que incorporen estas inversiones en sus respectivos proyectos declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y/o del Impuesto al Patrimonio por un monto equivalente a UI 150 (ciento cincuenta unidades indexadas) por cada establecimiento con terminales POS

reprogramadas para operar con las tarjetas de débito BPS Prestaciones y otorgar la devolución de la totalidad del Impuesto al Valor Agregado en las transacciones que se abonen con dicha tarjeta, de acuerdo a lo establecido por la respectiva reglamentación. A tales efectos, sólo se considerarán los establecimientos con terminales POS existentes al 31 de octubre de 2011, de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas en función de lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° del presente Decreto.

Para acceder a la exoneración prevista en el inciso anterior se deberá completar antes del 30 de setiembre de 2012 la reprogramación del 80% de los establecimientos con terminales POS existentes al 31 de octubre de 2011 y de los incorporados con posterioridad a dicha fecha. Asimismo, se deberá completar la reprogramación del 95% del total de establecimientos con terminales POS antes del 31 de octubre de 2012. Al 31 de diciembre de 2012 deberán estar reprogramadas la totalidad de los establecimientos con terminales POS. Estas condiciones deberán cumplirse por un período de al menos cinco ejercicios fiscales a partir del ejercicio iniciado en 2012, o por el período en que esté gozando de la exoneración, si este fuese mayor.

Fuente: Decreto N° 293/012, de 3 de setiembre de 2012, art. 1°.

Redacción original: Decreto N° 459/011, de 23 de diciembre de 2011, art. 2°.

Redacciones sucesivas: Decreto N° 293/012, de 3 de setiembre de 2012, art. 1°.

Ver: artículos 489 y 491 de esta norma.

Art. 489.- Alcance temporal.- Las inversiones que se podrán amparar al presente régimen serán las correspondientes a terminales POS, teclados numéricos (PIN PAD) y demás accesorios de terminales POS instalados entre el 1° de enero de 2012 y el 30 de junio de 2013. Respecto a los bienes incorporales, el plazo de ejecución es el establecido en el literal c) del artículo 2° del presente Decreto⁴⁹.

Fuente: Decreto N° 293/012, de 3 de setiembre de 2012, art. 2°.

Redacción original: Decreto N° 459/011, de 23 de diciembre de 2011, art. 3°.

Redacciones sucesivas: Decreto N° 293/012, de 3 de setiembre de 2012, art. 2°.

Ver: artículo 491 de esta norma.

Art. 490.- Beneficios Fiscales.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, cuyos proyectos hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) Exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y/o del Impuesto al Patrimonio. El monto de la referida exoneración surgirá de aplicar a la inversión correspondiente en terminales POS y accesorios efectivamente instalados, los siguientes porcentajes, de acuerdo al grado de

⁴⁹ La referencia debe entenderse efectuada al artículo 1° del Decreto N° 293/012, de 3 de setiembre de 2012.

cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 5° del presente Decreto:

| Exoneración | Numeral del art. 5° |
|-------------|---------------------|
| 40% | 1 |
| 60% | 2 |
| 80% | 3 |
| 100% | 4 |

Sin perjuicio de lo anterior, la COMAP podrá establecer el valor máximo de exoneración fiscal computable por cada terminal POS y accesorio que forme parte de dicha inversión, distinguiendo según los distintos tipos de dispositivos. A tales efectos deberán tomarse en consideración valores razonables de mercado de tales bienes. En el caso de terminales POS que formen parte de un sistema de facturación y cobranza, dicho valor no podrá ser más de 50% superior al de las terminales POS inalámbricas.

b) Crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en los bienes adquiridos en plaza que formen parte de la inversión promovida.

c) Exoneración de tasas y tributos a la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado, de los bienes que formen parte de la inversión promovida y que no gocen de exoneración al amparo de otros regímenes promocionales, siempre que sean declarados no competitivos con la industria nacional por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Fuente: Decreto N° 459/011, de 23 de diciembre de 2011, art. 4°.

Ver: artículos 491 y 495 de esta norma.

Art. 491.- Criterios para el otorgamiento de los beneficios fiscales.- A efectos del otorgamiento de los beneficios fiscales establecidos en el artículo precedente, las empresas no podrán cobrar un costo mensual de arrendamiento de las terminales que, por todo concepto, incluyendo mantenimiento, servicio técnico y actualización de las mismas, resulte superior a los siguientes valores: UI 90 (noventa unidades indexadas) para terminales POS alámbricas, UI 140 (ciento cuarenta unidades indexadas) para terminales POS inalámbricas sin incluir el costo de la conexión a Internet, UI 220 (doscientos veinte unidades indexadas) para terminales POS inalámbricas incluido el costo de la conexión a Internet y UI 260 (doscientos sesenta unidades indexadas) para terminales POS que formen parte de un sistema de facturación y cobranza. Dichos montos máximos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado. Todos los valores expresados en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización de la Unidad Indexada al 1° de enero de cada año. Quedarán excluidos de la presente disposición los contratos en curso celebrados con anterioridad al 1° de noviembre de 2011. La COMAP podrá establecer precios máximos de arrendamiento para los accesorios que pudieran incorporarse de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 2° del presente Decreto.

El porcentaje de exoneración fiscal a ser aplicado se establecerá en función de la cantidad de establecimientos que, no contando con ninguna terminal POS al 31 de octubre de 2011, incorporen terminales POS de la empresa durante el

período definido en el artículo 3° del presente Decreto. A tales efectos, se calculará el incremento que esos nuevos establecimientos representan respecto al número de establecimientos con terminales POS de las empresas instaladas al 31 de octubre de 2011, de acuerdo al siguiente detalle:

1. 30% o 750 nuevos establecimientos, el mayor de los dos;
2. 50% o 1.250 nuevos establecimientos, el mayor de los dos;
3. 75% o 1.900 nuevos establecimientos, el mayor de los dos;
4. 100% o 2.500 nuevos establecimientos, el mayor de los dos.

Para el cálculo del incremento, a los nuevos establecimientos ubicados en departamentos del Interior se les aplicará un ponderador de 1,5. Similar tratamiento tendrán los establecimientos ubicados en los Municipios A, D, F y G de Montevideo.

Los compromisos establecidos en los dos primeros incisos del presente artículo deberán cumplirse por un período de al menos cinco ejercicios fiscales a partir del ejercicio iniciado durante 2012, o por el período en que esté gozando de la exoneración establecida en el literal a) del artículo 4° del presente Decreto, si éste fuese mayor.

Fuente: Decreto N° 459/011, de 23 de diciembre de 2011, art. 5°.

Ver: artículos 492, 493 y 495 de esta norma.

Art. 492.- Procedimiento.- Para tener derecho al régimen promocional que se reglamenta, las empresas deberán presentar ante la COMAP la correspondiente solicitud de exoneración, junto con un proyecto que establezca los compromisos que asume la empresa respecto a lo establecido en el inciso 1° y 2° del artículo 5° del presente Decreto y las declaraciones juradas y demás documentación establecida a tales efectos por la COMAP. Una vez recibida dicha documentación, la COMAP efectuará a Poder Ejecutivo la correspondiente recomendación, para que éste, si resultare procedente, emita la Resolución estableciendo la correspondiente declaración promocional.

Fuente: Decreto N° 459/011, de 23 de diciembre de 2011, art. 6°.

Art. 493.- Seguimiento.- Los beneficiarios deberán presentar a la COMAP dentro de los cuatro meses del cierre de cada ejercicio fiscal, incluido el de presentación del proyecto y los cuatro siguientes, la declaración jurada de impuestos y sus Estados Contables con informe de Auditoría para los contribuyentes incluidos en la División de Grandes Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, de Revisión Limitada para los contribuyentes del Sector CEDE del citado organismo y de compilación para los restantes. Además deberán presentar, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal iniciado durante 2012 y de los ejercicios en los que rijan los compromisos establecidos en el artículo 5° de este Decreto, una declaración jurada en la que conste el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Fuente: Decreto N° 459/011, de 23 de diciembre de 2011, art. 7°.

Art. 494.- Recategorización.- En caso de que la empresa demuestre que ha cumplido con los compromisos exigidos para obtener una exoneración del

Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y/o del Impuesto al Patrimonio superior a la recibida, podrá solicitar se le otorgue la exoneración de dicha categoría.

Del mismo modo, en caso de incumplimiento en las obligaciones asumidas, la empresa deberá solicitar el amparo del beneficio aplicable a la categoría que se cumpla efectivamente, sin perjuicio de las reliquidaciones de tributos que correspondan.

Fuente: Decreto N° 459/011, de 23 de diciembre de 2011, art. 8°.

Art. 495.- Incumplimiento y pérdida de los beneficios.- Si se verificara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios, tanto en el suministro de información como en el cumplimiento de los compromisos asumidos, se procederá a reliquidar los tributos exonerados.

A tales efectos:

a) El incumplimiento de la entrega de información a la COMAP, se considerará configurado cuando transcurran treinta días hábiles desde el vencimiento de los plazos otorgados a tal fin por las disposiciones generales y/o particulares dictadas por el Poder Ejecutivo o la COMAP.

Mediando resolución fundada, la COMAP podrá extender el referido plazo. En este caso la reliquidación se efectuará más multas y recargos.

b) El incumplimiento de los compromisos asumidos en el primer inciso del artículo 5° del presente Decreto se configurará al final de cada ejercicio de los establecidos en el último inciso del mencionado artículo.

En caso de que no cumpla con lo establecido deberá comunicar tal extremo a la COMAP a efectos de la revocación de la declaratoria promocional debiendo reliquidar todos los tributos exonerados al amparo de la mencionada norma, más multas y recargos.

c) El incumplimiento de los compromisos asumidos en el segundo inciso del artículo 5° del presente Decreto se configurará al final de cada ejercicio de los establecidos en el último inciso del mencionado artículo.

En caso de que no cumpla con las condiciones establecidas para gozar del 40% de exoneración del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y/o del Impuesto al Patrimonio establecido en el literal a) del artículo 4° del presente Decreto, la empresa deberá comunicar tal extremo a la COMAP a efectos de la revocación de la declaratoria promocional debiendo reliquidar todos los tributos exonerados al amparo de la mencionada norma, sin multas ni recargos.

Fuente: Decreto N° 459/011, de 23 de diciembre de 2011, art. 9°.

Art. 496.- Medio de pago electrónico.- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 1º.

Ver: artículo 530 de esta norma.

Art. 497.- Dinero electrónico.- Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:

A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor.

B) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.

C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.

D) Es convertible a efectivo por el emisor, a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado.

E) No genera intereses.

Exceptúanse de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos.

Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 2º.

Art. 498.- Emisión y uso de dinero electrónico.- Las actividades de emisión y uso de dinero electrónico comprenden las operaciones de emisión propiamente dicha de los mencionados instrumentos, su reconversión a efectivo, las operaciones de transferencias, pagos, débitos automáticos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 3º.

Ver: artículo 501 de esta norma.

Art. 499.- Autorización para operar y régimen sancionatorio.- Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener la autorización previa del Banco Central del Uruguay (BCU) para desarrollar esa actividad y quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, a su reglamentación y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el BCU.

Para el otorgamiento de la autorización para operar como institución emisora de dinero electrónico, el BCU tendrá en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el BCU, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 20 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, y por el artículo 6° de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 4°.

Ver: artículo 502 de esta norma.

Art. 500.- Fondos administrados.- Los fondos correspondientes a los instrumentos emitidos por las instituciones emisoras de dinero electrónico originados en la provisión de los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos. Dichas cuentas constituirán patrimonios de afectación independientes del patrimonio de la institución emisora y en relación con las cuales esta tendrá la responsabilidad de un fiduciario. El Banco Central del Uruguay podrá habilitar otros medios donde radicar tales fondos, así como autorizar a las instituciones emisoras de dinero electrónico a mantener parte de dichos fondos en otro tipo de activos líquidos a efectos de atender las necesidades de liquidez asociadas a la prestación de los servicios referidos.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 5°.

Art. 501.- Objeto.- Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3° de la presente ley, pudiendo efectuar las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija de acuerdo con sus facultades, no pudiendo en ningún caso realizar actividades de intermediación financiera, captar depósitos ni otorgar créditos. Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, en los términos previstos en el mismo, además de otras actividades que determine la reglamentación.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 6°.

Art. 502.- Protección del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones.- La declaración judicial de concurso, la presentación de un acuerdo privado de reorganización o cualquier otra medida adoptada al amparo de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes, en relación con una institución emisora de dinero electrónico, no impedirá en ningún caso el pago a cada titular del respectivo instrumento de dinero electrónico de los fondos no utilizados que le hubiesen sido acreditados en cumplimiento de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

Dichos fondos, tratándose de un patrimonio de afectación independiente, no integrarán la masa activa del concurso y deberán ser entregados sin dilación a sus titulares. A tales efectos, no se requerirá la resolución previa del Juez de Concurso ni el informe favorable del síndico o interventor a que hace referencia

el artículo 88 de la Ley N° 18.387. El Banco Central del Uruguay (BCU) será el responsable de instrumentar esta devolución.

En caso de que se disponga la suspensión de actividades o la revocación de la habilitación o de la autorización a funcionar de una institución emisora de dinero electrónico, en el marco de las potestades sancionatorias previstas en el artículo 4° de la presente ley, también corresponderá la entrega sin dilación de los fondos no utilizados a sus titulares, de acuerdo a los procedimientos que establezca el BCU.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 7°.

Art. 503.- Otras disposiciones.- Los fondos acreditados en instrumentos de dinero electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos I, III y IV del Título III de la presente ley, que no hayan sido utilizados por sus titulares, o los que estuvieren pendientes de acreditación por tales conceptos, estarán alcanzados por las previsiones de la Ley N° 18.139, de 15 de junio de 2007.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 8°.

Art. 504.- Operaciones comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.139. Registros.- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, las instituciones de intermediación financiera deberán mantener los siguientes registros:

I) Registro de las órdenes recibidas, para pagar mediante acreditaciones en las cuentas de los beneficiarios, salarios, pensiones, jubilaciones o toda otra prestación emergente de la existencia de una relación laboral o de seguridad social.

II) Registro de las órdenes recibidas, para pagar por caja, remuneraciones o prestaciones en el marco de programas de desarrollo social nacionales o departamentales. En ambos registros deberá constar:

a) Fecha en que se recibe la orden de pago.

b) Fecha o período en que deberá efectivizarse.

c) Identificación del ordenante.

d) Identificación de la cuenta del ordenante.

e) Destino de los fondos.

f) Monto de la orden de pago.

g) Identificación de los beneficiarios.

h) Identificación de las cuentas de los beneficiarios, en el caso del registro mencionado en el numeral I).

Los registros deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán ser llevados en:

- medios electrónicos, a través de aplicativos de almacenamiento de documentos o documentos en formato "pdf", con parámetros de seguridad que aseguren la confidencialidad y confiabilidad.
- medios magnéticos no regrabables que puedan ser identificados fehacientemente, adoptando medidas para asegurar su salvaguarda física y acceso sólo a personas autorizadas;
- papel, mediante hojas numeradas correlativamente.

Fuente: Decreto N° 81/011, de 23 de febrero de 2011, art. 3°.

Art. 505.- Poderes jurídicos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.-Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario tendrá respecto de las instituciones emisoras de dinero electrónico los poderes jurídicos establecidos en los literales A), B), E) y K) del artículo 16 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 9°.

Art. 506.- Pago de nómina.- El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 10.

Ver: artículos 507, 517, 520, 521, 522 y 525 de esta norma.

Art. 507.- Cronograma de incorporación.- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior.

El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

El trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 11.

Ver: artículos 511, 512, 517, 520, 521, 522 y 525 de esta norma.

Art. 508.- Pago de honorarios profesionales.- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, deberá efectuarse mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El profesional elegirá libremente el o los medios de pago previstos en el inciso anterior a través de los cuales cobrar sus honorarios profesionales.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 12.

Ver: artículos 509, 520, 521, 522, 525 y 588 de esta norma.

Art. 509.- Cronograma de incorporación.- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 13.

Ver: artículos 520, 521, 522 y 525 de esta norma.

Art. 510.- Pago a trabajadores que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia.- Facúltase al Poder Ejecutivo a extender el régimen aplicable al pago de honorarios profesionales previsto en el presente Capítulo, a los pagos que se realicen a otros trabajadores que obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 14.

Ver: artículos 520, 521, 522 y 525 de esta norma.

Art. 511.- Pago de las actuales jubilaciones, pensiones y retiros.- Las personas que a la fecha de inicio del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley estuvieran percibiendo jubilaciones, pensiones o retiros de

cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Para ello, deberán notificar dicha decisión al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los beneficiarios podrán cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 15.

Ver: artículos 517, 519, 520, 521, 522 y 525 de esta norma.

Art. 512.- Pago de las nuevas jubilaciones, pensiones y retiros.- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros deberán abonar las jubilaciones, pensiones o retiros que se concedan a partir de la fecha de inicio del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El beneficiario, al momento de solicitar la prestación, deberá especificar la institución elegida a los efectos del cobro. En caso de que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 16.

Ver: artículos 517, 519, 520, 521, 522 y 525 de esta norma.

Art. 513.- Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes.- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su

remuneración.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 17.

Ver: artículos 514, 517, 519, 520, 521, 522 y 525 de esta norma.

Art. 514.- Cronograma de incorporación.- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los institutos de seguridad social y las compañías de seguros se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

El beneficiario tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

En caso de que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 18.

Ver: artículos 517, 520, 521, 522 y 525 de esta norma.

Art. 515.- Prestaciones de alimentación.- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, solo se podrán pagar mediante instrumento de dinero electrónico destinado exclusivamente a suministrar dicha prestación de alimentación. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 19.

Ver: artículos 520, 521, 522 y 525 de esta norma.

Art. 516.- Inembargabilidad.- Las sumas acreditadas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Capítulos I, III y IV del presente Título tendrán el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, por el término de ciento ochenta días corridos a contar desde la fecha en que se realizó la acreditación.

A los efectos del conocimiento de las sumas acreditadas a que refiere el inciso anterior, será de aplicación lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 18.139, de

15 de junio de 2007. La reglamentación establecerá el criterio para determinar cuál es el saldo a computar como de naturaleza salarial.

Elimínase el numeral 12) del artículo 381 de la Ley N° 15.982 (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 19.153, de 24 de octubre de 2013.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 20.

Ver: artículos 520, 521, 522 y 525 de esta norma.

Art. 517.- Excepción.- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, las pasividades, los beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 21.

Ver: artículos 520, 521, 522 y 525 de esta norma.

Art. 518.- Principios de información clara y legible, y buena fe.- Las ofertas de productos y servicios que realicen las entidades prestadoras de servicio de pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, deberán ajustarse a los principios de información clara y legible, y buena fe, y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 22.

Ver: artículos 520, 521, 522 y 525 de esta norma.

Art. 519.- Devolución de prestaciones abonadas incorrectamente.- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros podrán reclamar a las instituciones de intermediación financiera y a las instituciones emisoras de dinero electrónico, con relación a las sumas acreditadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley con posterioridad al fallecimiento del beneficiario o que hayan sido acreditadas en forma indebida, la devolución de los saldos disponibles que tenga el beneficiario, el beneficiario

fallecido o la persona debidamente autorizada. La reglamentación establecerá las condiciones en las que se podrá realizar este reclamo.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 23.

Ver: artículos 520, 521, 522 y 525 de esta norma.

Art. 520.- No discriminación y gratuidad.- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.

Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 24.

Ver: artículo 524 de esta norma.

Art. 521.- Condiciones básicas mínimas.- Las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico en los que se acrediten los importes que reciban los trabajadores, pasivos y beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el Título III deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones básicas:

A) No tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento ni cierre, ni exigencia de saldos mínimos.

B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima.

C) Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios, así como a realizar transferencias entre instituciones a través de distintos medios como ser cajeros automáticos, terminales de autoconsulta y páginas Web.

D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el literal siguiente y, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, ocho transferencias domésticas gratuitas al mismo u otro Banco de plaza. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas.

E) Garantizarán el acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional. La reglamentación establecerá las condiciones mínimas que deberá cumplir dicha red.

F) Los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de débito y los otros medios físicos que sean necesarios para utilizar los servicios previstos en el presente artículo, así como dos reposiciones, no tendrán costo para el titular. Tampoco lo tendrá su utilización en los comercios.

La reglamentación establecerá mecanismos y condiciones que permitan, dentro del plazo previsto en el inciso primero del artículo 21 de la presente ley, el acceso de todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios a medios que habiliten la conversión a efectivo de los fondos acreditados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente ley, tanto en zonas urbanas como suburbanas y rurales de todo el territorio nacional.

Un mismo titular tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de intermediación financiera o un instrumento de dinero electrónico con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 25.

Ver: artículos 523 y 524 de esta norma.

Art. 522.- Cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica.-

Las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley, tendrán la obligación de ofrecer a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 que así lo soliciten, la apertura de cuentas a los efectos de los pagos previstos en la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay establecerá las características que deberán cumplir estas cuentas simplificadas a los efectos de que las instituciones de intermediación financiera puedan aplicar, con relación a las mismas, procedimientos de debida diligencia simplificados y monitoreos limitados.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 26.

Ver: artículos 523, 524 y 525 de esta norma.

Art. 523.- Condiciones básicas mínimas de las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica.- Las cuentas simplificadas a las que refiere el artículo anterior deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las condiciones básicas detalladas en el artículo 25 de la presente ley para las cuentas en instituciones de intermediación financiera.

Una misma empresa tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de

intermediación financiera con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 27.

Ver: artículos 524 y 525 de esta norma.

Art. 524.- Competencias del Banco Central del Uruguay (BCU).- Compete al BCU reglamentar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 a 27 de la presente ley, así como establecer requerimientos que aseguren el cumplimiento de la normativa contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 28.

Art. 525.- Información a proporcionar a los usuarios de servicios financieros.- En oportunidad de ofrecer los servicios descritos en el Título III y en el Capítulo II del Título IV de la presente ley, las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán proporcionar información sobre el régimen establecido en la presente ley, así como el funcionamiento general del sistema financiero y los derechos de los usuarios de los servicios financieros.

El Banco Central del Uruguay establecerá los criterios y contenidos básicos de la información a ser proporcionada y controlará el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, pudiendo aplicar, en caso de incumplimiento, las sanciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 29.

Art. 526.- Crédito de Nómina.- Los trabajadores y pasivos que elijan una institución de intermediación financiera para el cobro de su remuneración o pasividad, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán solicitar a dicha institución o a las instituciones a las que refiere el artículo 2° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

Los trabajadores y pasivos que elijan una institución emisora de dinero electrónico para el cobro de su remuneración o pasividad, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán solicitar a las instituciones a las que refiere el artículo 2° de la Ley N° 17.829, el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

En caso de que el trabajador o pasivo opte por cambiar de institución en la cual percibe sus ingresos, se mantendrá el descuento legal sobre su salario o

pasividad para el pago de las cuotas de los Créditos de Nómina contraídos con anterioridad.

La autorización a realizar el descuento legal no será válida si el Crédito de Nómina concedido no cumple con las siguientes condiciones:

A) Que haya sido otorgado en la moneda en la cual el trabajador o pasivo percibe su remuneración o prestación, o en unidades indexadas.

B) Que el valor de la cuota o la suma de las cuotas en caso de más de un Crédito de Nómina no supere el 20% (veinte por ciento) de los haberes mensuales nominales del trabajador o pasivo al momento de solicitar el crédito. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, dicho porcentaje podrá alcanzar el 35% (treinta y cinco por ciento).

C) Que la tasa de interés implícita del préstamo, en los términos definidos en la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, a la fecha de concesión del mismo, no supere en un porcentaje mayor a 20% (veinte por ciento) la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay.

La reglamentación de la presente ley podrá establecer otras condiciones que deberá reunir el Crédito de Nómina para quedar comprendido en lo dispuesto en este artículo.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 30.

Art. 527.- Consentimiento expreso.- El consentimiento otorgado por el trabajador autorizando el descuento de sus haberes deberá otorgarse en forma expresa y mediante documento firmado. Serán nulos absolutamente los descuentos que

se realicen en cumplimiento de una solicitud del prestamista que no incluya el consentimiento recién referido.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 31.

Art. 528.- Prioridad en las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:

A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto.

B) Cuota sindical.

C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.

D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).

E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.

F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.

G) Cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo con autorización legal a retención de haberes.

Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas.

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener. La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual. Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 32.

Redacción original: Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, art. 1°.

Redacciones sucesivas: Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 382.

Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 32.

Art. 529.- Tasa de interés máxima de los Créditos con Retención de Haberes.- Entre las demás retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades que presenten las cooperativas y las asociaciones civiles habilitadas a tales efectos, el orden de prioridad estará dado por la antigüedad en que la institución que ordena la retención hubiere hecho valer el derecho de fuente legal, en cada empresa u organismo público o privado que oficie como agente de retención. Cuando la retención se origine en el otorgamiento de un crédito en efectivo o en el financiamiento en cuotas de la venta de productos o prestación de servicios, dicha operación se denominará Crédito con Retención de Haberes. En estos casos, las instituciones solo podrán hacer uso de dicho derecho de fuente legal en aquellas operaciones cuya tasa de interés implícita, en los términos definidos en la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, a la fecha de concreción de la operación, no supere en un porcentaje mayor a 30% (treinta por ciento) la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay (BCU).

Las instituciones a las que refieren los incisos anteriores del presente artículo también podrán ofrecer créditos sin hacer uso de dicho derecho de fuente legal, en cuyo caso serán de aplicación los topes máximos de interés previstos en el artículo 11 de la Ley N° 18.212, modificativas y concordantes, computados sobre la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace

referencia el literal B) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el BCU.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley, salvo el tope de intereses referido en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 17.829, que comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a los dos años de igual fecha.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 33.

Redacción original: Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, art. 2°.

Redacciones sucesivas: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 33.

Art. 530.- Retenciones del salario.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará a 35% (treinta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2015, a 40% (cuarenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2016, a 45% (cuarenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2017 y a 50% (cincuenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2018. En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1° de la presente ley y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje se mantendrá en 30% (treinta por ciento).

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 34.

Redacción original: Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, art. 3°.

Redacciones sucesivas: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, art. 107.

Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 34.

Art. 531.- Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos.- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, no podrá abonarse con efectivo el precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), en la que al menos una de las partes de la relación sea una persona jurídica o persona física que actúe en calidad de titular de una empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 35.

Ver: artículos 533, 534, 541 y 542 de esta norma.

Art. 532.- Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto.- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a

160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 36.

Ver: artículos 533, 534, 541 y 542 de esta norma.

Art. 533.- Fraccionamiento de operaciones o pagos.- Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya fraccionado la enajenación de bienes o prestación de servicios, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 37.

Art. 534.- Excepciones.- Lo dispuesto en los artículos 35 y 36 precedentes no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera, una institución emisora de dinero electrónico o una entidad que preste servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domésticas y al exterior regulada por el Banco Central del Uruguay, ni en aquellos en que la operación involucrada haya sido objeto de una regulación específica y diversa en la presente ley.

La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 38.

Art. 535.- Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles.- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta abierta en una institución de intermediación financiera a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. La identificación de la cuenta deberá constar obligatoriamente en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de ciento veinte días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.

Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres, conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también

que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos referidos en este artículo, si no se acredita en el primer acto procesal el cumplimiento de lo previsto en el inciso primero, o hasta tanto se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso siguiente. Los pagos realizados por el deudor solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso identificada en el contrato, o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera donde aquella esté radicada, la que quedará exonerada del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que esta establezca, la información correspondiente a los mismos. Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos que realice el deudor aquí establecidos. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.

El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley, o que suscribiera un contrato que no estipule expresamente el exigido en el inciso primero del presente artículo o no identifique la cuenta donde deben acreditarse los pagos, deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.

Cuando un administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, se habilitará a que la acreditación en cuenta a la que refiere el inciso primero del presente artículo pueda realizarse en su cuenta, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir dicho administrador a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 39

Ver: artículos 541 y 588 de esta norma.

Art. 536.- Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles.- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico que constituya título hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derechos hereditarios y de derechos

posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 40.

Ver: artículos 541, 542 y 589 de esta norma.

Art. 537.- Adquisiciones de vehículos motorizados.- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden, cheques diferidos cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

Los instrumentos en que se documente la operación, incluidas las facturas emitidas por las automotoras, concesionarias o similares, deberán contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 41.

Ver: artículos 541 y 542 de esta norma.

Art. 538.- Proveedores del Estado.- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, todos los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia

de la presente ley, deberán cumplirse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), aprobado por Decreto N° 150/012, de 11 de mayo de 2012.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 42.

Ver: artículo 541 de esta norma.

Art. 539.- Tributos nacionales.- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques diferidos cruzados no a la orden. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones. También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden. La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 43.

Ver: artículo 541 de esta norma.

Art. 540.- Adquisiciones de bienes y servicios realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar que el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios realizada en el marco de regímenes tributarios especiales, solo podrá efectuarse a través de medios de pago electrónicos. A los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por regímenes tributarios especiales aquellos que dispongan la desgravación total o parcial de los Impuestos Específico Interno o al Valor Agregado.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 44.

Art. 541.- Prórroga.- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar por un año la entrada en vigencia de lo previsto en los artículos 35, 36 y 39 a 43 de la presente ley.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 45.

Art. 542.- Incumplimientos y sanciones.- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 35, 36, 40 y 41 de la presente ley será sancionado con una multa de hasta el 25% (veinticinco por

ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como los que reciban los pagos realizados, total o parcialmente, por medios no admitidos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las empresas que administren medios de pago electrónicos y que intervengan en las ventas de bienes y prestaciones de servicios regulados en el presente Capítulo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 46.

Art. 543.- Reducción de IVA.- Redúcese en dos puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

La reducción prevista en el inciso anterior también regirá para las enajenaciones de bienes efectuadas a los socios de las cooperativas de consumo que se registren electrónicamente, siempre que la enajenación no se financie en cuotas.

Fuente: Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, art. 9°.
Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 53.
(Texto integrado)

Redacción original: Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, art. 9°.
Redacciones sucesivas: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 53.

Ver: artículo 586 de esta norma.

Art. 544.- Operaciones comprendidas.- Las enajenaciones de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales gozarán de una reducción total del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social y tarjetas de débito BPS Prestaciones para cobro de Asignaciones Familiares.

Quedan excluidas del presente régimen las operaciones cuya cobranza se realiza a través de terceros.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 1°.

Ver: artículos 546 y 547 de esta norma.

Art. 545.- Reducción.- El beneficio a los consumidores se materializará en el momento de la utilización de la tarjeta, debitándose el importe de la operación neto de la reducción correspondiente.

Hasta la instrumentación definitiva del régimen, la que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2013; la reducción a que refiere el inciso anterior será en todos los casos de 18,03% (dieciocho coma cero tres por ciento) del monto de la operación comprendido en el régimen que se reglamenta.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 2°.

Ver: artículos 548 y 559 de esta norma.

Art. 546.- Pagos parciales.- Las operaciones pagadas parcialmente con las tarjetas de débito a que refiere el artículo 1° del presente Decreto gozarán del beneficio exclusivamente sobre el monto abonado bajo la modalidad prevista en el presente régimen.-

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 3°.

Art. 547.- Documentación.- Los contribuyentes que enajenen bienes o presten servicios en las condiciones establecidas en el artículo 1° del presente Decreto, documentarán sus operaciones en comprobantes por el importe total sin contemplar la reducción y liquidarán el tributo en el régimen correspondiente, sin reducción alguna.-

Las operaciones beneficiadas por la reducción total del Impuesto al Valor Agregado que se reglamenta deberán:

- a) ser documentadas en comprobantes destinados a consumo final, dejando constancia de que se trata de una operación amparada en el beneficio que se reglamenta;
- b) ser cumplimentadas en vouchers independientes por el importe neto a debitar, debiendo constar en los mismos el número del comprobante que documenta la operación. Asimismo, deberá quedar documentado el monto de la reducción.-

La Dirección General Impositiva establecerá las condiciones y requisitos que deberá observar la documentación referida.

No podrán acceder al beneficio aquellas operaciones que no cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 4°.

Art. 548.- Contribuyentes comprendidos en el régimen general.- Los contribuyentes comprendidos en el régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado dispondrán de un crédito fiscal equivalente a la reducción establecida en el artículo 2° del presente Decreto.-

Asimismo, recibirán de las entidades administradoras de tarjetas el importe que surja de deducir al monto de la operación comprendido en el beneficio, el crédito fiscal referido en el inciso anterior.

Dicho crédito podrá ser compensado con las obligaciones propias de tributos administrados por la Dirección General Impositiva, en las condiciones que ésta determine. De surgir un excedente, el contribuyente podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar a la Dirección General Impositiva certificados de crédito para el pago de tributos ante este organismo o ante el Banco de Previsión Social.

El mencionado crédito podrá hacerse efectivo una vez que la entidad administradora de tarjetas comunique al contribuyente el importe correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7°.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 5°.

Ver: artículo 552 de esta norma.

Art. 549.- Contribuyentes de reducida dimensión económica.- Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), percibirán de las entidades administradoras de tarjetas el importe de la operación sin reducción alguna.

En los casos comprendidos en el presente artículo, las entidades administradoras de tarjetas tendrán derecho a un crédito equivalente a 18,03% (dieciocho coma cero tres por ciento) del monto de la operación comprendido en el beneficio.

Dicho crédito podrá ser compensado con las obligaciones tributarias de las referidas entidades administradoras de tarjetas, en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, y podrá hacerse efectivo en la liquidación correspondiente al mes de cargo en que se realizaron las operaciones comprendidas. De surgir un excedente, el contribuyente podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar a la Dirección General Impositiva certificados de crédito para el pago de tributos ante este organismo o ante el Banco de Previsión Social.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 6°.

Ver: artículos 552 y 559 de esta norma.

Art. 550.- Comunicación a los contribuyentes.- Las entidades administradoras de tarjetas comunicarán mensualmente a los contribuyentes comprendidos en el artículo 5° del presente Decreto el monto del crédito fiscal correspondiente a la reducción de impuesto generada por aplicación de este régimen.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 7°.

Art. 551.- Comunicación a los tarjetahabientes.- Las entidades emisoras de tarjetas deberán poner a disposición de los tarjetahabientes la posibilidad de consultar el detalle de los débitos efectuados y el monto total acumulado de las reducciones dispuestas por el presente régimen. En las consultas del saldo de la cuenta se deberá informar el monto total acumulado de las reducciones en los 30 días previos y hasta el momento de la consulta. En las consultas de movimientos se deberá informar el monto total acumulado de las reducciones durante el período consultado.

Las entidades emisoras de tarjetas tendrán plazo hasta el 1° de enero de 2013 para implementar lo dispuesto en este artículo.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 8°.

Art. 552.- Obligación de informar.- Las entidades administradoras de tarjetas deberán suministrar a la Dirección General Impositiva la información relativa a las operaciones beneficiadas por este régimen, identificando para cada operación el número de RUC del contribuyente, número de comprobante de venta, número de voucher, monto de la operación comprendido en el beneficio, y el importe del crédito fiscal establecido en los artículos 5° y 6° según corresponda.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 9°.

Art. 553.- Operaciones anuladas.- Los contribuyentes deberán comunicar a las entidades administradoras de tarjetas, las operaciones anuladas que originalmente se hubieran incluido en el beneficio que se reglamenta.

Las entidades administradoras de tarjetas deducirán del beneficio el monto del crédito fiscal correspondiente a la reducción del impuesto generado en operaciones anuladas.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 10.

Art. 554.- Registro de entidades administradoras de tarjetas.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a establecer un registro de entidades administradoras de tarjetas de débito Uruguay Social y BPS Prestaciones habilitadas a operar en el presente régimen.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 11.

Art. 555.- Crédito fiscal por el arrendamiento de terminales.- Otórgase un crédito fiscal por un monto relacionado con el costo del arrendamiento de las terminales de procesamiento electrónico de pagos, a los contribuyentes usuarios de las mismas, que inicien actividades o cuyos ingresos en el ejercicio anterior a la prestación del referido servicio, no hayan superado la cifra equivalente a UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas).

A tales efectos, los beneficiarios presentarán anualmente ante las empresas arrendadoras de las terminales con las que operen, una declaración jurada en donde conste su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, denominación, domicilio fiscal y que sus ingresos en el ejercicio anterior no superaron el límite a que refiere este artículo.

Las referidas declaraciones deberán suscribirse en ocasión de la celebración del contrato de arrendamiento de la terminal y luego del cierre de cada ejercicio, tendrán como destinatario la Dirección General Impositiva y quedarán en poder del arrendador a requerimiento del mencionado organismo recaudador, debiendo ser conservadas por el término de prescripción de los tributos. En el caso que el contrato ya estuviera celebrado, la declaración deberá presentarse en ocasión de la entrada en vigencia del presente régimen.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado podrán compensar dicho crédito con las obligaciones propias de tributos administrados por la Dirección General Impositiva, en las condiciones que ésta determine. De surgir un excedente, el contribuyente podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar a la Dirección General Impositiva certificados de crédito para el pago de tributos ante este organismo o ante el Banco de Previsión Social.

El referido crédito no constituirá renta computable a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 12.

Ver: artículos 556, 557 y 558 de esta norma.

Art. 556.- Cesión del crédito fiscal.- Cuando las empresas beneficiarias del crédito establecido en el artículo anterior se encuentren comprendidas en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), el crédito fiscal será computado exclusivamente por las arrendadoras de las referidas terminales, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior. Dicho crédito deberá ser descontado del precio del arrendamiento correspondiente.

A tales efectos, los beneficiarios presentarán ante las empresas arrendadoras de las terminales con las que operen, una declaración jurada en donde conste su número de inscripción en el Registro único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, denominación, domicilio fiscal y su calidad de contribuyente comprendido en los regímenes mencionados en el inciso anterior.

La referida declaración deberá suscribirse en ocasión de la celebración del contrato de arrendamiento de la terminal, tendrá como destinatario la Dirección

General Impositiva, y quedará en poder del arrendador a requerimiento del mencionado organismo recaudador. En el caso que el contrato ya estuviera celebrado, se deberá suscribir a tales efectos una adenda al mismo.

Asimismo, los contribuyentes que dejen de estar comprendidos en cualquiera de los regímenes mencionados en el inciso primero del presente artículo, deberán presentar la referida declaración jurada, comunicando a la empresa arrendadora la exclusión. En tal caso, se aplicará el régimen establecido en el artículo 12° del presente Decreto, a partir del mes siguiente al de la exclusión.

Las empresas arrendadoras de las terminales deberán conservar las declaraciones juradas recibidas por el término de prescripción de los tributos.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 13.

Ver: artículos 557 y 558 de esta norma.

Art. 557.- Crédito fiscal. Límites.- El crédito a que refieren los artículos 12° y 13° del presente Decreto se otorgará hasta el 31 de diciembre de 2015, por un monto equivalente al que surja de aplicar sobre el costo del arrendamiento de las terminales los siguientes porcentajes:

- a) hasta el 31 de diciembre de 2013, 100% (cien por ciento);
- b) hasta el 31 de diciembre de 2014, 70% (setenta por ciento);
- c) hasta el 31 de diciembre de 2015, 40% (cuarenta por ciento).

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se computarán como máximo los valores de arrendamiento dispuestos en el artículo 5° del Decreto N° 459/011, de 23 de diciembre de 2011.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 14.

Ver: artículo 558 de esta norma.

Art. 558.- Obligación de informar.- Las empresas arrendadoras de terminales deberán suministrar a la Dirección General Impositiva información relativa a las operaciones beneficiadas con el crédito fiscal previsto en los artículos 12°, 13° y 14° del presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 15.

Art. 559.- Retención Decreto N° 94/002.- La retención prevista por el Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, se aplicará sobre el monto de la operación una vez efectuada la reducción a que refiere el artículo 2° del presente Decreto. En caso que el contribuyente se encuentre comprendido en el artículo 6° del presente Decreto, la referida retención se realizará sobre el monto total de la operación.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 16.

Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art. 20.

(Texto integrado)

Art. 560.- Excepciones.- Quedan exceptuados del régimen de retención que se establece precedentemente, los pagos que las administradoras de créditos realicen a:

- a) quienes no verifiquen el hecho generador del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, ni del Impuesto al Valor Agregado.
- b) instituciones exoneradas de impuestos nacionales.
- c) a los organismos estatales por cualquier concepto y a las personas públicas no estatales por las prestaciones coactivas que perciban.
- d) servicios de salud gravados por el Impuesto Específico a los Servicios de Salud.
- e) empresas de navegación marítima o aérea por servicios de transporte de pasajeros.
- f) librerías, por las ventas de libros, folletos, diarios, periódicos y revistas, de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.
- g) contribuyentes incluidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva, por enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social y tarjetas de débito BPS Prestaciones para cobro de Asignaciones Familiares. Quedan exceptuados de lo dispuesto precedentemente los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52° del Título 4 del Texto Ordenado 1996 y en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006..

Fuente: Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, art. 3°.
Decreto N° 200/002, de 31 de mayo de 2002, artículos 3° y 4°.
Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 17.
(Texto integrado)

Redacción original: Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, art. 3°.
Redacciones sucesivas: Lit. c) y d) - Decreto N° 200/002, de 31 de mayo de 2002, art. 3°.
Lit. e) y f) - Decreto N° 200/002, de 31 de mayo de 2002, art. 4°.
Lit. g) - Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 17.

Art. 561.- Documentación requerida.- La Dirección General Impositiva podrá establecer la frecuencia y especificaciones técnicas que deberán cumplir los diferentes requerimientos de información a presentar, así como también establecer requisitos adicionales, a efectos de realizar un control adecuado del régimen y preservar su correcto funcionamiento.-

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 18.

Art. 562.- Reducción del Impuesto al Valor Agregado. Operaciones comprendidas.- Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales gozarán de una reducción de dos puntos porcentuales de la tasa básica o mínima del Impuesto al Valor Agregado, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto, siempre que la contraprestación se efectúe en un único pago mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico o los instrumentos análogos definidos en el artículo 4° del presente decreto.

Cuando se trate de adquisiciones realizadas a contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), la reducción a que refiere el presente artículo se determinará aplicando los siguientes porcentajes:

- 1,64% (uno con sesenta y cuatro por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado;
- 1,82% (uno con ochenta y dos por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado.

La reducción prevista en los incisos anteriores del presente artículo no será de aplicación cuando la contraprestación efectuada con los instrumentos de pago referidos en el presente decreto se procese total o parcialmente en forma manual.

Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo también regirá para las enajenaciones de bienes efectuadas por las cooperativas de consumo a sus socios, siempre que la enajenación no se financie en cuotas y que la contraprestación se materialice mediante la retención en los haberes del socio, en el cierre inmediato posterior al de la operación, del importe total de la misma deducida la reducción del Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art.1°.

Ver: artículos 563, 571, 579 y 581 de esta norma.

Art. 563.- Reducción adicional transitoria para operaciones con tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico.- Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios a que refiere el inciso primero del artículo anterior, cuyo importe total sea inferior al equivalente a UI 4.000 (Unidades Indexadas cuatro mil), incluido el Impuesto al Valor Agregado, gozarán de una reducción adicional a la establecida en el mismo, de la tasa básica o mínima del mencionado impuesto, según corresponda, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico, de acuerdo al siguiente detalle:

- dos puntos porcentuales para las operaciones cuya contraprestación se realice en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015;
- un punto porcentual para las operaciones cuya contraprestación se realice en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2016.

Cuando se trate de adquisiciones realizadas a contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), la reducción adicional a que refiere el presente artículo se determinará aplicando los siguientes porcentajes:

a) en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015:

- 1,64% (uno con sesenta y cuatro por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado;
- 1,82% (uno con ochenta y dos por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado;

b) en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2016:

- 0,82% (cero con ochenta y dos por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado;
- 0,91% (cero con noventa y uno por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado.

La reducción prevista en el presente artículo no será de aplicación en las operaciones cuya cobranza se realiza a través de terceros ni cuando la contraprestación efectuada con los instrumentos de pago referidos en el presente decreto se procese total o parcialmente en forma manual. Tampoco será de aplicación en los intereses de operaciones de crédito o financiamiento.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art. 2°.

Ver: artículos 568, 581 y 582 de esta norma.

Art. 564.- Reducción transitoria para operaciones con tarjetas de crédito.- Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales cuyo importe total sea inferior al equivalente a UI 4.000 (Unidades Indexadas cuatro mil), incluido el Impuesto al Valor Agregado, gozarán de una reducción de la tasa básica o mínima del mencionado impuesto, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito, de acuerdo al siguiente detalle:

- dos puntos porcentuales para las operaciones cuya contraprestación se realice en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015;
- un punto porcentual para las operaciones cuya contraprestación se realice en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2016.

Cuando se trate de adquisiciones realizadas a contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), la reducción a que refiere el presente artículo se determinará aplicando los siguientes porcentajes:

a) en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015:

- 1,64% (uno con sesenta y cuatro por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado;

- 1,82% (uno con ochenta y dos por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado;

b) en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2016:

- 0,82% (cero con ochenta y dos por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado;

- 0,91% (cero con noventa y uno por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado.

Los servicios prestados por los emisores de tarjetas de crédito cuya cobranza se realice directamente a través del estado de cuenta se considerarán pagos con la tarjeta de crédito, por lo que, de corresponder, aplicará la reducción establecida en el presente artículo.

La reducción prevista en el presente artículo no será de aplicación cuando la contraprestación se procese total o parcialmente en forma manual.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art. 3°.

Ver: artículos 568, 581 y 582 de esta norma.

Art. 565.- Instrumentos análogos.- Se considerarán instrumentos análogos a las tarjetas de débito y a los instrumentos de dinero electrónico los siguientes:

a) los débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, incluyendo los que se realicen en las tarjetas de débito;

b) los débitos automáticos en instrumentos de dinero electrónico;

c) las tarjetas prepagas que no constituyan instrumentos de dinero electrónico, siempre que sean emitidas por entidades reguladas y supervisadas por el Banco Central del Uruguay que cuenten con autorización del mismo para emitir dichos instrumentos;

d) los pagos electrónicos efectuados a través de cajeros automáticos, teléfonos celulares o por Internet, con fondos almacenados en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en tarjetas prepagas que cumplan con lo previsto en el literal anterior.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art. 4°.

Ver: artículo 578 de esta norma.

Art. 566.- Cobranza a través de terceros.- Se entenderá por cobranza a través de terceros a aquella efectuada por agentes diferentes a los que realizan la

enajenación o prestación y a las entidades administradoras de los instrumentos de pago referidos en el presente decreto.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art. 5°.

Art. 567.- Aplicación de la reducción del Impuesto al Valor Agregado.- La reducción que se reglamenta alcanzará exclusivamente a los cargos facturados en el comprobante que documenta la operación y se materializará cuando se produzca la contraprestación con los instrumentos de pago referidos en el presente decreto, debiéndose cobrar el importe total de la operación neto de la reducción correspondiente.

En el caso de enajenaciones de bienes efectuadas por las cooperativas de consumo a sus socios, la reducción se materializará cuando el socio autorice la retención en sus haberes por el importe neto de la reducción correspondiente.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art. 6°.

Art. 568.- Pagos parciales.- Las operaciones que se paguen parcialmente con los instrumentos de pago referidos en el presente decreto gozarán de la reducción que se reglamenta en proporción al monto abonado con tales instrumentos respecto del importe total de la operación.

En el caso de las reducciones a que refieren los artículos 2° y 3° del presente decreto, las mismas aplicarán según lo establecido en el inciso anterior, siempre que el importe total de la operación resulte inferior al equivalente a UI 4.000 (Unidades indexadas cuatro mil), incluido el Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art.7°.

Ver: artículo 582 de esta norma.

Art. 569.- Servicios de tracto sucesivo.- Las prestaciones de servicios de tracto sucesivo cuya documentación se realice mensualmente o en los períodos autorizados de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Título 10 del Texto Ordenado 1996 estarán comprendidas en la reducción que se reglamenta en tanto dichos documentos verifiquen, considerados individualmente, las condiciones establecidas en el presente decreto.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art. 8°.

Art. 570.- Documentación de operaciones.- Todos los contribuyentes que enajenen bienes o presten servicios que estén comprendidos en la reducción que se reglamenta documentarán dichas operaciones por el importe total sin contemplar la reducción y liquidarán el tributo en el régimen correspondiente, sin reducción alguna.

Las operaciones beneficiadas por la reducción que se reglamenta deberán ser documentadas en comprobantes destinados al consumo final.

Los documentos que respalden la contraprestación emitidos por las entidades administradoras de los instrumentos de pago y aquellos que autorizan la retención en los haberes del socio por las adquisiciones realizadas en cooperativas de consumo deberán incluir:

- a) el número del comprobante que documenta la operación;
- b) el importe total de la operación sin reducción, el monto de la reducción y el importe total de la operación neto de la referida reducción;
- c) una leyenda en la que se indique que aplica la reducción del Impuesto al Valor Agregado establecida en la Ley N° 19.210.

Las obligaciones previstas en los literales a) y c) del inciso anterior serán de aplicación a partir del 1° de setiembre de 2014. La obligación a que refiere el literal b) del inciso anterior será de aplicación a partir del 1° de diciembre de 2014. En el período previo, si la información detallada en el mencionado literal b) no se incluyera en el documento que respalda la contraprestación, la entidad administradora deberá informar, como mínimo, el monto de la reducción de cada operación en el estado de cuenta o en la comunicación destinada al beneficiario.

En el caso de los débitos automáticos la entidad administradora deberá informar el monto de la reducción de cada operación en el estado de cuenta en la comunicación destinada al beneficiario junto con lo previsto en el literal c) anterior, sin perjuicio de lo que disponga la Dirección General Impositiva a efectos de reportar lo previsto en el literal a).

Lo establecido en el inciso anterior también será de aplicación para los servicios prestados por los emisores de los instrumentos de pago referidos en el presente decreto cuya cobranza se realice directamente a través del estado de cuenta.

La Dirección General Impositiva establecerá las condiciones y requisitos que deberá observar la documentación de las operaciones incluidas en el régimen que se reglamenta, pudiendo asimismo prever excepciones respecto a la obligación prevista en el literal a) del inciso tercero del presente artículo, siempre que se trate de operaciones cuyo monto total resulte inferior al equivalente a UI 400 (Unidades Indexadas cuatrocientas), incluido el Impuesto al Valor Agregado, y exclusivamente para el período comprendido entre el 1° de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015.

No podrán acceder a la reducción que se reglamenta las operaciones que no cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en el presente artículo y en las normas que la Dirección General Impositiva establezca.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art. 9°.

Ver: artículos 576 y 582 de esta norma.

Art. 571.- Operaciones realizadas por contribuyentes comprendidos en el régimen general. Crédito fiscal.- Los contribuyentes comprendidos en el

régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado dispondrán de un crédito fiscal equivalente a la reducción regulada por el presente decreto.

El crédito fiscal podrá ser compensado con las obligaciones propias de tributos administrados por la Dirección General Impositiva, en las condiciones que ésta determine, y podrá hacerse efectivo una vez que el contribuyente haya recibido la comunicación del importe del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del presente decreto. De surgir un excedente, el contribuyente podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar a la Dirección General Impositiva certificados de crédito para el pago de tributos ante ese organismo o ante el Banco de Previsión Social.

El crédito fiscal equivalente a la reducción correspondiente a las enajenaciones a las que refiere el inciso cuarto del artículo 1° se regirá por lo previsto en el artículo 12 del presente decreto.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art.10.

Ver: artículos 576 y 579 de esta norma.

Art. 572.- Comunicación del crédito fiscal a los contribuyentes comprendidos en el régimen general.- Las entidades administradoras de los instrumentos de pago referidos en el presente decreto comunicarán mensualmente a los contribuyentes incluidos en el artículo anterior el monto del crédito fiscal correspondiente a la reducción del impuesto generada por la aplicación de este régimen, en las condiciones que la Dirección General Impositiva determine.

No obstante, cuando se trate de operaciones cuya cobranza se realiza a través de terceros, serán las entidades que efectúan la cobranza las que comunicarán el correspondiente crédito fiscal, siempre que se trate de agentes regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay cuya actividad principal sea la de efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art.11.

Ver: artículos 574, 576, 579 y 580 de esta norma.

Art. 573.- Operaciones realizadas por cooperativas de consumo con sus socios. Crédito fiscal.- Las cooperativas de consumo dispondrán de un crédito fiscal equivalente a la reducción regulada por el presente decreto.

El crédito fiscal podrá ser compensado con las obligaciones propias de tributos administrados por la Dirección General Impositiva, en las condiciones que ésta determine, y podrá hacerse efectivo en la liquidación correspondiente al mes de cargo en que se realizaron las operaciones comprendidas en la reducción que se reglamenta. De surgir un excedente, la cooperativa podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar a la Dirección General Impositiva certificados de crédito para el pago de tributos ante ese organismo o ante el Banco de Previsión Social.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art.12.

Ver: artículos 576 y 579 de esta norma.

Art. 574.- Operaciones realizadas por contribuyentes de reducida dimensión económica. Crédito fiscal.- Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), percibirán en todos los casos el importe total de la operación sin considerar la reducción regulada por el presente decreto.

En los casos comprendidos en este artículo, quienes dispondrán del crédito fiscal equivalente a la reducción establecida en el régimen que se reglamenta serán las entidades a que refiere el artículo 11, según corresponda.

Dicho crédito podrá ser compensado con las obligaciones tributarias de la entidad que disponga del crédito, en las condiciones que la Dirección General Impositiva establezca, y podrá hacerse efectivo en la liquidación correspondiente al mes de cargo en que se realizaron las operaciones comprendidas en la reducción que se reglamenta. De surgir un excedente, estos contribuyentes podrán optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar a la Dirección General Impositiva certificados de crédito para el pago de tributos ante ese organismo o ante el Banco de Previsión Social.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art.13

Ver: artículos 576, 579 y 583 de esta norma.

Art. 575.- Comunicación al beneficiario.- Las entidades administradoras de los instrumentos de pago referidos en el presente decreto y las cooperativas de consumo deberán poner a disposición de los beneficiarios de la reducción que se reglamenta la posibilidad de consultar el monto total acumulado de las reducciones generadas por la aplicación de este régimen.

En las consultas de movimientos dicho monto estará referido a la suma de las reducciones acumuladas en el mes calendario anterior al de la consulta. En el caso de los estados de cuenta el monto estará referido a las reducciones acumuladas en las operaciones incluidas en dicho estado.

Esta información deberá estar presente, como mínimo, en las consultas de movimientos que las entidades administradoras pongan a disposición a través de Internet y en los estados de cuenta que las mismas comuniquen a los beneficiarios, cualquiera sea el medio utilizado.

Las entidades administradoras y las cooperativas de consumo tendrán plazo hasta el 1° de octubre de 2014 para implementar lo dispuesto en el presente artículo.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art.14.

Art. 576.- Obligación de informar a la Dirección General Impositiva.- Las entidades referidas en el artículo 11 y las cooperativas de consumo deberán suministrar a la Dirección General Impositiva la información relativa a las operaciones incluidas en el presente régimen, identificando para cada operación el número de RUT del contribuyente, el número del comprobante que documenta la operación, el número del documento que respalda la contraprestación, el monto total de la operación comprendida en la reducción que se reglamenta y el importe del crédito fiscal establecido en los artículos 10, 12 y 13, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y séptimo del artículo 9° del presente decreto.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art.15.

Art. 577.- Otra Información y especificaciones técnicas.- La Dirección General Impositiva establecerá la frecuencia y especificaciones técnicas que deberán cumplir los diferentes requerimientos de información a presentar, así como también podrá establecer requisitos adicionales a efectos de realizar un control adecuado del régimen que se reglamenta y preservar su correcto funcionamiento.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art.16.

Art. 578.- Información a proporcionar en los casos de cobranza descentralizada.- Los contribuyentes que gestionen a través de terceros la cobranza de sus operaciones deberán informar al referido tercero, en cada operación, si se trata de un comprobante destinado a consumo final, el número del comprobante que documenta la operación y el importe gravado por el Impuesto al Valor Agregado, sin incluir el mencionado impuesto. En caso que el contribuyente no proporcione la mencionada información, las operaciones no podrán beneficiarse de la reducción que se reglamenta.

La obligación de informar prevista en el inciso anterior también será de aplicación cuando la cobranza se efectúe con los instrumentos a los que refieren los literales a), b) o d) del artículo 4° del presente decreto o con débito automático en tarjeta de crédito.

En todos los casos el sujeto encargado de la cobranza deberá proporcionar al contribuyente, para cada operación, la información correspondiente al instrumento de pago utilizado para el cobro y el monto de la reducción del Impuesto al Valor Agregado aplicado, en la misma oportunidad y por el mismo medio que comunica el detalle de la cobranza efectuada.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art.17.

Art. 579.- Operaciones anuladas.- Los contribuyentes deberán comunicar a las entidades a que refiere el artículo 11 las operaciones anuladas que originalmente se hubieran incluido en la reducción que se reglamenta.

Dichas entidades deducirán del crédito fiscal previsto en los artículos 10 y 13 del presente decreto, según corresponda, el monto de la reducción del impuesto generado en las operaciones anuladas.

Las cooperativas de consumo deducirán del crédito fiscal previsto en el artículo 12 del presente decreto el monto de la reducción del impuesto generado en las enajenaciones de bienes efectuadas a sus socios cuya contraprestación no se hubiere materializado mediante la retención en los haberes del socio en el cierre inmediato posterior al de la operación, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 1° del presente decreto.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art. 18.

Art. 580.- Registro de Entidades.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a establecer un registro de las entidades a que refiere el artículo 11 del presente decreto y de las cooperativas de consumo que operen en el régimen que se reglamenta.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art. 19.

Art. 581.- Régimen transitorio de determinación ficta de la reducción del Impuesto al Valor Agregado.- No obstante lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente decreto, la reducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios que cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo y cuya contraprestación se realice en el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015, se determinará aplicando al monto total de la operación, incluido el referido impuesto, los siguientes porcentajes:

- a) 3,28% (tres con veintiocho por ciento) para las operaciones a que refiere el artículo 2° del presente decreto;
- b) 1,64% (uno con sesenta y cuatro por ciento) para las restantes operaciones comprendidas en el régimen que se reglamenta.

Solamente podrán aplicar los porcentajes establecidos en el inciso anterior:

1. los contribuyentes que desarrollen actividades de farmacia, quioscos, librerías, papelerías y expedición de artículos comestibles, tales como supermercados, provisiones, fiambrerías, carnicerías, bares, panaderías, heladerías y fábricas de pastas;

2. los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), siempre que en el desarrollo de sus actividades enajenen habitualmente cualquier combinación de bienes que se encuentren exentos o gravados a la tasa básica o mínima del Impuesto al Valor Agregado;

3. las entidades prestadoras de servicios de salud comprendidas en el artículo 8° bis del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto 1998.

En ningún caso podrán incluirse en las disposiciones del presente artículo las enajenaciones previstas en los literales A) a E) y G) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, ni las operaciones cuya cobranza se realice a través de terceros.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art. 21.

Art. 582.- Valor de la UI y operaciones en moneda extranjera.-Todas las referencias del presente decreto a valores expresados en Unidades Indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada mes. Las operaciones realizadas en moneda extranjera se convertirán, a efectos de evaluar su inclusión en las disposiciones establecidas en los artículos 2°, 3°, 7° y 9° del presente decreto, considerando la cotización interbancaria billete del penúltimo día hábil del mes anterior al que se realiza la operación.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art. 22.

Art. 583.- Vigencia.- El régimen reglamentado⁵⁰ por el presente decreto alcanzará a todas las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios facturadas a partir del 1° de agosto de 2014, cuya contraprestación se realice con los instrumentos de pago referidos en el presente decreto a partir de dicha fecha.

Fuente: Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, art. 23.

Art. 584.- Reducciones adicionales transitorias del Impuesto al Valor Agregado.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la reducción prevista en el artículo 87 del presente Título para las operaciones por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el mencionado artículo y en hasta un punto porcentual en el segundo año.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito u otros instrumentos análogos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el artículo 87 del presente Título y en hasta un punto porcentual en el segundo año.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 54.

⁵⁰ Referencia efectuada a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Ver: artículo 586 de esta norma.

Art. 585.- Reducción total y parcial de IVA.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo, dentro del límite que establezca, a extender la reducción del impuesto establecido en el inciso anterior a dichos beneficiarios, por las adquisiciones efectuadas con otros ingresos, siempre que se utilicen como elementos de control los referidos instrumentos electrónicos.

Fuente: Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, art. 9°.
Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 55.
(Texto integrado)

Redacción original: Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, art. 9°.
Redacciones sucesivas: Inc. 1° - Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 55

Ver: artículo 586 de esta norma.

Art. 586.- Operaciones vinculadas con el turismo.- Las operaciones incluidas en el régimen de reducción del Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, continuarán en vigencia y no podrán superponerse con la reducción a que refieren los artículos 87, 87 Bis y 88⁵¹ del presente Título.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 56.

Redacción original: Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, art. 9°.
Redacciones sucesivas: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 56.

Art. 587.- Reducción de tasa de IVA.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado en dos puntos porcentuales, aplicable a las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por contribuyentes que se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del presente Texto Ordenado, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 57.

Art. 588.- Deducciones no admitidas.- No podrán deducirse los gastos, o la parte proporcional de los mismos, destinados a generar rentas no gravadas por este impuesto. A tales efectos no se considerarán rentas exentas las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.
Tampoco serán deducibles:

⁵¹ La referencia debe entenderse realizada a los artículos 53, 54 y 55 de la Ley N° 19.210.

H) Los importes abonados por concepto de arrendamientos, subarrendamientos y contratos de crédito de uso de inmuebles; en tanto no se hubiera previsto en el contrato respectivo que los correspondientes importes pactados en dinero se acrediten en cuenta en una institución de intermediación financiera, o que no se hayan hecho efectivos mediante esa modalidad.

I) Los importes abonados por concepto de fletes y honorarios por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia en tanto no se hayan hecho efectivos mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Lo dispuesto en los literales H) e I) anteriores será de aplicación para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de las disposiciones de los artículos 39 y 12 de la presente ley, respectivamente.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, art. 3°.
Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 58.
(Texto integrado y parcial).

Redacción original: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, art. 3°.
Redacciones sucesivas: Lit. H) e I) - Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 58.

Art. 589.- Resultado de enajenaciones de inmuebles.- Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero de la referida operación se hubiera cumplido a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación a los inmuebles adquiridos a partir de la vigencia de las disposiciones del artículo 40 de la presente ley.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, art. 8°.
Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 63.
(Texto integrado y parcial)

Redacción original: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, art. 8°.
Redacciones sucesivas: Inc. 11) - Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 63.

Art. 590.- Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico.- Los proveedores o comercios no podrán cobrar por los productos o servicios que ofrezcan un precio mayor si el pago se realiza mediante tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico que si el mismo se realiza con efectivo.

Cualquier promoción que ofrezca beneficios, monetarios o no, a los consumidores que adquieran los productos o servicios involucrados contra el pago en efectivo, realizada por cualquier proveedor o comercio, deberá extenderse a los pagos realizados con tarjeta de débito o con instrumento de dinero electrónico.

Quedan exonerados de lo previsto en los incisos anteriores aquellos proveedores y comercios que a la entrada en vigencia de la presente ley

tengan en vigor acuerdos escritos que estipulen condiciones diferentes a las previstas en dichos incisos. Esta exoneración se extenderá por el plazo del acuerdo o hasta un máximo de doce meses contados desde la vigencia de la presente ley, si el plazo referido venciera con posterioridad.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 64.

Ver: artículo 592 de esta norma.

Art. 591.- Prohibición de condicionar a los proveedores o comercios la aceptación de pago con tarjeta de débito y crédito.- Los proveedores o comercios podrán optar por aceptar tarjetas de débito o crédito como medio de pago por la venta de sus productos o prestación de sus servicios, quedando prohibido a los emisores de tarjetas exigir a aquellos que deban aceptar ambos tipos de instrumentos. Serán nulas las cláusulas contractuales que no respeten la prohibición referida.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 65.

Ver: artículo 593 de esta norma.

Art. 592.- Competencias del Área Defensa del Consumidor.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. A tal efecto, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 66.

Art. 593.- Competencias del Banco Central del Uruguay (BCU).- Compete al BCU, en relación a lo previsto en el presente Capítulo:

A) Informar y asesorar a los tenedores de tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico sus derechos.

B) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la presente ley.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga el BCU, dentro de las previstas en el literal L) del artículo 38 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 67.

Art. 594.- Definiciones.- A efectos de lo previsto en este Capítulo, se entenderá por:

A) Ordenante: persona física o jurídica titular de una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico que autoriza una operación de pago con cargo a dicha cuenta o instrumento.

B) Beneficiario: persona física o jurídica destinataria de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago mediante un débito automático.

C) Débito automático: servicio de pago destinado a cumplir una obligación a través de un cargo en una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico del ordenante. La instrucción de la operación de pago es iniciada por el beneficiario, sobre la base del consentimiento dado por el ordenante al beneficiario o al proveedor de servicios de pago del ordenante, de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos.

D) Orden de pago: instrucción cursada por el beneficiario por la que se solicita la ejecución de una operación de pago mediante un débito automático previamente autorizado por el ordenante.

E) Contrato marco: contrato de servicio de pago mediante débito automático que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales o sucesivas, en el que se estipulan las condiciones en que dicho servicio se ejecutará.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 68.

Art. 595.- Proveedores de servicios de pago de débito automático.- Podrán prestar los servicios de pago de débito automático reglamentados en el presente Capítulo las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 69.

Art. 596.- Consentimiento.- Las operaciones de débito automático se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos. El contrato marco podrá prever la autorización previa de cada una de las operaciones o establecer una autorización genérica para una serie de operaciones de pago. En los casos que se prevea la autorización previa, el ordenante y su proveedor de servicios de pago de débito automático acordarán la forma en que se dará el consentimiento así como el procedimiento de notificación del mismo. El Banco Central del Uruguay podrá establecer requisitos mínimos a tales efectos.

En el caso del consentimiento genérico, el contrato marco podrá establecer los límites máximos hasta los cuales el ordenante autoriza al proveedor de servicios de pago de débito automático a realizar operaciones de pago. En el caso de autorizaciones previas, cada una de ellas podrá explicitar tal circunstancia.

El ordenante podrá revocar la orden de pago otorgada en cualquier momento, hasta el final del día hábil anterior al día convenido para el débito automático.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 70.

Art. 597.- Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente.- Cuando el ordenante tenga conocimiento de

que se ha producido una operación de débito automático no autorizada o ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, deberá comunicar la misma en forma fidedigna a su proveedor a fin de poder obtener la rectificación del mismo.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 71.

Art. 598.- Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago.- Cuando un ordenante niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que esta se ejecutó de manera incorrecta por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, corresponderá a su proveedor demostrar que la operación de pago fue autorizada y ejecutada correctamente, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción del reclamo, pasado el cual, el mismo se considerará confirmado.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 72.

Art. 599.- Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente.- En caso que se ejecute una operación de pago no autorizada o que la misma haya sido ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, el mismo deberá devolver el importe íntegro debitado en un plazo no mayor de un día hábil contado a partir de la confirmación del reclamo, sin perjuicio de la compensación por los eventuales costos financieros asociados a la operación y las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que pudiera haber lugar.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 73.

Art. 600.- Disposición transitoria.- Lo previsto en el presente Capítulo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Los débitos acordados antes de la fecha señalada en el inciso anterior seguirán siendo válidos y se entenderán en los términos acordados con el usuario de los servicios de pago en el respectivo contrato.

Con independencia de lo dispuesto en el inciso anterior, los contratos a los que se refiere dicho apartado deberán adaptarse a lo previsto en la presente ley, en el plazo previsto en el inciso primero del presente artículo.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 74

Art. 601.- Prohibición de condicionamiento en la oferta de productos y servicios financieros y no financieros.- Las entidades que ofrezcan productos y servicios financieros de cualquier especie no podrán condicionar su prestación a la contratación de otros servicios o productos de carácter no financiero, provistos por la misma entidad o por un tercero, ni ofrecer un mejor precio por los primeros, u otro beneficio, si contrata también los segundos.

Deberán además informar públicamente en todas las ofertas y también al cliente previamente a la contratación:

A) El derecho del consumidor de contratar únicamente los productos y servicios financieros sin necesidad de contratar otros servicios o productos no financieros, y viceversa.

B) El monto de la cuota y el monto total a abonar por capital, actualizaciones, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos vinculados a la contratación de los productos y servicios financieros, o a la de servicios o productos no financieros en su caso.

La información deberá brindarse por escrito, en caracteres destacados y en documento único e independiente, y en caso de contratación, el consumidor deberá firmar el documento, indicando expresamente si opta por contratar solamente los productos y servicios financieros o también otros servicios o productos no financieros.

En caso de infracción a las obligaciones previstas en este artículo, los montos abonados por el consumidor por los servicios o productos no financieros serán computados íntegramente para el cálculo de la tasa de interés implícita a efectos de la determinación de la existencia de intereses usurarios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será pasible de las sanciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 75.

Ver: artículo 602 de esta norma.

Art. 602.- Disposición transitoria.- Se presumirá, salvo indicación expresa en contrario, que quienes registren a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley la calidad de socios de asociaciones civiles o cooperativas que ofrezcan conjuntamente productos y servicios financieros y no financieros, aceptan la provisión conjunta de los mismos. La reglamentación establecerá los mecanismos a través de los cuales dichos asociados podrán expresar su voluntad de contratar exclusivamente productos y servicios financieros o no financieros, así como la información que dichas instituciones deberán proporcionar a sus socios con relación a lo previsto en el artículo 75 de la presente ley.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 76.

Art. 603.- Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles.- A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita además de las exclusiones previstas en el artículo 14 de la presente ley, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo equivalente al 10% del tope fijado para la usura en el artículo 11 de la presente ley. El importe así calculado se corresponde con el total de las cuotas sociales durante la vigencia del crédito. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales. Este tope

sólo podrá ser superado cuando la asociación civil o la cooperativa acredite ante la Auditoría Interna de la Nación que las prestaciones a las que se accede mediante el pago de la cuota mantiene una razonable equivalencia con el monto de la misma.

Asimismo podrán excluir los aportes de capital debidamente documentados de acuerdo a la normativa vigente.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 77.

Redacción original: Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, art. 16.

Redacciones sucesivas: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 77.

Art. 604.- Topes máximos de interés.- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento). En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el BCU, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Fuente: Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, art. 11.

Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 78.

(Texto integrado)

Redacción original: Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, art. 11.

Redacciones sucesivas: Inc. 1º - Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 78.

Art. 605.- Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay.- Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas radicadas en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera, incluyendo las tarifas entre instituciones, los costos que las instituciones

puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 79.

Art. 606.- Interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo.- Extiéndese lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, a las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 80.

Art. 607.- Programa de subsidio al acceso a bienes de confort básicos.- Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar un programa de subsidio a la compra de bienes de confort básicos de los hogares, así como su financiamiento, destinado a los beneficiarios de Asignaciones Familiares que perciban dicho beneficio a través de la tarjeta BPS Prestaciones. Dichos bienes podrán incluir, en los términos que establezca la reglamentación, refrigeradores, calentadores de agua e instrumentos de calefacción.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 81.

Art. 608.- Valor de la unidad indexada.- Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada mes.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 82.

Art. 609.- Orden público.- Las disposiciones establecidas en la presente ley son de orden público.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 83.

Art. 610.- Referencias al Texto Ordenado 1996.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, art. 84.

SECCIÓN IV – OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 611.- Procedimiento de importación en el Estado.- El Ministerio de Economía y Finanzas, cumplidos los requisitos de presentación y justificada la necesidad de la entrega de la mercadería al solicitante, comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas por medios electrónicos, que autorice su despacho provisorio por un plazo que éste determine, a la espera de la posterior resolución de la exoneración. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá controlar el cumplimiento de este plazo, pudiendo extender el mismo por razones fundadas.

Fuente: Decreto N° 361/013, de 11 de noviembre de 2013, art. 3°.

Art. 612.- Comunicación de exoneración.- Una vez autorizada la exoneración, el Ministerio de Economía y Finanzas la comunicará por medios electrónicos a la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos de proceder al despacho de la mercadería o regularizar el despacho provisorio.

Fuente: Decreto N° 361/013, de 11 de noviembre de 2013, art. 6°.

CAPÍTULO V – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 613.- Notificación de calificaciones.- Cada funcionario deberá ser notificado de las calificaciones que le fueron otorgadas por la Junta de Calificaciones.

Toda notificación que realice la Administración en el procedimiento de calificaciones, será personal y de principio en la oficina.

Todo funcionario tiene el deber funcional de colaboración en el trámite de notificación.

Si el funcionario notificado se resistiera a firmar o a dejar constancia de su notificación, el encargado del trámite deberá hacer la anotación correspondiente firmándola con su jerarca inmediato u otro funcionario de la Oficina o Misión.

Si el interesado no compareciera a la oficina a notificarse, se le intimará la concurrencia a esta dentro del plazo de tres días hábiles por cualquier medio idóneo. Si al vencimiento de dicho plazo el interesado no hubiese concurrido, la notificación se tendrá por efectuada.

Todo funcionario del escalafón "M" tiene el deber de constituir domicilio electrónico donde recibir correos electrónicos a los efectos de lo previsto en el inciso anterior.

La resistencia o demora del funcionario en notificarse, así como la inobservancia por parte de funcionarios intervinientes determina la responsabilidad consiguiente, pasible de sanción disciplinaria, en caso de que el Jerarca entienda que la demora ha sido infundada.

Fuente: Decreto N° 169/013, de 6 de junio de 2013, art. 42.

Art. 614.- Acceso a la Información.- El Ministerio de Relaciones Exterior pondrá en conocimiento público aquella información de carácter pública relevante, acerca de sus políticas, planes, programas, y acciones, asegurando que esta sea oportuna, completa, actualizada, comprensible y ampliamente accesible para los ciudadanos.

Para el mantenimiento de las comunicaciones se establecerá una base de datos abierta de las organizaciones sociales interesadas en participar en este sistema.

Toda información que el Ministerio considere relevante será publicada en su sitio electrónico o podrá ser solicitada a través del formulario de solicitud de información pública disponible en el mismo sitio de manera de que pueda ser conocida fácilmente por la ciudadanía.

Asimismo, se promoverá la organización de actividades presenciales para la difusión de información relevante.

Fuente: Decreto N° 25/014, de 7 de febrero de 2014, art. 4°.

CAPÍTULO VI - MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 615.- Interés Nacional.- Declárase de interés nacional, el Sistema de Identificación y Registro Animal para construir la trazabilidad de los productos de origen animal en el territorio nacional, Registro que se crea por la presente ley y cuya administración se comete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

A dichos efectos, se entiende por trazabilidad individual del ganado bovino, el proceso por el cual, mediante la aplicación de dispositivos de identificación individual con código nacional, el ingreso de un animal a la base de datos oficial y registro de movimientos, cambios de propiedad y demás eventos productivos y sanitarios relevantes en la vida del mismo, es posible obtener un informe de toda su historia, desde el nacimiento hasta su muerte.

Se considerará "trazado", aquel animal debidamente identificado y cuyos movimientos, cambios de propiedad, transacciones y todos aquellos eventos que la autoridad competente determine relevantes, hayan sido debidamente registrados sin interrupciones o inconsistencias desde el momento de su ingreso al Registro en las condiciones establecidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

Fuente: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 1°.

Art. 616.- Reglamentación.- Cométese al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la reglamentación del sistema de identificación individual y registro informático para la trazabilidad del ganado bovino, conforme a lo establecido por la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a la implantación de la trazabilidad de otras especies animales, cuando las condiciones sanitarias o comerciales lo requieran.

Fuente: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 2°.

Art. 617.- Órgano de ejecución y contralor.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", será la autoridad competente para la operación, ejecución, administración y control del Sistema de Información y Registro Animal que supone la trazabilidad individual.

Transfiérense a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" las atribuciones, créditos, cargos, funciones y el personal asignado actualmente para el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso anterior.

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 370.

Redacción original: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 3°.

Redacciones sucesivas: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 370.

Art. 618.- Etapas.- Primera etapa. Establécese con carácter obligatorio a partir del 1° de setiembre de 2006, la identificación individual e ingreso al Registro Animal, de todos los bovinos nacidos dentro del territorio nacional, desde su nacimiento y con anterioridad a los seis meses de vida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo bovino menor de seis meses debe ser identificado e ingresado en el Registro Animal, previo al cambio de propiedad, tenencia o primer movimiento del predio de nacimiento.

El Poder Ejecutivo cuando las condiciones comerciales o sanitarias lo requieran, podrá modificar la fecha establecida en el inciso primero de este artículo. Asimismo, podrá disminuir el período de seis meses de vida a que hace alusión la parte final del primer inciso del presente artículo.

Fuente: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 4°.

Ley N° 18.656, de 16 de abril de 2010, art. 1°.

(Texto integrado)

Redacción original: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 4°.

Redacciones sucesivas: Inc. 2° - Ley N° 18.656, de 16 de abril de 2010, art. 1°.

Ver: artículos 622 y 624 de esta norma.

Art. 619.- Ingreso al sistema.- Los bovinos que se encuentren identificados y registrados en el sistema de trazabilidad de carácter voluntario llevado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrán ingresar al sistema que se crea, siempre que se demuestre su trazabilidad por medios de prueba fehacientes.

Fuente: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 5°.

Ver: artículos 622 y 624 de esta norma.

Art. 620.- Identificación e ingreso de animales importados.- Los animales importados deberán ser identificados e ingresados al Registro Animal en su calidad de tales, en las condiciones, requisitos y oportunidades que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 6°.

Art. 621.- Mecanismos de contralor.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, instrumentará los mecanismos

pertinentes para el control del cumplimiento de las condiciones de identificación e ingreso de bovinos al Registro Animal.

Si se comprobare la identificación o ingreso al Registro Animal de animales no nacidos dentro del territorio nacional, sin la documentación zoonosanitaria de importación, la autoridad competente dispondrá el comiso y sacrificio inmediato de los mismos en plantas de faena no habilitadas para exportación y con control de la Inspección Veterinaria Oficial. En este caso, no generará derecho a indemnización por parte del Estado. Ello sin perjuicio de las sanciones administrativas y acciones penales que pudieren corresponder.

Fuente: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 7°.

Art. 622.- Imposibilidad de trazabilidad.- Aquellos animales que no se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 4° de la presente ley y que no hayan sido identificados con anterioridad a la fecha de comienzo de la primera etapa dispuesta por la presente ley o por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en su caso o, que habiendo sido identificados, no puedan demostrar su trazabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, no podrán adquirir la condición de trazados.

Fuente: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 8°.

Ver: artículo 623 de esta norma.

Art. 623.- Prohibición de egreso del sistema.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los animales de todas las categorías que se encuentren por cualquier circunstancia, identificados y registrados en el sistema de trazabilidad llevado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no podrán egresar de dicho sistema. Sus propietarios o tenedores deberán cumplir con todas las obligaciones impuestas por la presente ley y las reglamentaciones que se dicten.

Fuente: Ley N° 18.656, de 16 abril de 2010, art. 2°.

Redacción original: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 9°.

Redacciones sucesivas: Ley N° 18.656, de 16 de abril de 2010, art. 2°.

Art. 624.- Obligación de comunicar.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la autoridad competente, determinará todos los eventos, ya se trate de movimientos, ventas, transacciones con o sin cambio de propiedad, de animales identificados y registrados, que los administrados deban obligatoriamente comunicar al Registro Animal, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

A partir de la entrada en vigencia del Sistema de Información y Registro Animal que se crea, queda prohibido todo movimiento, venta o transacción de cualquier naturaleza, con o sin cambio de propiedad, de los animales bovinos especificados en los artículos 4° y 5° de la presente ley, que no hayan sido debidamente identificados e ingresados al mismo.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el inciso precedente determinará para el obligado la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996. Asimismo, la autoridad competente podrá disponer el sacrificio y la faena inmediatos de los animales en infracción, cuando la gravedad de la misma lo amerite.

Fuente: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 10.
Ley N° 18.656, de 16 de abril de 2010, art. 3°.
(Texto integrado)

Redacción original: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 10.
Redacciones sucesivas: Inc. 3° - Ley N° 18.656, de 16 de abril de 2010, art. 3°.

Art. 625.- Prohibición de egreso del sistema.- Los animales identificados y registrados no podrán egresar del Registro Animal durante toda su vida.

Es responsabilidad del propietario o tenedor, comunicar a la autoridad competente la pérdida, sustracción, mal funcionamiento o deterioro de los dispositivos de identificación individual, en el tiempo y la forma que establezca la reglamentación.

La autoridad competente determinará técnicamente, los casos en que los animales explicitados precedentemente, puedan conservar la condición de trazados.

El propietario o tenedor que incumpliera la obligación de comunicar de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, será pasible de las sanciones correspondientes.

En caso de pérdida de los dispositivos de identificación, el animal perderá su condición de trazado.

A estos efectos, la autoridad competente autorizará los dispositivos de identificación individual, de acuerdo a las condiciones y requisitos que correspondan. Los mismos serán únicos, irrepetibles e inviolables y no podrán ser reutilizados en otro animal.

Fuente: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 11.
Ley N° 18.656, de 16 de abril de 2010, art. 4°.
(Texto integrado)

Redacción original: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 11.
Redacciones sucesivas: Inc. 1° - Ley N° 18.656, de 16 de abril de 2010, art. 4°.

Art. 626.- Autorización.- Autorízase a los funcionarios competentes de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, debidamente identificados, a ingresar a los establecimientos a efectos de fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

Fuente: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 12.

Art. 627.- Cumplimiento con sistema de identificación grupal.- La trazabilidad individual dispuesta por la presente ley, no obsta al cumplimiento de las normas relativas al sistema de marcas y señales y guías de propiedad y tránsito de animales, correspondientes al sistema de identificación grupal vigente. Las sanciones por incumplimiento de las normas citadas, serán acumulativas a las correspondientes por las infracciones a lo dispuesto por la presente ley y reglamentaciones que se dicten.

Fuente: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 13.

Art. 628.- Competencia MGAP.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá proceder a la compra, venta y distribución de insumos y equipamientos necesarios para la operación del Sistema de Información y Registro Animal, de acuerdo a las normas de Contabilidad y Administración Financiera.

Asimismo, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca quedará facultado a crear un Registro de personas físicas, sociedades o asociaciones con o sin personería jurídica, de naturaleza pública, privada o mixta, dedicadas a la operación, fabricación distribución y venta de insumos y equipamientos que se requieran para la operación, funcionamiento y mantenimiento del sistema que se crea, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidos por la autoridad competente.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dispondrá la suspensión preventiva o eliminación del Registro, en caso de pérdida superviniente o incumplimiento de los requisitos o las condiciones exigidas para el mantenimiento en el Registro, de las personas referidas en el inciso anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Fuente: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 14.

Art. 629.- Procedimiento. Segunda etapa.- A partir del 1° de julio de 2011, todos los animales nacidos y criados dentro del territorio uruguayo, deben encontrarse dentro del Sistema de Identificación y Registro Animal creado por la presente ley.

Los animales que a la fecha establecida en el inciso anterior no se encuentren identificados e ingresados al Registro Animal en las oportunidades determinadas por la presente ley, tendrán como único destino el sacrificio y la faena inmediatas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones especificadas en el inciso tercero del artículo 10 de la presente ley.

Fuente: Ley N° 18.556, de 16 de abril de 2010, art. 5°.

Redacción original: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 15.

Redacciones sucesivas: Ley N° 18.556, de 16 de abril de 2010, art. 5°.

Art. 630.- Financiación.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, financiará los siguientes gastos:

- A) Gestión, operación y administración de la base de datos.
- B) Control de calidad del sistema, procedimiento de captura de información, transmisión e instalaciones técnicas de los equipos.
- C) Adquisición y distribución de dispositivos de identificación, capacitación y entrenamiento, que se requieran para el funcionamiento del Sistema de Información y Registro Animal.

La inversión en infraestructura relativa a lectores y los equipos informáticos necesarios para los particulares con el propósito de conectarse a la red informática para lectura y transmisión de datos serán de cargo de los mismos.

El financiamiento del sistema que se dispone por este artículo regirá hasta el 1° de julio de 2011.

Fuente: Ley N° 18.556, de 16 de abril de 2010, art. 6°.

Redacción original: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 16.

Redacciones sucesivas: Ley N° 18.556, de 16 de abril de 2010, art. 6°.

Art. 631.- **Infracciones.**- En caso de infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley, no sancionadas especialmente, será de aplicación lo dispuesto por los artículos:

- A) 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 262 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y
- B) 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Fuente: Ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, art. 17.

Art. 632.- **Veterinarios y establecimientos de faena.**- Los Veterinarios de libre ejercicio acreditados por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y los funcionarios del Servicio Oficial, deberán obligatoriamente utilizar la identificación individual oficial del Sistema de Identificación y Registro Animal (SIRA), en las actividades de muestreo, certificación, control y documentación de todos los eventos sanitarios referidos en el presente decreto.

Los establecimientos de faena, deberán prestar su colaboración al Servicio Oficial, para la extracción e individualización de las muestras, mediante la identificación individual oficial (SIRA). A dichos efectos, deberán tener instalado en la línea de faena, el Sistema de Control Electrónico de Faena de bovinos (cajas negras), dispuesto por el Decreto N° 364/003 de 29 de agosto de 2003.

La Dirección General de Servicios Ganaderos establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos para el cumplimiento de las actividades especificadas en el presente decreto.

Fuente: Decreto N° 441/012, de 26 de diciembre de 2012, art. 4°.

Art. 633.- **Establecimientos de faena. Obligaciones.**- Los establecimientos de faena sujetos a las actividades específicas de control llevadas a cabo por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca deberán contar preceptivamente

con los equipos y sistemas que permitan la implementación del Sistema de Control Electrónico de Faena de bovinos, a que se refiere la Resolución del Poder Ejecutivo N° 1.423/000 de 7 de diciembre de 2000. La instalación y puesta en funcionamiento de los mismos, se deberá ajustar a las prioridades y al cronograma que establezca oportunamente el Instituto Nacional de Carnes.

Fuente: Decreto N° 364/003, de 29 de agosto de 2003, art. 1°.

Ver: artículo 634 de esta norma.

Art. 634.- Condiciones de financiamiento.- El Instituto Nacional de Carnes (INAC) podrá acordar con los establecimientos de faena comprendidos en el artículo precedente, las condiciones de financiamiento para la instalación de los equipos y sistemas que se implementarán en cada una de ellas.

Fuente: Decreto N° 364/003, de 29 de agosto de 2003, art. 2°.

Art. 635.- Gravamen a la faena de res bovina.- Fíjase una Tasa de Control de U\$S 1 (un dólar USA) que gravará la faena de cada res bovina. Serán contribuyentes de dicha tasa, las personas físicas o jurídicas remitentes a los establecimientos de faena sujetos a las actividades específicas de control llevadas a cabo por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Fuente: Decreto N° 364/003, de 29 de agosto de 2003, art. 3°.

Art. 636.- Tasa a la faena de res bovina.- El producido de dicha tasa será percibido y depositado por las empresas titulares de todos los establecimientos de faena de bovinos en una cuenta especial en dólares USA, que con el nombre Instituto Nacional de Carnes/Tasa Control de Faenas (INAC/TCF) se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Dicho depósito deberá realizarse dentro del mes siguiente al de la generación del hecho gravado.

Fuente: Decreto N° 364/003, de 29 de agosto de 2003, art. 4°.

Art. 637.- Documentación.- Las plantas de faena deberán presentar una declaración jurada mensual de las faenas diarias de reses bovinas antes del día 10 del mes siguiente.

Fuente: Decreto N° 364/003, de 29 de agosto de 2003, art. 5°.

Art. 638.- Sanciones.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en los casos de infracciones constatadas a la Resolución N° 04/042 del Instituto Nacional de Carnes por parte de los establecimientos de faena de bovinos, procederá, cuando corresponda y a propuesta de éste, a la aplicación de la inhabilitación total o parcial, temporal o definitiva de la empresa afectada por la sanción de acuerdo al literal A) del artículo 20 del decreto-ley N° 15.605 de 27 de julio de 1984 en un plazo de 10 días hábiles a partir de su comunicación.

Quedar  comprendido asimismo en el presente r gimen, las infracciones que constate el INAC en todas las etapas vinculadas a la implementaci n e instalaci n del sistema.

Fuente: Decreto N  265/004, de 28 de julio de 2004, art. 1 .

Art. 639.- Acciones posibles.- Las empresas titulares de establecimientos de faena de bovinos que cuenten con el Sistema Electr nico de Informaci n de la Industria C rnica (SEIIC),  nicamente podr n realizar previo a la captura y registro del peso de la media res en la 3  balanza, las siguientes operaciones: sangrado, desollado, retiro de manos, patas, cabeza, genitales, gl ndula mamaria (ubre), v sceras y el aserrado de la canal en medias canales.-

Fuente: Decreto N  300/013, de 11 de setiembre de 2013, art. 1 .

Ver: art culo 641 de esta norma.

Art. 640.- Justificaci n.- No podr n ubicarse puestos de An lisis de Riesgo en Puntos Cr ticos de Control (ARPCC) previo a la 3  balanza, salvo que est n debidamente justificados y se asegure que en ellos s lo se realizan actividades de detecci n de problemas sanitarios y nunca de remoci n de estructuras.

Fuente: Decreto N  300/013, de 11 de setiembre de 2013, art. 2 .

Ver: art culo 641 de esta norma.

Art. 641.- Contralor.- El Instituto Nacional de Carnes, en el marco de sus competencias controlar  el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes.

Fuente: Decreto N  300/013, de 11 de setiembre de 2013, art. 3 .

Art. 642.- Publicaci n.- El Instituto Nacional de Carnes, deber  publicar en su sitio web y en forma semanal, nominada, simult nea y en un mismo acto para cada establecimiento de faena habilitado a nivel nacional, los siguientes datos emergentes del Sistema Electr nico de Informaci n de la Industria C rnica (SEIIC):

- 1 - Numero de animales faenados por categor a.
- 2 - Peso promedio por categor a
- 3 - Peso promedio en el puesto DCP3
- 4 - Peso promedio en el puesto DCP4
- 5 - Porcentaje promedio de dressing (diferencia entre los promedios de los pesos netos registrados en la 3  y la 4  balanza, expresado como porcentaje del peso en la 3  balanza).

Fuente: Decreto N  300/013, de 11 de setiembre de 2013, art. 4 .

Art. 643.- Informaci n a proveer.- Los establecimientos de faena de bovinos que cuenten con el Sistema Electr nico de Informaci n de la Industria C rnica deber n incorporar, a la informaci n suministrada en los romanos de faena, los siguientes datos:

- 1 - Numero de animales faenados por categoría.
- 2 - Peso por categoría.
- 3 - Peso en puesto DCP3
- 4 - Peso en puesto DCP4
- 5 - Porcentaje de dressing (diferencia entre los promedios de los pesos netos registrados en la 3ª y la 4ª balanza, expresado como porcentaje del peso en la 3ª balanza).
- 6° - Precio en puesto DCP3 y/o puesto DCP4 y sus respectivos equivalentes.

Fuente: Decreto N° 300/013, de 11 de setiembre de 2013, art. 5°.

Ver: artículo 644 de esta norma.

Art. 644.- Obligaciones.- Será responsabilidad de los establecimientos de faena y del INAC hacer llegar a cada productor remitente de hacienda, por un medio fehaciente, el Boleto de Compraventa de su hacienda, o la copia cuando corresponda, acompañado de la información referida en el artículo anterior.

Fuente: Decreto N° 300/013, de 11 de setiembre de 2013, art. 6°.

Art. 645.- Denuncias.- El INAC establecerá una línea telefónica para recibir las denuncias de los productores que en el plazo de 30 días corridos posteriores a la faena de su ganado, no haya recibido la documentación antes establecida.

Fuente: Decreto N° 300/013, de 11 de setiembre de 2013, art. 7°.

Art. 646.- Depósito de retención para exportaciones.- Las empresas exportadoras (industrializadoras o no), previo a cada embarque, deberán depositar el monto de la retención del 2% correspondiente a cada operación de exportación en la cuenta que a tales efectos se abrirá en el BROU, con el nombre MGAP/FFRAA, anexando la siguiente información: el volumen exportado, el precio declarado por los productos comprendidos en dicho documento, y el agente financiero a través del que se percibirá el producido de cada negociación de venta cursada.

Al recibo de cada pago realizado por las empresas o productores exportadores, el BROU expedirá un certificado en dos vías (una dirigida a la Dirección Nacional de Aduanas y otra a la Comisión de Contralor del FFRAA creada por el Artículo 8° de la Ley N° 17.663, de 11 de julio de 2003), en el que se detallará la exportación a la que corresponde la retención y el importe efectivamente depositado. El BROU podrá sustituir, una o ambas vías de este certificado, por el documento electrónico que se considere adecuado.

La Dirección Nacional de Aduanas no aprobará el Documento Único de Exportación (DUA) correspondiente a exportaciones comprendidas en el Artículo 2° de este decreto, ni permitirá que se cursen de ningún modo exportaciones de arroz alcanzadas por el Artículo 2° de la Ley N° 17.663, de 11 de julio de 2003, sin constatar, previamente, que el exportador haya abonado la retención correspondiente en la cuenta del MGAP/FFRAA, cuya apertura se ha dispuesto en el BROU.

En caso de anulación o cumplimiento parcial de una exportación, una vez recibida la información oficial de la Dirección Nacional de Aduanas, el BROU podrá aceptar que las retenciones pagadas en exceso sean consideradas como pagos de nuevas exportaciones del productor o empresa exportadora.

Fuente: Decreto N° 75/014, de 26 de marzo de 2014, art. 2°.

Redacción original: Decreto N° 423/013, de 19 de diciembre de 2013, art. 10.

Redacciones sucesivas: Decreto N° 75/014, de 26 de marzo de 2014, art. 2°.

CAPÍTULO VII – MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

SECCIÓN I – DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 647.- Proyecto de Informatización en Red del Sistema Integrado de Registro de Marcas y Patentes.- Apruébase el Proyecto de Informatización en Red del Sistema Integrado de Registro de Marcas y Patentes presentado por el Programa Nacional de Desburocratización y la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

El referido proyecto será implementado por el Programa Nacional de Desburocratización en el marco del Convenio de Cooperación Técnica celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Asociación Uruguaya de Agentes de la Propiedad Industrial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.) y aprobado por Resolución del 1° de abril del año en curso.

Fuente: Resolución N° 244/992, de 28 de abril de 1992, art. 1°.

Art. 648.- Interconexión informática.- Autorízase la interconexión informática a dicho Sistema de los Agentes de la Propiedad Industrial y demás particulares interesados, de acuerdo con la reglamentación que al respecto establezca el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en base al procedimiento de adjudicación por licitación.

Fuente: Resolución N° 244/992, de 28 de abril de 1992, art. 2°.

Art. 649.- Autorización para el uso de diversos mecanismos electrónicos. Validez y eficacia jurídicas.- La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial podrá adoptar el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido en todas las gestiones referidas a su competencia, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, y en el artículo 122 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999.

Fuente: Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 169.

SUBSECCIÓN I – RÉGIMEN DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 650.- Régimen general.- Establécese el régimen de comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial. A tales efectos, deberá constituirse domicilio electrónico para los trámites en curso y los que se inicien en el futuro ante dicha Dirección Nacional, de acuerdo a las siguientes disposiciones.

Fuente: Decreto N° 68/014, de 17 de marzo de 2014, art. 1º.

Art. 651.- Obligatoriedad.- La constitución de domicilio electrónico será obligatoria para los Agentes de la Propiedad Industrial, en los asuntos que se encuentren en trámite o gestionen en el futuro ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

En caso de omisión de dicha obligación, será aplicable lo previsto por el artículo 98 de la Ley N° 17.011 y concordantes.

Fuente: Decreto N° 68/014, de 17 de marzo de 2014, art. 2º.

Art. 652.- Carácter facultativo para determinados sujetos.-La incorporación al régimen previsto en el presente Decreto, será de carácter facultativo para quienes no revistan la calidad de Agentes de la Propiedad Industrial, ya sean personas físicas o jurídicas. Si optaren por la notificación electrónica, la oficina podrá exigir su uso hasta que la persona comunique su intención de relacionarse por otra forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 in fine del Decreto N° 276/013, de fecha 3 de setiembre de 2013.

Fuente: Decreto N° 68/014, de 17 de marzo de 2014, art. 3º.

Art. 653.- Otorgamiento.- A los efectos precedentes, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial otorgará las respectivas casillas de notificación electrónica, de carácter exclusivo, un código de usuario y una contraseña, para lo cual los interesados deberán suscribir el respectivo contrato, en el que se establecerán las condiciones y responsabilidades asociadas.

Fuente: Decreto N° 68/014, de 17 de marzo de 2014, art. 4º.

Art. 654.- Responsabilidad.- El titular de la casilla de notificación electrónica será el único responsable del uso de la misma, del código de usuario y/o de su contraseña. Asimismo deberá destinarla exclusivamente para comunicaciones con la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

Fuente: Decreto N° 68/014, de 17 de marzo de 2014, art.5º.

Art. 655.- Término.- Dentro del plazo de noventa días a contar de la publicación del presente Decreto, los Agentes deberán suscribir el contrato previsto precedentemente y su incorporación al sistema de comunicación electrónica se determinará por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, de acuerdo a la disponibilidad de medios técnicos.

Fuente: Decreto N° 68/014, de 17 de marzo de 2014, art. 6º.

Ver: artículo 656 de esta norma.

Art. 656.- Notificaciones.- Cumplido con lo previsto en el artículo precedente, todas las notificaciones que deban practicarse en forma personal, se realizarán en el domicilio electrónico constituido y en el caso de quienes no sean Agentes de la Propiedad industrial, se harán en forma personal o en el domicilio electrónico, si optaron por este medio.

Tratándose de notificación electrónica, la misma se considerará realizada cuando el acto a notificar se encuentre disponible en la casilla de destino y el interesado acceda a ella.

Transcurridos diez días hábiles siguientes a aquel en que el acto a notificar se encuentre disponible sin que el interesado haya accedido al medio electrónico, se lo tendrá por notificado.

Los plazos para la realización de los actos jurídicos de que se trate, se computaran a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el acto se tenga por notificado, con la salvedad del artículo octavo y de lo dispuesto por otras disposiciones legales especiales.

Fuente: Decreto Nº 68/014, de 17 de marzo de 2014, art. 7º.

Ver: artículo 657 de esta norma.

Art. 657.- Documentación.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, todas las notificaciones que deban practicarse acompañadas de documentos emitidos en soporte papel u otros elementos probatorios que por su extensión u otras características similares no pudieren digitalizarse o enviarse en forma electrónica, se cumplirán atendiendo a las siguientes condiciones:

a) Se comunicarán al domicilio electrónico constituido.

b) En la comunicación electrónica se dejará constancia que en la Oficina quedan a disposición del interesado los documentos que correspondieren. La notificación se entenderá efectuada en el momento en que el interesado retire dichos documentos; dejándose constancia de la fecha de producción del evento.

c) Si el retiro no se efectuare dentro de los tres días hábiles a contar del siguiente a aquel en que estuviere disponible la comunicación electrónica en la casilla del interesado, la notificación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo, comenzando a correr el término de la notificación ficta previsto en el Artículo 7º.

Fuente: Decreto Nº 68/014, de 17 de marzo de 2014, art. 8º.

Art. 658.- Normativa vigente.- Lo dispuesto por este Decreto es sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones en cuanto a las formas de notificación, quedando vigentes todas aquéllas que no se opongan expresamente al presente.

Fuente: Decreto Nº 68/014, de 17 de marzo de 2014, art. 9º.

Art. 659.- Regulación.- Facúltase a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial a regular mediante resolución la forma y demás condiciones de las

comunicaciones electrónicas, y a establecer la fecha de inicio de aplicación efectiva de las mismas.

Fuente: Decreto N° 68/014, de 17 de marzo de 2014, art. 10.

SECCIÓN II – PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 660.- Publicación.- Las resoluciones del órgano de aplicación serán publicadas en su página electrónica institucional. Asimismo, éste podrá dar una descripción detallada de los casos analizados.

El Órgano de Aplicación llevará un registro de empresas y personas físicas sancionadas.

Fuente: Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, art. 18.

Decreto N° 404/007, de 29 de octubre de 2007, art. 36.

(Texto integrado)

Art. 661.- Asesoramiento al Poder Ejecutivo en materia de contratación de servicios personales La competencia atribuida a Comisiones Asesoras del Poder Ejecutivo en materia de contratación de servicios personales, será asumida por la Oficina Nacional del Servicio Civil en consulta con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, debiendo entenderse asignada a dicha oficina toda referencia normativa efectuada a las citadas Comisiones.

Los asuntos en trámite pasarán a ser conocidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil, a quien le compete la elaboración de los instructivos, formularios y proyectos de contrato necesarios a fin de contar con documentación uniforme.

Las contrataciones a que refiere el presente artículo deberán ser publicadas en la página electrónica del organismo que realice la contratación.

Fuente: Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, art. 22.

Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, art. 118.

(Texto integrado).

Redacción original: Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, art. 22.

Redacciones sucesivas: Inc. 3° - Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, art. 118.

SECCIÓN III – ADMISIÓN TEMPORARIA

Artículo 662.- Importación en admisión temporaria.- Los organismos involucrados en el control del presente decreto, priorizarán la utilización de medios electrónicos para comunicar entre sí información relacionada a las operaciones cursadas así como también para facilitar y agilizar las gestiones de los usuarios.

Fuente: Decreto N° 505/009, de 3 de noviembre de 2009, art. 38.

CAPÍTULO VIII - MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Artículo 663.- Descargos del presunto infractor.- Vencido el término a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, y previos los trámites y asesoramientos

que puedan corresponder, el Ministerio de Turismo y Deporte dictará resolución la que será notificada en el domicilio constituido -físico o electrónico según corresponda- del prestador o, en su caso, en el que se realizó la actuación inspectiva o el denunciado por el mismo en esa oportunidad.

La resolución será comunicada a los organismos públicos de contralor que puedan tener interés en el conocimiento de los hechos constatados.

Fuente: Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, art. 31.

Art. 664.- Incorporación de tecnología.- Sin perjuicio de las disposiciones de procedimiento contenidas en el presente Capítulo, el Ministerio de Turismo y Deporte irá incorporando las herramientas tecnológicas necesarias para encauzarlos, de acuerdo a las formas y condiciones establecidas en el marco del desarrollo del gobierno electrónico.

Fuente: Ley Nº 19.253, de 28 de agosto de 2014, art. 36.

Art. 665.- Prestadores de servicios de turismo aventura.- Los prestadores de servicios de turismo aventura, previo al inicio de actividades, deberán inscribirse en el Registro de Operadores Turísticos debiendo cumplir a tales efectos con los siguientes requisitos:

1) Presentar solicitud de inscripción en régimen de declaración jurada, la que deberá contener:

a- Nombre de la empresa, domicilio físico con sus coordenadas geográficas y domicilio electrónico, identidad de sus titulares, del gerente o factor y de sus directores, la razón social, debiendo adjuntar si corresponde copia autenticada del contrato social o de sus estatutos.

b- Declaración de cumplimiento de normas nacionales e internacionales en materia de seguridad para el desarrollo de la actividad.

c- Declaración de las actividades a desarrollar, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente reglamentación

d- Declaración de que cuenta con personal idóneo para el desarrollo de las actividades que realiza.

2) Inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social.

3) Habilitación departamental del local comercial, si correspondiere.

4) Habilitación de sanidad animal, si correspondiera.

5) Comprobante de contratación de cobertura médica o de área protegida para los usuarios contratantes en los espacios donde se desarrolla la actividad.

6) Presentar nombre, apellido, y número de inscripción de los guías especializados para cada una de las actividades programadas, que así lo requieran.

7) Certificado de habilitación de equipos, vehículos y/o medios que posee para desarrollar las actividades detalladas, emitido por autoridad competente.

8) Detalle de equipos, artículos o medios que posee para desarrollar las actividades detalladas en el numeral 1.c del presente artículo.

9) Póliza de seguro de responsabilidad civil en las condiciones previstas en el artículo siguiente.

Toda modificación o alteración que se produzca respecto de los requisitos exigidos precedentemente, deberá ser comunicada al Ministerio de Turismo y Deporte, dentro del plazo de 10 (diez) días para su correspondiente anotación en el Registro de Operadores Turísticos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Las notificaciones efectuadas por el Ministerio de Turismo y Deporte a través del domicilio electrónico constituido por el prestador se considerarán válidamente efectuadas el día en que quede la misma disponible en la casilla.

Fuente: Decreto N° 260/014, de 9 de setiembre de 2014, art. 6°.

Art. 666.- Obligaciones.- Los prestadores regulados por la presente reglamentación están obligados a:

1) Llevar un libro de quejas certificado por el Ministerio de Turismo y Deporte, el cual deberá estar a disposición de los usuarios con el objeto de que éstos dejen constancia escrita de la misma indicando nombre documento de identidad, domicilio físico y electrónico y firma del denunciante.

2) Comunicar al Ministerio de Turismo dentro de las 72 horas hábiles toda denuncia asentada en el correspondiente Libro de quejas con transcripción de texto e identificación del folio respectivo. Las comunicaciones se confeccionarán por triplicado, quedando el original y una copia en poder de dicho organismo y la restante se entregará al operador con constancia de su presentación en término.

3) Llevar un libro de registro de visitantes en la que registrará nombre completo, documento de identidad, domicilio físico y electrónico, nacionalidad, edad, y los datos de contacto para casos de emergencia

4) Poseer reglamento interno de operaciones, el que deberá estar en lugar visible impreso en papel con membrete de la empresa, el cual debe de contener como mínimo la siguiente información:

- Horario en que se realizan las actividades y se ofrecen los servicios.
- Condiciones bajo las cuales se pueden o no realizar las actividades, ya sean condiciones físicas, de edad, climáticas.
- Riesgos que pueden presentarse durante la realización de las actividades y comportamiento y medidas de seguridad que debe adoptar el usuario para minimizar los mismos durante el desarrollo de las actividades.
- Información sobre el ecosistema y la biodiversidad del área donde se realizan las actividades y recomendaciones para el cuidado del medio ambiente.

5) Asistir como mínimo una vez al año a las instancias de capacitación que se realicen a propuesta del Ministerio de Turismo y Deporte.

6) Controlar que las condiciones físicas de sus clientes sean aceptables para la actividad realizada, antes y durante la travesía, debiendo contar con una ficha médica básica del participante con su firma.

7) Informar con veracidad al turista de los riesgos a los que puede verse sometido, debiendo recabar su conformidad de haber sido debidamente informado y de asumir la responsabilidad de dichos riesgos.

8) Llevar registro de todos los itinerarios y programas que se estén ejecutado.

9) Practicar actividades de turismo aventura preferentemente durante el día, exceptuando aquellas especialidades en que la realización de dicha actividad en horario nocturno sean técnicamente viables.

10) Contar con manual de seguridad y atención de emergencias para cada actividad que se realice.

11) Manual, programa y bitácora de mantenimiento del equipo utilizado.

12) Contar con botiquín para atender emergencias y sistemas de comunicación idóneos de acuerdo a las zonas en las que se desarrollen las actividades.

Fuente: Decreto N° 260/014, de 9 de setiembre de 2014, art. 8°.

CAPÍTULO IX - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 667.- Registro.- La precitada Dirección Nacional⁵² deberá mantener actualizado el Registro y comunicar regularmente, a todas aquellas entidades públicas competentes, las altas por inscripciones, las bajas, suspensiones y modificaciones que se produzcan, a través de comunicaciones escritas, medios magnéticos, electrónicos u otros similares.

Fuente: Decreto N° 349/001, de 4 de setiembre de 2001, art. 7°.

Ver: artículo 685 de esta norma.

Art. 668.- Creación. SICTT.- Créase, en la órbita de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Guía Electrónica de Transporte de Carga y el Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre (SICTT).

La Guía Electrónica de Transporte de Carga consistirá en un mensaje electrónico que deberá ser emitido por todos aquellos que realicen transporte de carga terrestre, previo al inicio de cada viaje y con la información que se detalla en el Art. 7°.

La Dirección Nacional de Transporte, en conjunto con el Órgano de Control del Transporte de Carga, podrán establecer procedimientos especiales en aquellos casos en que la operativa lo justifique.

El Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre (SICTT), se nutrirá de los datos provenientes de la Guía Electrónica de Transporte de Carga, e interactuará con los diferentes organismos de la Administración, proveedores y demandantes de información así como con los actores económicos que pudiere corresponder.

Ambos instrumentos tendrán por objetivo contribuir a la formalización del transporte de carga terrestre y al mejor conocimiento del Sector para la formulación de políticas en la materia.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 1°.

Art. 669.- Emisión.- La Guía Electrónica de Transporte de Carga deberá emitirse mediante aplicaciones y servicios WEB provistos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por parte de quienes efectivamente realizan el transporte, actuando por si o a través de un representante.

La Dirección Nacional de Transporte de dicho Ministerio, en conjunto con el Órgano de Control, podrán establecer otras formas de emisión de la información, a fin de mejorar la gestión, hacer más confiable la información y

⁵² Refiere a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

facilitar la tarea del transportista. En particular, podrán instrumentar procedimientos de generación y envío de la información, mediante la interacción con otros organismos públicos o empresas privadas.

La citada Dirección Nacional pondrá a disposición del Órgano de Control, la información correspondiente a las Guías Electrónicas de Transporte de carga ingresadas al sistema.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 2°.

Art. 670.- Determinación de criterios.- La Dirección Nacional de Transporte, en conjunto con el Órgano de Control establecerán los criterios de implementación de la Guía Electrónica de Transporte de Carga. Los mismos podrán incluir la incorporación gradual de la información requerida o de empresas al Sistema, los medios de emisión, la creación de un registro de números de teléfonos celulares para el envío de la información u otros aspectos que se consideren necesarios.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 3°.

Art. 671.- Validez.- Todas las Guías tendrán validez para un único viaje. Con carácter general y a los efectos operativos del sistema, a excepción de lo dispuesto para el transporte internacional, tendrán una vigencia máxima de 24 horas (veinticuatro horas) a partir de la hora efectiva de inicio del viaje. La Dirección Nacional de Transporte, en conjunto con el Órgano de Control, podrán variar dicha vigencia, establecer algún tipo de excepción, o fijar una vigencia para el caso de transporte internacional, en función de la experiencia que se recoja una vez que se haya implementado el sistema.

La constatación de realización de más de un viaje con iguales o similares características, en dicho período de vigencia, para el mismo vehículo, sin haber emitido una Guía por viaje, habilitará a la Dirección Nacional de Transporte a aplicar, para cada viaje sin Guía, una sanción por un monto equivalente al triple del previsto para la infracción establecida en el literal a) del Art. 42 del Decreto N° 349/001, en la redacción dada en el artículo 14 de este Decreto.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 4°.

Art. 672.- Criterios de numeración.- La Dirección Nacional de Transporte establecerá los criterios para la numeración de las Guías.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 5°.

Art. 673.- Transporte para terceros.- En caso de transporte para terceros, el transportista que efectivamente realice el viaje y su contratante de flete, serán responsables por los datos o información declarados, que le competen a cada uno de ellos.

A estos efectos se establece expresamente un plazo máximo de 18 (dieciocho) meses, para que se instrumente un procedimiento de confirmación y validación de la información enviada, por ambas partes.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 6°.

Art. 674.- Información.- La Guía Electrónica de Transporte de Carga deberá contener la siguiente información:

- a) Transportista efectivo
- b) Contratante (en caso de transporte para terceros)
- c) Identificación de la Unidad motriz
- d) Identificación de la o las Unidades remolcadas, si correspondiere
- e) Cédula de Identidad del conductor (o los conductores si son más de uno)
- f) Origen y destino del viaje
- g) Especificación de si recolecta en el origen del viaje, si distribuye en el destino o si tiene múltiples puntos de carga o descarga
- h) Especificación del Itinerario
- i) Longitud del viaje
- j) Tipo de Carga
- k) Especificación si se utiliza contenedor
- l) Peso bruto de la carga
- m) Fecha y hora de inicio del viaje
- n) Precio del transporte que se realiza (en caso de transporte para terceros). El Ministerio de Transporte y Obras Públicas publicará periódicamente precios de referencia de los distintos tipos de transporte de carga. Estos precios de referencia se fijarán por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con participación de la Mesa Intergremial de Transporte Profesional de Carga. La forma de declarar los literales c, d, y h, serán reglamentadas por la Dirección Nacional de Transporte conjuntamente con el Órgano de Control, dentro de los siguientes sesenta días a la promulgación de este Decreto.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 7°.

Art. 675.- Ajustes para el transporte internacional.- La Dirección Nacional de Transporte en conjunto con el Órgano de Control podrán implementar ajustes en el caso de transporte internacional, en función de la información que las empresas presentan a la Dirección Nacional de Aduanas y su operativa, debiéndose recoger asimismo la información del paso de frontera utilizado y del transportista principal.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 8°.

Art. 676.- Mantenimiento de la información.- La Administración deberá mantener la información de las guías por un lapso de cinco años desde su emisión.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 9°.

Art. 677.- Precio.- El precio de las guías será de hasta 12 UI (doce Unidades Indexadas). La Dirección Nacional de Transporte, en conjunto con el Órgano de Control establecerán los criterios para la fijación del precio de la Guía, en los que se tendrá especialmente en cuenta la recuperación de los gastos emergentes de la implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre. También se coordinará lo atinente a la forma y oportunidad de inicio del cobro y los plazos para el pago. Se determinarán los plazos transcurridos los cuales, de no haberse hecho

efectivo el pago de las Guías, no se admitirá por parte de transportista la emisión de nuevas Guías.

El transportista deberá facturar al contratante del servicio el precio de la Guía con el mismo tratamiento tributario del transporte que se trate.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 10.

Art. 678.- Facturas. Leyenda obligatoria.- Las facturas correspondientes al transporte profesional de cargas (reguladas por el Decreto N° 388/992 de fecha 17 de agosto de 1992 y sus modificativos) deberán contener la leyenda "empresa profesional de transporte de cargas" sin perjuicio de las disposiciones específicas que rigen la materia, y el número de inscripción de la empresa en el Registro especial de la Dirección Nacional de Transporte.

Todas las facturas que documenten operaciones de transporte deberán contener el número de las guías de transporte correspondiente y detallar el importe del transporte que se realiza, en un ítem específico.

El contratante del servicio será responsable de exigir que la factura recibida cumpla con los requisitos establecidos en el presente decreto.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 11.

Art. 679.- Contralor.- A los efectos del control del cumplimiento de la emisión de las Guías Electrónicas de Transporte de Carga, los cuerpos inspectivos de la Dirección Nacional de Transporte actuarán coordinadamente con el Órgano de Control del Transporte de Carga. Además, podrá emplearse toda la información proveniente de los distintos servicios estatales de contralor, manteniendo las debidas garantías para los administrados.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 12.

Art. 680.- Determinación.- Encomiéndase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinar con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y con el Ministerio de Industria, Energía y Minería la forma de articular la Guía Electrónica de Transporte de Carga con la Guía de Propiedad y Tránsito de Ganado y el Certificado Guía para transporte de minerales o rocas respectivamente.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 13.

Art. 681.- Contralor.- El Órgano de Control efectuará un control selectivo de la información proveniente de las Guías Electrónicas de Transporte de Carga, y de constatar irregularidades durante el desarrollo del referido control, deberá adoptar las medidas pertinentes, sin perjuicio del control directo que pueda efectuar, en todo el territorio de la República. A los efectos del cumplimiento de los fines encomendados, el Órgano de Control podrá solicitar a los organismos públicos y privados toda la información correspondiente y/o complementaria que a su juicio resulte necesaria.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 14.

Redacción original: Decreto N° 349/001, de 4 de setiembre de 2001, art. 34

Redacciones sucesivas: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 14.

Art. 682.- Sanciones.- La Dirección Nacional de Transporte, de acuerdo a las facultades que la Ley y la Reglamentación vigentes le confieren, aplicará las sanciones por infracciones que por la presente reglamentación se crean, a propuesta del Órgano de Control o según corresponda en función de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto modificativo.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 14.

Redacción original: Decreto N° 349/001, de 4 de setiembre de 2001, art. 39

Redacciones sucesivas: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 14.

Ver: artículo 685 de esta norma.

Art. 683.- Infracciones.- Sin perjuicio de las normas que imponen sanciones por infracciones vigentes, se consideran infracciones a la presente reglamentación las siguientes:

- a) Efectuar transporte de carga, en territorio nacional, sin haber emitido la Guía Electrónica de Transporte de Carga.
- b) Emitir la Guía Electrónica de Transporte de Carga con datos incompletos, falsos o que no se ajustan a la realidad.
- c) El incumplimiento de las normas tributarias y previsionales que regulan el transporte profesional de cargas.
- d) Efectuar transporte en vehículo o vehículos que debiendo tener el distintivo de empresa profesional, no lo tengan.
- e) Realizar transporte en vehículo no habilitado, esto es sin Permiso Nacional de Circulación y/o Certificado de Aptitud Técnica, si correspondiere.
- f) Efectuar transporte para terceros en vehículos habilitados exclusivamente para transporte propio de acuerdo con esta reglamentación.
- g) No cumplir con el artículo 14° del Decreto N° 349/001 de 4 de setiembre de 2001, en alguno de sus términos.
- h) Contratar servicios de transporte de carga, con empresas no inscriptas en el Registro de Empresas Profesionales de Transporte Terrestre de Carga.
- i) Contratar en forma reincidente que haga presumir la habitualidad servicios de transporte de carga, con empresas no inscriptas en el Registro de Empresas Profesionales de Transporte Terrestre de Carga.

A tales efectos se considerará que se ha configurado la "reincidencia", como agravante de la responsabilidad correspondiente, toda vez que el sujeto respectivo haya cometido la misma conducta irregular por lo menos en dos ocasiones. De igual modo, se entenderá que se ha confirmado la hipótesis de la "habitualidad" siempre que el mismo sujeto hubiere sido castigado por la comisión de dos infracciones anteriores, y cometiere una nueva infracción

antes de transcurridos dos años desde la imputación de la primera infracción referida anteriormente.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 14.

Redacción original: Decreto N° 349/001, de 4 de setiembre de 2001, art. 42

Redacciones sucesivas: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 14.

Ver: artículo 684 y 685 de esta norma.

Art. 684.- Sanciones.- Quienes cometan las conductas establecidas en el artículo 42 se harán pasibles de las siguientes sanciones:

| | |
|------------------------------------|--------|
| Por infracción al literal a) | UR 50 |
| Por infracción al literal b) | UR 30 |
| Por infracción al literal c) | UR 100 |
| Por infracción al literal d) | UR 30 |
| Por infracción al literal e) | UR 50 |
| Por infracción al literal f) | UR 100 |
| Por infracción al literal g) | UR 50 |
| Por infracción al literal h) | UR 30 |
| Por infracción al literal i) | UR 100 |

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 14.

Redacción original: Decreto N° 349/001, de 4 de setiembre de 2001, art. 44

Redacciones sucesivas: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 14.

Ver: artículo 685 de esta norma.

Art. 685.- Incumplimiento tributario y previsional.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en caso de constatarse el incumplimiento de las obligaciones tributarias y/o previsionales o de las que refiere el Capítulo II de este Decreto, los organismos fiscalizadores correspondientes, (DGI, BPS, Dirección Nacional de Aduanas) preceptivamente deberán comunicar a la Dirección Nacional de Transporte la referida situación. Una vez recibida dicha comunicación se podrá suspender y/o suprimir la inscripción de la empresa infractora en el Registro especial correspondiente.

La suspensión se podrá disponer hasta por 6 (seis) meses, de acuerdo a la gravedad de los hechos constatados.

La supresión o cancelación de la inscripción, se impondrá en los casos graves o muy graves, e implicarán la prohibición de realizar transporte de cargas.

En estos casos se podrán retirar los Permisos de Circulación correspondientes, y se podrá cursar orden de detención de los vehículos de la empresa que se encuentren realizando transporte en forma contraria a la presente Reglamentación

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 14.

Redacción original: Decreto N° 349/001, de 4 de setiembre de 2001, art. 45

Redacciones sucesivas: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 14.

Art. 686.- Derogación.- Derógase los artículos 17 a 26 del Decreto N° 349/001 de fecha 4 de septiembre de 2001.

Fuente: Decreto N° 366/013, de 12 de noviembre de 2013, art. 15.

CAPÍTULO X - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

SECCIÓN I – DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Artículo 687.- Inscripción de actos y hechos relativos al estado civil a través de sistemas informáticos.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 021, "Dirección General del Registro de Estado Civil", a realizar las inscripciones de actos y hechos relativos al estado civil a través de sistemas de computación.

Asimismo, se faculta a dicha Dirección General a ingresar al sistema las inscripciones realizadas anteriormente.

Los documentos que se expidan por este medio, tendrán la misma validez que la de los testimonios que se expidan actualmente.

Fuente: Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, art. 368.

Art. 688.- Mecanismos de seguridad.- La Dirección General del Registro de Estado Civil comenzará a realizar la inscripción de actos y hechos relativos al estado civil de las personas a través de un sistema informático que cuente con mecanismos de seguridad apropiados para el almacenamiento, procesamiento y la transmisión de la información tratada.

Se entiende por mecanismos de seguridad apropiados aquellos contenidos en el Decreto N° 452/009, de 28 de setiembre de 2009, sobre seguridad informática y estándares establecidos en el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) y la Política de Seguridad de la Información para Organismos de la Administración Pública.

Fuente: Decreto N° 8/012, de 18 de enero de 2012, art. 1°.

Art. 689.- Firma electrónica avanzada.- Los Oficiales del Registro de Estado Civil harán uso de la firma electrónica avanzada, según lo establecido por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, para la autorización de los asientos, correspondientes a los actos y hechos de estado civil, realizados a través del sistema informático.

Fuente: Decreto N° 8/012, de 18 de enero de 2012, art. 2°.

Art. 690.- Protección de datos personales.- El sistema informático de ingreso, almacenamiento y los procedimientos de transmisión electrónica de datos relativos a actos y hechos del estado civil de las personas deberán respetar la normativa relativa a la protección y tratamiento de datos personales, de acuerdo a lo estipulado por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, sus modificativas y su reglamentación.

Fuente: Decreto N° 8/012, de 18 de enero de 2012, art. 3°.

Art. 691.- Políticas.- La infraestructura tecnológica y edilicia que proporcione soporte a la operación del sistema informático estará sujeta a políticas operativas y de seguridad que permitan asegurar un funcionamiento correcto y continuo del sistema, impidiendo al mismo tiempo la manipulación de cualquier aspecto relacionado al mismo por personal propio o ajeno que no haya sido estrictamente autorizado a tales efectos.

Fuente: Decreto N° 8/012, de 18 de enero de 2012, art. 4°.

Art. 692.- Concomitancia y equivalencia de sistemas.- En aquellas Oficinas con función o competencia registral en materia de estado civil, que no cuenten con la plataforma tecnológica suficiente se admitirá la coexistencia del nuevo procedimiento informático con otros llevados a cabo manualmente, aceptándose su equivalencia.

Fuente: Decreto N° 8/012, de 18 de enero de 2012, art. 5°.

Art. 693.- Validez jurídica.- Los documentos que se expidan por medio del sistema informático, se considerarán testimonios de lo consignado en los mismos, razón por la cual tendrán la misma validez que los testimonios de partidas del Registro de Estado Civil, anteriores a la implantación del sistema informático.

Fuente: Decreto N° 8/012, de 18 de enero de 2012, art. 6°.

Art. 694.- Transmisión electrónica de información.- El sistema informático podrá generar, emitir y transmitir electrónicamente testimonios de partidas y certificados de partidas, así como todos los datos sobre el estado civil de la persona, organizados en torno a su número de cédula de identidad, cumpliendo en su caso con lo establecido en los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18719, de 27 de diciembre de 2010.

La Dirección General del Registro de Estado Civil implementará las medidas necesarias tendientes a descentralizar la emisión de los productos de su base de datos digital relativa a actos y hechos de estado civil.

Fuente: Decreto N° 8/012, de 18 de enero de 2012, art. 7°.

Art. 695.- Información histórica.- La Dirección General del Registro de Estado Civil podrá asimismo recuperar la información histórica que estime pertinente de los asientos registrales, que se encuentran en los libros en formato papel que la Ley pone a su custodia, realizando dicha incorporación al sistema informático progresivamente, en la forma y por el procedimiento que la DGREC determine, considerando la reglamentación y los protocolos vigentes en materia de seguridad de la información y sistemas informáticos.

La incorporación de los datos históricos a la base de datos digital de actos y hechos de estado civil de la DGREC se realizará incluyendo el número de cédula de identidad de la persona, si lo tuviere.

En todos estos casos, se considera asiento registral original, el nuevo asiento electrónico.

Fuente: Decreto N° 8/012, de 18 de enero de 2012, art. 8°.

Art. 696.- Contenido de las inscripciones.- En virtud de mandato legal, las inscripciones contendrán los datos relativos a la jurisdicción donde hayan ocurrido los actos y hechos de estado civil, independientemente del lugar donde se realice el registro.

Este proceso de modernización, se pondrá en práctica a partir del momento en que cada Oficina de Estado Civil del país (Judiciales o de la Dirección General del Registro de Estado Civil) tengan conexión efectiva al nuevo sistema de gestión informatizado.

Fuente: Decreto N° 8/012, de 18 de enero de 2012, art. 9°.

Art. 697.- Proceso de implantación del sistema de registro.- La instrumentación de los procedimientos técnicos y/o administrativos tendientes a la implantación del nuevo sistema de ingreso o registro informático se establecerán por la Dirección General del Registro de Estado Civil, atendiendo a su competencia y cometidos.

Fuente: Decreto N° 8/012, de 18 de enero de 2012, art. 10.

SECCIÓN II – VÍCTIMAS DE LA ACTUACIÓN ILEGÍTIMA DEL ESTADO

Artículo 698.- Víctimas de la actuación ilegítima del Estado. Reparación.- La Comisión Especial prevista en el artículo 16 de la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009, una vez recibida una petición que involucre la hipótesis prevista en el literal A) del artículo 11 de la citada Ley –sin perjuicio de la instrucción del expediente según su estado- ordenará la convocatoria a todos los interesados que se consideren con derecho a percibir la indemnización prevista, mediante publicaciones por el término de diez días en el Diario Oficial, así como en la página web del Ministerio de Educación y Cultura.

Fuente: Decreto N° 294/010, de 1 de octubre de 2010, art. 1°.

CAPÍTULO XI - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

SECCIÓN I – ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 699.- De las formas de presentación.- Las peticiones, reclamaciones o consultas deberán formularse, en primera instancia, ante el propio Servicio de Salud, por escrito o por los medios electrónicos de transmisión a distancia que ofrezcan garantías y seguridad de recepción, que constituirán por sí documentación auténtica que hará plena fe, a estos efectos, en cuanto a la existencia del original transmitido.

Una vez agotada la instancia ante el Servicio de Salud, se seguirá el trámite establecido en el Capítulo V.

Fuente: Decreto N° 15/006, de 16 de enero de 2006, art. 1º.

Redacción original: Decreto N° 395/002, de 16 de octubre de 2002, art. 1º (art. 11 del Procedimiento para la tramitación de peticiones, reclamos o consultas de los usuarios de los servicios de salud)

Art. 700.- Presentación por otros medios. En caso que la petición, reclamación o consulta se presente por fax, correo electrónico u otro procedimiento similar, se procederá de inmediato a su reproducción a través de los medios pertinentes y formará el correspondiente expediente.

En los casos señalados precedentemente, el Servicio de Salud, podrá solicitar la ratificación, así como la observancia de los requisitos exigibles, lo que podrá ser cumplido por el peticionante o su representante en un plazo no inferior a diez días hábiles a contar del siguiente al envío del correspondiente documento, bajo su firma.

Fuente: Decreto N° 395/002, de 16 de octubre de 2002, art. 1º (art. 14 del Procedimiento para la tramitación de peticiones, reclamos o consultas de los usuarios de los servicios de salud)

Art. 701.- Forma de contacto.- Según la modalidad del servicio y de acuerdo a los reglamentos internos de cada Institución, el usuario del servicio de un centro residencial tiene derecho a mantenerse en contacto por cualquier medio (telefónico, electrónico, epistolar), a recibir visitas de sus familiares y otras personas de su entorno social.

En casos especiales el Equipo Técnico, en concordancia con el reglamento de la institución, podrá hacer excepciones a esto si no son facilitadoras del bienestar del paciente dejando constancia en la historia clínica.

Fuente: Decreto N° 274/013, de 3 de setiembre de 2013, art. 1º (artículo 48 del Reglamento Marco Regulatorio para los Establecimientos Especializados en la Atención y el Tratamiento de Usuarios Problemáticos de Drogas).

SECCIÓN II – CANNABIS

Artículo 702.- Productos de cannabis psicoactivo.- Prohíbese toda forma de publicidad, directa o indirecta, promoción, auspicio o patrocinio de los productos de cannabis psicoactivo y por cualesquiera de los diversos medios de comunicación: prensa escrita, radio, televisión, cine, revistas, filmaciones en general, carteles, vallas en vía pública, folletos, estandartes, correo electrónico, tecnologías de Internet, así como por cualquier otro medio idóneo.

Fuente: Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013, art. 11.
Decreto N° 120/014, de 6 de mayo de 2014, art. 4º.
(Texto integrado)

CAPÍTULO XII - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 703.- Inscripción de contratos y convenios colectivos.- La presentación de documentación para la inscripción de los contratos de Viajantes y Vendedores de Plaza y de los Convenios Colectivos de Trabajo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se podrá realizar de manera electrónica, siguiendo los procesos informáticos que la Administración disponga para ello.

Fuente: Decreto N° 341/009, de 27 de julio de 2009, art. 1°.

Art. 704.- Notificación personal.- Para la integración y/o sesiones de las Comisiones de Trabajo, la Oficina de Trabajo local correspondiente al lugar de la obra convocará por cualquiera de los mecanismos previstos en el art. 91 del Decreto N° 500/991 a las organizaciones de empleadores y trabajadores, las que tendrán tres días hábiles para comunicar sus representantes. Vencido el plazo, la Comisión quedará constituida con los representantes que hubieran sido acreditados y en su defecto, podrá sesionar con la sola representación de la Oficina de Trabajo.

La ausencia de los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores no impedirá el funcionamiento ordinario de la Comisión.

Las empresas contratadas o subcontratadas referidas en el art. 1° no serán objeto de sanción ni tendrán responsabilidad civil alguna por los eventuales atrasos en la ejecución de los contratos y licitaciones que sean consecuencia de la demora o la falta de constitución de las Comisiones de Trabajo.

Fuente: Decreto N° 255/010, de 17 de agosto de 2010, art. 5°.

Ver: artículo 705 de esta norma.

Art. 705.- Obras públicas. Contratación.- Cuando el Estado, los Servicios Descentralizados y las personas públicas no estatales realicen una obra pública o parte de ella por sí o mediante empresas contratadas o subcontratadas y no puedan satisfacer la demanda de mano de obra con su personal permanente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 18.516 y el presente Decreto.

La empresa oferente de una licitación (cuando la obra se realice por una empresa contratada o subcontratada) deberá acreditar no haber incurrido en las conductas previstas en el artículo 14 de la ley 18.516. Para ello deberá solicitar la respectiva constancia a la IGTSS.

De igual forma será aplicable la disposición anterior, en cada obra o parte de ella, cuando las mismas se ejecuten por empresas privadas contratadas o subcontratadas por los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos.

Fuente: Decreto N° 255/010, de 17 de agosto de 2010, art. 1°.

CAPÍTULO XIII - MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

SECCIÓN I – RECICLAJE DE ENVASES

Artículo 706.- Información y contralor.- Los sujetos alcanzados por el presente decreto, quedan obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Medio

Ambiente, para su uso con fines estadísticos y de contralor, los datos y demás informaciones de sus operaciones relativas a la fabricación, importación, comercialización, venta de envases y productos incluidos en la presente reglamentación, así como a las operaciones de recolección, transporte, clasificación y valorización que se realice en el marco de los planes de gestión aprobados.

La Dirección Nacional de Medio Ambiente implementará un servicio público de información sobre operadores registrados y planes de gestión de envases aprobados, identificando el tipo de productos y envases incluidos, así como los materiales que puedan procesar.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá las características operativas de los registros, disponiendo la accesibilidad por medios electrónicos, salvo respecto de aquella información que hubiera sido declarada como reservada por el interesado, aspecto que deberán comunicar oportunamente a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, que resolverá en definitiva.

Fuente: Decreto N° 260/007, de 23 de julio de 2007, art. 15.

SECCIÓN II – REGISTRO DE INFORMACIÓN DE RELEVANCIA AMBIENTAL

Artículo 707.- Comunicación del proyecto.- El interesado en la realización de alguna de las actividades, construcciones u obras sujetas a Autorización Ambiental Previa, según lo dispuesto en el artículo segundo, deberá comunicar el proyecto a la Dirección Nacional de Medio Ambiente mediante la presentación de la información siguiente:

- a) la identificación precisa del o los titulares del proyecto;
- b) la identificación precisa del o los propietarios del predio donde se ejecutará el proyecto;
- c) la identificación de los técnicos responsables de la elaboración y ejecución del proyecto;
- d) la localización y descripción del área de ejecución e influencia del proyecto, incluyendo la localización del proyecto en la cartografía oficial del Servicio Geográfico Militar;
- e) la descripción del proyecto y del entorno, conteniendo todos los elementos necesarios para su correcta consideración;
- f) el detalle de los posibles impactos ambientales que pudieran producirse, indicando para los impactos negativos o nocivos, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas; y
- g) la clasificación del mismo a criterio del técnico responsable de la comunicación del proyecto y del proponente, según las categorías que se establecen en el artículo siguiente; y,
- h) la ficha ambiental del proyecto, conteniendo un resumen de la información anterior, cuyo contenido será definido por resolución de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Toda la información será presentada impresa y en formato digital, según las especificaciones y formatos que se determine por resolución de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Fuente: Decreto N° 349/005, de 21 de setiembre de 2005, art. 1° (Art. 4° del Reglamento de evaluación de impacto ambiental y autorizaciones ambientales).

Art. 708.- Del registro.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento territorial y Medio Ambiente llevará un registro de información de relevancia ambiental, en el que se incluirán: los proyectos que sean comunicados, la clasificación que de los mismos resulte, las solicitudes de Autorización Ambiental Previa, los Estudios de Impacto Ambiental y los profesionales intervinientes, los Informes Ambientales Resumen, las resoluciones que otorguen autorizaciones y otras informaciones vinculadas a las materias de este Reglamento.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá las características operativas de dicho registro, así como podrá disponer su accesibilidad por medios electrónicos, salvo respecto de aquella información que hubiera sido declarada reservada según lo previsto en este decreto y normas concordantes.

Fuente: Decreto N° 349/005, de 21 de setiembre de 2005, art. 1° (27 del Reglamento de evaluación de impacto ambiental y autorizaciones ambientales)

CAPÍTULO XIV – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 709.- Sistema de Información Integrada del Área Social.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" el Sistema de Información Integrada del Área Social (SIAS) como unidad responsable de la administración del sistema informático que integra información relativa a prestaciones sociales, a través de la operativa de las diversas instituciones del área pública.

Esta unidad tendrá los siguientes cometidos:

- A) Generar un sistema interinstitucional de información integrada, que vincule datos de los distintos organismos, tanto de sus programas sociales como en su ejecución y sus respectivos beneficiarios.
- B) Proporcionar a decisores, gestores e investigadores una visión integrada de la política social y su alcance, al mismo tiempo que posibilitar la elaboración y el desarrollo de planes estratégicos en el campo de las políticas sociales.
- C) Establecer los estándares necesarios para la articulación y coordinación de las diferentes instituciones que realizan políticas sociales integradas al sistema desde la perspectiva de un intercambio sistemático y permanente de información.
- D) Contribuir a mejorar la definición de la población objetivo y la implementación de programas sociales.
- E) Modernizar los procesos informáticos de las diferentes dependencias para la entrada, modificación, análisis y evaluación de la información, aumentando la eficacia en la implementación de programas sociales.

F) Facilitar el acceso de la ciudadanía a la información pública, con el objetivo de mejorar la atención al ciudadano a través de herramientas de gestión de información social.

G) Resguardar los datos personales incorporados al SIIAS según lo dispuesto por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Declárase que el SIIAS del Ministerio de Desarrollo Social está regulado por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Sus especificidades con relación al régimen general de protección de datos personales deberán ser reglamentadas, previo dictamen favorable de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.

Créase un Comité Técnico de Dirección del Sistema de Información Integrada del Área Social integrado por un representante de los siguientes órganos:

Administración de los Servicios de Salud del Estado, Banco de Previsión Social, Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay, Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Desarrollo Social, cuyo representante lo presidirá.

El Comité de Dirección tendrá como cometido la gestión estratégica del SIIAS, asimismo establecerá su forma de funcionamiento y su reglamentación interna en la que se determinará el procedimiento para la integración al SIIAS de las instituciones públicas efectoras de políticas sociales que así lo requieran las que tendrán el derecho de participar del Comité de Dirección del mismo.

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 621.

Ver: artículo 713 de esta norma.

Art. 710.- Aportes de información.- Los organismos integrados al Sistema de Información Integrada del Área Social del Ministerio de Desarrollo Social aportarán al mismo la información consolidada en sus respectivas bases de datos que fuere necesaria para el cumplimiento de los fines relacionados con intereses legítimos del emisor y del destinatario en ejercicio de sus respectivas competencias.

Fuente: Decreto N° 109/012, de 12 de abril de 2012, art. 1º.

Art. 711.- Tratamiento de datos personales.- Toda vez que el funcionamiento del Sistema de Información Integrada del Área Social requiera del tratamiento de datos personales no disociados de sus titulares, se deberá cumplir con los principios de legalidad, veracidad, finalidad, seguridad de los datos, reserva y responsabilidad establecidos en el Capítulo II de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Fuente: Decreto N° 109/012, de 12 de abril de 2012, art. 2º.

Art. 712.- Principios en materia de intercambio de información. Aplicabilidad.- Los principios generales de cooperación e integralidad, finalidad, confianza y seguridad, eficiencia y eficacia, que establece el Inciso primero del artículo 159 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, son aplicables a la comunicación de información al Sistema de Información Integrada del Área Social.

Fuente: Decreto N° 109/012, de 12 de abril de 2012, art. 3°.

Art. 713.- Exención de consentimiento informado.- La comunicación de datos personales al Sistema de Información Integrada del Área Social que realicen al mismo las entidades que lo integran no requerirá el consentimiento informado de sus titulares, aún tratándose de datos sensibles, por encontrarse amparada en lo dispuesto por el literal B) del Inciso tercero del artículo 9°, el literal A) del Inciso 3) del artículo 17 y el Inciso 2) del artículo 18 de la Ley N° 18.331 y en los Incisos 1) y 2) del artículo 621 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Tampoco requerirá el consentimiento informado de los titulares de los datos la comunicación de ellos que realice el Ministerio de Desarrollo Social a otras entidades públicas, estatales o no, en el ejercicio de funciones propias de su competencia.

Fuente: Decreto N° 109/012, de 12 de abril de 2012, art. 4°.

Art. 714.- Comunicación de información del SIIAS.- La comunicación de información almacenada en el Sistema de Información Integrada del Área Social que el Ministerio de Desarrollo Social autorice, en el marco del cometido que le atribuye el literal LL) del artículo 9° de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005, a personas físicas o jurídicas privadas que la requieran para sus estudios o investigaciones, no requerirá el consentimiento informado de los titulares de los datos.

Dicha información será proporcionada con el carácter de reservada y exclusivamente para destinar a las actividades habituales del giro o actividad de las referidas personas, con expresa prohibición de su difusión a terceros.

En estos casos, el Ministerio de Desarrollo Social formalizará acuerdos de confidencialidad, que incluyan el compromiso de cumplir con las normas relativas a la protección de datos personales, tomando las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la confidencialidad e integridad de la misma, bajo apercibimiento de las responsabilidades legales que correspondan.

Fuente: Decreto N° 109/012, de 12 de abril de 2012, art. 5°.

Art. 715.- Derechos de los titulares de los datos.- El titular de los datos personales almacenados en el Sistema de Información Integrada del Área Social gozará de los derechos de acceso, rectificación, actualización, inclusión o supresión e impugnación de valoraciones personales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley N° 18.331 y sus modificativas.

El Ministerio de Desarrollo Social coordinará la adopción de las medidas organizativas y tecnológicas que garanticen el efectivo ejercicio de los derechos referidos por parte de los titulares de los datos.

Fuente: Decreto N° 109/012, de 12 de abril de 2012, art. 6°.

CAPÍTULO XV - CORTE ELECTORAL

Artículo 716.- Autorización para el uso de diversos mecanismos electrónicos. Validez y eficacia jurídicas.- Autorízase al Inciso 18 "Corte Electoral" el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos electorales y administrativos que se tramitan ante la Corte Electoral, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase a la Corte Electoral para reglamentar su uso y disponer su gradual implementación.

Fuente: Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 253.

Art. 717.- Registro de Partidos Políticos.- Presentada la solicitud de inscripción se efectuarán publicaciones durante 5 (cinco) días hábiles en el Diario Oficial, en otro de circulación nacional y en una página electrónica oficial, en las que se dará cuenta del nombre del partido político o del lema, sus autoridades partidarias provisorias y el domicilio legal en el que se tendrá a disposición de los interesados el programa de principios y los estatutos.

Cualquier ciudadano o persona inscrita en el Registro Cívico Nacional que tuviere objeciones para hacer deberá efectuarlas ante la Corte Electoral dentro de 10 (diez) días corridos perentorios a contar desde la última publicación.

Recibida la objeción se dará traslado a los interesados, los cuales dispondrán de diez días corridos perentorios para su evacuación, a partir de la notificación personal a los apoderados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, la Corte Electoral deberá resolver la controversia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 326 de la Constitución, dentro de los 15 (quince) días hábiles perentorios siguientes. Si vencido el término no hubiese resolución, la o las objeciones se tendrán por rechazadas.

Si la o las objeciones fuesen acogidas, se dará noticia a los interesados para que, en caso de ser posible, se efectúen las correcciones correspondientes o en su imposibilidad se rechace la inscripción, todo esto con noticia a los interesados.

Contra la resolución de la Corte Electoral sólo cabe el recurso de reposición el que deberá plantearse dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación y resolverse dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes a su interposición.

Resueltos los recursos o vencido el término para su interposición, la Corte Electoral dispondrá de 15 (quince) días hábiles perentorios para dar por aceptada la inscripción y así lo hará saber a los interesados.

La inscripción aceptada del partido político le otorga a éste personería jurídica a los efectos de los objetivos de la presente ley.

Fuente: Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, art. 8°.

Art. 718.- Programa de gobierno.- Los candidatos presidenciales resultantes de las elecciones internas o de las convenciones correspondientes deberán presentar ante la Corte Electoral, al menos 30 (treinta) días antes de la fecha

establecida para la elección nacional, el programa de gobierno o plataforma electoral con el que se presentan ante la ciudadanía.

Dentro de los 10 (diez) días de recibidos los programas respectivos la Corte Electoral deberá proceder a su publicación en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Fuente: Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, art. 15.

Art. 719.- Rendición de cuentas de campaña.- Las rendiciones de cuentas presentadas ante la Corte Electoral tendrán carácter público y podrán ser consultadas por cualquier persona, sin limitación alguna. Asimismo se publicará un resumen de la rendición de cuentas en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Fuente: Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, art. 36.

Art. 720.- Publicación de la rendición de cuentas de campaña.- La Corte Electoral dispondrá, luego de recibida la rendición de cuentas, su publicación por el término de un día, en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Fuente: Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, art. 53.

CAPÍTULO XVI - TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 721.- Servicio de acceso electrónico.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá, en forma directa o por concesión a terceros, brindar el servicio de acceso electrónico digital a sus bases de datos de jurisprudencia y gestión, por medio de la red telefónica pública, a las personas físicas o jurídicas, estatales, paraestatales o privadas que así lo solicitaren. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo fijará los precios de los servicios, que no podrán superar los precios del mercado.

El producido del servicio será aplicado a la mejora del citado servicio Electrónico.

Fuente: Ley N° 16.226, de 20 de octubre de 1992, art. 383.

Art. 722.- Notificaciones.- Las comunicaciones procesales a las partes podrán efectuarse también por medios electrónicos o de similares características. Los documentos emergentes de la transmisión, constituirán documentación auténtica que hará plena fe a todos sus efectos, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988⁵³.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará y reglamentará la forma en que se practicarán las mismas.

Fuente: Ley N° 16.226, de 20 de octubre de 1992, art. 384.

⁵³ Artículo derogado por Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, art. 28.

Art. 723.- Autorización para el uso de diversos mecanismos electrónicos. Validez y eficacia jurídicas.- Autorízase el uso de: expediente electrónico, documento electrónico, clave informática simple, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas y domicilio electrónico constituido, en todos los procesos jurisdiccionales que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para reglamentar su uso y disponer su implantación.

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 666.

CAPÍTULO XVII - UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DEL URUGUAY

SECCIÓN I – ALUMNOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

SUBSECCIÓN I – PASANTÍAS LABORALES

Artículo 724.- Pasantías remuneradas.- Excepto en las modalidades de pasantías no remuneradas que podrá determinar, por cuatro votos conformes, el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de educación Pública, el estudiante tendrá derecho a percibir por parte de la empresa una retribución íntegra equivalente a los dos tercios del salario vigente para actividades semejantes a las que deba desarrollar.

A efectos de determinar el monto sobre el cual se aplicará el cálculo de dos tercios, se considerará salario vigente el salario previsto en los Convenios Colectivos respectivos para actividades semejantes a las que desarrollará el estudiante; a falta de Convenio Colectivo vigente, se tomará como referencia la escala salarial aplicada por la empresa.

En los casos en que a juicio de la empresa no resulten aplicables los criterios precedentes, o cuando la aplicación de éstos a los casos concretos suscite dudas, la Administración Nacional de Educación Pública solicitará asesoramiento a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social.

La solicitud de asesoramiento se efectuará mediante nota conteniendo:

a) descripción sucinta de la situación de hecho que la motiva; b) aspecto puntual sobre el que se solicita asesoramiento. La consulta deberá ser evacuada en un plazo de 5 días.

Fuente: Decreto N° 425/001, de 31 de octubre de 2001, art. 4°.

Art. 725.- Registro.- Créase el registro de Convenios de Pasantía, Ley N° 17.230, en la órbita de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el que tendrá como cometido la inscripción de los convenios de pasantías celebrados entre la Administración Nacional de Educación Pública, las empresas y los estudiantes. A tales efectos el Ente de Enseñanza remitirá dentro de los 5 días hábiles siguientes a su celebración, copia de los efectuados, con mención expresa del número que les hubiere asignado.

Fuente: Decreto N° 425/001, de 31 de octubre de 2001, art. 7º.

CAPÍTULO XVIII - JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

Artículo 726.- Facultad.- Facúltase a la Junta de Transparencia y Ética Pública a instrumentar la declaración jurada de bienes e ingresos que prevén los artículos 10 a 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en soporte electrónico.

Una vez instrumentado el sistema, los funcionarios públicos obligados a presentar declaraciones, podrán optar por el nuevo régimen o continuar con el previsto en la mencionada ley. Las disposiciones de la Ley N° 17.060, sus modificativas o complementarias como asimismo sus reglamentaciones, se entenderán aplicables al nuevo sistema.

Fuente: Ley N° 19.177, de 27 de diciembre de 2013, art. 1º.

CAPÍTULO XIX - DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 727.- Cometidos.- Dicha Dirección tendrá los siguientes cometidos, sin perjuicio de los que expresamente le asignen otras leyes en cuanto resulten compatibles con los previstos en esta ley:

A) Editar y publicar el Diario Oficial y el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

B) Editar y publicar cualquier tipo de recopilación de normas jurídicas.

C) Administrar, actualizar y desarrollar el Banco Electrónico de Datos Jurídicos Normativos, que contendrá toda la legislación nacional, cuya información será liberada al usuario a través de los distintos medios de acceso y soportes de información.

D) Apoyar la difusión y conocimiento de la normativa a través de medios documentales y electrónicos y promover, producir y difundir las actividades del interés público determinadas por la Presidencia de la República y aquellas educativas y culturales que determine el Ministerio de Educación y Cultura.

E) La Dirección del IMPO (Impresiones y Publicaciones Oficiales), podrá contratar a aquellos becarios, que a la fecha de promulgación de la presente ley presten funciones en el Banco Electrónico de Datos Jurídicos Normativos.

Prorrógase por el plazo de 6 meses la vigencia de las becas referidas en el inciso anterior, a efectos de dar continuidad a dichas tareas, y permitir la regularización de la situación referida.

F) Desarrollar, actualizar y administrar la sistematización electrónica de la normativa interna de los organismos públicos, conforme a los convenios que se suscriban entre dichos organismos y esta Dirección.

G) Implantar y desarrollar la plataforma informática del sistema normativo convergente de las bases de datos que administre.

H) Crear y desarrollar el Observatorio Nacional para la Prevención y Detección de Inconsistencias Referenciales del Derecho Positivo (ONP).

Para el cumplimiento de los cometidos asignados en los literales F) y G) se faculta a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales a suscribir convenios con los organismos públicos a efectos de acordar las condiciones de implementación.

Fuente: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 341 (artículo 2º).

Ley Nº 18.196, de 18 de noviembre de 2007, art. 1º.

Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 238.

(Texto integrado)

Redacción original: Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 341 (artículo 2º).

Redacciones sucesivas: Lit. D) - Ley Nº 18.196, de 18 de noviembre de 2007, art. 1º.

Lits. F), G) y H) - Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 238.

LIBRO II – COMERCIO ELECTRÓNICO

TÍTULO I – NORMAS GENERALES

Artículo 728.- Definición.- Por encomiendas se entiende los envíos de artículos cuyo valor y peso no exceda del que fije al respecto la reglamentación correspondiente.

Constituyen encomiendas postales, a los fines aduaneros las que se efectúan con intervención de las administraciones de correos del país remitente y del país receptor conforme a lo previsto en las Convenciones Internacionales.

Fuente: Decreto Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984, art. 114.

Ver: artículo 734 de esta norma.

Art. 729.- Exoneración tributaria.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno, la introducción de bienes mediante encomiendas postales, hasta un equivalente en moneda nacional a U\$S 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), en las formas y condiciones que él establezca.

Fuente: Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, art. 649.

Art. 730.- Definición.- Por encomiendas postales internacionales se entienden los envíos intercambiados por dos o más países (vía superficie o aérea) que se efectúen con intervención de las administraciones de correo del país remitente y del país receptor y cuyo peso unitario no exceda de 20 kgs. (veinte kilogramos).

Fuente: Decreto Nº 506/001, de 20 de diciembre de 2001, art. 1º.

Ver: artículo 735 y 740 de esta norma.

Art. 731.- Mercaderías comprendidas.- Las encomiendas postales sin fines comerciales, cuyo valor estimado por la Dirección General del Despacho y la Tributación Aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas no supere el

equivalente de U\$S 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), estarán exoneradas de tributos en la importación o aplicables en ocasión de la misma, siempre que contengan:

- 1) obsequios familiares, entendiéndose por tales los envíos de:
comestibles, prendas de vestir, cassettes, cintas grabadas, fotografías y aquellos objetos similares que puedan integrar dicho concepto.
- 2) ropa usada.
- 3) equipaje no acompañado de uso personal.

Fuente: Decreto N° 506/001, de 20 de diciembre de 2001, art. 2º.

Ver: artículos 732, 736 y 746 de esta norma.

Art. 732.- Exclusión.- Quedan excluidas del concepto de encomiendas postales sin fines comerciales a que refiere el artículo anterior, a aquellas encomiendas respecto de las que se verifique alguna de las siguientes hipótesis:

- a) los envíos postales sean remitidos en origen o recibidos en destino más de dos veces por año por la misma persona física o jurídica.
- b) quien importe los bienes a territorio aduanero nacional los haya adquirido a una empresa del exterior por sí o a través de un representante.

Exceptúase de lo dispuesto en los incisos anteriores a los envíos de medicamentos para uso personal.

Fuente: Decreto N° 506/001, de 20 de diciembre de 2001, art. 3º.

Ver: artículo 746 de esta norma.

Art. 733.- Franquicias.- Las encomiendas sin fines comerciales estarán exentas del pago de tributos a la importación, a la exportación y tránsito.

Se consideran encomiendas sin fines comerciales aquéllas que tuvieren carácter ocasional y que, por la cantidad, calidad, variedad y valor de las mercaderías, pueda presumirse, de acuerdo a la reglamentación correspondiente, que son para uso personal del destinatario o de su familia.

Fuente: Decreto Ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984, art. 115.

Art. 734.- Tributación.- El despacho de las encomiendas con fines comerciales se cumplirá de acuerdo con lo que dispongan las normas reglamentarias que al respecto se establezcan.

El despacho de los envíos cuyo peso valor excedan de los límites referidos en el artículo 114, se cumplirá de acuerdo al régimen general de importación o exportación.

Fuente: Decreto Ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984, art. 116.

Art. 735.- Régimen opcional simplificado de liquidación tributaria.- Establécese un régimen opcional simplificado de liquidación de los tributos en la importación o aplicables en ocasión de la misma, el que consistirá en el pago de una única prestación equivalente al 60% (sesenta por ciento) del valor en aduana.

Dicho régimen sólo podrá utilizarse en los siguientes casos:

a) las encomiendas sin fines comerciales cuyo valor en aduana sea igual o superior al límite a que se refiere el artículo 1º, pero no exceda los U\$S 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América).

b) los envíos que sin encuadrar en el concepto de encomiendas sin fines comerciales tengan un valor en aduana que no supere los U\$S 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América).

En ningún caso podrán introducirse al amparo de este régimen simplificado bienes alcanzados por el Impuesto Específico Interno.

Fuente: Decreto N° 506/001, de 20 de diciembre de 2001, art. 4º.

Ver: artículos 736 y 746 de esta norma.

Art. 736.- Limitación y cuantificación.- A efectos de la determinación de los límites a que refieren los artículos 2º y 4º, así como para la cuantificación de la base imponible de la prestación unificada, los envíos mediante encomienda deberán estar acompañados de la factura original de venta cuando la naturaleza del bien y el modo de adquisición requieran tal tipo de documentación.

Fuente: Decreto N° 506/001, de 20 de diciembre de 2001, art. 5º.

Ver: artículo 746 de esta norma.

Art. 737.- Trámite.- En los casos previstos en este Decreto se tramitará un permiso postal, sin necesidad de intervención de Despachante de Aduana.

Fuente: Decreto N° 506/001, de 20 de diciembre de 2001, art. 7º.

Ver: artículo 746 de esta norma.

Art. 738.- Exoneración.- Derógase el Decreto N° 425/991, de 19 de agosto de 1991. Las exoneraciones a los envíos mediante encomiendas de muestras, muestrarios y material de publicidad definidos en el Decreto N° 597/981⁵⁴, de 2 de diciembre de 1981 y sus normas complementarias, sólo serán aplicables cuando tales bienes estén debidamente inutilizados para la comercialización.

Fuente: Decreto N° 506/001, de 20 de diciembre de 2001, art. 8º.

Ver: artículo 746 de esta norma.

Art. 739.- Exención tributaria.- La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de encomiendas postales internacionales de entrega expresa, cuyo peso unitario no exceda los 20 kilogramos y su valor en aduana no exceda los U\$S 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), estarán exentas del pago de tributos.

El régimen tributario previsto en el inciso anterior no se aplicará a encomiendas que contengan mercaderías gravadas por el Impuesto Específico Interno y podrá no aplicarse a encomiendas que contengan mercaderías restringidas,

⁵⁴ Derogado por 330/992, 16 de julio de 1992, art. 8º.

entendiendo por estas últimas, aquellas que requieren de la autorización de algún organismo competente para su importación, exportación o comercialización en el territorio nacional.

La exoneración tributaria prevista en el inciso primero se aplicará bajo circunstancias normales. El Poder Ejecutivo podrá adoptar, entre otras, las medidas que entienda necesarias para evitar que las importaciones efectuadas bajo dicho régimen den lugar a alteraciones sustantivas en las condiciones de competencia para los sectores de producción y comercio nacionales.

Estas medidas podrán incluir:

A) El requisito que cada encomienda sea recibida por una persona física mayor de edad para su uso personal y sin fines comerciales.

B) El establecimiento de una cantidad máxima de encomiendas que puedan ser recibidas por una misma persona en un determinado período.

C) La exigencia que el titular del medio de pago coincida con el titular de la compra y el destinatario.

D) La limitación de los tipos de medios de pago que pueden ser utilizados.

El Poder Ejecutivo podrá requerir a los operadores postales de entrega expresa que proporcionen la información necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización y control respectivas, a efectos de otorgar las exoneraciones tributarias previstas en este artículo.

Las encomiendas comprendidas en el presente artículo no requerirán intervención de Despachante de Aduana.

En caso de incumplimiento del presente régimen, y siempre que no se configure una infracción aduanera, deberán abonarse los tributos correspondientes a la operación de que se trate, dentro del plazo de treinta días desde el ingreso de la mercadería al país. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la operación aduanera, la mercadería se considerará en abandono no infraccional.

Fuente: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 373.

Redacción original: Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, art. 277.

Redacciones sucesivas: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 373.

Ver: artículos 740 y 742 de esta norma.

Art. 740.- Tributación.- El régimen tributario previsto en el artículo anterior se aplicará respecto de las encomiendas postales internacionales de entrega expresa que se tramiten en condiciones normales.

Fuente: Decreto Nº 184/012, de 6 de junio de 2012, art.2º.

Art. 741.- Condiciones.- A los efectos de la aplicación del presente régimen, se considera que se tramitan en condiciones normales, las encomiendas postales internacionales de entrega expresa recibidas en destino por la misma persona física a título personal, sin fines comerciales; hasta 5 veces por año civil.

Exceptúese de la frecuencia establecida en el inciso anterior a los medicamentos de uso personal que cuenten con la autorización de la autoridad competente.

Las operaciones que superen la frecuencia definida en el inciso primero de este artículo, serán tramitadas por régimen general de importación.

Fuente: Decreto N° 184/012, de 6 de junio de 2012, art. 3°.

Art. 742.- Determinación de valor en aduana.- La determinación del valor en aduana referido en el artículo 1° se integrará con el precio de compra del exterior más los costos de flete y seguro hasta el punto de introducción al territorio aduanero nacional.

Para esta determinación, las encomiendas postales internacionales de entrega expresa deberán estar acompañadas de la factura original de compra, cuando la naturaleza del bien y el modo de adquisición requiera tal tipo de documentación, así como de la documentación que justifique los correspondientes montos de flete y seguro.

En caso que se trate de encomiendas que contengan obsequios familiares, ropa usada o equipaje no acompañado de uso personal, estas deberán estar acompañadas de la declaración de valor correspondiente.

El importe equivalente en moneda nacional referido en el artículo 1 se determinará multiplicando el monto en dólares de los Estados Unidos de América por el tipo de cambio comprador billete interbancario al cierre del día hábil anterior al del despacho, y de corresponderse a otra moneda, se aplicará el arbitraje publicado a dicha fecha por el Banco Central del Uruguay.

Fuente: Decreto N° 506/001, de 20 de diciembre de 2001, art. 6°
Decreto N° 184/012, de 6 de junio de 2012, art. 4°.
(Texto integrado) – inciso final.

Art. 743.- Operadores postales de entrega. Obligaciones.- A los efectos de la aplicación del presente régimen, los operadores postales de entrega expresa deberán implementar y mantener un sistema informático que le permita a la Dirección Nacional de Aduanas, en tiempo real, ejercer el control y la vigilancia sobre estas operaciones a efectos de evitar desviaciones del régimen y verificar, cuando corresponda, que la titularidad del medio electrónico de pago utilizado coincide con el titular de la compra.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el operador postal deberá incluir en el registro de las operaciones un campo donde conste, con carácter obligatorio, el número de cédula de identidad uruguaya de la persona física que recibe la encomienda, la descripción de la mercadería, el valor de compra en el exterior, el monto de flete y seguro, así como el valor total en aduana. En caso de no figurar la cédula de identidad de la persona física, la Dirección Nacional de Aduanas deberá determinar los procedimientos necesarios para la obtención del mismo.

Fuente: Decreto N° 184/012, de 6 de junio de 2012, art. 5°.

Ver: artículo 746 de esta norma.

Art. 744.- Controles.- La Dirección Nacional de Aduanas podrá ejercer actuaciones conjuntas con la Dirección General Impositiva, a los efectos de corroborar la legitimidad de las operaciones realizadas al amparo del presente Decreto y preservar el interés fiscal.

Asimismo, la Dirección Nacional de Aduanas deberá implementar un sistema de alertas tempranas para estas operaciones que le permitan solicitar información adicional a los operadores postales cuando lo considere necesario.

Fuente: Decreto N° 184/012, de 6 de junio de 2012, art. 6°.

Art. 745.- Incumplimiento.- Constatado el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto que hagan presumir la configuración de una infracción aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas, previa resolución fundada, deberá realizar la denuncia correspondiente ante la autoridad judicial competente.

Fuente: Decreto N° 184/012, de 6 de junio de 2012, art. 7°.

Art. 746.- Operadores postales de entrega.- Cumplido lo dispuesto en el artículo 5°, las encomiendas postales internacionales de entrega expresa recibidas por las personas físicas a título personal no podrán ampararse en el Decreto N° 506/001, de 20 de diciembre de 2001.

Fuente: Decreto N° 184/012, de 6 de junio de 2012, art. 8°.

TÍTULO II – PAGOS Y FACTURA ELECTRÓNICA

Artículo 747.- Crédito fiscal por el arrendamiento de terminales.- Otórgase un crédito fiscal por un monto relacionado con el costo del arrendamiento de las terminales de procesamiento electrónico de pagos, a los contribuyentes usuarios de las mismas, que inicien actividades o cuyos ingresos en el ejercicio anterior a la prestación del referido servicio, no hayan superado la cifra equivalente a UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas).-

A tales efectos, los beneficiarios presentarán anualmente ante las empresas arrendadoras de las terminales con las que operen, una declaración jurada en donde conste su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, denominación, domicilio fiscal y que sus ingresos en el ejercicio anterior no superaron el límite a que refiere este artículo.

Las referidas declaraciones deberán suscribirse en ocasión de la celebración del contrato de arrendamiento de la terminal y luego del cierre de cada ejercicio, tendrán como destinatario la Dirección General Impositiva y quedarán

en poder del arrendador a requerimiento del mencionado organismo recaudador, debiendo ser conservadas por el término de prescripción de los tributos. En el caso que el contrato ya estuviera celebrado, la declaración deberá presentarse en ocasión de la entrada en vigencia del presente régimen.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado podrán compensar dicho crédito con las obligaciones propias de tributos administrados por la Dirección General Impositiva, en las condiciones que ésta determine. De surgir un excedente, el contribuyente podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar a la Dirección General Impositiva certificados de crédito para el pago de tributos ante este organismo o ante el Banco de Previsión Social.

El referido crédito no constituirá renta computable a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Fuente: Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, art. 12.

CAPÍTULO I - COMPROBANTES FISCALES ELECTRÓNICOS

Artículo 748.- Declaratoria promocional.- Declárase promovida, al amparo del inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la actividad de desarrollo e implementación del sistema de documentación de operaciones por medio de Comprobantes Fiscales Electrónicos (CFE).

Fuente: Decreto N° 324/011, de 14 de setiembre de 2011, art. 1º.
Ver: artículos 756 y 757 de esta norma.

Art. 749.- Alcance objetivo.- Las siguientes inversiones destinadas a integrar el activo fijo o intangible afectadas exclusivamente al desarrollo e implementación del sistema referido, obtendrán los beneficios fiscales dispuestos en el presente decreto:

- a) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.
- b) Soportes lógicos.

La Dirección General Impositiva determinará los bienes elegibles a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.

Los bienes objeto del beneficio serán aquellos que correspondan a la inversión inicial necesaria y suficiente para la puesta en marcha integral del sistema. En consecuencia, quedan excluidas inversiones tales como mantenimiento y actualización de soportes lógicos, y reposición de equipos para el procesamiento electrónico de datos.

Fuente: Decreto N° 324/011, de 14 de setiembre de 2011, art. 2º.

Ver: artículos 756 y 757 de esta norma.

Art. 750.- Beneficios Fiscales.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o del Impuesto al Patrimonio, cuyas inversiones encuadren en la actividad promovida gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) Exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto máximo del 70% (setenta por ciento) del monto efectivamente invertido por el término de 10 (diez) ejercicios a partir del correspondiente a la primer inversión ejecutada. La referida exoneración no podrá superar el 60% (sesenta por ciento) del impuesto liquidado en cada ejercicio antes de deducir la misma.

b) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes promovidos por el término de su vida útil. A los efectos del cómputo de los pasivos, los citados bienes serán considerados activos gravados.

Fuente: Decreto N° 324/011, de 14 de setiembre de 2011, art. 3°.

Ver: artículos 755, 756 y 757 de esta norma.

Art. 751.- Inversiones Computables.- A los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en el presente decreto, se computarán las inversiones efectivamente ejecutadas en cada uno de los respectivos ejercicios fiscales, siempre que la solicitud de exoneración se presente hasta el segundo mes siguiente al cierre de ejercicio.

Fuente: Decreto N° 324/011, de 14 de setiembre de 2011, art. 4°.

Ver: artículos 756 y 757 de esta norma.

Art. 752.- Inversiones no computables.- Para determinar el monto a exonerar no se tendrán en cuenta aquellas inversiones que se amparen en otros beneficios promocionales por los que se otorguen exoneraciones del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Fuente: Decreto N° 324/011, de 14 de setiembre de 2011, art. 5°.

Ver: artículos 756 y 757 de esta norma.

Art. 753.- Entes autónomos y servicios descentralizados.- Exclúyense de la aplicación del presente régimen a los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

Fuente: Decreto N° 324/011, de 14 de setiembre de 2011, art. 6°.

Ver: artículos 756 y 757 de esta norma.

Art. 754.- Procedimiento.- Para tener derecho a los beneficios dispuestos en el presente decreto, los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección General Impositiva, para cada ejercicio fiscal, una solicitud de exoneración, con el detalle y documentación correspondiente a la inversión efectivamente ejecutada en el mismo.

Una vez recibida dicha documentación, el mencionado organismo emitirá una resolución estableciendo el detalle y el monto de aquellos bienes que efectivamente quedan incluidos en el régimen promocional.

Fuente: Decreto N° 324/011, de 14 de setiembre de 2011, art. 7°.

Ver: artículos 755, 756 y 757 de esta norma.

Art. 755.- Procedimiento simplificado.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a establecer parámetros objetivos vinculados a los niveles y características de la inversión, a efectos de que los contribuyentes puedan prescindir del procedimiento referido en el artículo anterior y computar en forma automática los beneficios fiscales previstos en el artículo 3°.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las amplias facultades de investigación y fiscalización que dispone la Dirección General Impositiva de acuerdo al artículo 68° del Código Tributario.

Fuente: Decreto N° 324/011, de 14 de setiembre de 2011, art. 8°.

Ver: artículos 756 y 757 de esta norma.

Art. 756.- Vigencia.- El presente régimen regirá para las inversiones ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2014.

Fuente: Decreto N° 324/011, de 14 de setiembre de 2011, art. 9°.

Art. 757.- Vigencia.- El régimen establecido en el Decreto N° 324/011 de 14 de setiembre de 2011 regirá para las inversiones ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2015.

Fuente: Decreto N° 54/014, de 21 de febrero de 2014, art. 1°.

Art. 758.- Marco general. Comprobantes fiscales electrónicos.- La emisión, transmisión y almacenamiento de los comprobantes fiscales electrónicos, se regirá por lo dispuesto en el presente decreto.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 1°.

Art. 759.- Comprobantes fiscales electrónicos (CFE).- Los comprobantes fiscales electrónicos son documentos generados y firmados electrónicamente por un emisor electrónico autorizado, mediante los cuales se documentan operaciones que producen efectos tributarios, con relación a los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 2°.

Art. 760.- Sujetos comprendidos.- Quedan incluidos en el presente régimen aquellos sujetos pasivos de impuestos administrados por la Dirección General Impositiva:

- a) cuya solicitud de incorporación sea aprobada por el organismo, o
- b) que sean notificados respecto a su incorporación preceptiva.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 3°.

Art. 761.- Incorporación.- Respecto a aquellos sujetos pasivos que soliciten incorporarse al régimen de documentación regulado por el presente decreto, la Dirección General Impositiva analizará en forma pormenorizada cada situación y efectuará las pruebas que considere pertinentes, estando la autorización correspondiente supeditada a las conclusiones a que arribe la evaluación.

A esos efectos, la Dirección General Impositiva establecerá los procedimientos y requerimientos necesarios para incorporarse al presente régimen.

Aquellos contribuyentes que sean notificados de su incorporación preceptiva, deberán cumplir los requisitos correspondientes en el plazo que la Dirección General Impositiva disponga.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 4°.

Art. 762.- Documentos incluidos en el régimen.- Las operaciones realizadas entre contribuyentes se documentarán en comprobantes fiscales electrónicos denominados facturas electrónicas o "e-facturas", y sus correspondientes notas de crédito y débito.

Las operaciones realizadas con consumidores finales se documentarán en comprobantes fiscales electrónicos denominados tickets electrónicos o "e-tickets", y sus correspondientes notas de crédito y débito.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las operaciones propias de las actividades económicas establecidas en el artículo 12 del Decreto N° 99/002 de 19 de marzo de 2002, continuarán rigiéndose por lo establecido en el mismo.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a definir otros tipos de comprobantes fiscales electrónicos así como determinar las características y formalidades que deban cumplir todos los documentos incluidos en el régimen, así como a establecer los procedimientos que deben seguir los contribuyentes en relación a los mismos.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 5°.

Art. 763.- Emisor y receptor electrónico.- Los sujetos pasivos incluidos en el régimen adquirirán la calidad de emisor electrónico y simultáneamente se constituirán en receptor electrónico.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 6°.

Art. 764.- Autenticidad del emisor e integridad de los documentos.- A los efectos de otorgar garantías respecto a la autenticidad del emisor y la integridad de los documentos emitidos, el emisor electrónico deberá contar, en

los términos establecidos por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, con:

a) el Certificado Electrónico reconocido vigente, expedido por un prestador de servicios de certificación acreditado ante la Unidad de Certificación Electrónica, con inscripción vigente en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación acreditados, y

b) la firma electrónica avanzada en los comprobantes fiscales electrónicos.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a habilitar certificados electrónicos vigentes, exclusivamente a efectos de su aplicación en el régimen que se reglamenta y hasta la fecha en que se encuentre operativo el Registro antes mencionado.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 7°.

Art. 765.- Obligación de documentar e informar.- Los sujetos pasivos incluidos en el régimen que se reglamenta, deberán documentar la totalidad de sus operaciones utilizando exclusivamente los comprobantes fiscales electrónicos que les hubiesen sido autorizados, en los casos que corresponda y sin perjuicio de las situaciones de contingencia que se prevean. Aquellas operaciones que no corresponda documentar mediante comprobantes fiscales electrónicos, continuarán rigiéndose por las normas generales.

Los emisores electrónicos deberán:

- remitir al receptor electrónico el comprobante fiscal electrónico que respalda la operación, a través de medios electrónicos.
- entregar al receptor no electrónico, una representación impresa del documento fiscal electrónico que respalda la operación.
- conservar en forma electrónica, durante el período de prescripción de los tributos que gravan sus operaciones, los comprobantes fiscales electrónicos emitidos y recibidos.

La Dirección General Impositiva podrá exigir que los emisores electrónicos dispongan de documentos, reportes o registros especiales de las operaciones propias o realizadas por cuenta de terceros, y requerir la remisión de información vinculada a los comprobantes fiscales electrónicos autorizados, en las condiciones y plazos que determine. Asimismo, establecerá los mecanismos de emisión, envío, aceptación y almacenamiento de los referidos comprobantes, solo para fines de fiscalización y verificación. En consecuencia, no otorgará copias de los documentos almacenados ni entregará información a terceros para otros fines, estando la misma al amparo de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 8°.

Art. 766.- Formalidades.- Los comprobantes fiscales electrónicos deberán estar numerados por tipo de comprobante, de acuerdo a la numeración autorizada por la Dirección General Impositiva, y cumplir con todas las formalidades que ésta determine.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 9°.

Art. 767.- Documentación de contingencia.- De manera excepcional, ante fallas en el funcionamiento del sistema, los sujetos pasivos deberán operar con comprobantes preimpresos que deberán cumplir con las formalidades que establezca la Dirección General Impositiva.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 10.

Art. 768.- Constancia de autorización de emisión de comprobantes fiscales electrónicos.- La Dirección General Impositiva emitirá, a solicitud de los sujetos pasivos, una constancia de autorización de emisión de comprobantes fiscales electrónicos, para cada tipo de comprobante fiscal electrónico, numerada y firmada electrónicamente, que determinará el rango de numeración autorizado a efectos de la emisión de los comprobantes incluidos en el presente régimen.

La constancia referida en el inciso anterior establecerá asimismo la fecha hasta la cual es válido utilizar el rango asignado para la emisión del tipo de comprobante fiscal electrónico autorizado.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 11.

Art. 769.- Transporte de bienes.- Todo bien transportado dentro del territorio nacional por sujetos pasivos incluidos en el presente régimen, o por cuenta de los mismos, deberá estar acompañado por la representación impresa del comprobante fiscal electrónico que corresponda, sin perjuicio de las condiciones de contingencia; o por el documento correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 58° del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 12.

Art. 770.- Desafiliación del régimen.- Los sujetos pasivos incluidos en el presente régimen dejarán de documentar sus operaciones mediante comprobantes fiscales electrónicos cuando la Dirección General Impositiva dicte resolución excluyéndolos del mismo a consecuencia de la solicitud fundamentada del interesado o de la decisión de la Administración a partir de la constatación de incumplimientos por parte del emisor. La citada resolución deberá ser publicada por la Administración para conocimiento de los terceros interesados, en las condiciones y plazos que esta determine.

En esa instancia, el sujeto pasivo deberá anular e informar a la Dirección General Impositiva los rangos de numeración autorizados no utilizados.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá cumplimentarse, asimismo, en forma previa a la solicitud de clausura.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 13.

Ver: artículo 771 de esta norma.

Art. 771.- Controles.- La Dirección General Impositiva no dará trámite a ninguna solicitud de clausura sin la previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan para la documentación no electrónica.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 14.

Art. 772.- Resguardos.- Los sujetos pasivos incluidos en el presente régimen, que tengan autorizada la utilización de resguardos electrónicos emitirán al menos un resguardo mensual por cada sujeto al que deban efectuar retenciones o percepciones, según corresponda.

La Dirección General Impositiva establecerá los requisitos formales que deberán cumplir los referidos documentos.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 15.

Art. 773.- Responsabilidad.- La responsabilidad respecto a la emisión, transmisión y almacenamiento de los comprobantes fiscales electrónicos corresponderá en todos los casos al sujeto pasivo autorizado a operar en el régimen, independientemente de la existencia de proveedores del servicio de facturación o conservación de los referidos comprobantes.

La Dirección General Impositiva habilitará un registro de proveedores autorizados a operar en la prestación de servicios de facturación o conservación de los comprobantes fiscales electrónicos, debiendo establecer los requisitos que dichos proveedores deberán cumplir para inscribirse y permanecer en el mismo.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 16.

Art. 774.- Infracciones y sanciones.- El incumplimiento de las disposiciones incluidas en el régimen de documentación fiscal electrónica, determinará la aplicación de las sanciones previstas para el régimen general de documentación de operaciones.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 17.

Art. 775.- Facultad.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a dictar normas complementarias a las establecidas en el presente decreto, a efectos de la adecuada implementación del régimen de documentación mediante comprobantes fiscales electrónicos.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art. 18.

Art. 776.- Remisión al régimen general de documentación de operaciones.- En todo lo no previsto expresamente para el presente régimen, se aplicarán, en tanto no se opongan al mismo, las disposiciones del régimen general de documentación de operaciones.

Fuente: Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, art.19.

TÍTULO III – DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Artículo 777.- Objeto de la ley.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de consumo, incluidas las situaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 4º.
En todo lo no previsto, en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 1º.

Art. 778.- Consumidor.- Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 2º

Ver: artículo 785 de esta norma.

Art. 779.- Definición.- A los efectos de esta reglamentación y conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, es consumidor quien adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo. Cuando el consumidor formule denuncia o solicite audiencia basada en el incumplimiento de la Ley mencionada o sus normas reglamentarias y que refiera a una relación de consumo ya perfeccionada, deberá probar dicha relación mediante la factura o, cuando ésta no sea requerida por las normas vigentes, por los medios de prueba generalmente aceptados por el ordenamiento jurídico.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 1º.

Art. 780.- Proveedor.- Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, que desarrolle de manera profesional actividades de producción, creación, construcción, transformación, montaje, importación, distribución y comercialización de productos o servicios en una relación de consumo.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 3º.

Art. 781.- Relación de consumo.- Relación de consumo es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

La provisión de productos y la prestación de servicios que se efectúan a título gratuito, cuando ellas se realizan en función de una eventual relación de consumo, se equiparan a las relaciones de consumo.

Fuente: Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 4º.

Art. 782.- Definición.- Producto es cualquier bien corporal o incorporeal, mueble o inmueble. Servicio es cualquier actividad remunerada, suministrada en el mercado de consumo, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

Fuente: Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 5º.

Art. 783.- Derechos de los consumidores.- Son derechos básicos de consumidores:

A) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.

B) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, la libertad de elegir y el tratamiento igualitario cuando contrate.

C) La información suficiente, clara, veraz, en idioma español sin perjuicio que puedan emplearse además otros idiomas.

D) La protección contra la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios y las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, cada uno de ellos dentro de los términos dispuestos en la presente ley.

E) La asociación en organizaciones cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor y ser representado por ellas.

F) La efectiva prevención y resarcimiento de los daños patrimoniales y extra patrimoniales.

G) El acceso a organismos judiciales y administrativos para la prevención y resarcimiento de daños mediante procedimientos ágiles y eficaces, en los términos previstos en los capítulos respectivos de la presente ley.

Fuente: Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 6º.

Art. 784.- Exhibición de listados de precios.- Las empresas minoristas que giren en los ramos de almacén, minimercado, autoservicio, supermercados y similares, ubicadas en ciudades costeras y balnearios de los departamentos de Canelones, Colonia, Maldonado y Rocha, deberán exhibir en los lugares de acceso al local comercial, la lista de precios de los productos que ofrezcan, integrantes de una canasta de artículos que el Área Defensa del Consumidor determinará en su oportunidad.

Los comercios alcanzados por el presente Decreto contarán con el listado de artículos a publicar así como sus modificaciones o ampliaciones en sitio web "www.mef.gub.uy". El referido listado, así como las modificaciones o

ampliaciones al mismo serán anunciadas en un periódico de circulación nacional.

Aquellas empresas que cuenten con más de cincuenta dependientes, deberán remitir al Área Defensa del Consumidor cada quince días, copia de la lista mencionada en el primer inciso.

Lo anteriormente expresado, es sin perjuicio de dar cumplimiento además, a todo lo relativo en materia de información de precios, dispuesto por la normativa vigente.

Fuente: Decreto N° 16/004, de 21 de enero de 2004, art. 1°.

Art. 785.- Obligación de exhibición de precios.- Los proveedores que ofrezcan directamente al público productos o servicios deberán exhibir los precios en forma clara y visible. Cuando los precios se exhiban mediante listas, ellas deben exponerse en los lugares de acceso a la vista del público o en los lugares de venta o atención al mismo.

Las variaciones de precios, cualquiera sea el motivo que las origine tales como lugar, tiempo, tamaño y horario deberán hacerse conocer en todos los listados. Se deberá informar además todo gasto adicional que sea de cargo del consumidor.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 2°.

Art. 786.- Información sobre precios.- El proveedor deberá informar el precio de contado con los impuestos incluidos. Cuando aquél acepte el pago de los productos o servicios mediante tarjeta de crédito, cupones de pago o similares deberá informar al consumidor si hay algún cargo adicional con respecto al precio de contado.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 3°.

Art. 787.- Planes de financiación.- Cuando el proveedor ofrezca planes de financiación, deberá indicar en forma visible, además del precio de contado efectivo, lo siguiente: a) la entrega inicial; b) el número de cuotas y el monto de cada una de ellas referidas a una unidad de tiempo; c) el precio total financiado d) los intereses y todo otro adicional por mora; e) toda otra suma que sea de cargo del consumidor; f) lugar de pago.

En la publicidad de productos o servicios, si se menciona el precio, deberá explicitarse si es de contado o financiado y en este último caso se deberá cumplir con lo consignado en el presente artículo.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 4°.

Art. 788.- Información sobre otorgante de financiación.- Cuando la financiación no sea otorgada por el oferente del producto o servicio, se deberá informar claramente, tanto en la exhibición como en la publicidad, el nombre de la entidad que la otorga.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 5°.

Art. 789.- Oferta de servicios en locales acondicionados para esa finalidad.- La oferta de servicios realizada en locales acondicionados con la finalidad de ofertar a que refiere el artículo 16º inciso 2) de la Ley que se reglamenta es aquella que resulta de una convocatoria realizada al consumidor por el proveedor, cuando el objeto de dicha convocatoria sea distinto al de la contratación que se celebre o cuando la contratación se realice como resultado de la utilización de prácticas de comercialización compulsivas o coercitivas.

A los efectos del citado artículo, la devolución del producto, sin uso y en el mismo estado en que fue recibido, deberá realizarse en forma simultánea con la restitución de lo pagado.

Si el precio hubiere sido pagado mediante tarjeta de crédito o similar, la comunicación establecida en el inciso 3) in fine del citado artículo deberá realizarse por medio fehaciente y acreditarse ante la emisora de la tarjeta.

En el caso de servicios parcialmente prestados, la cancelación de la forma de pago diferido de las prestaciones emergentes del contrato que el consumidor hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares procederá una vez que el consumidor haya pagado la porción del servicio utilizado.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 6º.

Art. 790.- Criterios.- En todos los casos la exhibición de precios, deberá hacerse en lugar visible y en forma clara, mediante leyendas impresas en letra de buen tamaño, contando con una descripción que permita la clara identificación de los productos.

Fuente: Decreto N° 16/004, de 21 de enero de 2004, art. 2º.

Art. 791.- Sanciones.- Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Fuente: Decreto N° 16/004, de 21 de enero de 2004, art. 3º.

Art. 792.- Comercialización de productos riesgosos.- Todos los productos y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo de aquellos considerados normales y previsibles por su naturaleza, utilización o finalidad, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando las normas o las formas establecidas o razonables.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 7º.

Ver: artículo 795 de esta norma.

Art. 793.- Deber de información.- Los proveedores de productos y servicios peligrosos o nocivos para la salud o seguridad deberán informar en forma clara y visible sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse en cada caso concreto.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 8º.

Ver: artículo 795 de esta norma.

Art. 794.- Prohibición de colocación en el mercado de productos nocivos.- La autoridad administrativa competente podrá prohibir la colocación de productos en el mercado, excepcionalmente y en forma fundada, cuando éstos presenten un grave riesgo para la salud o seguridad del consumidor por su alto grado de nocividad o peligrosidad.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 9°.

Ver: artículo 795 de esta norma.

Art. 795.- Productos industriales. Obligación de información.- Tratándose de productos industriales, el fabricante deberá proporcionar la información a que refieren los artículos precedentes, y ésta deberá acompañar siempre al producto, incluso en su comercialización final.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 10.

Art. 796.- Productos y servicios nocivos. Obligación de información.- Los proveedores de productos y servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tomen conocimiento de su nocividad o peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores. En este último caso, la comunicación se cumplirá mediante anuncios publicitarios.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 11.

Art. 797.- Carácter vinculante de la oferta.- La oferta dirigida a consumidores determinados o indeterminados, transmitida por cualquier medio de comunicación y que contenga información suficientemente precisa con relación a los productos o servicios ofrecidos, vincula a quien la emite y a aquél que la utiliza de manera expresa por el tiempo que se realice. Este plazo se extenderá en los siguientes casos:

1) Cuando dicha oferta se difunda únicamente en día inhábil, en cuyo caso la misma vincula a los sujetos referidos en esta cláusula hasta el primer día hábil posterior al de su realización.

2) Cuando el oferente establezca un plazo mayor.

En todos los casos, la oferta podrá especificar sus modalidades, condiciones o limitaciones.

Durante el plazo de vigencia de la oferta, incluso si éste es más extenso que el previsto en la presente ley, la oferta será revocable. La revocación será eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer, y siempre que esto ocurra antes que la aceptación haya llegado al oferente. En los casos en los que el oferente asuma el compromiso de no revocar la oferta, la misma no será revocable.

La aceptación de la oferta debe ser tempestiva. La aceptación tardía es ineficaz, salvo la facultad del proponente de otorgarle eficacia.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 12.

Art. 798.- Presupuesto por servicios.- En el caso de servicios, cuando el consumidor así lo exija previo al perfeccionamiento del contrato, el proveedor deberá entregar un presupuesto que contenga como mínimo las siguientes especificaciones: sus datos identificatorios, la descripción del trabajo a realizar, de los materiales a emplear, el precio de éstos y de la mano de obra, con los impuestos incluidos, el tiempo en que se realizará el trabajo y el plazo de validez del presupuesto.

Si el proveedor no ha establecido un plazo de validez del presupuesto, éste regirá por diez días corridos desde su entrega al consumidor.

El consumidor no responderá por cualquier cargo o incremento no previsto en el presupuesto.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 8°.

Ver: artículo 860 de esta norma.

Art. 799.- Aceptación de costo adicional.- Toda tarea, empleo de material o costo adicional que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser aceptado por el consumidor antes de su realización o utilización.

Queda exceptuado de esta obligación el prestador del servicio que por la naturaleza del mismo no pueda interrumpirse sin afectar su calidad o sin causar daño para los intereses del consumidor, cuando hubiese informado acerca de tal posibilidad.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 9°.

Art. 800.- Información vinculada con la relación de consumo.- Toda información referente a una relación de consumo deberá expresarse en idioma español sin perjuicio que además puedan usarse otros idiomas.

Cuando en la oferta se dieran dos o más informaciones contradictorias, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 13.

Art. 801.- Información vinculante.- Toda información, aún la proporcionada en avisos publicitarios, difundida por cualquier forma o medio de comunicación, obliga al oferente que ordenó su difusión y a todo aquél que la utilice, e integra el contrato que se celebre con el consumidor.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 14.

Art. 802.- Deber de información del proveedor.- El proveedor deberá informar, en todas las ofertas, y previamente a la formalización del contrato respectivo:

A) El precio, incluidos los impuestos.

B) En las ofertas de crédito o de financiación de productos o servicios el precio de contado efectivo según corresponda, el monto del crédito otorgado o el total financiado en su caso, y la cantidad de pagos y su periodicidad. Las empresas

de intermediación financiera, administradoras de créditos o similares, también deberán informar la tasa de interés efectiva anual.

C) Las formas de actualización de la prestación, los intereses y todo otro adicional por mora, los gastos extras adicionales, si los hubiere, y el lugar de pago.

El precio difundido en los mensajes publicitarios deberá indicarse según lo establecido en el presente artículo. La información consignada se brindará conforme a lo que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 15.

Ver: artículos 804 y 808 de esta norma.

Art. 803.- Derecho de rescisión.- La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, "ipso-jure" el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los cinco días hábiles contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte. La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.

Cuando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.

Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida. En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares.

Bastará a tal efecto que el consumidor comunique a las emisoras de las referidas tarjetas su ejercicio de la opción de resolución o rescisión del contrato.

En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.

En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 16.

Ver: artículo 810 de esta norma.

Art. 804.- Deber de información en la oferta de productos.- La oferta de productos debe brindar información clara y fácilmente legible sobre sus características, naturaleza, cantidad, calidad -en los términos y oportunidades que correspondan-, composición, garantía, origen del producto, el precio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, los datos necesarios para la correcta conservación y utilización del producto y, según corresponda, el plazo de validez y los riesgos que presente para la salud y seguridad de los consumidores.

La información consignada en este artículo se brindará conforme lo establezca la reglamentación respectiva. En lo que respecta al etiquetado-rotulado de productos, así como en relación a la necesidad de acompañar manuales de los productos y el contenido de éstos, se estará a lo que disponga la reglamentación.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 17.

Ver: artículo 808 de esta norma.

Art. 805.- Manual de producto.- Cuando el proveedor de productos agregue un manual de instrucciones de instalación y uso, necesario para su correcto funcionamiento, éste deberá estar escrito en idioma español sin perjuicio de que además puedan emplearse otros idiomas.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 7°.

Ver: artículo 808 de esta norma.

Art. 806.- Aseguramiento de oferta.- Los fabricantes e importadores deberán asegurar la oferta de componentes y repuestos mientras subsista la fabricación o importación del producto.

Cesada la fabricación o importación del producto, la oferta de componentes y repuestos deberá ser mantenida por el período que disponga expresamente la reglamentación.

El proveedor obligado por la garantía deberá disponer, durante su vigencia, de componentes y repuestos.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 18.
Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 143.
(Texto integrado)

Art. 807.- Oferta de productos defectuosos.- La oferta de productos defectuosos, usados o reconstituidos deberá indicar tal circunstancia en forma clara y visible.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 19.

Art. 808.- Deber de información.- En la oferta de servicios el proveedor deberá informar los rubros que se indican en el presente artículo, salvo que por la naturaleza del servicio no corresponda la referencia a alguno de ellos. La información deberá ser clara y veraz y, cuando se brinde por escrito, será proporcionada con caracteres fácilmente legibles.

A) Nombre y domicilio del proveedor del servicio.

B) La descripción del servicio a prestar.

C) Una descripción de los materiales, implementos, tecnología a emplear y el plazo o plazos del cumplimiento de la prestación.

D) El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago. Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

E) Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad, cuando se diera esta circunstancia.

F) El alcance y duración de la garantía, cuando ésta se otorgue.

G) Solamente podrá informarse la calidad de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

La reglamentación podrá prever situaciones en que, junto con la oferta deba brindarse un presupuesto al consumidor, estableciendo su contenido y eficacia.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 20.

Ver: artículo 809 de esta norma.

Art. 809.- Servicios financieros.- La oferta de servicios financieros deberá contener las especificaciones que, según los servicios que se trate, pueda disponer la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 precedente.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 21.

Ver: artículo 859 de esta norma.

Art. 810.- Prácticas abusivas.- Son consideradas prácticas abusivas, entre otras:

A) Negar la provisión de productos o servicios al consumidor, mientras exista disponibilidad de lo ofrecido según los usos y costumbres y la posibilidad de cumplir el servicio, excepto cuando se haya limitado la oferta y lo haya informado previamente al consumidor, sin perjuicio de la revocación que deberá ser difundida por los mismos medios empleados para hacerla conocer.

B) Hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos.

C) Fijar el plazo, o los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de manera manifiestamente desproporcionada en perjuicio del consumidor.

D) Enviar o entregar al consumidor, cualquier producto o proveer cualquier servicio, que no haya sido previamente solicitado. Los servicios prestados o los productos remitidos o entregados al consumidor, en esta hipótesis, no conllevan obligación de pago ni de devolución, equiparándose por lo tanto a las

muestras gratis. Se aplicará en lo que corresponda, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley.

E) Hacer aparecer al consumidor como proponente de la adquisición de bienes o servicios, cuando ello no corresponda.

F) Condicionar el suministro de productos o servicios al suministro de otro producto o servicio, así como a límites cuantitativos, sin justa causa.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 22.

Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 144.

(Texto integrado)

Redacción original: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 22.

Redacciones sucesivas: Lit. F) Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 144.

Art. 811.- Características de la garantía.- El proveedor de productos y servicios que ofrece garantía, deberá ofrecerla por escrito, estandarizada cuando sea para productos idénticos.

Ella deberá ser fácilmente comprensible y legible, y deberá informar al consumidor sobre el alcance de sus aspectos más significativos.

Deberá contener como mínimo la siguiente información:

A) Identificación de quien ofrece la garantía.

B) Identificación del fabricante o importador del producto o del proveedor del servicio.

C) Identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas básicas.

D) Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio cubiertas por la misma.

E) Domicilio y teléfono de aquéllos que están obligados contractualmente a prestarla.

F) Condiciones de reparación del producto o servicio con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía.

G) Costos a cargo del consumidor, si los hubiere.

H) Lugar y fecha de entrega del producto o de la finalización de la prestación del servicio al consumidor.

El certificado de garantía debe ser completado por el proveedor y entregado junto con el producto o al finalizar la prestación del servicio.

Si el certificado es entregado por el comerciante y se identificó en el mismo al fabricante o importador que ofrece la garantía son estos últimos quienes resultan obligados por el contrato accesorio de garantía.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 23.

Art. 812.- Publicidad.- Toda publicidad debe ser transmitida y divulgada de forma tal que el consumidor la identifique como tal.

Queda prohibida cualquier publicidad engañosa.

Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 24.

Art. 813.- Publicidad comparativa.- La publicidad comparativa será permitida siempre que se base en la objetividad de la comparación y no se funde en datos subjetivos, de carácter psicológico o emocional; y que la comparación sea pasible de comprobación.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 25.

Art. 814.- Carga de la prueba.- La carga de la prueba de la veracidad y exactitud material de los datos de hecho contenidos en la información o comunicación publicitaria, corresponde al anunciante.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 26.

Art. 815.- Plazo.- La reglamentación podrá establecer un plazo durante el cual el proveedor de productos y servicios debe mantener en su poder, para la información de los legítimos interesados, los datos fácticos, técnicos y científicos que den sustento al mensaje publicitario.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 27.

Art. 816.- Mantenimiento de datos de publicidad.- El proveedor de productos y servicios debe mantener en su poder, para la información de los legítimos interesados, los datos fácticos, técnicos y científicos que den sustento al mensaje publicitario que emita, durante el plazo de noventa días contados desde el último mensaje difundido.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 19.

Art. 817.- Contratos de adhesión.- Contrato de adhesión es aquél cuyas cláusulas o condiciones han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de productos o servicios sin que el consumidor haya podido discutir, negociar o modificar sustancialmente su contenido.

En los contratos escritos, la inclusión de cláusulas adicionales a las preestablecidas no cambia por sí misma la naturaleza del contrato de adhesión.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 28.

Art. 818.- Características.- Los contratos de adhesión serán redactados en idioma español, en términos claros y con caracteres fácilmente legibles, de modo tal que faciliten la comprensión del consumidor.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 29.

Art. 819.- Determinación del carácter abusivo.- Es abusiva por su contenido o por su forma toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de

buena fe. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no referirá al producto o servicio ni al precio o contraprestación del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Fuente: Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 30.

Art. 820.- Cláusulas abusivas.- Son consideradas cláusulas abusivas sin perjuicio de otras, las siguientes:

A) Las cláusulas que exoneren o limiten la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.

B) Las cláusulas que impliquen renuncia de los derechos del consumidor.

C) Las cláusulas que autoricen al proveedor a modificar los términos del contrato.

D) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor del proveedor.

La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.

E) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.

F) Las cláusulas que impongan representantes al consumidor.

G) Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo del proveedor.

H) Las cláusulas que establezcan que el silencio del consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato.

I) Las cláusulas que establezcan la renovación automática del contrato sin que habilite al consumidor desvincularse del mismo sin responsabilidad.

El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, debiendo comunicarlo al proveedor con un preaviso de quince días corridos.

La inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato. Si, hecho esto, el Juez apreciara que con el contenido integrado del contrato éste carecería de causa, podrá declarar la nulidad del mismo.

Fuente: Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 31.

Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 145.

(Texto integrado)

Redacción original: Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 31.

Redacciones sucesivas: Lit. I) - Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 145.

Art. 821.- Opciones frente a la violación por el proveedor.- La violación por parte del proveedor de la obligación de actuar de buena fe o la transgresión del deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento o de ejecución del contrato, da derecho al consumidor a optar por la reparación, la

resolución o el cumplimiento del contrato, en todos los casos más los daños y perjuicios que correspondan.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 32.

Art. 822.- Incumplimiento.- El incumplimiento del proveedor, de cualquier obligación a su cargo, salvo que mediare causa extraña no imputable, faculta al consumidor, a su libre elección, a:

A) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación siempre que ello fuera posible.

B) Aceptar otro producto o servicio o la reparación por equivalente.

C) Resolver el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, monetariamente actualizado o rescindir el mismo, según corresponda.

En cualquiera de las opciones el consumidor tendrá derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios compensatorios o moratorios, según corresponda.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 33.

Art. 823.- Responsabilidades.- Si el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio resulta un daño al consumidor, será responsable el proveedor de conformidad con el régimen dispuesto en el Código Civil.

El comerciante o distribuidor sólo responderá cuando el importador y fabricante no pudieran ser identificados. De la misma forma serán responsables si el daño se produce como consecuencia de una inadecuada conservación del producto o cuando altere sus condiciones originales.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 34.

Art. 824.- Responsabilidad profesional.- La responsabilidad de los profesionales liberales será objetiva o subjetiva según la naturaleza de la prestación asumida.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 35.

Art. 825.- Responsabilidad del proveedor.- El proveedor no responde sino de los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito e incluyen el daño patrimonial y extrapatrimonial.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 36.

Art. 826.- Reclamos por vicios aparentes y vicios ocultos.-

1) El derecho a reclamar por vicios aparentes, o de fácil constatación, salvo aceptación expresa de los mismos, caducan en:

A) Treinta días a partir de la provisión del servicio o del producto no duradero.

B) Noventa días cuando se trata de prestaciones de productos o servicios duraderos.

El plazo comienza a computarse a partir de la entrega efectiva del producto o de la finalización de la prestación del servicio.

Dicho plazo se interrumpe si el consumidor efectúa una reclamación debidamente comprobada ante el proveedor y hasta tanto éste deniegue la misma en forma inequívoca.

2) En caso de vicios ocultos, éstos deberán evidenciarse en un plazo de seis meses y caducarán a los tres meses del momento en que se pongan de manifiesto. Ello sin perjuicio de las previsiones legales específicas para ciertos bienes y servicios.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 37.

Ver: artículo 828 de esta norma.

Art. 827.- Temporalidad de la prescripción.- La acción para reclamar la reparación de los daños personales prescribirá en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento del daño, del vicio o defecto, y de la identidad del productor o fabricante. Tal derecho se extinguirá transcurrido un plazo de diez años a partir de la fecha en que el proveedor colocó el producto en el mercado o finalizó la prestación del servicio causante del daño.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 38.

Ver: artículo 828 de esta norma.

Art. 828.- Prescripción de la acción.- La prescripción consagrada en los artículos anteriores se interrumpe con la presentación de la demanda, o con la citación a juicio de conciliación siempre que éste sea seguido de demanda dentro del plazo de treinta días de celebrado el mismo.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 39.

Art. 829.- Fiscalización.- El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 40.

Art. 830.- Asesoramiento.- La Dirección General de Comercio, además, asesorará al Ministerio de Economía y Finanzas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de defensa del consumidor.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 41.

Art. 831.- Competencias.- Compete a la Dirección del Área de Defensa del Consumidor:

A) Informar y asesorar a los consumidores sobre sus derechos.

B) Controlar la aplicación de las disposiciones de protección al consumidor establecidas en esta norma, pudiendo a tal efecto exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesitare en los locales, almacenes, depósitos, fábricas, comercios o cualquier dependencia o establecimiento de los proveedores; sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

C) Asesorar al Director General de Comercio para coordinar con otros órganos o entidades públicas estatales y no estatales la acción a desarrollar en defensa del consumidor.

D) Podrá fomentar, formar o integrar además, comisiones asesoras compuestas por representantes de las diversas actividades industriales y comerciales, cooperativas de consumo y asociaciones de consumidores, o por representantes de organismos o entes públicos, las que serán responsables de las informaciones que aporten, y podrán proponer medidas correctivas referentes a la defensa del consumidor.

E) Fomentar la constitución de asociaciones de consumidores cuya finalidad exclusiva sea la defensa del consumidor. La Dirección del Área Defensa del Consumidor llevará un registro de estas asociaciones, las que deberán constituirse como asociaciones civiles.

F) Citar a los proveedores a solicitud del o de los consumidores afectados, a una audiencia administrativa que tendrá por finalidad tentar el acuerdo entre las partes. Sin perjuicio de ello, en general, podrá auspiciar mecanismos de conciliación y mediación para la solución de los conflictos que se planteen entre los particulares en relación a los temas de su competencia. La incomparecencia del citado a una audiencia administrativa se tendrá como presunción simple en su contra. Asimismo, la falta de comparecencia en tiempo y forma, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa que no podrá exceder el equivalente a UR 50 (cincuenta unidades reajustables), la que deberá graduarse en función de los antecedentes y de la capacidad económica del proveedor. El Área Defensa del Consumidor quedará facultada a poner en conocimiento de los consumidores en general, por los medios que estime pertinentes, aquellos casos de incomparecencia injustificada del citado a, al menos, dos audiencias administrativas, a las que hubiere sido convocado en los dos últimos años. Asimismo, el Área Defensa del Consumidor podrá dar a publicidad aquellos casos en que se hubieren aplicado sanciones administrativas por incumplimiento de las previsiones de esta ley.

Del mismo modo se podrá publicar el resultado de las audiencias administrativas que se celebren en el Área Defensa del Consumidor.

G) Podrá para el cumplimiento de sus cometidos, solicitar información asistencia y asesoramiento a cualquier persona pública o privada nacional o extranjera.

H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 42.
Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, art. 137.
Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, art. 189.
(Texto integrado)

Redacción original: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 42.
Redacciones sucesivas: Lit. F) – Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, art. 137.
Lit. F) inciso final - Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, art. 189.

Ver: artículos 832 y 837 de esta norma.

Art. 832.- Procedimiento administrativo especial.- A los efectos de la celebración de la audiencia administrativa prevista en el literal F) del artículo 42º de la Ley que se reglamenta, el solicitante se presentará ante la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, proporcionando la siguiente información: su identificación, la del proveedor en forma completa y la determinación clara y precisa del objeto de la citación. La cédula citatoria contendrá, además de los datos proporcionados por el solicitante, lugar, día y hora de realización de la audiencia y el apercibimiento de que la incomparecencia del citado se tendrá como presunción simple en su contra en el eventual proceso ulterior.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 11.

Art. 833.- Audiencia.- La audiencia se convocará para día y hora determinados y con una antelación no menor a tres días. Sin perjuicio de las normas vigentes sobre representación, en el caso de que el citante la hubiere otorgado a una asociación de consumidores, ésta deberá estar registrada y cumplir con lo dispuesto en el artículo 10º del presente Decreto. Se admitirá la concurrencia voluntaria de las partes a fin de documentar el acuerdo transaccional al que hayan arribado fuera de audiencia.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 12.

Art. 834.- Formalidades de la audiencia.- La audiencia será presidida por un funcionario de la Dirección citada quien, cuando comparezcan ambas partes, labrará un acta que deberá contener: las pretensiones del citante y del citado y el resultado final.

El acta será firmada por ambas partes y el funcionario actuante, expidiéndose testimonios. La incomparecencia del citante o del citado habilitará al concurrente a solicitar testimonio de su comparecencia a los efectos pertinentes.

El funcionario actuante podrá suspender la audiencia a solicitud de ambas partes y fijarla dentro de un plazo razonable, a su criterio. Este funcionario deberá guardar reserva respecto de todas las cuestiones relativas a la audiencia administrativa que se regula en el presente decreto.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 13.

Art. 835.- Organización administrativa.- La Dirección del Área de Defensa del Consumidor podrá coordinar con la Dirección General Impositiva u otra unidad ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas, la recepción de las solicitudes de audiencia administrativa formuladas en el interior de la República y su celebración en los locales departamentales correspondientes.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 14.

Art. 836.- Facultad de información.- Facúltase a la Dirección General de Comercio - Área Defensa del Consumidor - del Ministerio de Economía y Finanzas a proporcionar información a los consumidores, en forma pública, sobre oferta de productos y servicios existentes en el mercado, con indicación

de las marcas, precios, denominación del establecimiento comercial y lugar donde se realice la oferta.

Fuente: Decreto N° 503/006, de 4 de diciembre de 2006, art. 1°.

Art. 837.- Redondeo a favor del comprador.- En lo que refiere a los precios de bienes o servicios fijados en el marco de relaciones de consumo, compete al Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas el control del cumplimiento de lo previsto en el artículo 1° de la presente ley, conforme con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, en la redacción dada por el artículo 137 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, y por el artículo 189 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, siendo aplicable todo lo previsto por la referida norma, en cuanto al procedimiento y las sanciones, según corresponda.

Fuente: Ley N° 18.739, de 15 de abril de 2011, art. 2°.

Art. 838.- Diferencias.- En aquellas operaciones comerciales en las que surja del monto total a pagar diferencias iguales o menores a \$ 0,50 (cincuenta centésimos de peso uruguayo) y no fuera posible su devolución, la diferencia será a favor del comprador.

Fuente: Ley N° 18.739, de 15 de abril de 2011, art. 1°.

Art. 839.- Deber de información.- Los establecimientos de distribución minorista que determine la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, deberán informar los precios de venta al público y, en su caso, los precios de los artículos en oferta y la vigencia de ésta, en todos los casos con impuestos incluidos, de todos los productos que integran la canasta de bienes que determine dicha Dirección, a propuesta del Área Defensa del Consumidor.

Fuente: Decreto N° 503/006, de 4 de diciembre de 2006, art. 2°.

Ver: artículo 840 de esta norma.

Art. 840.- Entrega de información.- Los establecimientos referidos en el artículo anterior, deberán proporcionar la información exigida al Área Defensa del Consumidor, cumpliendo con el cronograma y las formalidades que determine la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, quien establecerá las definiciones y pautas metodológicas necesarias a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Fuente: Decreto N° 503/006, de 4 de diciembre de 2006, art. 3°.

Art. 841.- Competencias.- Compete a la Dirección General de Comercio -Área Defensa del Consumidor- del Ministerio de Economía y Finanzas la tarea de fiscalización del cumplimiento del presente Decreto, así como la aplicación de sanciones por infracciones al mismo.

Fuente: Decreto N° 503/006, de 4 de diciembre de 2006, art. 4°.

Art. 842.- Sanción a proveedores.- Los proveedores que no proporcionaren la información en los plazos estipulados, o que la proporcionaren sin respetar las formas y condiciones exigidas por el presente Decreto y por la reglamentación vigente o sin respetar los plazos de vigencia de la oferta, o suministraren datos que no fueren veraces, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Fuente: Decreto N° 503/006, de 4 de diciembre de 2006, art. 5°.

Art. 843.- Medidas operativas.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Comercio, dispondrá las medidas operativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto. La Dirección del Área Defensa del Consumidor podrá coordinar acciones con la Dirección General Impositiva, los Gobiernos Departamentales, otros órganos y entes públicos u organizaciones privadas, a los efectos de recepcionar y proporcionar la información sobre precios de productos y servicios.

Fuente: Decreto N° 503/006, de 4 de diciembre de 2006, art. 6°.

Art. 844.- Comunicación de la información.- La Dirección General de Comercio establecerá la forma en que la información será puesta en conocimiento de los consumidores. A tales efectos definirá un cronograma en función del caudal de información obtenida y utilizará los medios apropiados para su mejor difusión.

Fuente: Decreto N° 503/006, de 4 de diciembre de 2006, art. 7°.

Art. 845.- Derogación.- Derógase el Decreto N° 308/002, de 9 de agosto de 2002.

Fuente: Decreto N° 503/006, de 4 de diciembre de 2006, art. 8°.

Art. 846.- Determinación de infracciones.- Se consideran infracciones en materia de defensa del consumidor, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley. Para el cumplimiento de las tareas inspectivas, podrá requerirse el concurso de la fuerza pública, si se entendiera pertinente.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 43.

Art. 847.- Infracciones.- Las infracciones en materia de defensa del consumidor, serán sancionadas por la Dirección General de Comercio, en subsidio de los órganos o entidades públicas estatales y no estatales que tengan asignada, por normas constitucionales o legales, competencia de control en materia vinculada a la defensa del consumidor.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 44

Ver: artículo 848 de esta norma.

Art. 848.- Competencia.- Denunciada ante la Dirección del Área de Defensa del Consumidor una infracción a las disposiciones de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, que refiera a materia cuyo control esté atribuido expresamente a otro órgano o ente público, aquélla le remitirá la denuncia en un plazo de setenta y dos horas de recibida.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 16.

Art. 849.- Delegación de funciones.- La Dirección General de Comercio podrá delegar en la Dirección del Área Defensa del Consumidor la potestad sancionatoria en esta materia.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 45.

Art. 850.- Clasificación de infracciones.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios: el riesgo para la salud del consumidor, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de la alteración social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 46.

Art. 851.- Sanciones.- Comprobada la existencia de una infracción a las obligaciones impuestas por la presente ley, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el infractor será pasible de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

- 1) Apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve.
- 2) Multa cuyo monto inferior no será menor de 20 UR (veinte unidades reajustables) y hasta un monto de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).
- 3) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción, cuando éstos puedan entrañar riesgo claro para la salud o seguridad del consumidor.
- 4) En caso de reiteración de infracciones graves o de infracción muy grave se podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial o industrial hasta por noventa días.
- 5) Suspensión de hasta un año en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

Las sanciones referidas en los numerales 3), 4) y 5) del presente artículo se propondrán fundadamente por la Dirección General de Comercio y se resolverán por el Ministerio de Economía y Finanzas.

A los efectos del presente artículo, se considerarán únicamente los antecedentes registrados en los cinco años previos a la fecha de la resolución que impone la sanción.

Toda multa por infracciones a la presente ley, que no se abone dentro de los plazos fijados, sufrirá un recargo por mora.

El recargo por mora, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en un 10% (diez por ciento) las tasas máximas de

interés fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias de interés del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 47.
Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 146.
(Texto integrado)

Redacción original: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 47.
Redacciones sucesivas: Incs. 3º, 4º y 5º - Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, art. 146.

Ver: artículo 855 de esta norma.

Art. 852.- **Infracciones graves.**- Cuando se constaten infracciones graves a las disposiciones establecidas en la presente ley, la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, podrá colocar en el frente e interior del establecimiento, carteles que indiquen claramente el carácter de infractor a la ley de Defensa del Consumidor por un plazo de hasta veinte días a partir de la fecha de constatación de la infracción.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 48.

Art. 853.- **Reincidencia.**- En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, el órgano competente de control, podrá disponer la publicación en los diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 49.

Art. 854.- **Infracciones.**- Las infracciones a la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, serán sancionadas por el órgano con competencia en la materia, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50º de dicha norma y comunicando a la Dirección del Área de Defensa del Consumidor que ha asumido competencia de control.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 15.

Art. 855.- **Sanciones.**- El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Decreto será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 17.

Art. 856.- **Procedimiento sancionatorio.**- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por los funcionarios del servicio inspectivo respectivo, se labrará acta circunstanciada, en forma detallada, que será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma.

El infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos por escrito y ofrecer prueba, la que se diligenciará en un plazo de quince días, prorrogables cuando haya causa justificada. Vencido el plazo de diez días hábiles sin efectuar descargos o diligenciada la prueba en su caso, se dictará resolución.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 50.

Ver: artículo 857 de esta norma.

Art. 857.- Publicidad engañosa o publicidad ilícita.- Cuando se compruebe la realización de publicidad engañosa o ilícita, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley, el órgano competente podrá solicitar judicialmente, en forma fundada, la suspensión de la publicidad de que se trate, así como también ordenar la realización de contra publicidad con la misma frecuencia que la publicidad infractora, cuyo gasto deberá pagar el infractor.

En ambos casos la resolución deberá estar precedida del procedimiento previsto en el artículo 50 de la presente ley para la defensa del anunciante.

Fuente: Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, art. 51.

Art. 858.- Creación.- Créase el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores que funcionará en la Dirección del Área Defensa del Consumidor. Las asociaciones ya constituidas como asociaciones civiles cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor deberán inscribirse en este Registro.

A los efectos de la inscripción, deberán presentar la solicitud en formulario que proporcionará dicha Dirección y la siguiente información:

a) copia autenticada del estatuto aprobado e inscripto y certificado de vigencia expedido por el Ministerio de Educación y Cultura; b) certificado notarial que acredite la composición del órgano directivo en funciones y el número de asociados, conforme a los libros que lleve la asociación; c) copia autenticada del libro de asambleas; d) estado de situación patrimonial y estado de resultados, confeccionados de acuerdo a normas contables generalmente aceptadas, correspondiente al cierre del último ejercicio económico de la asociación y aprobado por la asamblea conforme a las disposiciones estatutarias.

La permanencia en el Registro estará sujeta a la actualización anual de la información exigida por este artículo, ante la Dirección mencionada.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 10.

Art. 859.- Exhortación.- Exhórtase al Banco Central del Uruguay a regular las especificaciones de la oferta de servicios financieros, según lo dispone el artículo 21° de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 18.

Art. 860.- Transitorio.- Los proveedores tendrán un plazo de noventa días para ajustar la documentación exigida por los artículos 7º y 8º a las disposiciones del presente decreto, los que se contarán a partir de su publicación.

Fuente: Decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, art. 20.

TÍTULO IV - REMATE VIRTUAL

Artículo 861.- Comercialización de animales.- Toda comercialización de animales mediante el sistema de remate virtual o por pantalla, estará sujeto al contralor higiénico-sanitario de la División Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto.

Fuente: Decreto N° 134/005, de 11 de abril de 2005, art. 1º.

Art. 862.- Firmas rematadoras. Requisitos.- Las firmas rematadoras deberán solicitar al Servicio Ganadero Departamental del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de ubicación de la oficina Sede del Remate, autorización para la realización del evento, con 10 (diez) días corridos de anticipación.

Al momento de la solicitud, deberán presentar la nómina de productores participantes en el evento, en la que incluirán los siguientes datos: Razón Social, N° de DICOSE, ubicación del establecimiento y detalle de los animales a subastar. Dicha nómina será comunicada a los Servicios Ganaderos Departamentales de ubicación de los establecimientos de origen de los animales a subastar.

Fuente: Decreto N° 134/005, de 11 de abril de 2005, art. 2º.

Art. 863.- Certificado Sanitario.- Dentro de los 10 (diez) días corridos previos al remate, los animales a subastar deberán ser inspeccionados e identificados mediante caravanas o marca a fuego, por un veterinario particular habilitado por la División Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El veterinario particular habilitado extenderá un certificado sanitario en el que se hará constar que: a) los animales inspeccionados se encuentran clínicamente libres de enfermedades infectocontagiosas y ectoparasitarias, y están debidamente identificados; b) cantidad y categorías de animales; c) las Planillas de Contralor Interno y de Control Sanitario del establecimiento de origen de los animales, se encuentra al día. Además incluirá la razón social del establecimiento, lugar de ubicación del mismo y N° de DICOSE.

Fuente: Decreto N° 134/005, de 11 de abril de 2005, art. 3º.

Ver: artículo 865 de esta norma.

Art. 864.- Análisis serológico.- Todos los movimientos con destino a exposiciones, remates-feria, liquidaciones, o de campo a campo, de reproductores bovinos mayores de un año provenientes de las zonas caracterizadas como de riesgo, deberán ir acompañados de un análisis

serológico negativo para brucelosis bovina, realizado dentro de los 120 (ciento veinte) días previos al movimiento.

En caso de remates virtuales o por pantalla de reproductores bovinos mayores de un año, los análisis especificados en el inciso precedente, deberán ser presentados al momento de la subasta.

Las empresas dedicadas al remate virtual o por pantalla, no podrán inscribir animales con destino a subasta, sin la presentación del análisis serológico expedido por laboratorio habilitado, cuando corresponda.

Fuente: Decreto N° 100/008, de 18 de febrero de 2008, art. 2°.

Art. 865.- Documentación.- Al momento del remate, la firma rematadora deberá presentar al Servicio Oficial presente en el evento, los Certificados Sanitarios, según se establece en el artículo anterior y las Guías de Propiedad y Tránsito de ingreso a remate.

DICOSE no sellará las Guías de Propiedad y Tránsito de ingreso, sin el certificado sanitario particular correspondiente. En tal caso, no se autorizará el remate del lote.

Fuente: Decreto N° 134/005, de 11 de abril de 2005, art. 4°.

Art. 866.- Control sanitario. Procedimiento.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, instrumentará los procedimientos, requisitos y condiciones para el control sanitario de los movimientos de animales, según la normativa vigente.

Fuente: Decreto N° 134/005, de 11 de abril de 2005, art. 5°.

Art. 867.- Incumplimiento.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, darán lugar a la aplicación de las sanciones dispuestas por el artículo 285 de la Ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996.

Fuente: Decreto N° 134/005, de 11 de abril de 2005, art. 6°.

Art. 868.- Sanciones.- En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables, las sanciones siguientes:

1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y éstas sean calificadas como leves, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan;

2) En aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 2.000 UR (dos mil unidades reajustables) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en los que el monto máximo será de 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) y la

deforestación de bosques nativos en los que el monto será establecido de acuerdo con el tipo de bosque y pérdida de biodiversidad entre 40 UR (cuarenta unidades reajustables) y 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables) por hectárea deforestada.

3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos;

En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.

Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.

Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.

El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos, constituirán recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado.

Determinase que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, incluidos las cargas legales y aguinaldo, podrá ser distribuido entre los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los funcionarios policiales, aduaneros y de la Prefectura Nacional Naval, que actúen en sus respectivas competencias en calidad de inspectores en los procedimientos, en la forma y oportunidades que dicte la reglamentación, de acuerdo a la siguiente escala:

A) Sanciones de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 100 UR (cien unidades reajustables): un 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 60% (sesenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso.

B) Sanciones de entre 101 UR (ciento una unidades reajustables) y 300 UR (trescientas unidades reajustables): un 30% (treinta por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 70% (setenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso.

C) Sanciones de 301 UR (trescientas una unidades reajustables) en adelante: un 20% (veinte por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 80% (ochenta por ciento) restante entre todos los funcionarios del Inciso.

Se considera que actúan en calidad de inspectores aquellos funcionarios que en tal condición intervienen en forma personal y directa en los procedimientos

que puedan dar como resultado infracciones a las normas legales y reglamentarias de competencia de esta Secretaría de Estado.

Quedan exceptuados de la referida distribución:

- 1) Los funcionarios que se encuentren usufructuando licencia sin goce de sueldo.
- 2) Aquellos funcionarios que como consecuencia de un proceso disciplinario tengan retención de la totalidad o parte de su sueldo.
- 3) Los funcionarios excedentarios.
- 4) Los funcionarios que se encuentren desempeñando tareas en comisión en otros organismos.

En todos los casos estas excepciones serán consideradas al momento de la imposición de la multa.

Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan un mecanismo de distribución del producido de las sanciones distinto al previsto en el presente artículo.

4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:

A) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

B) suspensión por hasta ciento ochenta días de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva;

C) clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida;

D) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor.

Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola.

Fuente: Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 285.

Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 385.

Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 129.

(Texto integrado)

Redacción original: Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 285.

Redacciones sucesivas: Nral. 2º) - Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, art. 385.

Nral. 3º) inciso 5º) - Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, art. 203.

Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, art. 203.
Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 129.
Nral. 3º), Incs. 6º) y 7º) - Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 art.
203.
Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, art. 129.

TÍTULO V – JUEGOS DE AZAR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 869.- Organización y control.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, a organizar certámenes de pronósticos de resultados deportivos internacionales y juegos de azar realizados en Internet, con otorgamiento de premios en dinero o en especie, los que quedarán comprendidos en cuanto a su administración y recepción de apuestas por lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985.

La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, por resolución, deberá dictar en cada caso, las normas necesarias para cumplir con el control y fiscalización que le compete y también determinar qué registros y documentación serán imprescindibles a los mismos fines.

Fuente: Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, art. 19.

Ver: artículos 870 y 875 de esta norma.

Art. 870.- Creación.- Créanse los certámenes de pronósticos de resultados deportivos internacionales, que se denominarán "Deporjuegos", organizados por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, en base a apuestas sobre los resultados de competencias deportivas, los que se regirán por las presentes normas y las que en el futuro se dicten por el citado Organismo en uso de las facultades que le confiere el artículo 19º de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002.

Las competencias deportivas internacionales serán aquéllas en las que intervengan selecciones nacionales, equipos o deportistas afiliados a la respectiva Asociación, Federación internacional organizadora o similares en la que participe, integre o forme parte la contraparte uruguaya.

Fuente: Decreto N° 175/002, de 15 de mayo de 2002, art. 1º.

Art. 871.- Fondo de Desarrollo de Modalidades de Juego.- Toda suma que deba reintegrarse al apostador y que por cualquier razón no sea efectivamente recibida por éste, (aciertos no cobrados, apuestas nulas, anulaciones, excedentes de apuestas en caso de existir máximos, etc.) vencido que sea el período, de prescripción que fije la Dirección de Loterías y Quinielas las pasará a integrar el fondo denominado "Desarrollo de Modalidades de Juego" que administrará ésta y que será destinado a remuneraciones extraordinarias y necesidades físicas que se requieran. El designado para la explotación deberá depositar los mencionados importes dentro del término que establecerá la Dirección de Loterías y Quinielas.

Fuente: Decreto Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985, art. 9º.

Decreto N° 175/002, de 15 de mayo de 2002, art. 2º.
(Texto integrado)

Ver: artículo 872 de esta norma.

Art. 872.- Distribución.- El fondo "Desarrollo de Modalidades de Juego", previsto en el artículo 9º del Decreto ley 15.716 de 6 de febrero de 1985, será distribuido de la siguiente forma:

- a) El 36% (treinta y seis por ciento) para distribuir entre los funcionarios que de acuerdo a la reglamentación interna tengan derecho a ello, quedando incluidos el aguinaldo correspondiente y las cargas sociales patronales;
- b) El 19% (diecinueve por ciento) para remuneraciones de horas extras y confornte de sorteos, así como sus correspondientes aguinaldos y cargas sociales patronales;
- c) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) restante y los excedentes anuales de los literales a) y b), si los hubiere, se destinarán a financiar las necesidades físicas del servicio.

Fuente: Decreto N° 321/986, de 18 de junio de 1986, art. 1º.

Art. 873.- Regulaciones.- Facúltase a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas dada su especialización a adoptar las respectivas reglamentaciones que permitan la puesta en marcha y funcionamiento de los certámenes de pronósticos de resultados deportivos internacionales y juegos de azar realizados por Internet, así como a dictar las normas necesarias para cumplir con el control y fiscalización que le compete.

Fuente: Decreto N° 175/002, de 15 de mayo de 2002, art. 3º

Art. 874.- Instrumentación.- Los juegos se realizarán a través de las Agencias de Quinielas autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto N° 175/002, de 15 de mayo de 2002, art. 4º.

Art. 875.- Régimen especial de liquidación.- A los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los juegos de azar que tengan por objeto pronósticos deportivos y a los realizados en Internet de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19º de la Ley N° 17.453 de 28 de febrero de 2002, se computará como débito fiscal el monto que surja de aplicar la alícuota del impuesto a la diferencia entre el total apostado y los premios efectivamente pagados.

Se entenderá por juegos de azar realizados en Internet a aquellas modalidades basadas en mecanismos de azar programados en soportes lógicos enlazados con uno o más servidores, a los que los apostadores acceden mediante una conexión electrónica en línea a través de unidades autónomas o terminales, cuyos resultados son comunicados inmediatamente en base a una estructura de premios predeterminada.

TÍTULO VI - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 876.- Zonas francas.- Las zonas francas son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada, cercadas y aisladas eficientemente, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Comisión Honoraria Asesora de Zonas Francas, con el fin de que se desarrollen en ellas con las exenciones tributarias y demás beneficios que se detallan en la presente ley, toda clase de actividades industriales, comerciales o de servicios y entre ellas:

A) Comercialización de bienes, excepto los referidos en el artículo 47 de la presente ley, depósito, almacenamiento, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercancías o materias primas de procedencia extranjera o nacional. En todo caso que se produzca el ingreso de los bienes al territorio político nacional, será de estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley.

B) Instalación y funcionamiento de establecimientos fabriles.

C) Prestación de todo tipo de servicios, no restringidos por la normativa nacional, tanto dentro de la zona franca como desde ella a terceros países. Se consideran comprendidas en el presente literal, las prestaciones de servicios dentro de cualquier zona franca en beneficio de usuarios de otras zonas francas.

Asimismo, los usuarios de zonas francas podrán brindar los siguientes servicios telefónicos o informáticos desde zonas francas hacia el territorio nacional no franco, respetando los monopolios, exclusividades estatales o concesiones públicas:

1) Centro Internacional de llamadas (International Call Centers), excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el territorio nacional.

2) Casillas de correo electrónico.

3) Educación a distancia.

4) Emisión de certificados de firma electrónica.

Los servicios que anteceden recibirán el mismo tratamiento tributario que los servicios prestados desde el exterior ya sea en lo que refiere al prestador, así como a la deducibilidad del mismo por el prestatario.

D) Otras que, a juicio del Poder Ejecutivo, resultaren beneficiosas para la economía nacional o para la integración económica y social de los Estados.

En caso de que por este medio se habilite la prestación de nuevos servicios desde zona franca hacia el territorio no franco, los mismos estarán alcanzados por el régimen tributario vigente al momento de la habilitación, pudiendo establecerse el mismo en base a regímenes de retención de impuestos con carácter definitivo, de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias, a efectos de que estas actividades no perjudiquen la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en zona no franca.

La Administración Nacional de Telecomunicaciones no podrá fijar tarifas diferenciales para los servicios de telecomunicaciones fundadas en la distancia entre Montevideo y el lugar en que se encuentre emplazada la zona franca, siendo de recibo diferencias basadas en otros motivos, como ser, volumen o tráfico.

Fuente: Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, art. 65.

Redacción original: Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, art. 2º.

Redacciones sucesivas: Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, art. 65.

Lit. C) - Ley Nº 18.859, de 23 de diciembre de 2011, art. 2º.

Ver: artículos 878, 879, 880, 881 y 882 de esta norma.

Art. 877.- Usuarios.- Los usuarios de zona franca podrán desarrollar los siguientes servicios desde zona franca a territorio nacional no franco:

- a) Servicios de producción de soportes lógicos, asesoramiento informático y capacitación informática.
- b) Servicios de gestión, administración, contabilidad y similares brindados a entidades vinculadas, dedicadas a la prestación de servicios logísticos tanto navieros como portuarios, siempre que dichas prestaciones no superen el 20% (veinte por ciento) del total de los ingresos del ejercicio.
- c) Servicios de revelado de material fílmico y su digitalización y corrección de color.

Fuente: Decreto Nº 496/007, de 17 de diciembre de 2007, art. 1º.

Redacción original: Decreto Nº 84/006, de 20 de marzo de 2006, art. 1º.

Redacciones sucesivas: Decreto Nº 496/007 de 17 de diciembre de 2007, art. 1º.

Lit. C) - Decreto Nº 539/009, de 30 de noviembre de 2009, art. 1º.

Art. 878.- Usos y actividades relacionadas con zonas francas.- A los efectos del artículo 2º numeral VI de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, se entiende por usos y actividades relacionadas con zonas francas las definidas por el artículo 2º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, con excepción de los servicios financieros controlados por el Banco Central del Uruguay.

Fuente: Decreto Nº 355/010, de 2 de diciembre de 2010, art. 13.

Art. 879.- Actividades desarrolladas en territorio franco.- Las actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo en las zonas francas de conformidad con el artículo 2º de la ley que se reglamenta⁵⁵ deberán estipularse en los contratos que confieran a los usuarios su calidad de tales.

⁵⁵ Referencia efectuada a la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Facúltase a la Dirección General de Comercio a dictar los instructivos que contendrán las estipulaciones mínimas a las cuales deberán ceñirse los contratos precedentemente establecidos.

Fuente: Decreto N° 454/988, de 8 de julio de 1988, art. 6°.
Decreto N° 71/001, de 23 de febrero de 2001, art. 1°.
(Texto integrado)

Ver: artículo 880 de esta norma.

Art. 880.- Implantación y administración de territorio franco.- La implantación y la administración de la zona franca deberá realizarse conforme a lo dispuesto por la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el Decreto N° 454/988, de 8 de julio de 1988 y demás disposiciones modificativas y complementarias que regulan el régimen de Zonas Francas.

Fuente: Resolución N° 275/993, de 13 de abril de 1993, art. 2°.

Art. 881.- Prohibición.- Los usuarios que se instalen en zona franca no podrán desarrollar actividades industriales, comerciales o de servicios en el territorio nacional no franco. Tampoco se podrán prestar servicios desde la zona franca para ser utilizados en el territorio nacional no franco, a excepción de los previstos en el literal c) del artículo 2° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65° de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001 o de los que el Poder Ejecutivo autorice según lo dispuesto por el literal d) del mismo artículo.

Fuente: Decreto N° 71/001, de 23 de febrero de 2001, art. 2°.

Redacción original: Decreto N° 454/988, de 08 de julio de 1988, art. 9°.
Redacciones sucesivas: Decreto N° 71/001, de 23 de febrero de 2001, art. 2°.

Art. 882.- Actuación de personas jurídicas.- Las personas jurídicas que se instalen en calidad de usuarios de zonas francas estatales o privadas deberán, en lo que se refiere a su actuación en el territorio nacional, tener por objeto la realización de alguna de las actividades previstas en el artículo 2° de la Ley N° 15.921 limitadas única y exclusivamente a zonas francas.

Fuente: Decreto N° 454/988, de 08 de julio de 1988, art. 27.

ANEXOS

LIBRO I – GOBIERNO ELECTRÓNICO

TÍTULO I – DE LA DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS

ANEXO I

Fuente: Decreto N° 450/009, de 28 de setiembre de 2009, art. 1º.

"Principios y Líneas Estratégicas para el Gobierno en Red"

Introducción

La Sociedad de la Información y el Conocimiento ha colocado a las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) como su principal herramienta.

Estas tecnologías han sido usadas en el Estado en distintas formas o contextos, algunos más tradicionales, otros más modernos. Los modelos conocidos como Gobierno de Gestión Electrónica y Gobierno en Red hacen uso intensivo de las posibilidades que ofrecen las TIC, permitiendo abordar la transformación del Estado desde una visión innovadora.

Desde su propia concepción, el Gobierno Electrónico avanza en el uso de las tecnologías con la finalidad de construir una Administración Pública enfocada en el ciudadano, siempre accesible y más cercana.

El Gobierno en Red le agrega una dimensión más a la meta: que el Estado interactúe frente a ese ciudadano como una unidad, evitando la repetición de trámites, e integrando los procesos administrativos entre los distintos organismos.

En la Administración Pública han existido numerosos proyectos basados en el uso de las TIC destinados a resolver la problemática puntual de cada organismo, quedando librada la instrumentación de los mismos a la política tecnológica definida por esa institución, en caso de existir tal definición.

Si se analiza desde una óptica de optimización de recursos del Estado, resulta importante instrumentar una política integral y un enfoque sistémico del uso de las TIC en toda Administración Pública. Cuando lo que se propone es avanzar hacia un Gobierno en Red, este enfoque resulta prácticamente obligatorio, por ejemplo para poder instrumentar los niveles de integración tecnológica y de procesos que resulten requeridos.

Esta política integral se expresa en un conjunto de instrumentos destinados a establecer criterios de aplicación de las TIC, entre ellos: principios y líneas estratégicas, mejores prácticas y estándares de uso recomendados u obligatorios, dependiendo del contexto.

El presente documento avanza en los elementos iniciales: en establecer un marco de referencia en base a principios y líneas estratégicas donde se establecen criterios de aplicación de estas tecnologías. Este marco de referencia es requerido entre otros usos, para priorizar planes y proyectos, los

que deberán ser establecidos en Planes Directores de Sistemas, instrumento básico de planificación estratégica de cada organización.

Los principios indican un marco de valores, contra el cual medir los resultados de la ejecución de los planes o proyectos. Las líneas estratégicas permiten establecer un marco operativo para su realización.

Definiciones

Gobierno Electrónico

Gobierno Electrónico es el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) en los órganos de la Administración Pública para mejorar la información y los servicios ofrecidos a los ciudadanos, orientar la eficacia y eficiencia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación de los ciudadanos.

Ref: Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, junio 2007.

Gobierno en Red

Es el entramado de vínculos entre organizaciones, a través de los cuales se prestan servicios, se gestionan actividades y se persiguen objetivos compartidos. La red resultante de estos vínculos, trasciende las fronteras de las instituciones públicas y se entrelaza con la sociedad, creando las bases de una sociedad conectada.

La meta es que el ciudadano pueda ser tratado como una única persona, con el mismo nombre o con una misma dirección, y que pueda efectuar trámites o recibir servicios de parte del Estado, en forma transparente a la coordinación interinstitucional que los hace posible.

Principios

1. Principio de igualdad

El uso de medios electrónicos no implicará la existencia de restricciones o discriminaciones para las personas que se relacionen con la Administración Pública por otros medios, tanto en la prestación de servicios públicos, como en cualquier actuación o procedimiento administrativo, sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar el uso de las tecnologías.

2. Principio de transparencia

Las actuaciones administrativas y la prestación de servicios públicos se darán a publicidad mediante el uso de medios electrónicos, de forma de facilitar y promover su conocimiento y la participación de las personas.

3. Principio de accesibilidad

La Administración Pública deberá garantizar la accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos de manera segura y comprensible, con especial énfasis en el cuidado del acceso universal y su adecuación a múltiples soportes, canales y entornos, con el objetivo de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

4. Principio de eficiencia y eficacia

El uso de medios electrónicos deberá contribuir a mejorar la calidad de los servicios e información a las personas, reducir de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos y optimizar los recursos de la Administración Pública.

5. Principio de cooperación e integralidad

Los organismos públicos deberán interrelacionarse a través de medios electrónicos, a fin de simplificar los procesos administrativos y fomentar la prestación conjunta de los servicios a las personas. Asimismo, se deberá potenciar y permitir una visión integral de los organismos del Estado, con el fin de evitar la superposición de actuaciones y promover el desarrollo de prácticas coordinadas e integradas.

6. Principio de confianza y seguridad

La Administración Pública deberá garantizar un nivel adecuado de integridad, disponibilidad y confiabilidad en la gestión de la información y los servicios que se realicen a través de medios electrónicos.

7. Principio de neutralidad tecnológica

La Administración Pública no deberá orientarse a un tipo de tecnología específica, ni deberá limitarse a una única forma de vinculación con las personas, quedando facultada para la libre elección de alternativas tecnológicas, siempre que ésta no represente un obstáculo para su relacionamiento.

Líneas Estratégicas

1. Foco en el Ciudadano: Se deberá priorizar a los proyectos que generen un beneficio directo al ciudadano. Se deberá propender a la creación de puntos de contacto únicos para acceder a los servicios.

2. Acceso Universal: Se deberá promover la generalización del uso de las TIC, a través de iniciativas que garanticen su acceso al conjunto de la población, en idénticas condiciones de acceso, costo y calidad, con independencia de su localización geográfica y condiciones físicas de movilidad. Se deberá propiciar que los proyectos contemplen criterios de:

accesibilidad (eliminación de barreras para usuarios con capacidades reducidas o falta de formación), usabilidad (disponibilidad de características y formatos fácilmente reconocibles y utilizables), disponibilidad multicanal (servicios que son ofrecidos por más de un medio o canal).

3. Especialización y alineamiento Estratégico: Los planes y proyectos de Tecnologías de la Información de cada organismo deberán estar alineados con la estrategia de su dirección, de forma de contribuir al cumplimiento de sus funciones y objetivos. La creación de capacidades tecnológicas específicas deberá ser funcional a los cometidos institucionales del organismo.

4. Sustentabilidad y generación de capacidades: Se deberá asegurar que los programas y proyectos de Gobierno Electrónico contemplen los requerimientos para su implantación y sostenibilidad en el tiempo, en base a la provisión de las capacidades financieras, institucionales y de recursos humanos que resulten necesarias.

Se deberá asegurar que los funcionarios de la Administración Pública adquieran las competencias y habilidades necesarias para cumplir sus roles de forma efectiva, a través de programas de educación, entrenamiento y formación en Gobierno Electrónico y TIC.

5. Seguridad: Se deberá proveer una efectiva gestión de la seguridad para proteger los activos de información y minimizar el impacto en los servicios causados por vulnerabilidades o incidentes de seguridad.

6. Interoperabilidad: Se deberán aplicar medidas que faciliten el relacionamiento de los organismos del Estado entre sí y con los ciudadanos y empresas. Se promoverá la adecuación de procesos y la colaboración entre organismos para intercambiar información (interoperabilidad organizacional), el uso de mecanismos que aseguren que la información intercambiada sea comprensible por cualquier sistema o aplicación (interoperabilidad semántica) y la implementación de aspectos técnicos que permitan la interconexión e integración de datos de los diferentes sistemas y servicios (interoperabilidad técnica). Toda información que intercambien los organismos del Estado entre sí y con los ciudadanos y empresas, deberá considerar la utilización de estándares abiertos.

7. Optimización de recursos TIC: Se deberá optimizar la utilización de los recursos de TIC del Estado, mediante la promoción de una adecuada gestión de activos, la colaboración interinstitucional, la racionalización de compras y la implementación de soluciones tecnológicas escalables y sostenibles.

8. Apoyo a la industria nacional: Los planes y proyectos deberán estar alineados con las políticas nacionales de fomento a la industria nacional. Se promoverá la contratación externa de servicios impulsando la integración de proveedores nacionales, garantizando una buena gestión de los contratos,

estableciendo y formalizando acuerdos que habiliten el desempeño de la organización como contraparte técnica y de gestión.

9. Innovación: La Administración Pública promoverá la innovación en el uso de las TIC, a través de nuevas ideas, métodos, técnicas y procesos que creen valor para la organización y las personas.

LIBRO I – GOBIERNO ELECTRÓNICO
TÍTULO II – INSTITUCIONALIDAD
CAPÍTULO I – AGENCIA PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO DE
GESTIÓN ELECTRÓNICA Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL
CONOCIMIENTO
SECCIÓN I – FUNCIONES Y COMPETENCIAS

ANEXO I
BASES PREMIO A LA TRANSPARENCIA

Fuente: Decreto N° 179/013, de 11 de junio de 2013, art. 1º.

La Presidencia de la República, la Unidad de Acceso a la Información Pública y la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento convocan a todos los organismos públicos, estatales o no - sujetos obligados de la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública - a participar del Premio a la Transparencia.

PRIMERA - PROPÓSITO.- El propósito de este Premio consiste en identificar, reconocer y difundir a nivel nacional las mejores experiencias que las instituciones participantes lleven a cabo en los siguientes rubros temáticos:

- * Transparencia activa
- * Transparencia pasiva
- * Desarrollo de una cultura de la transparencia
- * Archivos

Adicionalmente, a través de éste premio y de sus posteriores ediciones, las instituciones convocantes pretenden:

- * incentivar aquellas acciones o proyectos relacionados con los rubros temáticos antes mencionados que muestren resultados favorables a la ciudadanía y permitan promover y desarrollar mejores prácticas en la materia;
- * fomentar el desarrollo de una cultura de la transparencia y rendición de cuentas como dos componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático, que derive en una mayor participación ciudadana; y
- * reconocer y divulgar el derecho de acceso a la información pública (DAIP) como derecho de las personas.

Se espera, con esta convocatoria, que las instituciones tengan un proceso de reflexión y aprendizaje.

El Premio a la Transparencia consistirá en la entrega de un premio por cada uno de los rubros temáticos antes referidos, y en caso de existir proyectos que, no habiendo satisfecho los requisitos para ser ganadores, merezcan un especial reconocimiento, el jurado podrá entregar menciones especiales a los mismos.

SEGUNDA - CONCURSANTES.- Podrán participar todos los organismos públicos, estatales o no, en su calidad de sujetos obligados por la Ley 18.381 de Acceso a la Información Pública.

TERCERA - CARACTERÍSTICAS DE LOS PROYECTOS A PRESENTAR.- Se podrán presentar proyectos finalizados, que se encuentran en curso o que están en etapa de planificación. Solamente podrán hacerse acreedores de un premio los proyectos implementados total o parcialmente a la fecha de cierre

de recepción de proyectos. Los proyectos en etapa de planificación solo podrán recibir una mención.

CUARTA - RUBROS TEMÁTICOS.- A los efectos del presente Premio se entiende por transparencia el valor institucional que consiste en la provisión de información pública por parte de las instituciones públicas respecto a su estructura y funcionamiento, permitiendo a las personas juzgar la calidad de las políticas públicas, su desarrollo y los resultados, evaluar el desempeño de las instituciones públicas mediante mecanismos de rendición de cuentas, así como participar activamente en la toma de decisiones.

Los proyectos participantes podrán abordar cualquiera de los siguientes rubros temáticos:

* **Transparencia activa:** este rubro tiene el objetivo de favorecer, ampliar y profundizar programas o acciones encaminados a transparentar la gestión pública mediante la divulgación de información oficial por parte de las instituciones públicas de modo proactivo, a través de su sitio web.

* **Transparencia pasiva:** este rubro tiene como objetivo propiciar las iniciativas que mejoren el proceso de gestión de las solicitudes de acceso, tales como mejora en la documentación y la información interna, revisión y rediseño de procesos, la clasificación de la información, entre otras.

* **Cultura de la transparencia:** este rubro tiene como objetivo promover acciones tomadas en pos de un cambio cultural que permita la transparencia, tanto organizacional, hacia el interior de las instituciones obligadas por la Ley de Acceso, como con relación a la sociedad en su conjunto.

* **Archivos:** este rubro tiene como objetivo fomentar las buenas prácticas tendientes a la conservación y disponibilidad de los activos de información.

Cada institución podrá participar hasta con un proyecto en cada uno de los rubros temáticos previstos.

QUINTA - REQUISITOS EXCLUYENTES.- Es requisito excluyente para la presentación al Premio a la Transparencia la designación de los funcionarios responsables de transparencia activa y pasiva al amparo de lo dispuesto por los artículos 41 y 56 del Decreto 232/010 reglamentario de la Ley de Acceso a la Información Pública, quienes tendrán a cargo la inscripción y registro de proyectos.

No podrán participar proyectos presentados por las instituciones convocantes ni premiados en ediciones anteriores (sí podrán hacerlo aquellos que hayan recibido una mención).

SEXTA - PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS.- En el sitio web de la UAIP (www.uaip.gub.uy) se indicará el procedimiento y la fecha límite de presentación de proyectos.

Las instituciones participantes deberán presentar versiones públicas de los proyectos o documentos, a efectos de no vulnerar datos personales.

SÉPTIMA - INTEGRACIÓN DEL JURADO.- Las instituciones convocantes sugerirán la integración del jurado, que estará compuesto por un miembro del Consejo Ejecutivo de la UAIP, un representante del Consejo Consultivo de la UAIP, un representante de la Unidad Ejecutora 001 Presidencia de la República y Unidades Dependientes, un representante de la Unidad Ejecutora 010 AGESIC y un representante de las organizaciones civiles que trabajan en el tema de transparencia.

La integración del jurado será designada por la Presidencia de la República y se comunicará a través de los sitios web de las instituciones convocantes.

OCTAVA - INTEGRACIÓN Y ROL DE LOS COMITÉS TÉCNICOS ASESORES.- Las instituciones convocantes conformarán un comité técnico asesor para cada uno de los rubros, integrado por miembros con reconocida trayectoria en relación al objeto de los proyectos presentados. Las instituciones convocantes, en función de la materia, podrán invitar a colaborar en el comité técnico asesor a representantes de instituciones especializadas.

El comité técnico asesor realizará una revisión primaria de los proyectos participantes para verificar que cumplan con los requisitos establecidos, analizará los proyectos presentados en los rubros temáticos correspondientes, de acuerdo a los criterios de evaluación definidos previamente por el jurado, asesorará e interactuará con el jurado durante el curso del análisis, derivando al mismo las consultas que considere pertinentes, y elevará al jurado una recomendación de los proyectos que entienda que califiquen para ser posibles ganadores.

La integración de los comités técnicos asesores será establecida por la UAIP y se comunicará a través de los sitios web de las instituciones convocantes.

NOVENA - CRITERIOS DE EVALUACIÓN.- El jurado calificará los proyectos en base a los siguientes criterios generales:

- * contribución al rubro temático,
- * utilidad de la experiencia en relación con el problema atendido,
- * calidad de la solución técnica,
- * sustentabilidad,
- * beneficios públicos generados,
- * mejora y calidad de la gestión institucional,
- * aplicabilidad de la experiencia en otros ámbitos,
- * presentación del proyecto (completitud, claridad, coherencia y estructura), y
- * enfoque metodológico e indicadores de evaluación del proyecto.

DÉCIMA - PROCESO DE EVALUACIÓN.- El proceso de evaluación se realizará en las siguientes etapas:

* Evaluación primaria de proyectos: el comité técnico realizará una revisión de los trabajos participantes para verificar que cumplan con los requisitos establecidos e informará al jurado.

* Preselección de finalistas: el comité técnico realizará una preselección de los proyectos participantes que cumplan con los requisitos establecidos y califiquen para ser posibles candidatos a obtener el Premio a la Transparencia, y los sugerirá al jurado como posibles finalistas. El jurado decidirá los proyectos finalistas.

* Evaluación in situ: el comité técnico supervisará in situ los proyectos finalistas a fin de corroborar su funcionamiento o resultados.

En esta etapa deberán estar presentes los responsables del proyecto de cada una de las instituciones participantes.

* Elaboración de informes de proyectos finalistas: el comité técnico realizará informes de los proyectos finalistas que serán elevados al jurado evaluador junto con los proyectos para su evaluación final.

* Evaluación de proyectos finalistas: el jurado evaluador revisará los proyectos finalistas con el objetivo de seleccionar los ganadores.

* Selección de ganadores - Fallo del jurado evaluador: el jurado evaluador seleccionará los proyectos ganadores y asignará los premios/menciones especiales.

* Entrega del Premio: se realizará la entrega de los premios.

* Devolución: el jurado dispondrá de una instancia de devolución a los organismos participantes.

Si los proyectos presentados no satisfacen las bases establecidas, o no reúnen, a juicio del jurado, las condiciones mínimas para ser premiado, el jurado podrá declarar desiertos alguno o todos los rubros.

UNDÉCIMA - CEREMONIA DE PREMIACIÓN Y PREMIOS.- En la ceremonia de premiación de cada año se dará a conocer el fallo del jurado y se realizará la entrega de premios a las instituciones ganadoras.

El lugar y la fecha de esta ceremonia de premiación y los premios a entregar serán establecidos por la UAIP y comunicados a través de los sitios web de las instituciones convocantes.

Una vez transcurrida la ceremonia de premiación, se publicará el fallo del jurado en los sitios web de las instituciones convocantes.

DUODÉCIMA - ACEPTACIÓN.- La participación implica la cesión de derechos a las instituciones convocantes para su publicación. Al inscribirse, los participantes aceptan las presentes bases y las decisiones adoptadas por el jurado. El fallo del jurado será único e inapelable. Los casos no previstos en estas bases serán resueltos de manera definitiva por el jurado.

ACLARACIONES.- Se podrán ampliar los plazos establecidos. Los mismos podrán ser consultados en la página web de la UAIP (www.uaip.gub.uy) y demás instituciones convocantes.

ANEXO II

Fuente: Resolución N° 229/009, de 16 de marzo de 2009, art. 1°

CIRCULAR N° 110/2008

REF.: CREACION DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS (UANE)

Montevideo, 18 de setiembre de 2008.

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7637, referente a la creación de la Unidad de Administración de Notificaciones Electrónicas (UANE), que a continuación se transcribe:

"Acordada n° 7637

En Montevideo, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge T. Larrieux, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que en el marco del Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo se viene desarrollando, la Suprema Corte de Justicia, en uso de la iniciativa legislativa que le otorga el art. 240 de la Constitución de la República, impulsó la sanción de la Ley N° 18.237, por la que se autoriza el uso de domicilio electrónico constituido en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional. Asimismo, la norma faculta a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación;

II) en aplicación de esta facultad, la Suprema Corte de Justicia procederá a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido y su gradual implantación;

III) desde el punto de vista técnico, la reglamentación ha tenido como objetivo fundamental dotar de seguridad al nuevo sistema, frente a posibles dificultades técnicas y prácticas;

IV) por su parte, desde el punto de vista sustancial, se ha considerado especialmente que la constitución de domicilio electrónico trae como consecuencia una innovación en la práctica actual de las notificaciones a domicilio. En consecuencia, la reglamentación de esta nueva modalidad de constitución de domicilio y la forma de realizar en él las comunicaciones electrónicas, debe distinguir la notificación de las providencias y resoluciones registradas en el sistema de gestión que se deban notificar ya sea solas o

acompañadas de documentos electrónicos (emanados del propio sistema de gestión), de aquellas que deben ser acompañadas de documentos en soporte papel;

ATENTO: a lo expuesto; a lo dispuesto por los artículos 78.2, 79.1 y 88 del Código General del Proceso y la Ley nº 18.237;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

I) Notificación Electrónica

1º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada y de acuerdo al plan de implantación que se dará a conocer oportunamente, toda persona, organismo o profesional, deberá constituir domicilio electrónico, para los asuntos judiciales que tramite o esté tramitando y para los procedimientos administrativos que se ventilen ante y/o vinculados a la actividad judicial.

2º.- A tal fin el Poder Judicial instalará un sistema de correo electrónico, exclusivo, para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y las cuentas que sean concedidas sólo podrán ser destinadas a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos.

3º.- El servicio será administrado por el Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo a través de la Unidad de Administración de Notificaciones Electrónicas (UANE) que por la presente se crea.

4º.- El beneficiario (titular) de la cuenta será el único responsable del uso que realice de la identificación concedida.

II) Forma de notificación

A partir de la entrada en vigencia de esta Acordada:

5º.- Todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, que deban practicarse, (ya sea solas o acompañadas de documentos emitidos en el mismo medio), se realizarán en el domicilio electrónico que el usuario deberá haber constituido. La notificación se considerará realizada cuando esté disponible en la casilla de destino.

6º.- Todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, que deban practicarse acompañadas de documentos emitidos en soporte papel, se cumplirán atendiendo a las siguientes condiciones:

6.1.- La providencia, resolución o sentencia se comunicará al domicilio electrónico constituido.

6.2.- Se hará constar en la comunicación electrónica que en la Sede quedan a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva.

6.3.- La notificación se entenderá efectuada en el momento en que el interesado retire las correspondientes copias, actuaciones o expediente en su caso. Se dejará constancia en el expediente de la fecha en que se produce dicho evento.

6.4.- Si el retiro se retardare tres días hábiles a contar del siguiente a aquél en que estuviere disponible la comunicación electrónica en la casilla del interesado, la notificación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo.

III) Unidad de Administración de Notificaciones Electrónicas (UANE)

7º.- Créase la Unidad de Administración de Notificaciones Electrónicas (UANE).

8º.- Objetivo. Es la unidad operativa destinada a administrar y mantener en funcionamiento permanente, los elementos técnicos y procedimientos necesarios para realizar las notificaciones en forma electrónica de acuerdo con las normas establecidas en la presente Acordada.

9º.- Cometidos.

9.1.- Elaborar y poner en marcha el plan de implantación progresiva de este servicio así como los instructivos de uso tanto para usuarios internos como externos.

9.2.- Instrumentar el procedimiento correspondiente para otorgar las cuentas de correo judicial que se provean a los usuarios, debiendo quedar operativo 90 días antes de la entrada en vigencia de las notificaciones electrónicas.

9.3.- Administrar dichas cuentas y tomar los recaudos necesarios para que tengan las garantías suficientes, acrediten fehacientemente la identidad de su usuario y su responsabilidad respecto del uso que hace de la misma.

9.4.- Instalar y mantener el servicio en funcionamiento en forma permanente.

9.5.- Preservar la integridad y la calidad de la información de las notificaciones judiciales.

9.6.- Informar acerca de posibles indisponibilidades del servicio o fecha y hora exacta en que una notificación quedó disponible. Dichos informes se harán a solicitud de la Sede a cargo del asunto u otra autoridad competente al respecto.

9.7.- En caso de inhabilitación del servicio por más de 24 horas, informar a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta decida cómo se considerará este hecho en relación al cómputo de los plazos afectados.

9.8.- Depurar los mensajes de las cuentas según las políticas fijadas.

9.9.- Guardar un historial de todas las comunicaciones emitidas por ese medio a fin de dirimir cualquier duda o conflicto en el momento que fuere necesario.

9.10.- Realizar la publicidad y difusión necesaria para que las oficinas y tribunales, así como los potenciales usuarios externos, conozcan las características del servicio y los procedimientos asociados a sus prestaciones.

9.11.- Realizar la capacitación necesaria para la implantación y puesta en funcionamiento del servicio. El personal de la UANE capacitará al personal de las Sedes en que se ponga en marcha el servicio de notificaciones electrónicas. Los aspectos informáticos relacionados con la instalación serán provistos por los técnicos asignados a la unidad en coordinación con el personal de DITIN.

9.12.- Realizar la tarea inicial de apoyo a usuarios internos. Una vez que el sistema esté en funcionamiento, durante las fases iniciales, la UANE proveerá a las Sedes judiciales el apoyo necesario para resolver los problemas que se les presenten. Cuando la UANE considere que el sistema se encuentra maduro y estable, pasará esta tarea a la Mesa de Ayuda operada por DITIN, quien actuará como soporte de primer nivel derivando el llamado a la UANE cuando el mismo involucre aspectos funcionales.

9.13.- Atención de usuarios externos. Los profesionales y ciudadanos en general serán atendidos por la UANE quien además de adjudicar y entregar los códigos y contraseñas, los asistirá para que puedan hacer un uso efectivo del servicio a través de un servicio telefónico de uso exclusivo y una casilla de correo electrónico a través de la cual se recibirán y evacuarán las consultas y/o reclamos.

10º.- Casilla de Correo Judicial. El Poder Judicial a través del PROFOSJU y la UANE otorgará a todo interesado una cuenta de correo electrónico en el servidor de la Institución, un código de usuario y una contraseña que le permitirá utilizar la cuenta de acuerdo a lo establecido en el ord. 2º de la presente Acordada.

11º.- Requisitos para la obtención. Para obtener su cuenta, código y contraseña el usuario deberá:

11.1.- Solicitar la cuenta de correo en el servicio que dentro de la UANE se instalará a dicho fin, suministrando los datos que sean necesarios para la correcta identificación del usuario.

11.2.- Firmar un contrato en el que se establecerán las responsabilidades asociadas.

11.3.- Cumplir los demás requisitos que la Suprema Corte de Justicia a través del PROFOSJU y la UANE disponga.

12º.- Responsabilidades.

12.1.- El titular de la cuenta será el único responsable del uso que él o un tercero realice de la cuenta, del código de usuario y/o de su contraseña.

12.2.- Deberá destinar la cuenta exclusivamente para recibir notificaciones emanadas del servidor del Poder Judicial.

12.3.- Deberá cumplir con los requerimientos establecidos en esta Acordada y las que en el futuro la amplíen o modifiquen. Cualquier uso indebido de la cuenta le hará incurrir en responsabilidad.

13º.- Depuración inicial del Servidor. De acuerdo a lo establecido en el num. 9.8. de la presente, los correos se depurarán periódicamente del servidor, eliminándose aquellos que se encuentren en la casilla por un plazo mayor al del período de antigüedad que se estableciera. Para el inicio del servicio se tomará un plazo de 3 meses, el cual podrá ser ajustado según la conveniencia, experiencia o realidad del momento.

Aquellos usuarios interesados en conservar sus notificaciones por más tiempo, deberán tomar las providencias necesarias para almacenarlos en sus propios computadores.

14º.- Comuníquese."

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.

Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos

Nota: El sistema de notificación electrónica aprobado, será de implementación gradual, estimándose que comenzará a funcionar en los primeros meses del año 2009, en las sedes que entienden en determinada materia en Montevideo, para después ir incorporando las demás materias y en toda la República.

Por consultas o asesoramiento dirigirse a la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo por los siguientes medios:

Correo Electrónico: uejecutora@poderjudicial.gub.uy ó

uane@poderjudicial.gub.uy

Telefónicamente: 900.37.95 ó 901.33.97

Personalmente: 18 de Julio 1082 Entrepiso

<http://notificaciones.poderjudicial.gub.uy>

18 de julio 1082 Entrepiso, tel.: 9021561 y 9082472

<http://comunicaciones.poderjudicial.gub.uy>

LIBRO I - GOBIERNO ELECTRÓNICO
TÍTULO II – INSTITUCIONALIDAD
CAPÍTULO III – SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE EMPRESAS
(SINARE)

ANEXO I

Fuente: Decreto N° 55/010, de 9 de febrero de 2010, art. 1°.

Líneas de acción para la reforma y mejoras vinculadas al registro de información básica de empresas a lo largo de su ciclo de vida

| Componente | Etapa | Objetivos |
|---|---|--|
| Creación del Registro Unico de Empresas | 1. Instalación del modelo "Empresa en el día" | Desarrollar e instalar en modalidad piloto un centro de atención de "Empresa en el Día" Instalar Empresa en el Día en el interior del país |
| | 2. Reforma legal e Instalación del RUE | 1. Reformar el marco legal relativo a constitución de empresas. 2. Desarrollar e instalar un registro único de empresas con alcance nacional. |
| Portal de la Empresa | 1 - Información compendiada | Reunir información dispersa del ciclo de vida de la empresa, guías y flujos de trámite, servicios on line existentes |
| | 2 - Servicios Web | Desarrollar servicios Web para el ciclo de vida de la |

Simplificación
de Trámites

1 - Simplificaciones
en el proceso básico
de apertura de
empresas

empresa

Simplificar
los trámites
ya diagnosticados
y con pre-acuerdo
que no requieren
reforma legal

2. Simplificaciones
asociadas a la
expansión, clausura,
reapertura y
habilitaciones comunes
a todas las empresas
relativos a sus
ciclo de vida

Simplificar
trámites
y habilitaciones
comunes a
todas las
empresas

Proponer las
reformas legales
necesarias

3. Simplificaciones
de registros de
empresas por rama
de actividad

Simplificar
los trámites
priorizados para
el registro y
habilitación de
empresas en
dependencias de
la Adm. Central
por rama de
actividad
Gestionar las
reformas legales
y reglamentarias
correspondientes.

LIBRO I - GOBIERNO ELECTRÓNICO
TÍTULO VII – NORMAS ESPECÍFICAS
CAPÍTULO I – CERTUY

ANEXO I

**Política de Seguridad de la Información para Organismos de la
Administración Pública**

Fuente: Decreto N° 452/009, de 28 de setiembre de 2009, Anexo I.

La Dirección del Organismo reconoce la importancia de identificar y proteger los activos de información del Organismo. Para ello, evitará la destrucción, divulgación, modificación y utilización no autorizada de toda información, comprometiéndose a desarrollar, implantar, mantener y mejorar continuamente un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.

La Dirección del Organismo declara el cumplimiento con la normativa y legislación vigente en relación con aspectos de seguridad de la información.

La Seguridad de la Información se caracteriza como la preservación de:

- a) su confidencialidad, asegurando que sólo quienes estén autorizados puedan acceder a la información;
- b) su integridad, asegurando que la información y sus métodos de proceso sean exactos y completos;
- c) su disponibilidad, asegurando que los usuarios autorizados tengan acceso a la información cuando lo requieran.

La seguridad de la información se consigue implantando un conjunto adecuado de controles, tales como políticas, procedimientos, estructuras organizativas, software e infraestructura. Estos controles deberán ser establecidos para asegurar los objetivos de seguridad del Organismo.

El Organismo designará un Responsable de la Seguridad de la Información, quien se encargará de la guía, implementación y el mantenimiento del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.

La presente Política de Seguridad de la Información debe ser conocida y cumplida por todo el personal del Organismo, independiente del cargo que desempeñe y de su situación contractual.

Esta Política de Seguridad de la Información se integrará a la normativa básica del Organismo, incluyendo su difusión previa, y la instrumentación de las sanciones correspondientes por incumplimiento de la presente política, así como de los documentos relacionados a ésta.

Es política del Organismo:

- * Establecer objetivos anuales con relación a la Seguridad de la Información.

- * Desarrollar un proceso de evaluación y tratamiento de riesgos de seguridad, y de acuerdo a su resultado implementar las acciones correctivas y preventivas correspondientes, así como elaborar y actualizar el plan de acción.
- * Clasificar y proteger la información de acuerdo a la normativa vigente y a los criterios de valoración en relación a la importancia que posee para el Organismo.
- * Cumplir con los requisitos del servicio, legales o reglamentarios y las obligaciones contractuales de seguridad.
- * Brindar concientización y formación en materia de seguridad de la información a todo el personal.
- * Contar con una política de gestión de incidentes de seguridad de la información de acuerdo a los lineamientos establecidos por el CERTuy.
- * Establecer que todo el personal es responsable de registrar y reportar las violaciones a la seguridad, confirmadas o sospechadas de acuerdo a los procedimientos correspondientes.
- * Establecer los medios necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones del Organismo.

ANEXO II

Política de Seguridad de la Información para Presidencia de la República

Fuente: Resolución N° 604/012, de 4 de diciembre de 2012, Anexo I.

Presidencia de la República, reconoce la importancia de identificar y proteger los activos de información que dispone. Para ello, se compromete a desarrollar, implantar, mantener y mejorar continuamente un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, que permita evitar la destrucción, divulgación, modificación y utilización no autorizada de toda información.

El Comité de Seguridad de la Información de Presidencia de la República, declara el cumplimiento de la normativa y legislación vigente en relación con aspectos de Seguridad de la Información.

La Seguridad de la Información, se caracteriza como la preservación de:

- a) su confidencialidad, asegurando que solo quienes estén autorizados puedan acceder a la información;
- b) su integridad, asegurando que la información y sus métodos de proceso sean exactos y completos;
- c) su disponibilidad, asegurando que los usuarios autorizados tengan acceso a la información cuando lo requieran.

La Seguridad de la Información, se consigue implantando un conjunto adecuado de controles, tales como políticas, procedimientos, estructuras organizativas, software e infraestructura. Estos controles, deberán ser establecidos para asegurar los objetivos de seguridad de Presidencia de la República. Esta Política de Seguridad de la Información, se integrará a la normativa básica de las Unidades Ejecutoras, incluyendo su difusión previa, y la instrumentación de las sanciones correspondientes por incumplimiento de la misma, así como de los documentos relacionados a ésta.

Es política de Presidencia de la República:

- 1°.- Establecer objetivos anuales con relación a la Seguridad de la Información.
- 2°.- Desarrollar un proceso de evaluación y tratamiento de riesgos de seguridad, y de acuerdo a su resultado implementar las acciones correctivas y preventivas correspondientes, así como elaborar y actualizar el plan de acción.
- 3°.- Clasificar y proteger la información de acuerdo a la normativa vigente y a los criterios de valoración en relación a la importancia que posee.
- 4°.- Cumplir con los requisitos del servicio, legales o reglamentarios y las obligaciones contractuales de seguridad.
- 5°.- Brindar concientización, a través de la información y permanente actualización en materia de Seguridad de la Información a todo el personal de Presidencia de la República.
- 6°.- Contar con una política de gestión de incidentes de Seguridad de la Información de acuerdo a los lineamientos establecidos por el CERTuy.

7°.- Establecer que todo el personal es responsable de registrar y reportar las violaciones a la seguridad, confirmadas o sospechadas de acuerdo a los procedimientos correspondientes.

8°.- Establecer los medios necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones.

ANEXO III

Cometidos de los órganos de Presidencia de la República que integran el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información

Fuente: Resolución N° 487/013, de 12 de agosto de 2013, Anexo I.

1.- Comité de Seguridad de la Información de Presidencia de la República:

Sus cometidos son:

- Promover, difundir y apoyar la seguridad de la información en el Inciso, garantizando que la misma sea parte del proceso de planificación de sus Unidades Ejecutoras.
- Definir las estrategias de seguridad de la información transversales al Inciso.
- Aprobar los planes, políticas y todo aquello que incremente y mejore la seguridad de la información del Inciso.
- Establecer y aprobar sus Pautas de Funcionamiento.
- Dar cuenta al Secretario de la Presidencia de la República, Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", respecto a la no aprobación y/o no cumplimiento de las decisiones adoptadas por el referido Comité.

2.- Responsable de Seguridad de la Información de Presidencia de la República:

Sus cometidos son:

- Asesorar al Comité de Seguridad de la Información de Presidencia de la República en la toma de decisiones orientadas a fortalecer la seguridad de la información en el Inciso.
- Coordinar la planificación, implantación y control del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en Presidencia de la República.
- Coordinar con los Responsables de Seguridad de la Información de las Unidades Ejecutoras de Presidencia de la República, las actividades requeridas para llevar adelante los lineamientos establecidos por el referido Comité, así como cualquier otra actividad que se considere necesaria para preservar la seguridad de la información en el Inciso.

LIBRO I - GOBIERNO ELECTRÓNICO
TÍTULO VII – DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR ENTIDAD
CAPÍTULO III – DOMINIOS

ANEXO I

Lineamientos para la gestión y uso de nombres de dominio de Internet

Fuente: Decreto N° 92/014, de 7 de abril de 2014, art. 1º.

Objetivo

El objetivo de esta normativa es el de establecer los lineamientos para el uso y gestión de nombres de dominio por parte de la Administración Central, con el fin de garantizar un adecuado uso de nombres de dominio y la actualización de la información de contacto de sus responsables.

Alcance

Esta normativa tiene como alcance la totalidad de los nombres de dominio de internet utilizados por los organismos de Administración Central y sus dependencias.

Gestión y uso de dominios de internet

Identificación de dominios para portales web institucionales

Los portales Web institucionales de los organismos de la Administración Central y sus dependencias, deben identificarse con la extensión "gub.uy" o "mil.uy", según corresponda.

Identificación de dominios para portales Web de contenido genérico

Los portales Web institucionales de Unidades Ejecutoras, aplicaciones, portales y sitios web correspondientes a proyectos y programas, sitios promocionales y temáticos, incluyendo zonas restringidas de acceso mediante usuario y contraseña disponibles para ciudadanos y funcionarios del organismo (contenidos web) deberán ser subdominios del dominio del inciso correspondiente con excepción de los que justifiquen la necesidad de un dominio autónomo, lo que podrá efectuarse considerando: funciones y competencias, nivel de aprehensión ciudadana, capacidad de mantenimiento del sitio, disponibilidad de recursos o justificación de la necesidad. Dichas excepciones deberán ser validadas por AGESIC.

Se exceptúan a aquellos canales de comunicación que se justifiquen debidamente por su vínculo con la ciudadanía y su carácter público.

Referenciamiento de dominios y sub dominios

En cualquier caso, el portal del organismo jerarca deberá hacer referencia a todos los dominios y subdominios que se correspondan con todos los contenidos web que reporten a éste.

Nombres de Dominio

Los nombres de dominio del organismo o dependencias serán, sus iniciales, su acrónimo, o el nombre con el cual se conoce públicamente al mismo y se justifique que sea más representativo que su nombre, acrónimo o iniciales.

Información de contacto del responsable técnico del dominio/subdominio

La información de contacto de los responsables de los dominios y subdominios deberá ser comunicada y actualizada en períodos de seis meses a AGESIC.

ANEXO II

Lineamientos para la implementación y uso de servicios de correo electrónico seguro

Fuente: Decreto N° 92/014, de 7 de abril de 2014, art. 2°.

Objetivo

El objetivo de esta normativa es mejorar los niveles de seguridad del envío, recepción y almacenamiento de los servicios de correos electrónicos de dominios gubernamentales, con el fin de garantizar un adecuado nivel de confidencialidad de los mismos.

Alcance

Esta normativa tiene como alcance la totalidad de los servidores de correo electrónico implementados en dominios "gub.uy" o "mil.uy" (en adelante, dominios gubernamentales), las comunicaciones realizadas por éstos hacia servidores de terceros, y todos los correos electrónicos recibidos o enviados por los mismos.

Componentes implicados

Modelos de cifrado

Los correos electrónicos deben ser protegidos tanto en su generación, almacenamiento, como así también durante su transmisión y recepción, de manera que se garantice su confidencialidad durante toda su vida. Para ello es necesario aplicar diferentes modelos de cifrado dependiendo del contexto:

1. Cifrado a nivel del mensaje.

Se denomina cifrado de mensaje a un correo electrónico que ha sido cifrado haciendo uso de criptografías asimétricas, utilizando para ello un par de claves privadas/públicas las cuales fueron generadas y compartidas previamente por los usuarios. Estas claves deben ser intercambiadas adecuadamente a fin de evitar falsas identidades. Este mecanismo también permite añadir una firma electrónica a un mensaje, de esta manera la totalidad del mensaje y el remitente pueden ser verificados.

2. Cifrado a nivel del canal de comunicación.

Se denomina que un canal de comunicación está siendo cifrado cuando la comunicación entre 2 elementos que intervengan en el intercambio de un correo electrónico hacen uso de protocolos de transmisión que implementen algoritmos criptográficos robustos basados en estándares internacionales como (SSL, TLS).

MUA

Se denomina MUA (Agente de Correo de Usuario por sus siglas del inglés) al cliente de correo electrónico desde el cual el usuario gestiona los mensajes: creación, borrado, envío, lectura. El MUA es utilizado para enviar y descargar correo electrónico, a través del MTA correspondiente (ver punto siguiente)

Dentro de esta categoría se pueden identificar dos tipos de MUA bien definidos, por un lado los clientes pesados como por ejemplo (Outlook, Thunderbird, Mail, etc.), y por otro lado denominados clientes livianos o Web Mail los cuales son accedidos haciendo uso de un browser web. Éstos se encuentran alojados en un servidor web.

MTA

Se denomina MTA (Agente de Transferencia de Correo por sus siglas en inglés: Mail Transfer Agent) al sistema implantado en el servidor de correo capaz de recibir mensajes desde un MUA, procesarlos convenientemente y entregarlos a sus destinatarios mediante uno o más protocolos de comunicación. Típicamente, el MTA debe ser capaz de comunicarse mediante el protocolo SMTP -o sus extensiones- para enviar y recibir correos y, adicionalmente, suelen comunicarse mediante POP3 o IMAP para que los usuarios puedan gestionar sus buzones de correo.

Requerimientos de seguridad mínimos obligatorios.

Seguridad del servidor de correo

Los servidores de correo electrónico (MTA) de dominios gubernamentales deben alojarse dentro del territorio nacional, y no se permite la implementación de estos sobre tecnologías que no garanticen dicho requerimiento.

Seguridad de los canales de comunicaciones

Se debe garantizar que los correos electrónicos en tránsito entre dos MTAs, o entre un MUA y un MTA, no comprometa la confidencialidad de la información cuando esto sea posible.

Entre MTAs de dominios gubernamentales.

La implementación de canales de comunicación cifrados entre MTAs de dominios gubernamentales es mandataria, y deberá implementarse utilizando SSL v3, TLS 1.0, STARTTLS o superior.

Los MTAs de dominios gubernamentales deberán interrumpir el intento de entrega o recepción de mensajes si este canal cifrado no se puede negociar.

Entre MTAs gubernamentales y MTAs de terceros.

La implementación de canales de comunicación cifrados con SSL v3, TLS 1.0, STARTTLS o superior entre MTAs de dominios gubernamentales y un MTA de

terceros deberá ser el método preferido de comunicación.

Cuando el establecimiento de estos canales cifrados no sea posible, se podrá establecer un canal en texto claro.

Entre MUA y MTA de dominios gubernamentales.

La implementación de canales de comunicación cifrados entre MUAs y MTAs de dominios gubernamentales es mandatorio, y deberá implementarse utilizando SSL v3, TLS 1.0, STARTTLS o superior.

Los MTAs de dominios gubernamentales no deberán aceptar la descarga o entrega de correos por parte de MUAs si este canal cifrado no se puede negociar.

Los MTA no deberán aceptar la descarga o consulta de correos electrónicos sobre canales en texto claro.

Seguridad de los MUA

De implementar servicios de webmail estos deben ser implementados sobre el protocolo HTTPS utilizando un certificado de seguridad válido, y deberán estar alojados dentro del territorio nacional.

Los titulares de cuentas de correo de dominios gubernamentales no podrán acceder a sus cuentas desde servicios webmail que no sean el provisto por el organismo.

Cuando la información a transmitir vía email represente un riesgo alto para el organismo se recomienda implementar un modelo de cifrado a nivel de mensaje.

ANEXO III

Lineamientos para la implementación y uso de centros de datos seguros

Fuente: Decreto N° 92/014, de 7 de abril de 2014, art. 3°.

Objetivo

El objetivo de esta normativa es mejorar los niveles de disponibilidad, confiabilidad e integridad de los centros de datos utilizados por el Estado.

Alcance

Esta normativa tiene como alcance la totalidad de los centros de datos que alojen sistemas informáticos de la Administración Central, exceptuándose aquellos sistemas que no representen un riesgo para el organismo.

Requerimientos mínimos de sub sistemas de Infraestructura

Telecomunicaciones

Los sistemas críticos de telecomunicaciones, cableados, routers, switches LAN y switches SAN deben ser redundantes.

Arquitectura y Estructura

El sistema estructural del edificio debe ser de acero o de hormigón. Como mínimo, la estructura del edificio debe estar diseñada para soportar cargas de viento de acuerdo con los códigos de construcción aplicables para la ubicación en cuestión y de conformidad con las disposiciones de las estructuras designadas como instalaciones esenciales (por ejemplo, construcción de Clasificación III del Código Internacional de la Construcción).

Debe prever protección contra los principales eventos físicos, intencionales o accidentales, naturales o artificiales, que podrían causar una falla en el mismo.

Es requerido control de acceso físico, muros exteriores sin ventana, seguridad perimetral, CCTV y protección contra incendio.

Electricidad

Se debe contar con un sistema generador de energía eléctrica con capacidad suficiente para abastecer todo el centro de datos.

Se debe contar con sistemas de alimentación ininterrumpida redundantes.

Se deben implementar unidades de distribución de energía (PDU) redundantes.

Para energizar los racks se deben implementar circuitos eléctricos redundantes y de tal manera que el fallo de uno de ellos no afecte a más de un rack.

Mecánica

El sistema de climatización debe implementarse con varias unidades de aire acondicionado cuya capacidad de refrigeración combinada mantenga constante la temperatura del espacio crítico y la humedad relativa a las condiciones de diseño.

El sistema de climatización debe contar con una redundancia que garantice los niveles de temperatura y humedad relativa en caso de falla o mantenimiento de uno de sus componentes.

Los sistemas de aire acondicionado deben estar diseñados para un funcionamiento continuo 7 días/24 horas/365 días/año.

El sistema de climatización debe ser alimentado por el generador de energía eléctrica.

Control de Acceso y Protección del Centro de Datos

Se deberá contar con los mecanismos de gestión que aseguren la protección y salvaguarda de los componentes físicos y lógicos, incluyendo entre otros la seguridad física, de la red de datos, de la infraestructura, así como protección contra incendios, desastres naturales o riesgos por fallas humanas.

Requerimientos de Gestión y Operación

Gestión de Monitoreo

Se recomienda contar con un sistema de gestión y monitoreo centralizado capaz de alertar fallas en componentes críticos.

Disponibilidad y Niveles de servicio

Se deben definir acuerdos de niveles de servicio con los proveedores que den soporte a los componentes críticos del centro de datos y deben ofrecer cobertura en un régimen de 7 días/24 horas/365 días/año.